

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Nº: 03 / 2010

Rosario, 14 de Junio de 2010

**VISTO:**

Conforme lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código Procesal Penal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Rosario, integrado por los Dres. Otmar Paulucci, Beatriz Caballero de Barabani y Jorge Luis Francisco Venegas Echagüe, con la Secretaría del Doctor Osvaldo Facciano y Dr. Gonzalo López Quintana, luego de la audiencia de debate en los autos caratulados: **"GUERRIERI, PASCUAL OSCAR; AMELONG, JUAN DANIEL; FARIÑA, JORGE ALBERTO; COSTANZO, EDUARDO RODOLFO y WATER SALVADOR DIOSINIO PAGANO s/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, AMENAZAS, TORMENTOS Y DESAPARICION FISICA , expte: 131/07 y acumulada, "AMELONG, JUAN DANIEL; GUERRIERI, PASCUAL OSCAR; FARIÑA, JORGE ALBERTO; COSTANZO, EDUARDO RODOLFO Y PAGANO, WALTER SALVADOR DIONISIO S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD-AMENAZAS -TORMENTOS-DESAPARICIÓN FISICA, N° 42/09"**, en cumplimiento de los requisitos enumerados en el primero de los artículos mencionados precedentemente.

**DE LOS QUE RESULTA:**

En la causa **"GUERRIERI, PASCUAL OSCAR; AMELONG, JUAN DANIEL; FARIÑA, JORGE ALBERTO; COSTANZO, EDUARDO RODOLFO s/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, AMENAZAS, TORMENTOS Y DESAPARICION FISICA, expte. nro. 131/07** se formulan los siguientes requerimientos de elevación a juicio:

I- Relacionados con los hechos descriptos en el auto de procesamiento nro. 249/04 confirmado por Acuerdo nro. 169/05 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario:

**A.** El doctor Ricardo Moisés Vásquez, en su carácter de Fiscal Federal a cargo de la Unidad de Asistencia de Derechos Humanos (fs. 3684) con relación a:

1. **OSCAR PASCUAL GUERRIERI:** por considerarlo autor mediato de la privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario publico, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un

mes de: Jaime Feliciano Dri, Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, en concurso real las catorce oportunidades.

Autor mediato de la privación ilegal de libertad calificado por mediar violencia y amenazas de Tulio Valenzuela.

Autor mediato de la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos de: Jaime Feliciano Dri, Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate y Tulio Valenzuela, en concurso real las quince oportunidades.

Autor mediato de los homicidios calificados por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro de Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras y Teresa Soria de Sklate en concurso real las doce oportunidades (art. 144 bis inc. 1º del C.P, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1º, 2º y 5º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; art. 144 ter segundo párrafo, C.P -ley 14616, art. 80, incs. 2º(alevosía), 6º(concurso preordenado de dos o mas personas) y 7º(*criminis causa*, correspondiendo aplicar las reglas del art.55 C.P.)

2. **JORGE ALBERTO FARIÑA:** Por considerarlo autor mediato de la privación ilegal de libertad calificada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes de Jaime Feliciano Dri, Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, en concurso real las catorce oportunidades.

Autor mediato de la privación ilegal de libertad calificada por mediar violencia y amenazas de Tulio Valenzuela, Carlos Novillo y Alejandro Novillo en concurso real las tres oportunidades.

Autor mediato de la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos de Jaime Feliciano Dri, Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Carlos Novillo, Alejandro Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, y Tulio Valenzuela, en concurso real las diecisiete oportunidades.

Autor mediato de los homicidios calificados por alevosía, concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro de Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, en concurso real las doce oportunidades (art. 144 bis inc. 1º del C.P, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1º, 2º y 5º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; art. 144 ter segundo párrafo, C.P -ley 14616, art. 80, incs. 2º(alevosía), 6º(concurso preordenado de dos o mas personas) y 7º(*criminis causa*, correspondiendo aplicar las reglas del art.55 C.P.)

3. **JUAN DANIEL AMELONG:** por considerarlo autor mediato de la privación ilegal de libertad calificado por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes de Jaime Feliciano Dri, Emma Stella Buna, Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel

Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, en concurso real las quince oportunidades.

Autor mediato de la privación ilegal de libertad calificada por mediar violencia y amenazas de Tulio Valenzuela, Carlos Novillo y Alejandro Novillo, Susana Zitta, Graciela Zitta, en concurso real las cinco oportunidades.

Autor mediato de la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos de Jaime Feliciano Dri, Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Carlos Novillo, Alejandro Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Angel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, Tulio Valenzuela, Susana Zitta, Graciela Zitta. Emma Stella Buna en concurso real las veinte oportunidades.

Autor mediato de los homicidios calificados por alevosía, concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro de Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Angel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana Maria Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, Maria Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, en concurso real las doce oportunidades (art. 144 bis inc. 1º del C.P, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1º, 2º y 5º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; art. 144 ter segundo párrafo, C.P -ley 14616, art. 80, incs. 2º(alevosía), 6º(concurso preordenado de dos o mas personas) y 7º(*criminis causa*, correspondiendo aplicar las reglas del art.55 C.P.)

4. **EDUARDO RODOLFO COSTANZO:** por considerarlo autor mediato de la privación ilegal de libertad calificada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes de Jaime Feliciano Dri, Eduardo Toniolli, Jorge

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, en concurso real las catorce oportunidades.

Autor mediato de la privación ilegal de libertad calificada por mediar violencia y amenazas de Tulio Valenzuela.

Autor mediato de la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos de Jaime Feliciano Dri, Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate y Tulio Valenzuela en concurso real las quince oportunidades.

Autor mediato de los homicidios calificados por alevosía, concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro de Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, en concurso real las doce oportunidades (art. 144 bis inc. 1º del C.P, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1º, 2º y 5º del art. 142 del mismo cuerpo normativo; art. 144 ter segundo párrafo, C.P -ley 14616, art. 80, incs. 2º(alevosía), 6º(concurso preordenado de dos o mas personas) y 7º(*criminis causa*, correspondiendo aplicar las reglas del art.55 C.P.)

**B.** El Dr. Eduardo Luis Duhalde en su carácter de Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con el patrocinio letrado de la Dra. Ana María Figueroa (fs. 3125) con relación a:

1) **PASCUAL OSCAR GUERRIERI:** por

considerarlo autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y aplicación de tortura y tormentos en quince oportunidades a Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, Jaime Dri y Tulio Valenzuela entre los meses de diciembre de 1977 y marzo de 1978, debiendo imputársele la desaparición forzada constituyendo homicidios agravados en doce oportunidades de: Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate (art. 80 incs. 2, 6 y 9 en concurso real -art. 55 CP-, artículos 141, 144 bis inc 1 y 2 y último párrafo - ley 14616- con el agravante del art. 142 inc. 1 y 142 bis -ley 20642- CP, en concurso real -art. 55 CP- con art. 144 ter párrafo 1º -ley 14616-).

2) **JORGE ALBERTO FARIÑA:** por considerarlo autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y aplicación de tortura y tormentos en dieciocho oportunidades a Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Alejandro Novillo, Carlos Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, Jaime Dri y Tulio Valenzuela entre los meses de diciembre de 1977 y marzo de 1978, debiendo imputársele la desaparición forzada constituyendo homicidios agravados en doce oportunidades de: Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras y Teresa Soria de Sklate (art. 80 incs. 2, 6 y 9 en concurso real -art. 55 CP-, artículos 141, 144 bis inc 1 y 2 y último párrafo - ley 14616- con el agravante del art.

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

142 inc. 1 y 142 bis -ley 20642- CP, en concurso real -art. 55 CP- con art. 144 ter párrafo 1º -ley 14616-).

3) **EDUARDO RODOLFO COSTANZO**: debe ser elevado a juicio como partícipe de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y aplicación de tortura y tormentos en quince oportunidades a: Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, Jaime Dri y Tulio Valenzuela entre los meses de diciembre de 1977 y marzo de 1978, debe imputársele la desaparición forzada constituyendo homicidios agravados en doce oportunidades de: Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate (art. 80 incs. 2, 6 y 9 en concurso real -art. 55 CP-, artículos 141, 144 bis inc 1 y 2 y último párrafo - ley 14616- con el agravante del art. 142 inc. 1 y 142 bis -ley 20642- CP, en concurso real -art. 55 CP- con art. 144 ter párrafo 1º -ley 14616-).

4) **JUAN DANIEL AMELONG**: por considerarlo autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y aplicación de tortura y tormentos en veinte oportunidades a Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Alejandro Novillo, Carlos Novillo, Susana Zitta, Graciela Zitta, Stella Buna, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, Jaime Dri y Tulio Valenzuela entre los meses de diciembre de 1977 y marzo de 1978, debiendo imputársele la desaparición forzada constituyendo homicidios agravados en doce oportunidades de: Eduardo Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel

Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate (art. 80 incs. 2, 6 y 9 en concurso real -art. 55 CP-, artículos 141, 144 bis inc 1 y 2 y último párrafo - ley 14616- con el agravante del art. 142 inc. 1 y 142 bis -ley 20642- CP, en concurso real -art. 55 CP- con art. 144 ter párrafo 1º -ley 14616-).

**C.** Alicia Gutiérrez, María Cecilia Nazábal, Eduardo Leandro Toniolli y Fernando Dussex, con el patrocinio letrado de las Dras. Ana Claudia Oberlin y Nadia Schujman, y las mismas en su carácter de representantes del querellante Sebastián Alvarez (fs. 3139) en relación a:

1. **PASCUAL OSCAR GUERRIERI:** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo- ley 14616-, en función del art. 142 inc. 1 -ley 20.642- todos del Código Penal) en concurso real con el delito de tormentos (art. 144 ter párrafo primero- ley 14616- Código Penal) en quince oportunidades que damnificaron a: Jaime Dri, Eduardo José Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate y Tulio Valenzuela, en concurso real con el delito de homicidio (art. 79 CP) en doce oportunidades respecto de las víctimas antes detalladas excepto Dri, Negro y Valenzuela.

2. **JORGE ALBERTO FARIÑA:** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo- ley 14616-, en función del art. 142 inc. 1 -ley 20.642- todos del Código Penal) en concurso real con el delito de tormentos (art. 144 ter párrafo primero- ley 14616- Código Penal) en diecisiete oportunidades que damnificaron a: Carlos Novillo, Alejandro Novillo, Jaime Dri, Eduardo José Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf,



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate y Tulio Valenzuela, en concurso real con el delito de homicidio (art. 79 CP) en doce oportunidades respecto de las víctimas antes detalladas excepto Dri, Negro, Valenzuela, Carlos y Alejandro Novillo.

3. **JUAN DANIEL AMELONG:** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo- ley 14616-, en función del art. 142 inc. 1 -ley 20.642- todos del Código Penal) en concurso real con el delito de tormentos (art. 144 ter párrafo primero- ley 14616- Código Penal) en veinte oportunidades que damnificaron a: Susana Zitta, Graciela Zitta, Emma Buna, Carlos Novillo, Alejandro Novillo, Jaime Dri, Eduardo José Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate y Tulio Valenzuela, en concurso real con el delito de homicidio (art. 79 CP) en doce oportunidades respecto de las víctimas antes detalladas excepto Dri, Negro, Valenzuela, Carlos y Alejandro Novillo, Graciela y Susana Zitta y Emma Buna.

4. **EDUARDO RODOLFO COSTANZO:** Por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo- ley 14616-, en función del art. 142 inc. 1 -ley 20.642- todos del Código Penal) en concurso real con el delito de tormentos (art. 144 ter párrafo primero- ley 14616- Código Penal) en quince oportunidades que damnificaron a: Jaime Dri, Eduardo José Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hildbrand de Del Rosso, Raquel Negro, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel Tossetti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernando Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate y Tulio Valenzuela, en concurso real

con el delito de homicidio (art. 79 CP) en doce oportunidades respecto de las víctimas antes detalladas excepto Dri, Negro y Valenzuela.

II- Relacionados con los hechos descriptos en el auto de procesamiento nro. 9/B de fecha 15 de mayo de 2006 (fs. 2667) la cual fue confirmada mediante Acuerdo N° 51 de mayo de 2007 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, formulan requerimiento de elevación a juicio:

**A.** El Dr. Ricardo M. Vásquez, Fiscal Federal a cargo de la Unidad de Asistencia de Derechos Humanos (fs. 5140) con relación a:

1. **PASCUAL GUERRIERI;** 2. **JORGE ALBERTO FARIÑA;** 3. **JUAN DANIEL AMELONG** Y 4. **EDUARDO RODOLFO COSTANZO:** por considerarlos autores penalmente responsables de los siguientes delitos: privación ilegal de la libertad, calificada por su carácter de funcionario público por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes; aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos y homicidio calificado por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro de Carmen Liliana Nahs de Bruzzzone y Marta María Forestello (art. 144 bis inc. 1° C.P, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho art. incs. 1°, 2° y 5 del art. 142); (arts. 80, inc. 2°, 6° y 7° C.P), correspondiendo aplicar las reglas del art. 55 C.P.

5. **WALTER SALVADOR DIONISIO PAGANO:** por considerarlo autor penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes de Liliana Nahs de Bruzzzone, Marta María Forestello, Miguel Ángel Tossetti, Carlos Rodolfo Juan Laluf, Marta María Benassi, Ana María Gurmendi, Oscar Daniel Capella, Fernando Dante Dussex, Stella Hildbrand de Del Rosso, Teresa Soria de Sklate, María Adela Reyna Lloveras, Héctor Pedro Retamar, Eduardo José Toniolli, Jorge Novillo, Raquel Ángela Carolina Negro, Jaime Feliciano Dri, en concurso real en dieciséis oportunidades.

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Autor mediato de la privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas de Edgar Tulio Valenzuela.

Autor mediato de la aplicación de tormentos calificados por aplicarse contra perseguidos políticos de Liliana Nahs de Bruzzone, Marta María Forestello, Miguel Ángel Tossetti, Carlos Rodolfo Juan Laluf, Marta María Benassi, Ana María Gurmendi, Oscar Daniel Capella, Fernando Dante Dussex, Stella Hildbrand de Del Rosso, Teresa Soria de Sklate, María Adela Reyna Lloveras, Héctor Pedro Retamar, Eduardo José Toniolli, Jorge Novillo, Raquel Ángela Carolina Negro, Edgar Tulio Valenzuela, Jaime Feliciano Dri, en concurso real las diecisiete oportunidades.

Autor mediato de los homicidios calificados por alevosía, concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro de Liliana Nahs de Bruzzone, Marta María Forestello, Miguel Ángel Tossetti, Carlos Rodolfo Juan Laluf, Marta María Benassi, Ana María Gurmendi, Oscar Daniel Capella, Fernando Dante Dussex, Stella Hildbrand de Del Rosso, Teresa Soria de Sklate, María Adela Reyna Lloveras, Héctor Pedro Retamar, Eduardo José Toniolli, Jorge Novillo, en concurso real las catorce oportunidades (art. 144 bis inc. 1º C.P, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho art. incs. 1º, 2º y 5 del art. 142); (arts. 80, inc. 2º, 6º y 7º C.P), correspondiendo aplicar las reglas del art. 55 C.P.

**B.** Las Dras. Ana Claudia Oberlin, Nadia Schujman y Lucas Ciarniello Ibáñez en su carácter de abogados representantes de los querellantes Alicia Gutiérrez, María Cecilia Nazabal, Eduardo Leandro Toniolli, Fernando Dante Dussex y Sebastián Álvarez (fs. 4060) con relación a:

1. **WALTER SALVADOR DIONISIO PAGANO:** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, agravada, por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo - ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1º - ley 20.642- todos del C.P), en concurso real con el delito de tormentos (144

ter, párrafo 1º -ley 14.616- del C.P), en diecisiete oportunidades, que damnificaron a: Jaime Feliciano Dri, Liliana Nahs de Bruzzone, Marta María Forestello, Miguel Ángel Tossetti, Carlos Rodolfo Juan Laluf, Marta María Benassi, Ana María Gurmendi, Oscar Daniel Capella, Fernando Dante Dussex, Stella Hildbrand de Del Rosso, Teresa Soria de Sklate, María Adela Reyna Lloveras, Héctor Pedro Retamar, Eduardo José Toniolli, Jorge Novillo, Raquel Negro, Tulio Valenzuela, en concurso real con el delito de homicidio (art.79 CP) en catorce oportunidades respecto de las víctimas antes detalladas excepto Dri, Negro y Valenzuela.

C. El Dr. Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 4081) en relación a:

1. **PASCUAL OSCAR GUERRIERI:** por considerarlo autor de los delitos de desaparición forzada constituyendo homicidios agravados en dos oportunidades (art. 80 inc. 2, 6 y 9 del C.P, en concurso real (art 55 C.P) con los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas y aplicación de torturas y tormentos (art. 141, 144 bis, inc.1º y 2 último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc 1º y 142 bis -ley 20.642- C.P, art. 55 CP, art. 144 ter, 1º párrafo, ley 14616- en dos oportunidades siendo las víctimas Marta María Forestello y Liliana Nahs de Bruzzone, ilícitos sucedidos entre los meses de agosto de 1977 y marzo de 1978.

2. **JORGE ALBERTO FARIÑA:** por considerarlo autor de los delitos de desaparición forzada constituyendo homicidios agravados en dos oportunidades (art. 80 inc. 2, 6 y 9 del C.P, en concurso real -art 55 C.P-) con los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas y aplicación de torturas y tormentos (art. 141, 144 bis, inc.1º y 2 último párrafo -ley 14.616-) en función del art. 142 inc 1º y 142 bis -ley 20.642- C.P, art. 55 CP, art. 144 ter, 1º párrafo, ley 14616- en dos oportunidades siendo las víctimas Marta María Forestello y Liliana Nahs de Bruzzone, ilícitos sucedidos entre los meses de agosto de 1977 y marzo de 1978.

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

3. **EDUARDO RODOLFO COSTANZO:** por considerarlo autor de los delitos de desaparición forzada constituyendo homicidios agravados en dos oportunidades (art. 80 inc. 2, 6 y 9 del C.P, en concurso real (art 55 C.P) con los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas y aplicación de torturas y tormentos (art. 141, 144 bis, inc.1º y 2 último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc 1º y 142 bis -ley 20.642-C.P, art. 55 CP, art. 144 ter, 1º párrafo, ley 14616) en dos oportunidades siendo las víctimas Marta María Forestello y Liliana Nahs de Bruzzone, ilícitos sucedidos entre los meses de agosto de 1977 y marzo de 1978.

4. **JUAN DANIEL AMELONG:** por considerarlo autor de los delitos de desaparición forzada constituyendo homicidios agravados en dos oportunidades, (art. 80 inc. 2, 6 y 9 del C.P, en concurso real -art 55 C.P-) con los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas y aplicación de torturas y tormentos (art. 141, 144 bis, inc.1º y 2 último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc 1º y 142 bis -ley 20.642-C.P, art. 55 CP, art. 144 ter, 1º párrafo, -ley 14616-) en dos oportunidades siendo las víctimas Marta María Forestello y Liliana Nahs de Bruzzone, ilícitos sucedidos entre los meses de agosto de 1977 y marzo de 1978.

5. **WALTER SALVADOR DIONISIO PAGANO:** por considerarlo autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas, y aplicación de tortura y tormentos en diecisiete oportunidades a Jaime Feliciano Dri, Liliana Nahs de Bruzzone, Marta María Forestello, Miguel Ángel Tossetti, Carlos Rodolfo Juan Laluf, Marta María Benassi, Ana María Gurmendi, Oscar Daniel Capella, Fernando Dante Dussex, Stella Hilbrand de Del Rosso, Teresa Soria de Sklate, María Adela Reyna Lloveras, Héctor Pedro Retamar, Eduardo José Toniolli, Jorge Novillo, Raquel Negro, Tulio Valenzuela.

La desaparición forzada constituyendo homicidios agravados en catorce oportunidades de: Liliana Nahs de Bruzzone, Marta María Forestello, Miguel Ángel Tossetti,

Carlos Rodolfo Juan Laluf, Marta María Benassi, Ana María Gurmendi, Oscar Daniel Capella, Fernando Dante Dussex, Stella Hilbrand de Del Rosso, Teresa Soria de Sklate, María Adela Reyna Lloveras, Héctor Pedro Retamar, Eduardo José Toniolli, Jorge Novillo (art. 80 inc. 2, 6 y 9 del C.P, en concurso real -art 55 C.P-, art. 141, 144 bis, inc.1º y 2 ultimo párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc 1º y 142 bis -ley 20.642- C.P, art. 55 CP, art. 144 ter, 1º párrafo, ley 14616-) en catorce oportunidades siendo las víctimas Eduardo José Toniolli, Jorge Novillo, Stella Hilbrand de Del Rosso, Carlos Laluf, Marta María Benassi, Miguel Ángel tosseti, Oscar Daniel Capella, Ana María Gurmendi, Fernanado Dante Dussex, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Teresa Soria de Sklate, Marta María Forestello y Liliana Nahs de Bruzzone.

**D.** La Dra. Gabriela Durruty, patrocinante de la Sra. María Adela de Forestello, en calidad de querellant (fs. 4106) con relación a:

1. **WALTER SALVADOR DIONISIO PAGANO:** por considerarlo autor de la privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia, amenazas y por haber durado mas de un mes, de Marta María Forestello.

Autor de la aplicación de tormentos calificados, por aplicarse contra perseguidos políticos, de Marta María Forestello.

Autor del homicidio calificado por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro de Marta María Forestello (art. 144 bis, 142 inc. 1 y 144 ter priemr párrafo del CP, 144 bis inc. 1º del CP según ley 14616, art. 144 bis último parrafo, art. 142 inc. 1º y 5º, 144 ter 1º párrafo del C.P, según 14616, art.80 inc. 2, 6 y 7 C.P).

2. **PASCUAL OSCAR GUERRIERI:** por considerarlo autor de la privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia, amenazas y por haber durado más de un mes, de Marta María Forestello.

Autor de la aplicación de tormentos

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

calificados, por aplicarse contra perseguidos políticos, de Marta María Forestello.

Autor del homicidio calificado por alevosía, por el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro de Marta María Forestello (art. 144 bis, 142 inc. 1 y 144 ter priemr párrafo del CP, 144 bis inc. 1° del CP según ley 14616, art. 144 bis último párrafo, art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter 1° párrafo del C.P, según 14616, art.80 inc. 2, 6 y 7 C.P).

3. **JORGE ALBERTO FARIÑA:** por considerarlo autor de la privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia, amenazas y por haber durado más de un mes, de Marta María Forestello.

Autor de la aplicación de tormentos calificados, por aplicarse contra perseguidos políticos, de Marta María Forestello.

Autor del homicidio calificado por alevosía, por el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro de Marta María Forestello (art. 144 bis, 142 inc. 1 y 144 ter priemr párrafo del CP, 144 bis inc. 1° del CP según ley 14616, art. 144 bis último párrafo, art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter 1° párrafo del C.P, según 14616, art.80 inc. 2, 6 y 7 C.P).

4. **JUAN DANIEL AMELONG:** por considerarlo autor de privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia, amenazas y por haber durado más de un mes, de Marta María Forestello.

Autor de la aplicación de tormentos calificados, por aplicarse contra perseguidos políticos, de Marta María Forestello.

Autor del homicidio calificado por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro de Marta María Forestello (art. 144 bis, 142 inc. 1 y 144 ter priemr párrafo del CP, 144 bis inc. 1° del CP según ley 14616, art. 144 bis último párrafo, art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter 1° párrafo del

C.P, según 14616, art.80 inc. 2, 6 y 7 C.P).

5. **EDUARDO RODOLFO COSTANZO:** por considerarlo autor de la privación ilegal de la libertad calificada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia, amenazas y por haber durado más de un mes, de Marta María Forestello.

Autor de la aplicación de tormentos calificados, por aplicarse contra perseguidos políticos, de Marta María Forestello.

Autor del homicidio calificado por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro de Marta María Forestello (art. 144 bis, 142 inc. 1 y 144 ter priemr párrafo del CP, 144 bis inc. 1° del CP según ley 14616, art. 144 bis último parrafo, art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter 1° párrafo del C.P, según 14616, art.80 inc. 2, 6 y 7 C.P).

En la causa **"AMELONG, JUAN DANIEL; GUERRIERI, PASCUAL OSCAR; FARIÑA, JORGE ALBERTO; COSTANZO, EDUARDO RODOLFO Y PAGANO WALTER SALVADOR S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD-AMENAZAS -TORMENTOS-DESAPARICIÓN FISICA, N° 42/09"** (registrada en el Juzgado de origen bajo la carátula "Jordana Testoni, Enrique y otros...", expte. n° 581/03) formulan requerimiento de elevación a juicio:

I- Con relación a los hechos descriptos en autos de procesamientos nros. 256 de junio de 2004 con respecto a Juan Daniel AMELONG, nro. 25/B de fecha 31 de julio de 2006 con respecto a Walter Salvador Dionisio PAGANO y Eduardo Rodolfo COSTANZO, nro. 27/B de fecha 6 de julio de 2007 con respecto a Jorge Alberto FARIÑA y Oscar Pascual GUERRIERI; confirmados por Acuerdos nro. 170/05; 81/06 y 130/07 respectivamente de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario:

**A.** El doctor Ricardo Moisés Vásquez, en su carácter de Fiscal Federal a cargo de la Unidad de Asistencia de Derechos Humanos, (fs. 3492) con relación a:

1. **PASCUAL OSCAR GUERRIERI;** 2. **JORGE ALBERTO FARIÑA;** 3. **JUAN DANIEL AMELONG;** 4. **EDUARDO RODOLFO**



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

**COSTANZO** y 5. **WALTER SALVADOR DIONISIO PAGANO:** por considerarlos autores responsables de a) privación ilegal de libertad calificada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis en función del art.142, inc. 1º del Código Penal) y por haber durado más de un mes (art. 144 bis en función del art. 142, inc. 5º del C.P) de Adriana Arce, Juan Antonio Rivero, Ramón Aquiles Verón, Olga Regina Moyano, Hilda Yolanda Cardozo, Ariel Eduardo Morandi, y Susana Elvira Miranda, en concurso real las siete oportunidades; b) aplicación de tormentos agravada por ser perseguidos políticos (art. 144 ter, primer y segundo párrafo C.P. -ley 14616-) de Adriana Elba Arce, Juan Antonio Rivero, Ramón Aquiles Verón, Olga Regina Moyano, Hilda Yolanda Cardozo, Ariel Eduardo Morandi y Susana Elvira Miranda, en concurso real la siete oportunidades, y c) homicidios calificados por alevosía, con el concurso preordenado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro (art. 80, incs. 2, 6, y 7 C.P) de Ariel Morandi y Susana Elvira Miranda en concurso real las dos oportunidades. Todos y cada uno de los hechos concurren de acuerdo a las reglas del artículo 55 C.P.

**B.** La Dra. Ana María Figueroa en representación de la querellante Adriana Elba Arce (fs. 2532) con relación a:

1. **PASCUAL OSCAR GUERRIERI;** 2. **JORGE ALBERTO FARIÑA;** 3. **JUAN DANIEL AMELONG;** 4. **EDUARDO RODOLFO COSTANZO;** 5. **WALTER SALVADOR DIONISIO PAGANO:** por considerarlos autores de los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada en dos oportunidades contra Susana Miranda y Ariel Morandi, privación ilegítima de la libertad, mediando violencia, amenazas en concurso real con, torturas y tormentos, en siete oportunidades contra Adriana Elba Arce, Hilda Yolanda Cardozo, Susana Miranda, Ariel Morandi, Olga Moyano, Juan Antonio Rivero y Ramón Aquiles Verón, (art. 141, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14616-, en función del art. 142 inc. 1º y 142 bis -ley 20642-, en concurso real art. 55 CP, 144 ter primer párrafo -ley 14616-).

**C.** La Dra. Gabriela Durruty, en representación de los querellantes Juan Rivero y Ramón Aquiles

Verón (fs. 2552) en relación a:

1. **PASCUAL OSCAR GUERRIERI:** por considerarlo autor mediato de la privación ilegal de libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado mas de un mes en concurso real con tormentos en perjuicio de Juan Antonio Rivero y Ramón Aquiles Verón (art.144 bis, inc. 1 del CP, según ley 14616, art. 144 bis último párrafo, 142 inc. 1º y 5º y 144 ter primer párrafo del CP, según ley 14616, y art.77 C.P, art. 55 del CP.).

2. **JORGE ALBERTO FARIÑA;** 3. **JUAN DANIEL AMELONG;** 4. **EDUARDO RODOLFO COSTANZO;** 5. **WALTER SALVADOR DIONISIO PAGANO:** por considerarlos autores directos de la privación ilegal de libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes en concurso real con tormentos en perjuicio de Juan Antonio Rivero y Ramón Aquiles Verón (art.144 bis, inc. 1 del CP, según ley 14616, art. 144 bis último párrafo, 142 inc. 1º y 5º y 144 ter primer párrafo del CP, según ley 14616, y art.77 C.P, art. 55 del CP.).

La señora Fiscal General y los abogados representantes de las querellas, formularon sus alegatos manteniendo las acusaciones de los aquí imputados, conforme surge del acta de debate obrantes a fs. 6964 a 7195 solicitando la prisión perpetua de Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Alberto Fariña, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo y Walter Salvador Dionisio Pagano.

Las defensas oficiales formularon planteos de nulidades, inconstitucionalidad y defensas de fondo con la consecuente petición de absolución de sus defendidos conforme surge del acta de debate obrante a fs.6964 a 7195.

El Tribunal emitirá el acuerdo en forma conjunta (art. 398 CPPN).

#### **Cuestiones Preliminares**

Abierto el debate la doctora Figueroa, expresó que de conformidad a lo acordado con el resto de las querellas, desistía de los siguientes testigos: Roberto Mario

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

De Luise, Norberto Ariel Galiotti, Roberto Maurino, Oscar Héctor Peira, Julio César Strasera y José María Maggi. La señora Fiscal expresó que no había objeciones y peticionó que se agregue a la lista de testigos desistidos a los Sres. Juan Vicente Benassi, Fernando Dante Dussex, José María Maggi, e Irma Casas. Las querellas y las defensas no formularon reparos, al desistimiento solicitado por la Sra. Fiscal General.

A su turno, el doctor Galarza Azzoni planteó las siguientes cuestiones preliminares:

1.- Nulidad de la intervención de la querellante Olga R. Moyano en la causa 42/09 por violación al art. 167 inc. 2º del CPPN. (Intervención del querellante). Sostuvo que la Sra. Moyano no formuló requerimiento de elevación a juicio. Citó fallos "Quiroga", "Llerena" y "Casal". Solicitó la exclusión de la querellante Olga Regina Moyano para esta audiencia. Hizo reserva de los correspondientes recursos.

La doctora Oberlin al corrérsele traslado respecto del pedido de apartar a la querellante Moyano por falta de requerimiento, sostuvo que del juego de los arts. 84, 90 y 353 del CPPN resultaba claro que la querellante puede presentarse hasta la clausura de la instrucción. Que al haberse presentado con posterioridad a la formulación del requerimiento de elevación a juicio y, en virtud de los principios de preclusión y progresividad que rigen la materia penal, no pudo participar del mismo, lo cual no obsta a su incorporación en legal forma al proceso en trámite.

El Tribunal, por unanimidad, en la audiencia de debate resolvió: *"...en éste sentido puede corroborarse que dicha parte procesal no requirió elevación a juicio en los términos del artículo 346 del CPPN. El presente caso debe guardar similitud de tratamiento con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Del'Olio, Edgardo Luis y otro" rta. el 11.7.2006. Tal como ha sido ponderado en el fallo citado, si bien la omisión de la vista de la normativa señalada no amerita su apartamiento, su*

*actuación quedará supeditada al cumplimiento de los actos procesales ulteriores, a excepción del eventual alegato. Por tanto corresponde el rechazo de la nulidad promovida por el doctor Galarza Azzoni relativa a la intervención de la querellante señora Olga Regina Moyano, representada por la doctora Oberlin".*

2.- Nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por la doctora Figueroa en la causa 42/09 en representación de la señora Arce, por violación a los arts. 82, 83, 167 inc. 2 del CPPN y afectación al derecho de defensa en juicio, e igualdad de armas, reiterando la reserva para el caso de decisión adversa. Sostuvo que en este caso se efectúa el requerimiento por su mandante y también por todas las demás víctimas que no representa.

La doctora Blando Figueroa, expresó - respecto de la intervención de la Sra. Adriana Elba Arce- que el doctor Galarza en sus planteos no había hecho referencia a ningún perjuicio concreto ni violación alguna a los arts. 82, 83 y 167 del CPPN, relativos a la actuación del querellante particular, por tal motivo los mismos debían rechazarse por improcedentes.

El Tribunal, por unanimidad, en la audiencia de debate resolvió: *"... más allá de que asiste razón a la defensa pues de la lectura de la acusación obrante a fs. 2532/2551 del expte. nro. 42/09 del registro de éste tribunal se advierte un tratamiento excesivo respecto de la legitimación activa que le cabe dentro de la causa a la referida querellante, ello no provoca la nulidad del requerimiento -medida extrema para actos procesales cuyo vicio tenga esa sanción expresa o conlleve la violación de normas constitucionales-. No obstante se aclara que el tratamiento de dicha pieza acusatoria en el debate se circunscribirá a los hechos vinculados con la representación de su mandante, Adriana Elba Arce. Corresponde por ende el rechazo de la nulidad planteada".*

3.- Nulidad de la intervención de las querellas, arts. 82 y 83, 167 inc. 1 y 2, todos del CPPN, por pluralidad de mandatarios. Entendió que esto afectaba el

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

debido proceso y la igualdad de armas procesales. Reiteró la reserva de la cuestión federal y ante organismos internacionales.

La Sra. Fiscal General al contestar las cuestiones preliminares sostuvo en relación al planteo hecho por las Defensas que había que tener en cuenta lo previsto en el art. 83 del CPPN. Que la ley centra su interés en el ofendido, cada uno de los ofendidos tienen derecho a ser querellantes, según lo establecen los arts. 85, 416, 419 y 420, todos del CPPN y los fallos de la CSJN que se dictaron en consonancia.

La Dra. Durruty, manifestó respecto de este tema que resultaba aplicable al caso lo dispuesto en el art. 105 del CPPN.

El Tribunal, por unanimidad, en la audiencia de debate resolvió: *"...la actual presentación, si bien enfocada en normativa distinta, encubre similares argumentos a los oportunamente tratados mediante auto nro. 252 del 20 de mayo de 2009 -v. fs. 5973/5974-....Sentado ello puede advertirse que la cuestión preliminar resulta un intento de reedición de una cuestión que ya fue tratada por el tribunal"*. Sostuvo que conforme lo dispuesto en el art. 358 del CPPN no correspondía el tratamiento de excepciones ya deducidas con anterioridad. Por ende el pedido fue rechazado, por improcedente.

4.- Nulidad del inicio de audiencia por afectación a la defensa en juicio. Esto es arbitrariedad por celeridad, al proceso se le da un impulso semejante que pone a una de las partes en situación de indefensión. Sostuvo que se había solicitado la realización de una pericia psicológica al señor Costanzó y que ésta no se había hecho, lo que impidió diseñar las líneas de defensa.

La Sra. Fiscal General, al corrersele vista sostuvo respecto de la realización de la pericia psicológica de Costanzo que ésta no resultaba indispensable, no obstante destacó sobre la aptitud del nombrado para declarar en juicio, los dictámenes del 10 de julio de 2008 y del 19 de agosto de 2009.

La doctora Figueroa, expresó que las distintas Defensas plantearon la violación al derecho de defensa. Se quejaron de la falta de tiempo, de la violación a la igualdad de armas, etc. Sostuvo que la Corte interamericana en "La Cantuta" (punto 199) dice que estos principios deben ceder ante el derecho a la verdad. Expresó que por cuestiones de economía procesal no iba a referirse a los temas ya resueltos por el tribunal.

El Tribunal, por unanimidad, en la audiencia de debate sobre este punto resolvió: "*... Las medidas solicitadas respecto del procesado Costanzo que aún no fueron diligenciadas en las condiciones solicitadas por los defensores, son dos: la referida por el doctor Galarza Azzoni que se trata de un pedido de informe en los términos del artículo 78 del CPPN que si bien había sido practicado por el tribunal -v. fs. 311 del cuaderno de pruebas y uno anterior practicado en la instrucción obrante a fs. 5121 del expediente principal- se omitió dar intervención a la defensa para la propuesta de perito de parte. Atento a ello se ordenó un nuevo informe en las condiciones solicitadas -v. fs. 147 del cuaderno de pruebas y 5938 del expediente principal- a realizarse por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 2 de octubre de 2009 (fs. 668 del cuaderno de pruebas) habiendo sido notificado por cédula el doctor Galarza Azzoni con el objeto de que designe perito de parte (v. fs. 700). También el doctor Leiva en su momento solicitó como prueba la práctica de un informe psicológico en relación al mencionado Costanzo (fs. 77 del cuaderno de pruebas). En cuanto a éste estudio pericial el tribunal lo ordenó para la misma fecha a efectuarse también por eses cuerpo Medico Forense de la C.S.J.N, quedando notificadas las partes. Sin perjuicio de ello debe reseñarse que el incidentista omitió la invocación del perjuicio que la ausencia de la medida le traería aparejado. Por lo expuesto, el tribunal rechazó tal articulación.*

5.- Expresó que existían pruebas que no habían podido ser examinadas por la defensa, violando de este modo el principio de igualdad de armas. Sostuvo que la

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

fiscal denunció la existencia de un archivo intermedio y así se solicitó al Tribunal su ingreso, el que no lo autorizó.

La Sra. Fiscal General al corrersele vista sostuvo que se había diligenciado toda la prueba que el Tribunal puso en cabeza de ese Ministerio. A tal efecto citó la resolución N° 166/09, de este Tribunal. En relación a lo dicho sobre el archivo intermedio, manifestó que ese Ministerio solicitó autorización para obtener copias, que la defensa podría haber tomado idéntica medida y no lo hizo. Que el planteo debe rechazarse por carecer de fundamentación.

El Tribunal, por unanimidad, en la audiencia de debate resolvió: *"...A excepción de la pericial psicológica relativa a Eduardo Costanzó, referenciada como faltante por el doctor Galarza Azzoni, el resto de los defensores, si bien tuvieron similares agravios, en ningún momento puntualizaron cuáles son aquellos elementos de convicción o relativos a la instrucción suplementaria, que no han sido diligenciados"*. Sobre la existencia del archivo intermedio se resolvió que: *"... tal como se le indicó (al Dr. Galarza Azzoni) mediante providencias de fs. 6232 y 6312, aquellos hipotéticos elementos de criterio no habían sido ingresados a la causa al momento de la solicitud, más allá que el incorporado con posterioridad fue notificado y se encuentra a disposición de los impugnantes*. Sobre ambas cuestiones el Tribunal entendió que correspondía adoptar idéntico temperamento al resuelto en las anteriores cuestiones, o sea su rechazo.

6.- Nulidad del inicio del debate por violación al derecho de defensa por afectación a los arts. 41, 42 y 43 del CPPN, por la elevación fragmentada de la causa, que impide conocer todos los hechos y pruebas de la misma. Destaca la existencia de otra causa por asociación ilícita (expte. 117/09) seguida contra su pupilo.

La Sra. Fiscal General al corrersele la vista pertinente sostuvo respecto de la elevación parcial de la presente causa (en relación a los autos 117/09) que el objetivo de esa elevación fragmentada fue no diferir ni dilatar la realización de la audiencia de debate, en estos

autos. Expuso que si estamos ante el riesgo de violar el principio "*non bis in idem*", sería en aquella causa y no en ésta. Por ello, solicitó también el rechazo de esta medida dilatoria planteada.

La Dra. Durruty manifestó respecto al planteo de violación del "*Non bis in idem*", que el requisito de identidad objetiva no se daba respecto de los hechos analizados en estas causas, porque la asociación ilícita y los delitos aquí investigados (homicidio, privación ilegítima de la libertad y tormentos) tienen plataformas fácticas diferentes y momentos consumativos distintos, motivo por el cual solicitó el rechazo de la nulidad planteada.

El Tribunal, por unanimidad, en la audiencia de debate resolvió: Que sobre este agravio se había formado oportunamente el incidente N° 125/09, en el cual el pedido de acumulación fue rechazado por el tribunal mediante auto 447 del 31 de agosto de 2009, en estos términos: "*... No obstante las causales de conexidad señalada, y advirtiendo que en los presentes, se dan los supuestos establecidos en el artículo 43 del CPPN, ya que la acumulación de las causas provocaría un grave retardo a la que ya se encuentra con fecha de audiencia de debate próxima, y sobre todo, teniendo en cuenta que en la misma se encuentran personas detenidas que requieren que su situación sea definida sin demora, manténgase separadas ambas causas. Sin perjuicio de ello si las mismas adquieren idéntico estadio procesal al tiempo de la realización de audiencia de debate se ordenará su acumulación*". Sostuvo también el tribunal en aquella oportunidad que las nulidades y reposiciones interpuestas, inherentes al alegado irrespeto a las reglas de conexidad procesal, no fue dispuesta en ésta sede, sino durante la etapa instructoria por lo que aquellos intentos, debían quedar atrapados por los plazos de caducidad del artículo 170 del CPPN, correspondiendo por lo expuesto, rechazar el pedido de acumulación de causas formulado así como el pedido de nulidad del inicio del debate.

7.- Nulidad de la designación como fiscal coadyuvante del doctor Stara, por violación al art. 67



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

al CPPN. Sostuvo que la actuación objetiva significa una actuación desinteresada, que no atacaba la honorabilidad del doctor Stara, sino su intervención anterior en la presente causa, representando otros intereses.

La doctora Colalongo, al corrérsele vista sobre esta nulidad, expresó que el doctor Galarza al referir al art. 67 del CPPN, equivocó la aplicación de la norma, puesto que éste habla de las facultades del fiscal del juicio. Que a los efectos de declarar nula la designación del doctor Stara, debería discutirse la declaración de nulidad del art. 120 de la CN y la ley de Ministerio Público puesto que son las normas aplicables al caso. Por ello, entendió que debía rechazarse el planteo de nulidad. Respecto de la supuesta falta de objetividad del Dr. Stara, manifestó que el planteo debía rechazarse por ser extemporáneo y por haber sido ya resuelto.

El Tribunal, por unanimidad, en la audiencia de debate resolvió: "... *En cuanto a la petición del apartamiento del doctor Stara, formulado por el mismo profesional y al que adhirieron el resto de los defensores, cabe resolver de conformidad con lo propiciado por la Fiscal General. Ello así, considerando que para cuestionar la intervención del doctor Stara como coadyuvante se ha mencionado la violación de lo dispuesto en el artículo 67 del CPPN, que regula las facultades del Fiscal ante el tribunal del juicio, cuando en realidad la designación provino del Procurador General de la Nación en uso de las atribuciones emanadas del artículo 120 de la CN y disposiciones reglamentarias (v. en especial, inc. g) del artículo 33 de la ley 24.946). En cuanto a los restantes argumentos señalados por el doctor Galarza Azzoni para petitionar el apartamiento del fiscal coadyuvante, cabe señalar, como bien lo ha advertido la Fiscal General subrogante que el tribunal los ha examinado al momento de resolver el planteamiento de recusación formulado por la doctora Mariana Grasso. Por tanto corresponde el rechazo de la petición de apartamiento del doctor Stara fundado en lo dispuesto en el artículo 67 del CPPN (arg. conf. arts. 120 CN y 33 inc. g) de la ley 24.946) y*

lo resuelto por el tribunal al rechazar la recusación intentada respecto del doctor Gonzalo Stara. Se tienen presente las reservas formuladas".

8.- Nulidad del inicio de la audiencia por violación al derecho de defensa en juicio y al desarrollo de los recursos. Con respecto al desarrollo de los recursos, citó el art. 8.2 CADH y art. 353 y 359 del CPPN. Si hay recursos pendientes no obstará que la causa sea elevada a juicio pero sí a la audiencia de debate.

La Sra. Fiscal General al corrérsele la vista pertinente manifestó que el art. 353 es muy claro cuando utiliza el término "podrá" y no "deberá", lo que implica que la existencia de recursos pendientes de resolución ante las instancias superiores, no impide la realización del debate. No obstante ello, refirió que este tema ya había sido resuelto por el Tribunal en las Resoluciones Nro. 166, 408 y en las resoluciones de fs. 6232 y fs. 6342 de la causa principal. Sostuvo que también correspondía rechazar los planteos de nulidad atinentes a este tema. Sobre el planteo de recusación del doctor Paulucci, refirió que se había tornado abstracto en virtud de la Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal leída durante el desarrollo de la audiencia.

El Tribunal, por unanimidad, en la audiencia de debate resolvió: "... El tribunal conforme a lo considerado al tratar las nulidades anteriores, circunscribirá el análisis a las incidencias objeto de recursos que fueron detalladas únicamente por el doctor González Charvay, atento a que el resto sólo realizó referencias genéricas. En relación a la primera de ellas referida a la excepción de falta de competencia en los términos del artículo 339 inc. 1º del CPPN, fue resuelta por el tribunal, como por la Cámara Nacional de Casación Penal -v. resolución 408 del 14 de agosto de 2009 de éste tribunal-. Respecto de la recusación del doctor Otmar Paulucci, tal como fue informado durante el debate por Secretaría, la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió en relación a ese incidente declarar mal concedido el recurso de casación -registro N° 13.971 de la Sala 1- y luego inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto, con costas -v. registro

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

14.268 de idéntica sala-. Al margen de las consideraciones precedentes cabe advertir que la existencia de recursos pendientes no es determinante en cuanto a la imposibilidad de celebración de la audiencia del artículo 359 del CPPN, ya que la modificación establecida en la ley 26.373 faculta al tribunal a suspenderla, de lo que cabe colegir que no resulta obligatorio su aplazamiento.

Por último, el Dr. Galarza Azzoni solicitó conforme lo expuesto en el art. 377 del CPPN; que respecto de las cuestiones preliminares sólo correspondía intervenir al ministerio público fiscal y a las defensas, sin participación de las querellas.

El Tribunal, por unanimidad, durante la audiencia, sobre este punto resolvió: "... la omisión del querellante en el texto del artículo 377 del CPPN, "obedece a la omisión de la figura en el proyecto originario del Código. Su escucha es por tanto, ya legislada esa calidad de parte, obligatoria, y su omisión tendrá aptitud para generar nulidad" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl en "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinario y jurisprudencial", 2da edición (Buenos Aires, 2006) Ed. Hammurabi, págs. 1092 y 1093. Por ello se resuelve rechazar la petición del doctor Galarza Azzoni por improcedente (arg. conf. art. 377 CPPN)."

Seguidamente el doctor González Charvay planteó las siguientes cuestiones:

1.- En primer término recordó que oportunamente había interpuesto una excepción por falta de competencia (art. 339 inc. 1º del CPPN), por entender que a sus pupilos Pagano y Fariña no se les había dado la opción dispuesta por el art. 19 en función del art. 12 de la ley 24.121 de implementación y organización de la justicia penal, por lo que no se había verificado la voluntad de todos los acusados para que se aplique la ley 23.984, y que dicho planteo aún no se encuentra firme. Sostuvo que con ello se habían violado las disposiciones de los arts. 353 y 359 del CPPN, por lo que solicitó se suspenda el debate hasta que la CNCP se expida.

La Sra. Fiscal General sobre este punto sostuvo que lo relevante era saber si por esos hechos se hallaban procesados sus defendidos y claramente respondió que no, por lo que no era procedente el planteo. Además, reiteró que este tema ya había sido resuelto por este Tribunal en la Resolución Nro. 166. Dicha cuestión fue contestada al tratar el punto 8.-

2. La segunda cuestión planteada es la que surge del incidente 26/09, relativa a la nulidad de la intervención de los doctores Leiva y Romera, planteo que a la fecha no se encuentra agotado, violando también con ello lo dispuesto en el art. 353 del CPPN.

La Sra. Fiscal General, al corrérsele la visa pertinente sostuvo que había seis o siete resoluciones que convalidaban dichas intervenciones que por lo demás, fue revisada por la CSJN. Dicha cuestión fue contestada al tratar el punto 7.-

3.- Como tercera cuestión preliminar, se refirió a la causa 117/09 de asociación ilícita, respecto de la cual oportunamente había solicitado su acumulación a la presente para evitar afectar el principio de doble juzgamiento de sus pupilos. La presente cuestión fue resuelta precedentemente al tratar el punto 6.-

4.- Como cuarta cuestión planteó su oposición- ya formulada- a que las manifestaciones del testigo Gustavo Francisco Bueno se incorporen como prueba documental o testimonial indirecta, por medio de las declaraciones de Vertbitsky y Raffo. Sostuvo que era indispensable que el estado haga todos los esfuerzos para traer al testigo para que pueda ser interrogado. Que la misma reflexión correspondía hacer sobre la incorporación por lectura de las fotocopias certificadas remitidas por el CELS.

La Sra. Fiscal General destacó respecto de la oposición planteada que ya el tribunal suspendió la declaración de Raffo y Vertbistsky y estaba a las resultas del trámite de extradición. Sostuvo que no obstante lo expuesto el tribunal debía mantener la resolución adoptada, a efectos de respetar el principio de amplitud probatoria que

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

rige para todas las partes.

La Dra. Durruty, expresó sobre este tema que debía rechazarse la petición por prematura, considerando que tal análisis corresponderá una vez que se ingrese al período probatorio para así merituar las distintas alternativas en función del arribo del testigo Bueno a la República Argentina.

El Tribunal, por unanimidad, en la audiencia de debate resolvió, sobre este último punto: "... debe rechazarse la petición por prematura, considerando que tal análisis corresponderá una vez que se ingrese al período probatorio para así merituar las distintas alternativas en función del arribo del testigo Bueno a la República Argentina".

5.- Por último, el Dr. González Charvay adhirió en todos sus términos y por los fundamentos dados, a la cuarta cuestión expresada por el doctor Galarza Azzoni, relacionada con la pericia psicología solicitada respecto de Costanzo. Hizo reserva de los recursos correspondientes para cada una de las cuestiones planteadas. Este punto fue contestado al tratar el punto 4.-

El doctor Artola, planteó las siguientes cuestiones preliminares:

1.- Nulidad de la apertura del debate por no haberse concretado la totalidad de las medidas de instrucción suplementaria, contrariando de este modo lo dispuesto en el art. 359 del CPPN. El presente planteo fue resuelto precedentemente al tratar el punto 5.-

2.- Nulidad de la apertura del debate, adhiriendo a los planteos de los doctores Galarza Azzoni y González Charvay, por entender que al existir excepciones o cuestiones pendientes de resolución, conforme lo establece el art. 359 del CPPN el debate no puede celebrarse. El presente planteo fue resuelto precedentemente al tratar el punto 8.-

3.- Reiteró la necesidad de acumular la causa N° 117/09 de asociación ilícita, por existir conexidad objetiva y subjetiva. Hace reserva para todas las cuestiones planteadas de los recursos correspondientes. El

presente planteo fue resuelto precedentemente al tratar el punto 6.-

La doctora Grasso, adhirió e hizo suyos todos los planteos efectuados por sus colegas Galarza Azzoni, González Charvay y Germán Artola, e hizo reservas de casación y del caso federal. Expresó que a excepción de los puntos 1 a 4 planteados por el doctor Galarza Azzoni, que fueron novedosos, el resto de las cuestiones ya fueron planteadas por esa defensa, por los que reiteró la reserva del caso federal y casación.

La Sra. Fiscal General al contestar las cuestiones preliminares entendió que los demás planteos realizados -y sobre los que no se expidió- son reiteraciones, cuarta o quinta, de los ya efectuados a lo largo del proceso. Respecto de las nulidades y tal como lo dijo la doctora Oberlin, sostuvo que éstas son de interpretación restrictiva y que debe demostrarse qué principio se ha afectado y cual es el gravamen ocasionado, cosa que no se ha hecho. Por lo cual corresponde su rechazo.

La doctora Durruty manifestó que adhería a las respuestas de la Fiscalía y de la doctora Figueroa, que la precedió en la palabra. Expresó no obstante, que todos los planteos tenían una nota común: adolecían de la falta de mención concreta de cual era el agravio y por ello, solicitó que sean todos rechazados.

La Dra. Oberlin expresó que adhería a todos los argumentos desarrollados por la señora Fiscal y las querellas que la precedieron. Refirió a una contradicción importante, de orden general, en relación a los planteos de las defensas de ser juzgado en un tiempo razonable (por ejemplo en las excarcelaciones) y por el otro lado, los planteos realizados intentando suspender el juicio, alegando entre otras cosas arbitrariedad en la celeridad.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**1.-Antecedentes y Determinaciones Fundamentales.**

Con el propósito de clarificar la exposición de los fundamentos de esta resolución, resulta

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

imprescindible hacer una breve referencia al marco histórico en que los mismos se desarrollaron, para así poder dar cabal comprensión a la magnitud y gravedad de los hechos que se ventilan en la presente causa y su conceptualización. Para ello y como parámetro objetivo, nos serviremos de los recursos que nos brinda nuestra historia nacional -en la opinión de destacados historiadores-, intentando de este modo echar luz sobre los oscuros sucesos que acontecieron en nuestro país durante el llamado "Proceso de Reorganización Nacional", para luego referir en prieta síntesis a la evaluación que de los mismos ha efectuado la jurisprudencia -no sólo de nuestro mas alto tribunal, sino también de tribunales internacionales- y la doctrina, lo que permite a este tribunal establecer las principales líneas directrices y determinaciones fundamentales que desarrollará esta fundamentación.

I.- Marco histórico.

1. Tras el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 -en el cual las Fuerzas Armadas derrocaron al Gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón- los comandantes en jefe de la tres fuerzas, General Jorge Rafael Videla (Ejército), Almirante Emilio Eduardo Massera (Armada) y Brigadier General Orlando Ramón Agosti (Aeronáutica), se repartieron el poder público conforme lo acordado previamente, en partes iguales.

En ese estado de cosas, informaron al país los documentos institucionales básicos que habían preparado: la proclama, el acta con el propósito y los objetivos básicos del llamado Proceso de Reorganización Nacional, las bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en dicho Proceso y el Estatuto para el "Proceso de Reorganización Nacional", y sancionaron la ley 21.256; mediante dichos instrumentos las Fuerzas Armadas asumieron para sí el control total de los poderes del Estado.

El acta expresaba la decisión de constituir una Junta Militar que asumía el poder político de la República, declarar caducos los mandatos del presidente y de los gobernadores e interventores federales que existían, y de los gobernadores y vice-gobernadores de las provincias y

del intendente de Buenos Aires; disolver el Congreso Nacional y los Congresos Provinciales y concejos municipales; remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general y a los tribunales superiores de provincias; remover al procurador del tesoro; y suspender tanto la actividad de los partidos políticos como las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales; hacer las notificaciones diplomáticas correspondientes, y, designar en definitiva, al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

Las bases del Proceso establecía su lineamiento político, el que se ejecutaría en tres fases "sin solución de continuidad ni lapsos de duración preestablecidos": asunción del control, reordenamiento institucional y consolidación. También establecía dicho estatuto, la forma de designación y causales de remoción del Presidente, reservaba inicialmente la designación de los miembros de la justicia y atribuía las facultades legislativas en cuanto a la formación y sanción de leyes a una comisión de asesoramiento legislativo (CAL).

"Los objetivos básicos del proceso eran exterminar la guerrilla, reordenar la economía y disciplinar la sociedad. Dichos objetivos tendían a impedir la reproducción de las condiciones socioculturales que habían permitido el auge del populismo y de la subversión marxista y el saqueo del Estado por sindicatos y empresarios peronistas (HALPERIN DONGUI; "La larga agonía de la Argentina peronista", pág. 98 y ss., citado SAEZ QUESADA, María; "La Argentina. Historia del país y de su gente", Editorial Sudamericana, Buenos Aires, pág. 658, Barcelona (España), noviembre de 2000).

Dichos objetivos se plasmaron en el acta de propósitos, cuando se expresaron los de: la concreción de "una soberanía política basada en el accionar de instituciones revitalizadas", "vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino", y de "la seguridad nacional erradicando la subversión y las causas que favorecían su existencia",



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

"vigencia plena de un orden jurídico y social y del orden económico"; "ubicación internacional en el mundo occidental y cristiano" y "consolidación de un sistema educativo apropiado al ser argentino".

Interpretando dichos objetivos y propósitos, Félix Luna sostuvo: "La dictadura militar que se instaló en la Argentina el 24 de marzo de 1976 había preparado una verdadera escala represiva que se extendería no sólo a la vida política, a la economía y a las relaciones internacionales, sino también a la vida social en su conjunto. Fueron quizás los años más oscuros de la historia del siglo XX en la Argentina: se hizo imposible expresar cualquier clase de disenso y se corría verdadero riesgo de muerte si existía algún vínculo con un militante o supuesto militante de izquierda." (LUNA, Félix; "Historia integral de la Argentina", pág. 1189, Grupo Editorial Planeta, Buenos Aires, 2006).

2- Es que la ruptura institucional acontecida en éste país a raíz del fenómeno de la represión ilegal, tuvo como característica sobresaliente la implementación de un plan sistemático de persecución ilegal en cabeza de las Fuerzas Armadas. El mismo da sus primeros pasos con el dictado del decreto N° 261/75, por el cual se encomienda al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y aniquilar el accionar de los denominados elementos subversivos en la provincia de Tucumán, y se concreta posteriormente, en fecha 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas deponen a las autoridades legítimamente constituidas y usurpan el poder público, manteniéndose en su plenitud y vigencia durante todo el período del denominado "Proceso de Reorganización Nacional".

En efecto, inicialmente en el año 1975, el Poder Ejecutivo Nacional del gobierno constitucional, promulgó los siguientes decretos: 1) N° 2770/75, de fecha 6 de octubre de 1975, por el cual creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y promover al

Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; 2) N° 2771/75, de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; 3) N° 2772/75, también de la misma fecha, que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti-subversiva a todo el territorio del país.

Así, a los fines de la organización adecuada, el Consejo de Defensa emitió la orden n° 1/75 y el Comandante General del Ejército, la Directiva 404/75, mediante las cuales se procedió a la división territorial del país para las operaciones pertinentes, establecer los responsables de éstas y las formas de su realización. De ésta manera, el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, las cuales llevaban los números 1, 2, 3, y 5 cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5; creándose posteriormente el Comando de Zona 4, el cual dependía del Comando de Institutos Militares.

En este esquema, se puntualizó que el Comando de Zona "2" estaba bajo la órbita operacional del Segundo Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la ciudad de Rosario y abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa.

3- Con esta normativa preexistente y la designación de personas de confianza de la cúpula militar en cargos claves del gobierno civil, se preparó el golpe militar que a la postre usurpó el poder público del estado el 24 de marzo de 1976, con los objetivos y alcances ya explicitados ut supra.

Con el fin de respaldar y organizar estas acciones, el Ejército Argentino no sólo dictó un sistema normativo que desconocía la Constitución Nacional y los derechos fundamentales de la población, sino que también, dejó delineada una serie de órdenes y reglamentos secretos destinados a fijar objetivos, planes de acción y organización

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

en la lucha contra la denominada subversión.

En orden a los primeros, amén de las actas institucionales ya citadas, se dictó también la ley 21338 del 25 de junio 1976 que incorporó la pena de muerte por fusilamiento al Código Penal de la Nación. Los presuntos culpables serían sometidos al juicio de los consejos de guerras especiales instituidos por la ley 21.461, que entró en vigencia el 29 de noviembre de 1976. Estas dos leyes alteraron el tradicional ordenamiento jurídico, aunque nunca se aplicaron oficialmente (v. LUNA, Félix, ob. cit., pág. 1192).

En efecto, tal fue así que paralelamente a dicha normativa, se venía gestando otra - aunque de carácter secreto- desde finales de la década del '60, que resultaba de aplicación sólo para determinados grupos de militares y/o policías (v. R.C. 8.1, R.C. 8.2 tomo I, II y III, y la R.C. 8.3, que fueran aportadas por la Fiscalía General y obran reservadas en Secretaría), normativa que, al momento de los hechos que se ventilan en la presente causa, fue modificada y ampliada, y adquirió plena vigencia y operatividad en los mencionados grupos de operaciones.

Así, se dictó e implementó el plexo normativo denominado "Operaciones contra elementos subversivos" R. C. 9.1 del año 1977 del Ejército Argentino - reservado- (que fue aportado por la Fiscalía General y obra en secretaría), que establecía en su punto 1.008 como objetivos: "a. Restablecer el orden político y la autoridad institucional. b. eliminar situaciones políticas, económicas y sociales que pudieran ser motivo de reacción. c. Permitir el ejercicio pleno de los deberes y derechos constitucionales. d. Aniquilar a las organizaciones subversivas. e. Restaurar los principios morales y la forma de vida de un pueblo que ha sido alterado y destruido por acción de la subversión" (v. pág. 5/6).

Asimismo, se detallaba en el punto 5.002 (v. ob. cit., pág. 96) la necesidad de lograr: 1. Recuperar el dominio de la zona. 2. Aniquilar la subversión y 3. Ganar la voluntad y apoyo de la población, y establecía como correlativas acciones, entre otras, la aniquilación de

los elementos subversivos, detectar y eliminar la infraestructura de apoyo, aislar los elementos subversivos impidiendo o restringiendo su vinculación exterior y desgastar y eliminar los elementos activos. Establecía, además que las bases para obtener éxito en la conducción de estas operaciones se debía considerar que: "...la forma clandestina y encubierta con que se desenvuelve la subversión requiere para su aniquilamiento disponer de una red informativa lo más desarrollada posible", de la que resulta que la tarea de inteligencia es considerada medular en este esquema (v. punto 4.003, inc. g)). En ese ítem agregaba que "en la lucha contra los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia que en el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que han sido fijados previamente...". De esta manera, se determinaba e imponía a los cuadros ordenes inescindibles para llevar adelante la operación: "Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren" (v. inciso y punto citado, pág. 81).

En relación a la organización de las fuerzas, se detallaba que "el empleo de los medios de las Fuerzas Legales estará en relación directa con las motivaciones, métodos, posibilidades y elementos que utilice la subversión. También responderá el grado de rapidez y violencia con el que se suceden las acciones." (v. ob. cit. pág. 84). En el mismo, se instaba a que cuando la acción de los elementos de la subversión se apoyaba en situaciones de violencia, tendría prioridad el empleo de los medios policiales, de seguridad y militares, en ese orden, pudiéndose llegar a su aplicación simultánea.

También, se establecía que el ataque se ejecutará preferible y fundamentalmente: "a. Mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos y la detención de los activistas gremiales. B. Simultánea y complementariamente, mediante controles de población, allanamientos, controles de ruta y patrullajes, en proximidades de los lugares sospechosos". Además, enfatizaba textualmente que "el concepto es prevenir y no "curar",

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas" (v. punto 4.008, pág. 85/86).

En dicha normativa secreta, no se dejaba de lado la organización del accionar, puesto que del punto "Organización para la ejecución de las operaciones", surge que se preveía que "... la Fuerza Ejército actuará sobre la base de su organización normal, lo que podrá ser reforzado con elementos de la propia fuerza o ajenos a la misma." (v. punto 4.011, pág. 87).

Así, en su punto 5.007, inc. h), detallaba que la orden estaba destinada a ser ejecutada por las menores fracciones, pero sin exceder el nivel y jerarquía, motivo por el que no podían "quedar librado los criterios de ejecución que hacen a esa responsabilidad", debiendo contener claramente, por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, o en caso de resistencia pasiva si se los aniquila o se los detiene, y si se destruyen bienes o se procura preservarlos (v. ob. cit. pág. 109).

La normativa en examen tampoco descuidaba el procedimiento a seguir en relación a la denominada acción psicológica. Al respecto, reglaba que a la acción psicológica se la reconoce como parte importante de la planificación y se afirma que la misma debía apuntar a un público interno, a la población civil y a los elementos subversivos. Asimismo, detallaba que debían ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel del comando que opere (v. punto 5007 inc. g), de pág. 108).

Con esta legislación, específica y clandestina, la persecución se produjo de manera inmediata y sistemáticamente, conllevando la detención, muerte o desaparición de muchas personas. "Según estimaciones de la Junta, en septiembre del 77 estaba detenidos o abatidos unos 8.000 subversivos" (SAN MARTINO de DROMI, María L.; "Historia política argentina", T. II, pág. 332).

Respecto de este plan de represión implementado al margen de la legislación, se ha afirmado: "El temible método de hacer "desaparecer" a personas sin dejar

rastró fue adoptado por la Junta para eludir responsabilidades, evitar demostraciones de dolor o de venganza y sembrar un terror vago silencioso y eficaz. Dicho método facilitó la eliminación no sólo de los terroristas armados y entrenados, sino de personas de ideología progresista, cristianos de izquierda, asistentes sociales, periodistas y alumnos secundarios que reclamaban por cuestiones estudiantiles"... "El terrorista -definía Videla- no sólo es considerado tal para matar con un arma o colocar una bomba, son también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana" (ver SAENZ QUESADA, María; ob. cit., pág. 658/659).

## II.- Antecedente judicial.

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó los sucesos ocurridos en el país durante el período denominado "Proceso de Reorganización Nacional" en lo atinente a todos estos aspectos en varios fallos, debiendo hacerse mención a una causa fundamental:

- la causa n° 13/84 (también denominada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 159/83 del Poder Ejecutivo Nacional") (Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 309, tomos 1 y 2).

En dicho conjunto de actuaciones se acreditaron diversos aspectos que, por su importancia, y también por la identidad con los hechos ventilados en la presente causa, citaremos a modo de prieta síntesis y fundamentalmente, las precisiones efectuadas en la causa citada.

2. Así, en la causa 13/84 quedó acreditado: la existencia del plan sistemático (v. capítulo XX del considerando 2°, Fallos de la Corte, 309 tomo I), metodología de las desapariciones, torturas y secuestros (v. capítulo IX, XII y XVII de la causa citada), la existencia de los centros clandestinos y su custodia (v. capítulo XII y XIV) y en cuanto al destino de las víctimas (v. capítulo XV).

El mencionado Tribunal explicó que: "coexistieron dos sistemas jurídicos: 1) uno de orden

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo; 2) y un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc., en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes." (cita de la Causa Nro. 13/84, considerando 2º, capítulo XX, punto 2 citada en autos: "Vega, Carlos Alberto y otros p. Ss. Aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" (expte. N° 11.550) del Juzgado Federal de Córdoba").

"Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades para el dictado de bandos y la aplicación de la pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia. De este modo los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas, b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos, c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus, d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria, e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima." (ibídem).

En efecto, "... El personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con

torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente" ... "tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados..." (considerando XX de la causa 13/84. Fallos de la Corte 309, tomo 1 pág. 289).

Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible. Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso de tormentos, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlo, aparecían como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito (v. la prueba reseñada en el capítulo décimo tercero; considerando XX de la causa 13/84, Fallos de la Corte 309, tomo 1 pág. 290).

"La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales, aun de excepción surge no del apresamiento violento en si mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y del sometimiento a las condiciones de cautiverio inadmisibles, cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello" (v. la prueba reseñada en el capítulo décimo tercero; considerando XX de la causa 13/84. Fallos de la Corte 309, tomo 1 pág. 291).

En efecto, así se había establecido en aquella sentencia citada que "...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física..." (cfr. Capítulo XX de la sentencia dictada en la Causa nº 13/84 por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fallos de la Corte 309, tomo 1, pág. 291/292).

"Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de la libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, o que la tuvieran medianamente" (v. Capítulo XVII). "Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto" (ibídem pág. 292).

3. Del mismo modo que respecto del plan sistemático de detención, secuestro, tortura y desaparición, también se acreditó en la causa 13 (Fallos 309, Tomo I y II) la existencia de centros clandestinos de detención (v. capítulo XII, ya mencionado, obrante a fs. 155 y sgtes.).

En lo que hace al objeto procesal de esta causa, hay que referir a lo oportunamente afirmado sobre la "Fábrica Militar de Armas Portátiles Domingo Matheu".

En relación a este centro clandestino de detención, se relata: "Ubicada en la calle Ovidio Lagos 5220 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe. Acreditan la existencia de dicho lugar como centro clandestino de detención los testimonios prestados en la Audiencia por Adriana Elba Arce, Juan Antonio Rivero y Olga Regina Moyano, quienes son contestes al afirmar que luego de ser privados de su libertad por fuerzas de seguridad fueron conducidos a la mencionada fábrica militar, la que reconocieron en razón de haber vivido muchos años en la zona, permaneciendo ilegalmente detenidos durante períodos distintos de tiempo." (v. Fallos

309, tomo I, pág. 164).

"Asimismo, en la causa N° 32.574, caratulada: "Verón, Ramón Aquiles, su denuncia apremios ilegales", del Juzgado Federal N° 1 de Rosario, que diera origen al expediente AT 40950/2677 del Juzgado de Instrucción Militar N° 50 y que obra agregado a la causa N° 6/84 caratulada "Feced, Agustín y otros", se cuenta con los dichos que a fs. 1/2 prestara Ramón Aquiles Verón, quien expresó haber sido secuestrado junto a su compañera Hilda Cardozo por Fuerzas de Seguridad, siendo conducidos al mentado lugar, donde tuvieron oportunidad de ver a los mencionados Arce y Rivero" (ibídem).

"Por último, obra en el Anexo 32 aportado por la Conadep, el reconocimiento efectuado ante miembros de la citada comisión por personas que habrían sido detenidas en dicho centro y cuyos nombres se mantuvieron en reserva a su pedido, a lo que se agrega los planos confeccionados por los aludidos Arce, Moyano, y Rivero" (ibídem, pág. 165).

4. Tras la reinstalación del orden institucional y del sistema democrático, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto n° 187/83, dispuso la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridas en el país. El accionar de las Fuerzas Armadas y de seguridad dentro del sistema clandestino de represión reseñado, fue tratado en el informe final de dicha Comisión, en donde se señala: "De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados por las Fuerzas Armadas y no violados de manera esporádica, sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio" (Informe Final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CONADEP- EUDEBA BS. AS., 1996).

En su oportunidad, la Organización de los Estados Americanos, debido a la cantidad de reclamos recibidos, también evaluó el plan sistemático de represión

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

instaurado por las Fuerzas Armadas y así envió, el 6 de Septiembre de 1979, una representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de constatar, a través de la observación directa, la veracidad de tales renunciaciones. Dicha Comisión se expidió a través del "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina", publicado el 11 de abril de 1980.

En ese documento la Comisión llegó a la conclusión de que por acción u omisión de las autoridades públicas, se cometieron en el país numerosas y graves violaciones de derechos humanos. La Comisión entendió que esas violaciones habían afectado el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a la seguridad e integridad personal, el derecho a la justicia y al proceso regular y a la libertad de expresión y de opinión.

III.- Delitos de lesa humanidad.

1. A los fines de presentar el tema debe indicarse que el Derecho Internacional de los derechos humanos que prohíbe los delitos de lesa humanidad, pertenecen al *ius cogens* y, por ende, son normas imperativas y de exigibilidad *erga omnes*.

En efecto, se ha afirmado que "El fortalecimiento de la interrelación entre la democracia, el desarrollo y los derechos humanos en todo el mundo requiere, a un tiempo, entre otras medidas, de la ratificación universal e integral (sin reservas) de los tratados de derechos humanos y la protección de estos últimos sin la imposición de condicionalidades. No se puede profesar el universalismo de los derechos humanos en el plano conceptual o normativo, y continuar aplicando la selectividad en el plano operativo. Los derechos humanos, en razón de su universalidad en los planos tanto normativo como operacional, imponen obligaciones *erga omnes*" (CANÇADO TRINDADE, Antonio; "El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI", Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pág. 177).

2. En relación a la conceptualización de los hechos examinados en las presentes actuaciones como constitutivas de los llamados delitos de "lesa humanidad" o

"crímenes contra la humanidad", surge por primera vez en el prólogo a la Convención de la Haya de 1907.

Ya desde esa época se vislumbra a los ataques contra una población civil perpetrados por un aparato estructural del poder organizado por el estado como constitutivos de este tipo de crímenes.

Su primera declaración formal surge del art. 6 c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg, del 8 de agosto de 1945, donde se declara como crímenes de lesa humanidad "el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos, cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en concepción con un crimen dentro de la jurisdicción del tribunal". El Estatuto, al igual que los mismos juicios de Nuremberg, fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946 y declarados como integrante de los "principios del derecho internacional".

Así, en el ámbito del derecho internacional se considera que, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones sumarias, extra judiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas constituyen la categoría de "graves violaciones a los derechos humanos".

El derecho de gentes, natural o *ius cogens* -integrado por un conjunto de principios y normas superiores y connaturales a la humanidad- generan en los estados la obligación de juzgar y castigar a sus nacionales que incurrieran en conductas que importen crímenes denominados "de lesa humanidad".

"Los desarrollos recientes en la protección internacional de la persona humana, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, realza la obligación general de la debida diligencia por parte del Estado, desdoblable en sus deberes jurídicos de tomar medidas positivas para prevenir, investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos, lo que además resalta e inserta en la orden del día el debate sobre la protección *erga omnes* de determinados

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

derechos ..." (CANÇADO TRINDADE, Antonio; "El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI", Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pág. 261).

Y esta interpretación es la que efectuó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Paniagua Morales y otros vs. Guatemala" (1998), cuando refería a un estado de impunidad del estado demandado. "Agregó que entendía como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales posibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" (CIADH, caso Paniagua Morales y otros versus Guatemala (Fondo), sentencia del 08.03.1998, Serie C, n° 37, pág. 122, párr. 173, citado en ibídem, pág. 239/240).

Es que estos altos principios - consolidados en la órbita del derecho penal internacional- se imponen como superiores a las leyes internas de los estados, quienes no deben, so pretexto de obediencia a normas internas omitir su juzgamiento o sujetarlo a la ley penal vigente al momento que ocurrieron.

Es por ello que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional (conf. arg. Fallos: 318:2148, considerando 4°), lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquéllos.

En este orden de ideas, no existen dudas que en la descripción jurídica de los ilícitos que se juzgan en la presente causa se advierten elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros, excepcionales, que permiten calificarlos como "crímenes contra la humanidad". Dichos elementos se caracterizan en que: 1) afectan a la

persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; y 2) son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.

El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son "fundantes" y "anteriores" al estado de derecho.

Si bien se afirma que "Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua" (HOBBS, Thomas; "Leviatán. O la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil", México, Fondo de Cultura Económica, 1994), nadie aceptaría celebrar ese contrato, si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues "aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor" (LOCKE, John; "Segundo Tratado sobre el Gobierno civil", capítulo 9, Madrid, Alianza, 1990).

Tales derechos fundamentales son naturales, humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales.

El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos u otro medio.

No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse asimismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad.

Por último, el concepto de delito de lesa humanidad ha sido también ratificado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, merced al documento elaborado el 3 de agosto de 1994, en Burundi.

Y su mas reciente expresión ha sido efectuada con el Estatuto de Roma (ratificado por Argentina el 16/1/01, y ley 26.200 de implementación del estatuto) para el

establecimiento de la Corte Penal Internacional en el año 1998, al definir en su art. 7 que se entiende por crimen de lesa humanidad "... cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...".

3. De esta manera, se comprende, que el *ius cogens* imponga la responsabilidad penal individual a los autores de éstos crímenes por sobre las soberanías nacionales, procurándose así, evitar que los Estados cubran con un manto de impunidad este tipo de accionar que suele orquestarse desde la cúpula de poder estatal.

En este orden de ideas, numerosos órganos internacionales han velado por el respeto a los derechos del individuo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) estableciendo que "todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y es condenada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos" constituyendo "una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Concordante a ello, la "Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas" advierte que la desaparición forzada es una violación grave a los derechos humanos.

4. La protección a los derechos humanos fue comprometida internacionalmente por nuestro país desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas -26 de junio de 1945-, la Carta de Organización de los Estados



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Americanos -30 de abril de 1948-, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos -10 de diciembre 1948- y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -2 de mayo de 1948-.

Así, la República Argentina, desde la aplicación del derecho de gentes que prevé el art. 118 de la Constitución Nacional (ex 102 según la versión original de la Constitución Nacional 1853/60), y a través de su adhesión desde 1948, de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -19.12.1966-; de la Convención Internacional contra la Tortura; y de todos los tratados y pactos que, desde la reforma de 1994 integran nuestra Carta Magna -art. 75 inc. 22-, ha dado jerarquía constitucional e integrado al orden jurídico interno, las normas de carácter internacional que reputan a la desaparición forzada de personas como delitos contra la humanidad.

Sobre el punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar" (Caso "Blake", sentencia del 24.1.1998, Serie C nro.36; casos "Velázquez Rodríguez"; "Godínez Cruz"; Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas). La jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos es coherente a lo expuesto: en los casos "Bleier Lewhoff y Valiño de Bleier c/ Uruguay" "Pedro pablo Camargo c/ Colombia" se calificaron, entre otros actos, la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como graves violaciones de los derechos humanos.

Sin perjuicio del reconocimiento en este aspecto, la calificación de los delitos contra la humanidad, no dependen de la voluntad de los Estados, sino de los principios del ius cogens del derecho internacional, los cuales forman parte del derecho interno argentino (C.S.J.N.

Fallos 43:321, 176:218), motivo por el cual los tribunales nacionales deben aplicarlos junto con la Constitución y las leyes (C.S.J.N. Fallos 7:282).

5. Por otro lado, la aplicación del derecho de gentes viene impuesta desde 1853 -como ya se dijo-, merced a la específica referencia que contiene el artículo 118 -ex 102- de la C.N., que se orientó a asegurar el compromiso de los tribunales nacionales en la persecución de los crímenes de lesa humanidad.

Y no se trata de que existan dos derechos penales, uno interno, y otro internacional y de excepción, con principios y garantías propios cada uno, sino muy por el contrario.

Sucede que en la problemática que hace al juzgamiento y punición de los que se denomina delitos de lesa humanidad, que implicaron violación masiva a los derechos humanos cometidos al amparo del Estado y utilizando su aparato, dichos hechos tienen algo que no puede contestarse con lo que es el derecho formal llamado interno, sino que el derecho en general está integrado por ciertos principios que lo abarcan pero que lo exceden y complementan.

Es que en el "Derecho Penal Internacional y de los delitos de lesa humanidad, el principio... no se formula como "no hay delito sin ley previa (*nullum crimen sine praevia lege*), sino como "no hay delito sin derecho previo" (*nullum crimen sine iure previo*), lo que obliga a un análisis que no se limita a la ley penal en sentido formal o ley interna. No se trata de una excepción, sino de una distinta formulación del mismo principio, acorde a las características de los delitos de que se trata". (CARNELUTTI, Carlos; "Delitos de lesa humanidad: reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN", Ediar, Bs. As., 2009, pág. 23/24).

Con ello se disipa adecuadamente la cuestión, esto es, los principios y garantías del derecho penal no quedan violentados, porque se trata de aplicación del

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Derecho Internacional Penal, del Derecho Internacional de los derechos humanos.

"La diferencia entre uno y otro es visible: los límites del derecho penal liberal fueron concebidos ante un poder punitivo "legitimado", mientras que el derecho internacional penal busca evitar que esos límites se invoquen en toda su extensión cuando se hizo uso del poder punitivo sin pretensiones de legitimación, como un estado paralelo." (FRANCESCHETTI, Gustavo D.; "Delito de lesa humanidad: ..." ob. cit., pág. 64).

6. Ahora bien, y merced a la conceptualización reseñada, se intentará efectuar una breve reseña de la recepción de dichos principios acogida por la jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Priebke, Erich" (P. 457. XXXI R.O -causa Nº 16.063/94-" -del 2 de noviembre de 1995), estableció que la clasificación de los delitos contra la Humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional.

A su vez, el Alto Tribunal explicó que los crímenes contra la humanidad se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta. Así, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y son crímenes contra la humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien las persecuciones hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él.

En dicho fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación siguió marcando pautas sobre las

cuestiones aquí debatidas al señalar que los hechos cometidos según la modalidad descrita en ese pronunciamiento, deben ser considerados como delitos sancionados por el derecho internacional general, y en la medida en que la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional).

Por último, el Alto Tribunal, se pronunció en relación al sistema constitucional argentino, el cual, al no conceder al Congreso Nacional la facultad de definir y castigar las ofensas contra la Ley de las naciones, receptó directamente los postulados del derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, que así integra el orden jurídico general, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 48; el carácter de *ius cogens* de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades.

En el caso concreto, no es óbice que los hechos objeto del proceso se encuentren tipificados en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad al momento de su comisión para que también sean considerados como "crímenes de lesa humanidad". Dicha subsunción no impide la aplicación de las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes".

"Como se ha dicho, la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el derecho de gentes no es una exigencia del derecho penal internacional sino una regla que cobra sentido, más bien, en casos donde la ley penal de un estado no considera punibles a esas conductas. Cuando ese no sea el caso y los tipos penales vigentes en la ley local captan las conductas que son delictivas a la luz del derecho de gentes, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y se apliquen las penas que tienen previstas.

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Ello no sólo no contradice ningún principio del derecho internacional sino que, por el contrario, permite cumplir acabadamente sus fines, al hacer posible el juzgamiento y la sanción punitiva de los responsables de los crímenes contra la humanidad." (cfr. causa n° 8686/2.000, c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores).

En atención a lo precedentemente citados, y del análisis de los hechos imputados a los procesados en las acusaciones obrantes a fs. 3125/3138, fs. 3139/3161, fs. 3684/3731, fs. 4060/4078, fs. 4081/4105, fs. 4106/4133, fs. 5140/5173 de autos "Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal de la libertad, etc." Expte. nro. 131/07; y fs. 2532/2551, fs. 2552/2595, fs. 3492/3534 de la causa caratulada "Amelong, Juan Daniel y otros s/ privación ilegal de la libertad, etc." Expte. 42/09., y que han sido objeto del debate oral y público que se ha llevado a cabo, se puede afirmar que los hechos imputados integran las conductas consideradas delitos de lesa humanidad, lo cual necesariamente impone incorporar en el análisis jurídico las Convenciones, Pactos y todas aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a efectos de proteger los derechos humanos.

Estos crímenes de rango universal se encuentran expresamente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 118 de la Constitución Nacional (artículo 102 anterior a la reforme de 1994) en función de la referencia del derecho de gentes que esta clausula realiza.

En este orden de ideas el art. 118 impone que los tribunales nacionales deban aplicar las normas relativas a la persecución de crímenes contra el derecho de gentes cuando tengan que juzgar un hecho de esa naturaleza.

A su vez, merced al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, se incorporaron los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que de ese modo integran un bloque constitucional e indudablemente poseen esa jerarquía y por ende superior a la s leyes. (cfr. "Del Cerro Juan Antonio. 09.11.2002. C.C.C. Fed.).

Así, durante el gobierno de facto de 1976-1983, se cometieron crímenes contra la humanidad, el orden legal argentino mantuvo las prohibiciones penales dirigidas a tutelar los bienes jurídicos más esenciales, de modo tal que las conductas llevadas a cabo en el marco de la represión sistemática estaban prohibidas por las normas penales vigentes en esa época.

"Los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de represión y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país... En síntesis, las conductas que conforman los crímenes contra la humanidad cometidas en el marco de la represión política sistemática (1976-1983) estaban prohibidas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento. En consecuencia, dado que no se da un supuesto de ausencia de ley penal al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar dichos crímenes, toda vez que ellos permiten concretar su persecución y, en caso de condena, determinar la pena que cabe imponerles a quienes sean hallados culpables. Aplicando los tipos penales de su legislación, la República Argentina puede, entonces, juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio y satisfacer de este modo el interés que la comunidad internacional tiene en la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes cualquiera sea el lugar de su comisión..." (cfr. causa n° 8686/2.000, c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores).

Conforme lo expuesto, se afirma entonces que el Estado Argentino se encuentra obligado a sancionar los delitos de lesa humanidad, acorde a los siguientes instrumentos del derecho internacional: 1) Convención Americana sobre Derechos Humanos: La C.S.J.N. en ocasión de fallo "Ekmekdjian Miguel contra Sofovich Gerardo" explicó que la interpretación del alcance de los deberes del estado surgen de la Convención referida y se debe guiar por la jurisprudencia producida por lo órganos encargados de

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

controlar el cumplimiento de las disposiciones de dicho instrumentos internacional; 2) Acorde a lo establecido por los artículos 1, 8 y 25 de la Convención y el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estado Argentino tiene la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos ocurridas en su territorio; 3) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Dicha Convención fue aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.338 del 30 de julio de 1998. Y se ratifica la necesidad de la sanción penal de los responsables de la aplicación de torturas, de la inadmisibilidad de órdenes superiores como justificación de la tortura y de la existencia de circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna (arts. 2 y 4); 4) Convención Inter Americana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1.994). En su artículo primero se establece que es obligación del Estado, no permitir, no practicar, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; 5) Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1966 y ratificado por nuestro país mediante la ley 23.313. En dicho Pacto se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentalmente reconocidos o vigentes en un estado; 6) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ratificada por la República Argentina mediante ley 23.952. En dicho instrumento se volvió a ratificar la obligación de los estados de prevenir y sancionar la tortura.

7. Así, y pretendiendo dar un adecuado marco a las ideas que inspiran el presente acuerdo y conforme a los antecedentes y determinaciones fundamentales indicadas, se llevará a cabo la fundamentación de todas las cuestiones que se tuvieron en cuenta para arribar al veredicto oportunamente difundido.

## **2.-Cuestiones Previas**

Las defensas de los procesados

realizaron una serie de planteos vinculados con la interposición de nulidades, alegaciones sobre inconstitucionalidades y planteos de excepciones. Algunos de ellos, presentan un denominador común, por lo que su tratamiento se agrupará de acuerdo a dicha coincidencia y la naturaleza del requerimiento con que fueron propuestos:

I.- Prescripción de la acción:

La doctora Mariana Grasso cuestionó lo que denominó como imprescriptibilidad, planteo que debe ser entendido como inherente a la alegada prescripción de la acción relativa a los delitos por el que fuera acusado su representado. Dicha excepción, fue asimismo sostenida por el doctor Artola en representación de su defendido Costanzo, como también por el doctor Galarza Azzoni, que mantuvo idéntica excepción respecto de sus tres defendidos. Se consideró para fundar la prescripción, la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, en los términos de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos Civiles del Hombre y 9.3 y 14.3 de la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos. El doctor Galarza Azzoni además sostuvo que no corresponde fundar la imprescriptibilidad en la aplicación retroactiva de la Convención contra los Crímenes de Guerra, al ser aprobado dicho instrumento en el año 1995 por lo que no puede ser declarada en función de una reforma posterior al hecho. En éste orden de ideas el letrado también discutió la forma en que ha sido fallado el precedente "Simón" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y así sostuvo que no hubo acuerdo entre los ministros para decidir cuál fue el derecho aplicable al caso.

Para poder arribar a la justa resolución de éstos planteos necesario es tener presente las determinaciones fundamentales ya efectuadas en el considerando que antecede, puesto que los cuestionamientos respecto a la posición relativa a la imprescriptibilidad de la acción en los delitos de lesa humanidad, que se ventilan en la presente causa, se presenta como una cuestión que ha sido



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

reiteradamente resuelta de manera adversa a las pretensiones defensoras. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció in re "Recurso de Hecho deducido en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, -causa n° 259-", fallada el 24/08/05; también en el expediente "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa n° 17.768" del 14.06.05.

Entre las razones dadas por la mayoría del tribunal citado en autos "Arancibia Clavel", en relación a la imprescriptibilidad de la acción, corresponde destacar a efectos de resolver la incidencia:

Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.

En este sentido se ha dicho que "Tanto los crímenes contra la humanidad como los tradicionalmente denominados crímenes de guerra" son delitos contra el "derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

En el mismo fallo, aunque vinculado a otro ilícito, se sostuvo que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa, corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al sub lite retroactivamente o si ello lesiona el principio nulla poena sine lege.

Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que

los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica.

Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheimnis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto previo.

Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza.

Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente "Mirás" (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "Priebke" (Fallos: 318:2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal.

Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial".

Que ésta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.

Que las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, "por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa" y; además, "la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*.

En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada" (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert).

Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de

los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes).

Que de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional.

Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar: "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú..." (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el mismo precedente que en tales condiciones, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto por el art. 62 inc. 2°, corresponde declarar que la acción penal no se ha extinguido, por cuanto las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584 y 25.778) -del voto de los doctores Zaffaroni, Highton de Nolasco, Boggiano y

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Petrachi, considerandos números veintiuno al veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintinueve al treinta y dos, treinta y cinco y treinta y ocho-. El ministro Maqueda, por sus fundamentos, votó en sentido coincidente.

En la causa "Simón" antes citada, se llegó a idéntica conclusión relativa a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Además de la consolidada postura de nuestro máximo tribunal en otros precedentes con idénticos ribetes, cuyas citas fueran introducidas precedentemente, debe memorarse asimismo que el planteo referido fue ya introducido en el marco de la presente causa. Así, el doctor García Cupé solicitó se declare la prescripción de la acción y en base a los mismos argumentos aquí sostenidos -v. incidente nro. 41/06- que fue rechazado por auto nro. 36 B del 23 de agosto de 2006 del Juzgado Federal. Independientemente de ello, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, se pronunció con similar temperamento al aquí expuesto y siguiendo asimismo la posición de nuestro más alto tribunal referida supra, al resolver la confirmación del procesamiento dictado en la presente causa -v. res. nro. 169 del 29 de diciembre de 2005-.

Por último, debe destacarse que la doctrina también es conteste en la interpretación que se viene desarrollando. Así, Caramutti sostuvo: "...en este sentido, entiendo que el derecho de gentes integra el derecho aplicable en nuestro país desde la Constitución de 1853/1860 y permite invalidar o declarar la invalidez originaria de toda norma interna que se le contraponga. Con ese alcance ni lo resuelto por la C.S.J.N. en "Simón" y antes en "Arancibia Clavel", ni en "Mazzeo", presenta, en mi opinión, un conflicto real, sino sólo aparente con el principio de legalidad penal, ni su principal manifestación, el principio de retroactividad de la ley penal; tampoco con el de ley penal más benigna. Los delitos allí objeto de procesos y a ser juzgados lo eran ya a la fecha de los hechos, tanto desde el punto de vista del derecho penal interno (emanado del Congreso) como del Derecho de Gentes. El principio de imprescriptibilidad de éstos delitos y su caracterización como de lesa humanidad ya estaban determinados a esa época por el derecho de gentes" (CARAMUTTI,

Carlos; "Delitos de lesa humanidad" Ed. Ediar, Buenos Aires, 2009, pág 25).

Se advierte conforme a lo dicho que la posición de este Tribunal, relativa a la imprescriptibilidad de la acción de los delitos por el que fueran requeridos los procesados, se sustenta en lo reiteradamente sostenido tanto en estos autos en diversas instancias, como en la jurisprudencia ya citada de nuestro más alto tribunal, y también por la doctrina. Por ello corresponde el rechazo del planteo, por improcedente.

## II.- Violación a la garantía del juez natural

a) El doctor Artola petitionó la nulidad de todo lo actuado por violación a la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, por violación al principio del juez natural, sosteniendo que el tribunal no estaba creado a la fecha de comisión de los hechos. Funda asimismo el pedido, considerando que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1 no admite dudas, al expresar que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Cita diversa doctrina, entre ellos a Sánchez Viamonte, Juan B. Alberdi y Germán Bidart Campos y Julio B. Maier. Considera que la presente causa debió haber tramitado por ante los Juzgados que tenían jurisdicción al momento de los hechos y es irrelevante la derogación del código viejo, ya que no aduce la garantía de su asistido de ser juzgado por tal o cual sistema procesal, sino que debió ser llevado por el juez natural de la causa. Fue un error del legislador, quien creyó que la garantía se subsanaba con la opción del imputado prevista por la ley 24.121, pero aduce que en la presente causa no se utilizó. Expresa que éste Tribunal Oral, como el art. 2 de la ley citada, fueron creados en el año 1992 por la ley 24.121, que es posterior a los sucesos que se investigan. Expresa que la garantía al juez natural puede aceptar un cambio de competencia pero para ser aceptados debieran producirse entre organismos que hayan existido con anterioridad a la comisión de los hechos. Menciona como

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

agravio concreto al pedido de prisión perpetua efectuado respecto de su defendido.

La cuestión en la que insiste la Defensa Oficial, ésta vez, a través del doctor Artola, también ha sido planteada en su oportunidad ante ésta misma instancia por el doctor González Charvay. El pedido se sustanció por incidente nro. 97/09 y la cuestión fue decidida mediante resolución nro. 408 del 14 de agosto de 2009, que se encuentra firme, rechazando la excepción de falta de competencia por afectación a la garantía del juez natural. Pero además y tal como se expone en el auto referido, el pedido de aplicación de las prescripciones de la ley 2372 fue rechazado en reiteradas oportunidades, tanto por el juez instructor, como por las Cámaras Federal de Apelaciones y Nacional de Casación Penal. Por tanto debe estarse a lo oportunamente decidido de manera coincidente a través de las sucesivas instancias intervinientes en la presente causa.

b) Otros planteos vinculados con la supuesta violación al principio del juez natural que fueron introducidos por los doctores Galarza Azzoni y Artola, son los relativos a la nulidad de la pretérita designación como conjuces de los doctores Oscar Romera y Carlos Leiva. Además, sostuvo el primer letrado, la violación a la garantía al juez natural por la incompetencia territorial porque las privaciones de la libertad cesaron en otra jurisdicción.

En cuanto a la primera de las cuestiones, cabe reseñar, conforme al estilo característico de algunas peticiones defensasistas, que se trata de planteos ya introducidos y resueltos en anteriores oportunidades. En el caso del cuestionamiento a la oportuna intervención como conjuces de los abogados de la lista, doctores Carlos Leiva y Oscar Romera, se trató de un requerimiento formulado en numerosas oportunidades. El profesional mencionado en primer término recusó a los entonces conjuces al momento del traslado del artículo 354 del CPPN. El pedido fue sustanciado por incidente nro. 43/08 del registro de éste Tribunal y luego rechazada la solicitud, que fuere reconducida en nulidad, mediante auto nro. 177 del 6.8.2008. El rechazo fue recurrido

en casación y la Cámara declaró inadmisibile dicha concesión -v. registro nro. 12.840 y fs. 61/62 del incidente referido-. Con posterioridad y en representación del procesado Costanzo, el doctor Procajlo renovó la solicitud al solicitar la nulidad de los nombramientos de los doctores Romera y Leiva, cuyo rechazo fue decidido mediante registro nro. 197 del 20 de agosto de 2008, igualmente recurrido y la impugnación declarada mal concedida por registro nro. 12.840 de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal -v. fs. 90/91 de dicho incidente-. La cuestión también fue introducida tangencialmente a partir de los planteos que se incidentaron mediante los registros nro. 26/09 y 50/09, pudiendo así advertirse que la integración del tribunal fue extensamente cuestionada en diversos estadios procesales. La posición de ésta instancia ha sido en definitiva ya fijada en diversas oportunidades y también tratada y confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal

c) En el siguiente planteo relativo a la supuesta violación del mismo principio, el doctor Galarza Azzoni confunde la afectación de la garantía del juez natural, con la supuesta violación a las normas de competencia territorial. Las primeras con protección constitucional, mientras que las inherentes a las cuestiones de competencia, de regulación procesal. Por ende el planteo debe ser abordado de conformidad a las prescripciones de nuestro ordenamiento ritual. En éste contexto cabe señalar, que las cuestiones vinculadas a los efectos de la supuesta incompetencia territorial se encuentran reguladas en el artículo 40 del CPPN que, correctamente se inclina por la preservación de los actos instructorios ya cumplidos que se encuentren vinculados a la incompetencia territorial. Por tanto debe rechazarse el pedido por improcedente.

III.- Inconstitucionalidad de la ley 25.779.

Sostuvo asimismo el doctor Artola la inconstitucionalidad de la ley 25.779, que deroga las denominadas leyes de obediencia debida y punto final, conforme la argumentación que desarrolla.



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

En orden a la primera cabe precisar que, al otorgar el legislador en dicha norma -y de manera expresa- el efecto de cosa juzgada, extralimitó sus facultades constitucionales, puesto que dicha competencia corresponde al órgano judicial. En orden a la ley de punto final, y al no tener la nota de generalidad, ni como resultado la pacificación pública, notas características de la amnistía, no puede interpretarse que dicho acto haya sido en ejercicio de la facultad de amnistiar, como competencia legislativa del Congreso Nacional, conforme el artículo 75 inciso 20 in fine, C.N. Más allá de la apreciación de la discrecionalidad política de ambas normas, resulta incontestable que las mismas hayan sido declaradas ineficaces.

"Cualquier argumento, razón o intuición valorativa que se pretenda esgrimir en contra de la total ineficacia de aquellas leyes impeditivas de la actuación regular y normal del Poder Judicial argentino, sobre estas cuestiones, cae bajo su propio peso y cede en tanto y en cuanto, conforme a la reconocida y operativa jurisdicción universal sobre juzgamientos de delitos de lesa humanidad que se ha impuesto en la práctica internacional, supondría en los hechos una declinación jurisdiccional inaceptable sobre hechos cometidos en la República, a la par de una flagrante desigualdad para acceder a la tutela judicial por quienes han sido víctimas de hechos gravísimos... Entonces, eso sí que ha sido y sería en lo futuro repugnante a todo sentido de juridicidad y de vigencia del Derecho" (BUTELER, José A.; "Delitos de Lesa Humanidad" Ed. Ediar, Bs. As, 2009, pág. 19).

Amén de la doctrina citada, y tal como lo señala la Fiscalía General, dicho requerimiento defensivo fue objeto de variado tratamiento por diversos tribunales, incluso en esta instancia se ha rechazado la inconstitucionalidad de la ley 25.779, siguiendo la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal in re "Simón", ya citada.

Allí se consideró que la sanción de la ley 25.779 en cuanto dispone la inexecutable de las leyes 23.492 de "punto final" y 23.521 de "obediencia debida" (Adla,

LXIII-E, 3843; XLVII-A, 192; XLVII-B, 1548), elimina toda duda respecto de la cancelación de los efectos de las mismas y permite la unidad de criterio en todo el territorio y en todas las competencias, resolviendo dificultades que podría generar las diferencias de opiniones en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige (del voto del doctor Zaffaroni). Similar criterio expuso el mismo tribunal en los autos "Arancibia Clavel", al referirse a la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y exponiendo al respecto que dicho instrumento "no hace imprescriptible lo que antes era prescriptible, sino que se limita a codificar como tratado lo que antes era ius cogens en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en ésta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley interna no extinguía la acción penal con anterioridad a esa ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley penal".

Cabe finalmente reseñar que en este expediente la cuestión planteada ha sido ya tratada en anteriores instancias por similares argumentos. Lo propio puede consultarse en la resolución 36 B del 23 de agosto de 2006 del juzgado instructor -v. incidente nro. 41/06-. Fueron numerosos los planteos de los defensores que durante la instrucción introdujeron la inconstitucionalidad de la ley 25.779, tal como en el debate lo hizo el doctor Artola. Aquellos pedidos recibieron idéntico rechazo ante el juez instructor. Así se decidió en el incidente nro. 62/04 y sus acumulados - v. resolución nro. 296 del 14 de septiembre de 2004- y en dicho trámite la Cámara Federal de Rosario confirmó la constitucionalidad mediante Acuerdo nro. 165 del 29 de diciembre de 2005.

Por ende debe rechazarse el planteo formulado por el doctor Artola, tanto en lo que atañe a la inconstitucionalidad de la normativa citada como en lo referido a la petición que constituye su contracara, como lo es la ultraactividad del sistema que considera de mayor benignidad y que de acuerdo a los variados antecedentes

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

expuestos, se trata de un régimen cuya aplicación nunca tuvo vigencia.

IV.- Imparcialidad del juzgador:

El doctor Galarza Azzoni, sostuvo asimismo la violación a la garantía de la imparcialidad del juzgador, que consideraba violentada en dos aspectos:

a) El primero a raíz del rechazo de la recusación contra uno de los integrantes del tribunal, la doctora Beatriz Barabani, al haber sido Secretaria de Cámara en el año 1.986 e interviniente como juez en la resolución nro. 77/07 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Cabe memorar que, tal como lo reconoce el peticionante, se trata de planteos que tanto la doctora Mariana Grasso como el doctor Galarza Azzoni formularan con anterioridad y que tramitaron bajo el incidente nro. 19/09. Allí fueron rechazados los planteos de apartamiento formulados por las causales detalladas con anterioridad. Cabe aclarar que el incidente fue recurrido y remitido a la Cámara Nacional de Casación. Sin perjuicio de ello, atento a que se trata de una cuestión ya tratada por esta instancia, sin que se hayan establecido nuevos elementos de criterio que permitan realizar una nueva consideración, y que además, como quedó expuesto, no existe aún pronunciamiento definitivo al respecto, debe estarse a lo decidido mediante auto nro. 89 del 11.3.2009 y en esas condiciones, mantener el rechazo del cuestionamiento.

b) En el otro cuestionamiento en que funda la violación a la garantía de imparcialidad del juzgador, vinculada con el supuesto prejuzgamiento de los doctores Otmar Paulucci y Beatriz Caballero de Barabani al referirse a los centros clandestinos de detención al suscribir las resoluciones 353 y 354 del año 2009, también resulta la reedición de un planteo ya formulado. Aquél requerimiento fue resuelto mediante auto nro. 381 del 10 de agosto de 2009 -v. fs. 5/7 del incidente nro. 111/09- y declarado inadmisibile por las consideraciones que en honor a la brevedad cabe remitirse y tener por reproducidas. Por tanto, se reitera el rechazo de la articulación.

v.- Derecho de defensa en juicio:

Las defensas introdujeron numerosos planteos basados en la supuesta lesión del derecho de defensa en juicio:

a) NULIDADES DE LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO:

Uno de aquellos cuestionamientos subrayados por algunas defensas oficiales, fueron los relativos a la pretendida nulidad de los requerimientos de elevación a juicio porque los mismos carecen de acabada descripción de la conducta imputada.

1) Así el doctor Artola, sostuvo que no resulta claro, ni preciso y circunstanciado para permitir conocer a la defensa cuál era la conducta constitutiva de los delitos. La totalidad de ellos adolecen de ese defecto. Todos describen las acciones típicas, pero ninguna describe los hechos por los cuales su defendido Costanzo debe responder y se ha sostenido en las acusaciones que debe responder tanto como autor mediato, coautor y también como partícipe. No hay unificación en la participación que se le atribuye, y ello impide analizar si los alegatos son congruentes o una ampliación de acuerdo al art. 381 del CPPN. Los requerimientos han redundado en un menoscabo al derecho de defensa. Costanzo fue nombrado por todos los testigos víctimas y, señalaron que lo vieron en los lugares de detención sin mención expresa de su intervención en los hechos que se ventilan en este juicio, pero todas las acusaciones han solicitado pena perpetua por coautor por el reparto funcional de tareas. Al no existir descripción de la conducta de Costanzo no se sabe si los alegatos respetaron la congruencia. Refiere al requerimiento de la fiscalía en donde afirma que Costanzo actuó como autor mediato pero no describe la conducta que llevó al fiscal a esa conclusión, por lo que el alegato de la Sra. Fiscal no guardó congruencia con el primer requerimiento. Cita a D'Albora y señala la importancia de la existencia de una "relación clara precisa y circunstanciada de los hechos" como plataforma fáctica. La nulidad planteada alcanza también, según sostiene la defensa, al requerimiento efectuado por las querellas. De los alegatos formulados por las mismas, en ninguno de ellos se ha descripto de manera acabada cual habría sido la conducta de

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Costanzo para concluir que el mismo habría resultado coautor. Al concretar ambas piezas la acusación, entiende que debe prosperar la nulidad de todo.

Por su parte el doctor Galarza Azzoni, fundó la nulidad de las mismas piezas procesales por la indeterminación del hecho de la acusación, que afectan el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sostiene la violación al art. 347 del CPPN que exige que los requerimientos contengan una relación clara y precisa, lo que redundaría en la violación de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. Especifica los requisitos para que una acusación sea válida sosteniendo que debe existir una descripción detallada desde lo fáctico. Al respecto puntualiza dos elementos, la materialidad -existencia del hecho- y allí no se puede determinar qué se le reprocha a los acusados para ser coautores de esos hechos; también la imputación a una determinada persona. Estos elementos se deben unir en un solo documento que es el requerimiento de elevación a juicio, señalando la importancia de la afirmación porque señala cuál es el derecho de defensa. Expresa que todos los requerimientos tienen falencias, por ejemplo, no se puede determinar qué acción de su vida pasada se les reprocha para ser considerados coautores de los hechos. De los requerimientos de elevación a juicio surge -según alega- un criterio de pertenencia, por formar parte del ejército. Aduce que en el requerimiento del entonces Fiscal Federal, doctor Vásquez, se realiza un cuadro sinóptico con nombres y calificaciones pero no se describen hechos. En relación al procesado Amelong refiere a una acusación en base a un criterio de pertenencia, concluyendo que no se detalló como actuó. Expresa que en el requerimiento de fs. 4743 pto. 3, en relación a Pagano, también se realizó un cuadro sinóptico y un criterio de pertenencia. Señala que en autos "Jordana" (fs. 3492) tampoco se describe un hecho concreto, y hay un criterio de pertenencia. Esto no fue advertido por esta defensa ya que en el requerimiento de elevación a juicio suscripto por los querellantes Duhalde y Figueroa a fs. 4105 vta. señala la querrela que aprecian que a los fines de garantizar el derecho de defensa de los imputados habrá que repetir esas indagatorias. Ellos advierten que los

hechos están mal imputados y se debe garantizar el derecho de defensa y la ampliación de las indagatorias. Cita el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Barreta Olivia c/ Venezuela" del 19/11/2009, donde se señaló que el Estado debe informar al interesado la acusación. Concluye por ende en la nulidad de todos los requerimientos de elevación a juicio porque la acusación debe ser debidamente determinada.

Sostienen por ende las defensas, la violación al principio de congruencia procesal, considerado como una de las manifestaciones del derecho de defensa en juicio. Al margen de la discrepancia en la forma en cómo fueron atribuidos los roles en los requerimientos de elevación a juicio formulados, tanto por la Fiscalía Federal y las Querellas (cuyo tratamiento tendrá lugar cuando se aborde el grado de intervención de los acusados), lo cierto es que la atribución de hechos respecto de cada uno de los procesados, ha sido realizada de forma clara, precisa y circunstanciada, lo que le ha permitido conocer a las defensas en todo momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos oportunamente atribuidos. Más allá de las alegadas desprolijidades de alguna de las querellas, que tuvieron una indebida extensión de la legitimación que les fuere encomendada y, cuya aclaración se efectuó al momento de tratar las cuestiones preliminares, en puridad no puede sostenerse, tal como lo afirman las defensas, la violación a la regla de congruencia procesal.

Así se ha expresado que, no ha existido violación alguna al principio de congruencia si el requerimiento de elevación que provocó la apertura del juicio, teniendo en consideración el relato del hecho atribuido, permitió al imputado articular en plenitud su defensa material y técnica respecto de su intervención en el hecho por el que en definitiva fue condenado. Y ello se refleja en el acta de debate, a través de la prueba rendida durante el juicio, circunstancias sobre las cuales el defensor tuvo la oportunidad de probar, contradecir y alegar en el momento oportuno, ya que la necesaria correlación entre acusación y sentencia que establece la regla del art. 401 del Código Procesal Penal de la Nación, supone que la base

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

fáctica contenida en el documento acusatorio sea trasladada sin alteración de sus aspectos esenciales a la sentencia (CNCP, Sala III in re "García, Hugo Amadeo s/ recurso de casación", reg. Nro. 1338.07.03).

El primer párrafo del art. 401 del ordenamiento ritual, deja claramente establecido que la identidad no se refiere a la clase de delito imputado y probado, sino a los elementos de hechos objetivos y subjetivos. No se advierte que en el sub judice no haya habido correlación entre el acontecimiento que diera origen a la causa y el que fuera materia de los distintos pasos procesales, entre ellos el requerimiento de elevación a juicio y el alegato formulado en la audiencia de debate en la que se ha mantenido la identidad del suceso. La afirmación realizada en éste sentido, en modo alguno acarrió una mutación en el suceso y tampoco implicó una imposibilidad material de ejercer plenamente el derecho de defensa a los encartados, por lo que no se ha conculcado ninguno de los derechos que le asisten a los imputados ni tampoco se han alterado las reglas de juego, dado que los hechos correspondientes tienen entre los distintos actos procesales mencionados, adecuada identidad fáctica (CNCP, Sala III "López, Juan Alberto s/ recurso de casación", reg. 352.07.03).

Atendiendo a los motivos indicados, corresponde el rechazo del planteo por improcedente.

2) Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, corresponde asimismo el rechazo de las nulidades planteadas por el doctor Galarza Azzoni, relativas a la alegada imposibilidad de condena de sus defendidos como coautores por co-dominio funcional del hecho, por no haberse afectado, a contrario de lo sostenido por la Defensa, el principio de congruencia procesal.

3) Otras de las cuestiones vinculadas con las críticas a las piezas acusatorias, cuya nulidad afirma el doctor Galarza Azzoni, es la relativa a la violación al derecho de defensa, al desarrollo de los recursos y al debido proceso porque se elevaron en forma parcial los requerimientos de elevación a juicio. Una vez más cabe señalar que la

articulación no es novedosa, sino que se trata del planteo que ya fuera formulado incluso por el mismo defensor. En efecto, de acuerdo a lo documentado mediante incidente nro. 97/08 se sostenía que las elevaciones de los requerimientos efectuados de manera parcial, violan el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.) al no permitir al imputado conocer en forma completa, detallada y definitiva, la acusación formulada. El requerimiento fue resuelto mediante auto nro. 302 del 14 de noviembre de 2008, que el impugnante no recurrió al margen de las reservas extraordinarias efectuadas, por lo que no corresponde a éste tribunal pronunciarse nuevamente respecto de aquél extremo, sino en todo caso dar por reproducidos los fundamentos del decisorio mencionado.

b) NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO DE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

El doctor Artola requiere la declaración de nulidad parcial del alegato formulado por la Secretaría de DDHH porque solicitó que se condene a Eduardo Costanzo por las víctimas de la causa "Amelong" (Fábrica de Armas "Domingo Matheu") cuando se resolvió que dicha Secretaría no es parte en ese proceso (res. 354/09 del 30/06/09); señala que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación no estaba legitimada para efectuar una pretensión punitiva. Cita en apoyo los fallos "Tarifeño" y otros, como también "Quiroga" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concretamente el voto del doctor Zaffaroni.

Corresponde hacer lugar a dicho planteo, al reiterarse la confusión de la Secretaría de Derechos Humanos, que ya había formulado acusación respecto de víctimas por las que no tenía legitimación activa, lo que valió que durante el tratamiento de las cuestiones preliminares se aclarara igualmente que el tratamiento de la acusación introducido por la doctora Figueroa, se circunscribía a los hechos vinculados con la representación de su mandante, Adriana Elba Arce.

c) INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN DE LAS QUERELLAS:

1) El doctor Foppiani solicitó la



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

declaración de invalidez de la actuación superpuesta de las querellas por la violación al principio de igualdad de armas procesales y cita en respaldo de su posición al fallo "Acosta" de la CSJN. Afirma que la defensa debe contar con similares oportunidades a las de las querellas y ese principio se ve afectado cuando tiene que responder cinco acusaciones y si bien los argumentos a veces se repiten, otras veces se complementan y se corrigen entre sí. De resultar improcedente su queja, deja planteada la inconstitucionalidad de la ley. Mantiene asimismo las reservas del caso federal, como los agravios en cuanto a la prescripción de la acción penal y la violación al principio de igualdad de armas.

Previo a decidir la articulación defensiva, cabe reseñar que nuestro Código de Procedimientos se adscribió a la figura del querellante conjunto a pesar de las diversas opiniones generadas en torno a sus facultades de intervención. Así pueden encontrarse variadas opiniones, incluso posiciones extremas, de un lado los intentos legislativos de abrogar su figura, como ocurrió durante la gestación de nuestro actual modelo procedimental, por lo que tuvo que ser introducida al código a propuesta del Ministerio de Justicia de la Nación, a causa de las quejas del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Con pretensiones antagónicas a las orientaciones abolicionistas, puede advertirse la posición sentada por la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal en el fallo "Storchi" del 8 de marzo de 2004 (LL-6/10/2004, 6), que le acordó facultades autónomas e independientes aún a expensas de la posición desincriminante que pudiese adoptar el Ministerio Público Fiscal en cualquier etapa del proceso penal (sobre la naturaleza del querellante en el Código Procesal Penal de la Nación y sus facultades, puede consultarse LANZÓN, Román "La pretensión desincriminante del Ministerio Público Fiscal en el Proceso Penal" (Buenos Aires, 2009), Ed. Ad Hoc, págs. 199 y ss.).

La diversidad de posiciones establecidas en torno a las facultades y naturaleza de la legitimación acordada al acusador privado, fue modelada en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación. Puede citarse, sólo para referir a los precedentes contemporáneos, el fallo "Santillán" donde se sostuvo que la "exigencia de acusación como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula" (CSJN in re "Santillán", Fallos 321: 2021). En similar sentido puede consultarse del mismo tribunal, los autos "Sabio" (CSJN in re: "Sabio, Edgardo Alberto y otros s/ falsificación de documento", causa nro. 2948 S.58 XLI). En tanto, en el fallo "Del'Olio", el máximo tribunal decidió que el querellante que no contestó la vista del artículo 346 del CPPN no puede ulteriormente integrar legítimamente una incriminación que no formuló en aquella oportunidad, ya que su omisión aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido (CSJN in re "Edgardo Luis Del'Olio" Fallos 329:2596). De la inteligencia de la Corte Suprema en éste último fallo, puede claramente afirmarse a contrario sensu de lo sostenido, la indudable legitimación procesal del acusador particular durante el debate, siempre que previamente concrete la vista del artículo 346 del CPPN al requerir la elevación a juicio del expediente.

Más allá de las distintas consideraciones en cuanto a los alcances de la legitimación procesal del querellante, que ha sido definitivamente acordada por nuestro Máximo Tribunal en los precedentes indicados, lo cierto es que no ha sido puesto en tela de juicio en aquellas causas ni en otras provenientes de nuestros máximos tribunales, que el número de víctimas obligue a éstas a formar un litisconsorcio necesario, tal como parece desprenderse de la pretensión defensiva. A ésta conclusión corresponde arribar sin que sea lesionada la disposición del 416 del CPPN -aplicable por remisión del artículo 85 del mismo cuerpo legal- debido a que no puede sostenerse válidamente en la presente causa, la identidad de intereses cuando las legitimaciones activa de las víctimas han sido orientadas a distintos imputados.

Lo cierto es que acordar la alegada desigualdad de armas, con la que el doctor Foppiani pretende

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

restar legitimación activa a la totalidad de las querellas, implicaría a su vez neutralizar garantías constitucionales acordadas a la víctima a partir de la incorporación a nuestra Constitución Nacional de diversos instrumentos internacionales, lesionándose en definitiva, en caso de prosperar su pedido, el derecho a la tutela judicial efectiva con la que cuenta todo ciudadano para acceder a la jurisdicción, cuya vigencia se encuentra garantizada a partir de lo dispuesto en los artículos 1º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cabe igualmente aclarar que el planteo traído a consideración por el doctor Foppiani, constituye una reiteración de otros idénticos esbozados por las partes -v. presentación de los doctores Galarza Azzoni de fs. 5934/5935 del expediente principal, y de la doctora Mariana Grasso de fs. 5826/5827- que han sido resueltos mediante auto nro. 252 del 20 de mayo de 2009 -v. fs. 5973/5974-. La cuestión fue reeditada durante el tratamiento de las cuestiones preliminares, rechazándose nuevamente el requerimiento formulado en base a la alegada desigualdad de armas procesales.

2) Lo expuesto no sólo aparece el rechazo de la articulación efectuada por el doctor Nicolás Foppiani, sino también lo relativo a la pretendida falta de legitimación procesal del acusador particular para intervenir en los incidentes de prisión domiciliaria, pues ésta facultad procesal debe ser necesariamente incluida a partir de los facultades procesales acordadas a la víctima en los fallos provenientes de nuestro máximo tribunal, que fueran recientemente referidos.

d) INAPROVECHABILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE EDUARDO CONSTANZO:

1) La doctora Mariana Grasso petitionó la inaprovechabilidad de las declaraciones de Eduardo Costanzo, que lo involucran a Guerrieri como partícipe. Señala contradicciones en las declaraciones de Costanzo y solicita la

exclusión de las declaraciones en base al art. 8 inciso 2, apartado f) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Sostiene que en las primeras declaraciones espontáneas de Costanzo frente a periodistas no se refiere a Guerrieri por lo que concluye que según cuál de los dichos de Costanzo se tome, se arribará a soluciones divergentes. Las contradicciones no fueron preguntadas por las partes acusadoras y se negó a responder preguntas de las defensas, por eso no debe ser incorporado al proceso porque hay desigualdad. Costanzo dijo que debía ser tratado diferente por su colaboración. Alega que dicho trato procesal resulta violatorio al derecho de defensa en juicio y al derecho a interrogar a los testigos de cargo. Realiza las reservas del caso federal.

2) Dicha inprovechabilidad fue también alegada por el doctor Galarza Azzoni. Concluye el defensor que la referida declaración, por tener contenidos cargos contra sus pupilos, no puede ser tomada en cuenta al no haber podido la defensa controlar el acto al negarse el imputado a contestar preguntas. Funda su petición en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Benítez" del 12/12/06 que consagra que toda declaración de un testigo de cargo que no haya podido ser contraexaminada por los imputados, no puede ser tenida como prueba. Sostiene por ende la afectación del art. 18 de la Constitución Nacional y efectúa reserva del caso federal por afectación del derecho de defensa en juicio.

3) El derecho de defensa en juicio se encuentra reconocido no sólo en la Constitución Nacional, sino en diversos tratados internacionales de similar jerarquía. Múltiples son las repercusiones que acarrea, por ejemplo la reseñada por los impugnantes, referida al control de los elementos de cargo sostenidos en la acusación, interpretación que implícitamente surge de nuestro texto constitucional, aunque de manera expresa ha sido observada por algunos de los instrumentos internacionales ya referidos (arts. 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Así ha sido también puntualizado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Benítez" que cita la defensa, donde se sostuvo que el derecho de examinación exige una oportunidad clara y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiere hecho declaraciones en su contra. Sin embargo cabe también aclarar que en el presente debate todas las defensas han tenido debida oportunidad de controlar los distintos elementos de cargo sobre los que se ha fundado la acusación que abrió el debate. En este sentido cabe destacar que la posibilidad de control, tal como ha sido sostenida por los defensores, debe ceder cuando su ejercicio resulta de imposible cumplimiento al colisionar con otra garantía constitucional como es la que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (art. 18 CN). Por ende, y sin perjuicio de la valoración de los dichos de Costanzo que deberá ser considerada al tratar las cuestiones de ésta índole, cabe concluir que sus dichos han sido introducidos al debate por medio del ejercicio de un derecho que la Constitución garantiza, por lo que no corresponde por medio del argumento utilizado, declarar su invalidez o inaprovechabilidad.

El doctor Galarza Azzoni también planteó:

e) LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO, BASADO EN LA IMPOSIBILIDAD DE CONOCER LAS PRUEBAS ANTES QUE COMIENZE EL JUICIO DEBIDO A QUE SE DIO EL INICIO DE LA AUDIENCIA CUANDO QUEDABAN PRUEBAS PENDIENTES:

Se vulnera de esta forma, según sostiene, derechos y garantías reconocidos en nuestra Carta Magna. Debe señalarse nuevamente la insistencia del letrado con una presentación ya formulada y resuelta durante el tratamiento de las cuestiones preliminares. En dicha oportunidad sostuvo el letrado la existencia de una situación de indefensión causada por la falta de práctica de la pericial sobre el detenido Costanzo. El tribunal advirtió que las medidas solicitadas respecto de tal procesado y que a ese momento no habían sido diligenciadas en las condiciones solicitadas por los defensores, fueron dos: la referida

oportunamente por el doctor Galarza Azzoni que se trata de un pedido de informe en los términos del artículo 78 del CPPN que si bien había sido practicado por el tribunal se omitió dar intervención a la defensa para la propuesta de perito de parte, por lo que se ordenó un nuevo informe en las condiciones solicitadas. También el doctor Liva en su momento había solicitado como prueba la práctica de un informe psicológico en relación al mencionado Costanzo que el tribunal ordenó y se practicó.

Sin perjuicio de ello debe nuevamente memorarse, como se hizo en el tratamiento de la cuestión preliminar aludida, la reiterada omisión del incidentista en invocar como fundamento de su requerimiento uno de los presupuestos esenciales que debe presidir a la declaración de nulidad, como lo es la demostración del perjuicio real y efectivo que el acto le habría ocasionado y de la distinta solución a la que se habría arribado si se hubiese obrado de acuerdo a su pretensión. Por ende y de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales citados en aquella oportunidad, debe rechazarse la petición, por improcedente.

f) NULIDAD DE LA DETENCIÓN DE JORGE ALBERTO FARIÑA:

Peticiona asimismo la esmerada defensa la nulidad de la detención de Fariña y de los actos que son su consecuencia, fundándolo en la violación a los arts. 14 y 18 CN. Para apoyar su pretensión, establece un paralelo con los autos "Bayarri c/ Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallado el 30 de octubre de 2008 y por ende solicita la absolución del mismo por no existir un cauce de investigación independiente. Manifiesta que el 17 de mayo de 2004 el Juez de Instrucción, doctor Omar Digerónimo decretó la recepción de la indagatoria y ordenó proceder a la detención de Rubén Fariña. El 20 de mayo se informa que el ejército había detenido a Jorge Fariña. El 21 de mayo de 2004 el juez decreta que se revoque el decreto del 17 de mayo y ordena que se llame a indagatoria a Jorge Fariña y se lo detenga. Se produjo según sostiene una detención sin orden del juez competente, sin control de la jurisdicción, concluyendo que

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

por principio de equidad, el estado no puede cometer delitos en la investigación de delitos. Según sostiene, el agravio de Fariña estaría dado por la afectación de su libertad ambulatoria, y el derecho de no sufrir injerencias por parte del estado en su vida privada. Añade que como la irregularidad no resiste otro cauce de investigación independiente, corresponde su absolución. Deja planteada la cuestión federal.

De las constancias del expediente puede advertirse liminarmente que cuando se ordenó detener al procesado Fariña, el juzgado consignó un error de información en su nombre de pila, nombrándolo como Rubén en lugar de Jorge -v. fs. 867-. Esta situación fue posteriormente esclarecida, tal como resulta de los informes realizados por el Ejército y Policía Federal -v. fs. 1012/1013- motivo por el cual el juzgado instructor remedió la imprecisión de manera inmediata -v. fs. 1014-. De tal manera y en contradicción con lo sostenido por el señor Defensor, no se advierte que se haya producido una detención sin orden judicial o que Fariña no haya estado sometido a control jurisdiccional, cuando de las constancias del expediente surge de manera clara, que se trató de un error que fue inmediatamente enmendado, una vez advertida la falta. Cabe sostener por ende que lejos de importar la nulidad de la detención, la solución adecuada fue la de ordenar tal como se hizo, su rectificación, solución que se compece con lo establecido en el artículo 126 del CPPN.

Debe destacarse asimismo que el entonces defensor de Jorge Fariña, reconoció en la presentación efectuada a fs. 1198 que no obstante el evidente error en que se habría incurrido consignando el nombre de Rubén, su defendido se constituyó en la sede del Regimiento de Patricios donde quedó detenido. Por tanto, corresponde advertir que la situación fue en su momento expresamente consentida por la defensa, correspondiendo por tanto rechazar la nulidad de la orden de detención solicitada, por improcedente, atento a que la subsanación fue promovida como quedó dicho por el representante del supuesto agraviado.

g) NULIDAD DEL DEBATE:

Solicita asimismo el doctor Galarza

Azzoni la nulidad del debate porque se rechazaron las peticiones probatorias solicitadas por Amelong, afectándose los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Manifiesta que el tribunal no hizo lugar a las peticiones de su asistido, lesionado su derecho de ser oído, de obtener los medios adecuados para su defensa, el derecho de obtener la comparecencia de los testigos o peritos, el derecho y la obligación que establece el art. 304 del CPPN, expresando que el tribunal no fundamentó la decisión de no hacer lugar. Ataca por nula la resolución que rechazó la prueba de Amelong en el debate del tribunal, entendiendo que alcanza a los actos posteriores. En apoyo de su pretensión, manifiesta el derecho de las partes para que pidan nuevas medidas probatorias. Cita el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Rodríguez, Sandro y otros s/ privación ilegítima". Añade que si no se hiciera lugar se configuraría una arbitrariedad que afecta el derecho a ser oído, a obtener los medios adecuados a su defensa y a obtener los elementos que aporten luz sobre los hechos y la inviolabilidad de la defensa en juicio.

A efectos de clarificar el tratamiento de la cuestión introducida por el doctor Galarza Azzoni, cabe recordar que el procesado Amelong solicitó la producción de diligencias probatorias en forma pauperis, que al letrado se le dio la posibilidad de fundamentación técnica y que el tribunal admitió la incorporación por lectura de la documental relativa a una declaración de impuestos ante la DGI. El resto de las diligencias ofrecidas fueron rechazadas, debiendo aclararse que su denegatoria se fundó en no adecuarse a las causales previstas en el artículo 388 del CPPN.

Como fuera dicho se trató de un pedido de diligencias probatorias requeridas por el procesado Amelong que el letrado tuvo oportunidad de fundar técnicamente, y el tribunal, luego de oídas las partes resolvió de manera fundada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 388 del CPPN. La fundamentación inadecuada se da en todo caso en la articulación defensiva al pretender tachar de nulo un procedimiento relativo a una decisión sobre aspectos probatorios, cuya denegatoria sólo deja en pie las reservas



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

efectuadas, para que llegado el caso y por las vías impugnativas correspondientes sea otro Tribunal el que en todo caso revise la decisión que en esta instancia se adoptara al respecto. Por ende debe rechazarse la nulidad requerida, por improcedente.

h) NULIDAD DE TESTIMONIALES:

Peticiona asimismo la nulidad de todas las testimoniales que se produjeron consultando escritos, como los casos de los testigos Dri, Ferreyra y Alejandro Rivero por violación al debido proceso y al 118 de CPPN y derecho de defensa en juicio (CN y CADH). La regla procesal se aplica y se relaciona en cómo se debe recibir juramento a la persona y cuál es la finalidad de la prohibición, que es asegurar la verdad y evitar relatos armados tanto por el testigo como por un tercero. Sostiene que al respecto no hubo autorización por parte del tribunal ni siquiera tácita porque no hubo circunstancias que así lo ameriten, por eso no la plantea con respecto a los periodistas. Sostiene que lo que importa es la memoria sobre el relato y deja planteada la cuestión constitucional para el caso de rechazo.

Nuestro ordenamiento procesal impide a las partes la lectura de memoriales durante la sustanciación de los alegatos. Como bien lo señala la defensa el impedimento de lectura tiene su origen en la memoria de tal relato. Debe sin embargo señalarse que en el presente caso no se trata del desempeño de las partes sino de los testigos, que no han leído memoriales o notas, sino en todo caso, las han consultado y de manera justificada pues se trata de vivencias ocurridas hace treinta años. En el caso de testigos, el propio ordenamiento ritual justifica la lectura de las declaraciones testimoniales cuando fuere necesario ayudar a su memoria -art. 391 inc. 3º del CPPN- por lo que con mayor razón puede resultar atendible la eventual consulta de memoriales cuando el tiempo transcurrido y las circunstancias particulares de tales declaraciones ameriten dicho proceder.

De todas formas, también debe advertirse que el defensor consintió el desempeño de los testigos ya que en ningún momento se opuso a la forma en cómo

hicieron sus consultas, por lo que la petición nulificante desarrollada en una etapa procesal posterior, resulta extemporánea al no haberse deducido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 170 CPPN. Por ende cabe rechazar la petición.

i) NULIDAD DE RECONOCIMIENTOS REALIZADOS EN LA AUDIENCIA DE DEBATE:

Sostuvo asimismo la nulidad de lo que denomina como reconocimientos impropios de sus asistidos, que fueron realizados en la audiencia por Dri, Verón, Alejandro Novillo y Arce. Expresa que tal proceder afectó el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Menciona el "Caso Miguel" de nuestro más alto tribunal, fallado el 12/12/2006, donde la Corte Suprema sostuvo que el reconocimiento de una persona debe ser conforme a las normas del Código de procedimientos local. Todo reconocimiento que se realice fuera de los procesos se trata de un acto impropio. En lo que es previsto por el código el procedimiento debe ser reglado, si está fuera de lo reglado será poco serio. Plantea la cuestión federal por la violación del derecho de defensa en juicio y violación al debido proceso.

A diferencia de lo sostenido por la defensa, no puede considerarse el señalamiento efectuado por los señores Dri, Verón, Novillo y Arce, como un acto de reconocimiento, medida inherente a la identificación de una persona o a establecer si efectivamente el declarante la conoce o la ha visto -arg. conf. artículo 270 del CPPN-. No se ha tratado el presente caso de uno de estos supuestos, sobre todo cuando el señalamiento se produjo en el marco de un debate oral, en presencia de los imputados y con el natural encuentro con cada uno de los testigos e incluso con el resto de los intervinientes en la audiencia de debate. Por tanto y sin perjuicio que el punto será tratado en oportunidad de considerar los aspectos vinculados a la materialidad, debe puntualizarse que en todo caso la referencia será en base al valor convictivo de la medida y no su irregularidad, al tratarse de una situación distinta a la referida por la defensa.

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

j) NULIDAD DE INSPECCIONES JUDICIALES:

El doctor Galarza Azzoni también introdujo la nulidad de las inspecciones judiciales practicadas:

1) Manifiesta que las inspecciones judiciales que se realizaron en Fábrica Militar de Armas, se hicieron sin la presencia de sus asistidos y con presencia de testigos. Expresa que se trata de un medio de prueba reglado por el art. 216 del CPPN y cuando se convoca a testigos (art. 223 CPPN) la norma es muy clara y establece que los testigos deberán prestar juramento, por lo que se trata de un acto complejo. Esta parte entiende que cada vez que ello ocurre debe estar presente el imputado, como para también solicitar algún tipo de careo. Mas allá que fueron filmados y luego exhibidos a los imputados sostiene que el gravamen fue irreparable. Invoca la existencia de cuestión federal y la violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso.

2) Sostiene también la nulidad de las inspecciones judiciales en donde intervino Eduardo Costanzo en carácter de coimputado por entender que más allá del nomen iuris utilizado se trataron de reconstrucciones del hecho. Esto también afectó según expresa, el derecho de defensa en juicio porque es un medio de prueba reglado por el código de procedimientos. La segunda vez que van a ese predio con Costanzo fue una reconstrucción y no una inspección judicial porque los jueces ya lo habían conocido la primera vez que fueron con Buna. Considera por ende que es nulo porque el código dice que se les debe preguntar a los imputados si desean participar de la medida y eso no se hizo. En relación a las actas se ven que las preguntas que se dirigían a Costanzo no tenían nada que ver con los rastros que podían encontrarse en el inmueble. Ej. En "la Intermedia" (v. fs. 1345 vta.) el acta dice que ante la pregunta de Oberlin referida de cómo se dirigían a los demás imputados no tiene nada que ver con el acto de inspección judicial donde se deben buscar rastros objetivos en el predio, sin haberseles dado a los asistidos la oportunidad de participar. Invoca la cuestión federal y alega la violación al derecho de defensa en juicio y el derecho de

sus asistidos de participar en ese acto, afectándose por la garantía del debido proceso.

3) También introduce la nulidad de las inspecciones judiciales practicadas en la instrucción porque violan el derecho de defensa por imposibilitar el control de la prueba. Las mismas se realizaron antes que su asistido tenga defensa técnica. Plantea como cuestión constitucional el derecho de defensa en juicio.

De la reseña efectuada, relativa a las inspecciones judiciales, puede advertirse nuevamente que se trata de una mera disconformidad del letrado con la forma de realización de tales medios probatorios, que sin embargo no puede acarrear su inaprovechabilidad, y que por ende resultan aptos para ser valorados. Las circunstancias de tal valoración serán realizadas en el lugar pertinente, correspondiendo sólo aquí aclarar que todas las diligencias fueron filmadas y exhibidas en la audiencia a los imputados, sin que ellos o sus defensores manifestaran su disconformidad respecto a la forma en cómo se produjeron. Por tanto corresponde el rechazo de la pretendida nulidad de las inspecciones judiciales.

k) NULIDAD DE DILIGENCIAS REALIZADAS POR ANTE LA CONADEP.

1) El Dr. Galarza Azzoni sostuvo la nulidad o inaprovechabilidad de los reconocimientos realizados por las víctimas en la CONADEP porque no le dio posibilidad de participar en la defensa de sus asistidos. Hizo reserva del caso federal por violación del derecho de defensa en juicio.

2) En ese orden concluyó asimismo en la inaprovechabilidad de las declaraciones de Antonia Álvarez ante la CONADEP, por afectarse el derecho de defensa en juicio. Funda su pedido en que todas las declaraciones ante la CONADEP se realizaron sin el control de las defensas y que por ende cabe aplicar los estándares del precedente "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Efectúa la reserva del caso federal, alegando violación al derecho de defensa en juicio. Expresa que el estado agotó todos los mecanismos necesarios para ubicar a Álvarez y ante el fracaso, no cabe otra alternativa que la incorporación por lectura. Cita al

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

respecto, el considerando número 13 de los referidos autos "Benítez").

3) Vinculado con las diligencias ante la CONADEP, también peticionó que se excluya como material probatorio la conferencia de prensa de una persona que sería Tulio Valenzuela porque no se ha acreditado su identidad. Se trata de una prueba verbal, de un estándar menor a las declaraciones ante la CONADEP. Se trata de una declaración de cargo que no ha podido ser contraexaminada por la defensa. Plantea el caso federal por violación del derecho de defensa en juicio.

Las nulidades planteadas en los tres últimos ítems, presentan como común denominador que se trataron de diligencias procesales realizadas ante la CONADEP poco menos de treinta años atrás, con la particularidad que los aquí procesados, no habían sido aún convocados como imputados, de lo que necesariamente debe deducirse la imposibilidad de notificar a ellos o sus defensores para que ejerzan el control probatorio de tales actos. Pero al margen de ello, debe también colegirse que las alegadas irregularidades de las inspecciones como de las diligencias probatorias sustanciadas ante la CONADEP, se tratan en todo caso de nulidades relativas, que sin perjuicio de las reservas efectuadas, debieron ser planteadas dentro de los plazos establecidos en el artículo 170 del CPPN (conf. D'ALBORA, Francisco "Código Procesal Penal de la Nación", Buenos Aires, 2005, Ed. Lexis Nexis, Séptima Edición, Tomo I, págs. 564 y 565). Por ende, deben rechazarse tales planteos, por improcedentes.

1) NULIDAD DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE GUSTAVO FRANCISCO BUENO.

También solicitó el defensor, la nulidad de la declaración testimonial prestada por Bueno, manifestando que dicho elemento probatorio afecta el derecho de defensa en juicio, la publicidad del debate, inmediación de los jueces con la prueba y debido proceso. Con relación a la violación del derecho de defensa en juicio se le permitía interrogar al testigo Bueno por un pliego de preguntas (según

la ley de cooperación en materia penal), aduciendo que quien tiene el derecho de interrogar a los testigos es el imputado, señalando que al respecto la Convención Americana es clara. Reconoció que si bien se permitió que la asistencia al acto de la defensa, se imposibilitó que lo haga su defendido para solicitar por ejemplo, un careo. Por eso se ha violado el derecho de defensa de Amelong. Sostiene que sólo por la videoconferencia se hubiese podido hacer un control de la defensa. Se produce según sostiene la violación a dos principios, la publicidad y el control de la audiencia. Cita el fallo "Casals" referido a la intermediación con el testigo, destacando que sólo ha tenido contacto directo el Dr. Paulucci. Por aplicación de Casals éste Tribunal no puede analizar la testimonial de Bueno, ya que no podrían fundamentar la impresión del testigo.

Considera asimismo nula a dicha declaración, por la afectación del debido proceso, ya que la misma se prestó conforme al derecho de Brasil y se destaca que Bueno estuvo asesorado en forma continúa por un abogado y ello no está permitido por nuestro sistema procesal, ni siquiera en caso de un imputado.

Señala la existencia de dos actas, una elaborada por el doctor Facciano y otra con posterioridad remitida por el Estado Brasileño. Afirma que en ella constan cosas distintas, y que hay divergencias insalvables, por ejemplo, respecto de la entrevista de Bueno, cuando regresa a la Argentina, en el acta de Facciano dice: "le estiró la mano para saludar a Amelong..." y en el acta que envía el estado Brasileiro dice: "junto con Crespi estaba Amelong que este le extendió la mano y le dijo qué tal el tema del auto y ¿el fal todavía funciona?". Ésta pregunta no está en el acta del Secretario Osvaldo Facciano. Además, el actuario también hace referencia a que Bueno refirió al tráfico de cocaína y en la de Brasil no dice nada. Plantea por ende la nulidad del acta y plantea la cuestión federal.

Se advierte la insistencia del letrado con los requerimientos de declaración de irregularidades en base al irrespeto de formalidades, que sin embargo no fueron

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

objetadas en su momento, a pesar que se le dio debida intervención, tal como lo reconoce. En cuanto a las divergencias del acta, no huelga aclarar que las formalidades que han de seguirse, son las establecidas en el artículo 394 del nuestro código procesal. En cuanto a los testigos, se señala en el inciso 4to. que se indicará su nombre y apellido, con mención del juramento, mientras que el inciso 6, requiere que se enuncien las menciones prescriptas por la ley, las que el Presidente ordenare y las que pidieren las partes y fueren aceptadas.

Nuevamente debe señalarse, conforme viene siendo expuesto en el tratamiento de otros requerimientos relativos a supuestas irregularidades, la necesidad de separar el cumplimiento de formas esenciales, con la distinta valoración que pueda realizarse respecto de un acto oportunamente admitido y consentido por las partes. En la presente articulación ha quedado demostrada la falta de descripción del perjuicio por parte de la defensa, presupuesto necesario para la pretendida declaración de invalidez. Por ende y sin perjuicio del valor convictivo de los dichos del testigo Bueno, corresponde el rechazo de la irregularidad sostenida por el doctor Galarza Azzoni, por improcedente.

11) INAPROVECHABILIDAD DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LOFIEGO.

Requiere finalmente el defensor, en beneficio de sus tres defendidos, la inaprovechabilidad de la declaración indagatoria del señor Lofiego en autos "Feced" por aplicación de los estándares establecidos en nuestra Corte Suprema de Justicia en autos "Benítez". Expresa que la declaración de Lofiego es una prueba verbal, usada por la fiscalía para sostener su acusación, por lo que no es una prueba documental sino un testigo de cargo. Sostiene que se debió haberlo citado como testigo. Hace reserva por violación al derecho de defensa en juicio.

La declaración del procesado Lofiego en "Feced", fue ofrecida por la Fiscalía General, y aceptada por el Tribunal ordenando la agregación de dicha declaración, con la aclaración que debía ser la Fiscalía la que debía

gestionar el diligenciamiento de la medida, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 24.946.

Se trata, como lo sostiene la Defensa, de una declaración que no puede ser aprovechada, aunque cabe aclarar que cuando la prueba se ordenó, las partes fueron debidamente notificadas de dicho auto -v. resolución 353 de fs. 6091/6098 y notificación a las partes a fs. 6106, 6158, 6159, 6160, 6161, 6162, 6163 y 6164- y nada expresaron al respecto. Al margen que ninguna de las partes se opuso a dicha introducción, se aclara que el contenido de dicha prueba no será tenido en cuenta durante el tratamiento de los aspectos relativos a la prueba de la sentencia.

### **3.-Materialidad**

El relato de los hechos debe comenzar indudablemente con el testimonio de Jaime Feliciano Dri, por ser la única víctima sobreviviente de los centros Clandestinos de Detención Quinta de Funes, Escuela Magnasco y "La Intermedia". Si bien hay víctimas sobrevivientes del Centro Clandestino "La Calamita" y Fábrica de Armas, éstas a diferencia de Dri, permanecieron en todo momento tabicadas, con una percepción de la realidad acotada e incompleta.

#### **I.- Jaime Feliciano Dri**

Jaime Feliciano Dri, en su carácter de víctima sobreviviente de los hechos traídos a juicio, prestó declaración testimonial por ante este Tribunal.

De este modo, narró que a raíz de su militancia en la Juventud Peronista fue electo diputado Nacional con anterioridad al golpe de Estado de 1976; en este último contexto, con la legislatura cerrada, fue detenido en diciembre de 1977 en la República Oriental del Uruguay por las que denominó fuerzas conjuntas uruguayas. Fue herido en sus dos piernas y sometido por varios días a interrogatorios y apremios ilegales.

Posteriormente, fue trasladado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde lo recibió el "Tigre Acosta", quien luego de unos días, en una reunión en la que estaba una persona a quien identificó como el Mayor o Coronel "Jorge", le informó que lo trasladarían a Rosario, lo que se



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

materializó al poco tiempo. Esta circunstancia -concretamente su secuestro y sus posteriores traslados- se encuentran debidamente probados en la causa nro. 13/84, específicamente en el caso n° 498.

En el auto en el que se efectivizó el traslado viajaban, además de "Jorge", una persona a quien le decían "Armando" o "Cráneo". Relató que antes de llegar a Rosario fue nuevamente tabicado, y que cuando arribó al lugar, alrededor de las 13.00 horas, fue depositado en una pequeña habitación esposado a una cama. Allí, alrededor de las 3 de la madrugada, sin poder precisar si ello ocurrió el mismo día que arribó o al día siguiente, recibió la visita de una persona que le dijo: "Que tal Dri, ¿Cómo está?, siga durmiendo"; a esta persona la identificó como el Teniente "Daniel".

El lugar donde había llegado, según detalló, era el centro clandestino de detención llamado "Quinta de Funes", el cual estaba custodiado por gente de Gendarmería Nacional, vestida de civil, que no mostraba armas.

Relató que una tarde, antes de fin de año, un custodio que tenía acento correntino le dijo "parece que sos importante, te va a venir a ver mi jefe"; aclarando que se trataba de la visita del General Jáuregui; y fue trasladado esposado a otra habitación en donde había un escritorio. Recordó que en un determinado momento durante esa entrevista apareció su antiguo Jefe a quien le decían el "Tío" Retamar. Sigue diciendo que, luego de ello, fue nuevamente trasladado a su celda en donde recibió varias visitas de aquél, quien le llevaba cigarrillos y le decía que habían perdido y que colaborara con el Ejército; después, supo que el "Tío" Retamar salía a operar con "la patota" y que portaba un revolver 38.

El 31 de diciembre de 1977 al atardecer lo buscaron, le sacaron las esposas y pudo observar por primera vez la totalidad del espacio en donde estaba. Expresó que recibió el abrazo de todos los que se encontraban en el lugar, manifestó que a algunos de ellos los conocía de antes y a otros los había conocido recién ahí. Así, narró que

en esa finca estaban el "Cabezón" Toniolli, Juan Dussex, el "Tío" Retamar, "Leticia" o "Lucy" -compañera del "Tío"-, el "Foca", la "Gringa" -compañera del Foca y a quien no dejaban mostrarse demasiado porque la familia Gurmendi era de la zona-, "Leopoldo" y la "Flaca", "Soledad" o "María Soledad", una "María" que después supo que se trataba de María Reyna Lloveras, el "Pipa" -de origen cordobés-, "Ignacio" el "Nacho" y la "Nacha".

Recordó que esa noche se festejó el año nuevo, y que al día siguiente, es decir el 1º de enero de 1978, observó un pizarrón con un diagrama que parecía una operación, había mucho movimiento en el predio, y se enteró que lo irían a buscar a "Tucho Valenzuela" a Mar del Plata.

El 3 de enero al atardecer entró un camión al predio, conducido por "Aldo", y vio bajar del mismo a "Tucho", a Raquel Negro- que estaba embarazada- y al hijo de ésta de nombre "Seba", al que más adelante llevaron a la casa de los abuelos maternos. Todos ellos permanecieron inicialmente separados del resto de los detenidos. Esa situación provocó una gran conmoción entre ellos y mucha incertidumbre relativa a la actitud que adoptaría "Tucho".

Según contó, "Tucho" aceptó colaborar y a raíz de ello tuvo acceso a la casa principal, a diferencia del resto de los detenidos que vivían en la planta de personal de servicio; de esta manera, preparó el informe que llevó a la columna de Rosario, recordando que en la elaboración de dicho informe participó también "Nacho".

Expresó que él mismo fue integrado y que pudo ver listas e informes de gente, como por ejemplo "el cura" de apellido Mac Guire. La propuesta que se armó consistió en que "Tucho" viajara a Méjico para entregar a la conducción del movimiento. Rememoró que una noche previa al viaje los visitó Galtieri quien dialogó con "Tucho" y con él.

Dentro de los primeros diez días de enero, salió la comitiva a aquel país en la que viajaban el Capitán "Sebastián", el teniente "Daniel", el "Barba" -quien lo había interrogado al llegar al lugar- y "Nacho".

A los pocos días se produjo un gran

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

alboroto en la casa, a raíz de una llamada recibida desde México, que atendió "Jorge". Del episodio recordó que el "Foca" le había dicho que no abriera la boca porque "Tucho" se había fugado y los iban a matar a todos.

Un capitán asumió la jefatura del lugar y dirigió el traslado de todos los que habían quedado en la "Quinta"; a éste lo llamaban el "Tordo" -un médico que le curó las heridas que tenía cuando fue llevado a la finca- quien impartió la orden de abrir fuego ante cualquier movimiento sospechoso en el traslado a la Escuela "Magnasco". Respecto a esta persona, recordó que había sido quien le había disparado a la perrita que tenía "Nacha".

Creyó recordar que el conductor de uno de los camiones que los trasladó pudo haber sido a quien llamaban "Sergio II" u otro apodado "Aldo". Continúa diciendo que durante el trayecto pensó que los matarían y tirarían en la ruta. Sin embargo, llegaron a otro lugar, encontrándose tabicados, por lo que ayudados por "Armando" bajaron del vehículo.

Luego de unos días pudo ver a través del tabique que se le corrió que estaba en un lugar con todas las ventanas tapadas con diarios. Relató que el "Tío" era quien los llevaba al baño y que en uno de esos movimientos pudo ver que estaba en la calle Zeballos y por los ruidos de los autos intuir que la otra calle era Ovidio Lagos; en este sentido expresó al Tribunal que fue el "Cabezón" Toniolli quien le dijo que estaban en la Escuela "Magnasco". Permanecieron en ese lugar hasta un tiempo antes que empezaran las clases. Al anunciárseles que serían trasladados a otra quinta llamada "La Intermedia", oyó decir a "Nacha" que volverían a la "Intermedia", de lo que dedujo que ese centro clandestino de detención ya había sido utilizado con anterioridad.

De este modo, declaró que fueron trasladados una noche en un camión y que antes de abandonar la escuela les informaron que "Tucho" estaba bien. Al lugar llegaron todos menos Carlos Laluf y "Tucho" Valenzuela. Expresó que como Sebastián y Daniel estaban en Méjico, quien

asumió la operación de traslado fue nuevamente el "Tordo" que era quien ostentaba mayor jerarquía.

Manifestó que una vez en "la Intermedia" "Jorge" les anunció que "Tucho" se había fugado y que por orden del General Galtieri se les iba a respetar la vida, incluida la de "María" -Raquel Negro-.

En relación al predio en el que estaba, afirmó que se trataba de una pequeña casa de campo, en etapa de construcción y cuyo baño se encontraba en otro edificio a unos veinte metros de distancia aproximadamente; dijo que para concurrir al baño se turnaban para no llamar la atención, ya que en los alrededores, había movimientos de arados y de gente.

Según expresó, con Raquel Negro hablaban de fugarse ni bien nacieran los mellizos; un día se la llevaron y no volvió más; dedujo que la habían torturado y sacado esa información pues "Jorge" en una reunión que hizo les dijo que a los que tuvieran "ratoncitos" en la cabeza como Dri supieran que ellos tenían el poder de matarlos.

Luego de esto, a él le anunciaron que sería nuevamente trasladado a la E.S.M.A. Así fue que un día salió caminando hacia el alambrado del predio y subió a un auto que estaba en la autopista Rosario-Santa Fe; uno de los que lo trasladó en el auto fue el teniente "Daniel". Luego y en las circunstancias descriptas en el libro "Recuerdo de la Muerte", se fugó a la República del Paraguay.

De sus compañeros de cautiverio, ante la exhibición de las fotos obrantes en el Anexo II reconoció a el "Cabezón" Toniolli -identificado con la letra "A"-, a Juan Dussex -identificado con la letra "D"-, a Raquel Negro con su hijo Sebastián -identificado con la letra "F"-, a Leopoldo y la "Flaca" -identificados con la letra "G"-, a Toniolli -identificado con la letra "I"-, a la "Nacha" -identificada con la letra "D 1"- y a Juan Dussex identificado con la letra "G 1". En igual sentido procedió a reconocer las fotos del Anexo II 1 del cual dijo que "de las fotos obrantes a fs. 1, la identificada con la letra "A" corresponde a Toniolli, con la letra "B" a Juan Dussex, con la letra "G" a Leopoldo y la

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

"Flaca", con la letra "I" al Cabezón Toniolli, con la letra "D 1" a la Nacha y con la letra "G1" a Dussex."

Fue reconocida también por el testigo el acta de fs. 329/332 en la cual constaba su firma, referida a las inspecciones efectuadas en su oportunidad de los centros clandestinos "Quinta de Funes", Escuela "Magnasco" y la "Intermedia".

Dri también reconoció la maqueta de la "Quinta de Funes" que se le exhibió en la audiencia y que fuera confeccionada por la Facultad de Arquitectura, Planeamiento y Diseño de la Universidad Nacional de Rosario y, finalmente, ratificó en su totalidad el contenido del libro de Miguel Bonasso "Recuerdo de la Muerte", expresando que todo lo allí consignado respondía a la veracidad de los hechos acaecidos.

Cabe resaltar que de la documental obrante a fs. 954/978 del cuaderno de prueba, surge el nombre de Jaime Dri, a fs. 966 sindicándolo con nombre de guerra "Marcos" oficial dentro de la estructura Rosario OPM "Montoneros" Secr. Prensa y ADOCT. de la Secr. Zonal. Asimismo obra reservado en Secretaría legajo CONADEP n° 6810 correspondiente al citado testigo.

Puede afirmarse en orden a la relevancia de este testimonio, que el mismo resulta incuestionable desde todo punto de vista; la solidez y sobriedad evidenciada por el testigo al exponer en la audiencia sobre los hechos de que fuera víctima exime de mayores comentarios, máxime teniendo en cuenta que en todo momento se mostró cauto, prudente y reflexivo, tratando de recordar los acontecimientos en lo que su memoria le permitía luego de más de treinta años, con la única finalidad evidenciada de colaborar con el proceso que se venía llevando a cabo. Este testimonio será analizado y valorado nuevamente al tratar la autoría.

**II- Las víctimas de los centros clandestinos de detención "La Calamita", "Quinta de Funes", "Escuela Técnica nro. 288 - Osvaldo Magnasco" y la "Intermedia" (causa principal originariamente registrada bajo**

la carátula "Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/ privación ilegal de la libertad, amenazas, tormentos y desaparición física" expte. nro. 131/07)-

a). **Emma Stella Maris Buna**

Se encuentra debidamente acreditado en la causa los hechos de los que fuera víctima la sra. Emma Stella Maris Buna. Su testimonio en la audiencia de debate resultó por demás de elocuente: relató que fue secuestrada en una fecha que no pudo determinar con exactitud, pero que la ubica sin dudas entre el 18 y 19 de febrero de 1977 ya que días antes habían secuestrado en la ciudad de Santa Fe, a su esposo, Guillermo White junto a un primo político y a raíz de lo cual su suegra presentó recurso de habeas corpus a favor de su hijo en fecha 18 de febrero de 1977, lo que coincidió prácticamente con su detención. Destacó también en relación con esto, que la fueron a buscar al domicilio de su madre dos personas -a las que apenas pudo ver- que inmediatamente la encapucharon, la metieron en un auto, le ataron los tobillos y manos atrás de su cuerpo y le dijeron "ahora que pidan *habeas corpus* por ella"; agregó que ya en el auto, se dirigieron a buscar a otra persona dentro de la ciudad de Rosario, pudiendo saber luego que se trataba de la casa de los padres de un compañero que había estado detenido con ella y su marido en el año 1975, de nombre Osvaldo sin poder recordar el apellido, apodado Macu, quien además, fue un compañero de la universidad. Luego pasaron por la casa de los padres de María Eugenia Saint Giron, que era la compañera de Emilio Feresí -compañero detenido con ella y su esposo en el año 1975 en Villa Constitución, Provincia de Santa Fe-, donde tampoco la encontraron.

Tuvo la sensación que cruzaban toda la ciudad, yendo hacia el oeste hasta salir de la ciudad, ya que conocía bien Rosario y sus ruidos. Recordó que cruzaron varias veces las vías del ferrocarril. No pudo recordar de qué manera ingresó al lugar donde permaneció alojada; sólo que en algún momento se encontró tirada en un colchón en el suelo, con los ojos vendados y las manos atadas. En la habitación no había otras personas; recién al tercer día, aproximadamente, fueron

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

a interrogarla. Respecto de ese momento, relató que primero estuvo parada, donde fue salvajemente golpeada por varias personas, hasta que la acostaron, la desnudaron y aplicaron la picana eléctrica en senos y vagina, al tiempo que le decían que la iban a arruinar y que no iba a poder tener hijos, mientras que los victimarios se permitían toda clase de comentarios sobre su cuerpo. De ese momento afirmó que el dolor físico a la que era sometida resultaba de tal intensidad que creyó que moriría.

Al cabo de una semana de estar allí llegó otra mujer, la segunda, y unos días después, una tercera. A los diez días eran tres. A ellas las habían llevado con sus maridos o compañeros. En esos días, que estuvo sola, escuchó varias voces, pudiendo ubicar el lugar donde preparaban la comida como ubicado al lado de la habitación donde ella permanecía privada de su libertad. Además, describió que había una abertura o lugar abierto por donde se pasaba para ir al baño y que a la encargada de cocinar la llamaban María. De los detenidos en esos días, recuerda también a una persona que le decían "Tito", con el cual no habló, y otro con el que sí habló que le decían "Juan"; quien le preguntó si su marido se llamaba Guillermo White, se lo describió físicamente y le informó que estaba allí. De los testimonios de María Luisa Rubinelli y María Amelia González, surge que ellas fueron probablemente las personas que compartieron cautiverio con Emma Stella Maris Buna, tanto por coincidir las fechas de detención como por la descripción que realizan del lugar.

En una de las veces que la llevaron al baño, reconoció perfectamente la voz de Guillermo, su esposo, que estaba jugando con otros al "Fantasma", juego que solían jugar en familia.

Al baño lo describió como un ambiente que tenía dos puertas, una por la que entraba con los ojos vendados -venda que luego se sacaba en el interior-, el inodoro estaba a la derecha y frente al inodoro había una ventana a través de la cual se veían pasto y árboles -a nivel del baño- y del lado derecho del inodoro había otra puerta a

través de la cual escuchó a su marido, probablemente en una habitación contigua o muy cercana al mismo.

María, la cocinera, diariamente preguntaba a los captores cuántos jarritos debía preparar (en alusión al elemento en el cual les daban la comida), y de ahí que podían junto a las otras detenidas, establecer la cantidad de varones alojados en la vivienda, teniendo en cuenta que mujeres eran únicamente ellas tres.

Poco antes del aniversario del golpe convocaron a las tres mujeres por separado y les dijeron casi lo mismo; que iban a ser liberadas en unos días, con la única diferencia que a las demás, que habían sido secuestradas junto a sus maridos no los volverían a ver y que estaban buscando al suyo, y si lo encontraban lo "reventaban", lo que era un engaño ya que su esposo ya había sido secuestrado.

Un día que hubo mucha agitación, "Juan" le dijo que los iban a trasladar, aunque estaba seguro que los iban a matar. Otro hombre, cuyo nombre se le borró a pesar de haberse identificado, le pidió que lo mirara y le preguntó si quería enviarle algún mensaje a su esposo, a lo que le respondió que le dijera que se quedara tranquilo, que la iban a liberar. Al día siguiente, María preparó solo tres jarritos, eran los de ellas.

Con el tiempo, y siempre siguiendo como referencia aquellos jarritos indicativos, pudo advertir que comenzaban a aumentar nuevamente las personas detenidas.

"Domingo", "Daniel", "Armando" y "Sebastián", fueron algunos de los nombres de sus captores que recordó en la audiencia, incluso pudo asociar a este último como quien la fue a buscar a su domicilio. "Armando", a quien le atribuía haberla sacado por lástima de la sesión de torturas, le contaba que se había enamorado de ella y que se entristecía porque sería liberada, lo que generaba "terror" en la testigo por miedo que ello interfiriera en la decisión. Antes de la liberación, las tres chicas se miraron las caras y se dijeron sus nombres, lo que actualmente no pudo recordar.

A los pocos días, fecha que ubica en abril de ese año, luego de aproximadamente cuarenta días de



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

cautiverio, le vendaron los ojos, ataron las manos con una venda algo floja -lo que le generó la idea que la matarían-, la subieron a un auto y luego de un recorrido más breve que a la ida le pidieron que se bajara y que no se diera vuelta hasta escuchar que el auto se alejaba. Al rato, aterrorizada, comenzó a caminar, llegó a la ruta y subió a un colectivo de la línea L, con lo que concluyó que estaba en la localidad de Funes, tal la sensación que había tenido todo el tiempo, fundamentalmente porque escuchaba permanentemente ruidos de aviones, lo que le hacía pensar que estaba cerca del aeropuerto.

**b). Graciela Inés Zitta**

En su exposición ante este Tribunal, dijo que fue secuestrada el día 04 de julio de 1977 de la casa de su madre de calle Tucumán nro. 1059 donde se encontraba ocasionalmente dado que residía habitualmente en la ciudad de Buenos Aires donde ejercía la profesión de abogada. En ese sentido, relató que había estado visitando a su madre que se encontraba enferma y que cuando volvió a la Capital Federal recibió un llamado de su hermana Susana diciéndole que la madre estaba muy enferma y que necesitaba que regresara con urgencia. Al regresar al domicilio mencionado, siendo alrededor de las 19 horas, fue tomada por la fuerza en el pasillo de ingreso por dos personas, vestidas de civil, sin identificación oficial, que la ingresaron a la casa, la sentaron en un sillón, le revisaron la cartera y sus ropas, advirtiéndole que allí estaba su hermana Susana, informándole al tiempo que se las llevarían del lugar.

En ese momento, arribó al domicilio una amiga de la familia, Adriana Quaranta, quien fue llevada junto a Susana y la declarante en vehículos separados. Esta situación fue corroborada por Adriana Quaranta en ocasión de prestar declaración testimonial en esta audiencia.

Del trayecto, pudo recordar que el vehículo tomó por calle Tucumán, dobló en dirección a Rosario Norte y luego tuvo la sensación de circular por Boulevard Rondeau, hasta que accedieron a un camino de ripio, con la idea de que se encontraba en la zona de la localidad de

Ibarlucea.

Luego de atravesar una vía, ingresaron a una finca, bajando un escalón, permaneciendo siempre vendada, tabicada y esposada.

En una primera oportunidad, fue interrogada sobre su nombre de guerra, atada a un elástico de una cama y torturada físicamente, aplicándole la picana eléctrica mientras se escuchaba la televisión y radio a todo volumen; expresó que en ese momento, en la habitación había muchas personas, pero que uno sólo era el que hacía el interrogatorio. Las preguntas se repitieron en otra ocasión, pero ya sin tormentos físicos y se dirigieron concretamente a su militancia en la Facultad de Derecho, sus amigos de la Universidad y gente que en general conocía. Pasó alrededor de cinco días en una sala esposada a un objeto que describió como una silla chica hasta ser llevada a otra habitación donde se la esposó al respaldar de una cama de hierro.

Del lugar de detención pudo advertir que se trataba de una casa antigua con ambientes grandes; el baño, el cual aseguró recordar perfectamente, tenía una puerta de ingreso con vidrios antiguos, inodoro, pileta y bañera antigua al igual que el piso, que poseía cerámicos también de antaño como toda la casa en general; en el lugar escuchaba ruidos de trabajos de albañilería, picadura de paredes, y olor a cemento.

Tuvo conocimiento que en ese lugar estaban, su hermana Susana y su madre, su amiga Adriana Quaranta y Rafael Bielsa, a quien escuchó cantar, y Luis Mejías, de quien también oyó su voz. En este sentido cabe destacar que el testigo Rafael Antonio Bielsa corroboró los dichos de Graciela Zitta.

Fue liberada el día 13 de julio de 1977 junto a Daniela y Mercedes Domínguez, luego de ser conducidas en un vehículo hasta avenida Circunvalación y ruta nro. 34, donde descendieron, mientras permanecían vendadas, diciéndole una persona con voz aguda y disfónica que no volviera a vivir más a Rosario, que "hiciera las cosas bien" y que continuara su vida sin decir nada de lo allí vivido. En

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

orden a ese instante, sintió temor de ser ejecutada al escuchar ruidos de armas. Al día siguiente de haber sido puesta en libertad, se fue a Buenos Aires con su madre. Esto es coincidente con lo narrado en la audiencia, por la testigo Mercedes Domínguez.

Respecto al centro clandestino de detención, afirmó haber estado en la finca "La Calamita", la que pudo reconocer en el acto procesal oportuno en la etapa de instrucción (fs. 789 de los presentes autos).

**c). Susana Elena Zitta**

Según su testimonio, el día 4 de julio de 1977 al salir de su casa con dirección a su trabajo, fue interceptada en la vereda de su vivienda por cuatro hombres que descendieron de un automóvil marca Torino, se identificaron como policías, la rodearon, le apuntaron con armas, le pidieron su documento y le preguntaron si era abogada, respondiéndole que su hermana lo era y que vivía en Buenos Aires; no obstante ello y luego de consultar por handy, fue conducida junto a su madre, quien se encontraba en el interior de la vivienda, enferma y en cama, a un vehículo, donde las acostaron, las taparon con camperas y emprendieron un recorrido que abarcó parte de ruta y parte de ripio. En el trayecto, pudo recordar que los captores mencionaron que las llevarían a la "Quinta", suponiendo la víctima que se trataba de la Comisaría 5ta.; cuando el auto se detuvo, fue interrogada mientras escuchaba los gritos desesperados de su madre que la llamaba. Le preguntaban sobre su hermana y por la frecuencia con que viajaba a Buenos Aires, entre otras cosas.

Le hicieron llamar a su hermana a quien debía requerirle su presencia en Rosario con fundamento en que la madre se había agravado y se encontraba "muy mal". Para ello, la condujeron nuevamente a su casa donde permaneció junto a los captores hasta que arribó su hermana. Mientras tanto, revisaron toda la vivienda, levantando incluso el piso de madera del cuarto donde ella dormía. Recordó que una persona que la custodiaba y que se dirigía a ella en forma amable sacó de un cajón mucho dinero que le pertenecía, el cual no volvió a recuperar y que cuando llegó su hermana

Graciela, al abalanzársele todos encima, casi se desmaya.

A los pocos instantes, escuchó gritos en el pasillo y advirtió que quien gritaba era Adriana Quaranta, amiga de la familia. Esto fue corroborado en la audiencia de debate por los dichos de Adriana Quaranta.

Trasladaron a las tres en dos automóviles con varios hombres, recordando la testigo que en un momento escuchó que hablaban que el Ludueña crecía mucho con la lluvia, de lo que dedujo que lo acababan de cruzar.

Ya en el centro clandestino de detención, permaneció junto a su hermana hasta que a esta se la llevaron. Fue esposada a un caño y le dieron una almohada para apoyarse, no obstante lo cual no pudo dormir ya que corría mucho aire frío. Ante su pedido, fue llevada a otra habitación donde estaba su madre, donde le suministraron un colchón que no pudo utilizar porque estaba mojado.

El miércoles 6 de julio de 1977 las levantaron y una persona con voz muy potente y amenazante les dijo que las liberarían y que por la seguridad de Graciela no tenían que hacer denuncia ni decir nada de lo ocurrido. Luego de ello, fueron dejadas en Avda. Belgrano y San Martín de esta ciudad, ordenándoles que no se sacaran las vendas por un rato. Finalmente, expuso que a la semana siguiente regresó su hermana y que todo lo que pasaron había sido realmente "tremendo".

Respecto a las características del lugar de detención, pudo rememorar que en el baño había una bañadera antigua con patas y que el piso era de mosaico antiguo, donde predominaba el verde. Ratificó el reconocimiento del predio de "La Calamita" efectuado en instrucción, con las salvedades efectuadas en la oportunidad, teniendo especialmente en cuenta que permaneció vendada todo el tiempo y que ni en el baño se sacaba las vendas.

Escuchó la voz de Rafael Bielsa cantando -presumiblemente de un nivel edilicio más bajo de donde se encontraba ella- al cual conocía de una peña a la que había ido y la de una mujer, que supone era la cocinera. También advirtió que en el lugar había ruidos de albañiles

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

trabajando y que a menudo se escuchaba el paso de trenes y aviones. A la noche, dijo que se escuchaba el televisor y la radio a un volumen muy alto. Asimismo, pudo advertir que la voz de la persona que en su domicilio le había preguntado por el dinero, la volvió a escuchar la primera noche en el centro de detención.

Finalmente, contó que días después, recibió en su casa la visita de dos hombres que dijeron ir de parte de "Daniel" quienes le refirieron que Graciela, su hermana estaba bien. Días después, luego de la liberación de su hermana -quien ya se había ido a Buenos Aires- tocaron la puerta y le entregaron un reloj que usaba aquélla, recuerdo de su padre, y que mientras estaba en cautiverio había solicitado su devolución.

La testigo Adriana María del Huerto Quaranta expuso en el debate, que fue secuestrada el día 4 de julio de 1977, de la casa de las hermanas Zitta, en calle Tucumán entre San Martín y Sarmiento; recordó "que había concurrido a la casa de ellas, de quienes era amiga, para ver a la madre de Graciela y Susana, quien se encontraba en cama enferma; que ingresó al pasillo donde se hallaba el departamento en la segunda puerta a la derecha, caminó en dirección hacia la puerta de ingreso y al detenerse frente a la misma, fue abierta abruptamente, lo que la asustó y generó que saliera corriendo hacia la puerta que daba a la calle; ante esa reacción, dos hombres la agarraron, le hicieron agachar la cabeza y la llevaron a la casa de su amiga Graciela, la sentaron en un sillón, le vendaron los ojos y le esposaron las manos; le preguntaron sobre su amiga Graciela y luego de un rato, la trasladaron, esposada, vendada y encapuchada en el asiento trasero de un auto", junto con Graciela.

Del trayecto se acuerda que fueron por calle Tucumán y doblaron tal vez por avenida Belgrano; escuchó que por radio se comunicaban con otra gente a quien le decían que no iban con una sino con dos; el camino era al principio asfaltado y luego presumiblemente de tierra.

El predio donde estuvo, y que años

después reconoció como "La Calamita", situado en la localidad de Granadero Baigorria, pudo recordarlo como una casa de campo, muy fría -donde había tierra y materiales de construcción-, y a la que llegó vendada, fue puesta en una silla, le dieron una frazada y comenzaron a interrogarla sobre Graciela, y sobre Rafael Bielsa -ex compañero de trabajo-, sobre qué hacía en la casa de Graciela, sobre la facultad y sobre las tareas que hacía en la Fiscalía Federal nro. 2 de Rosario donde había trabajado; terminado el interrogatorio la ataron a una columna, en un lugar que sintió que era bastante abierto, con correntada y donde circulaba mucha gente, hasta que la llevaron a un altillo donde permaneció sola.

Quienes la interrogaban le dijeron que en ese lugar estaba Graciela, su amiga, pudiendo escuchar cantar a Rafael Bielsa -desde un plano inferior al que ella se hallaba- a quien le habían dicho "a ver Barba toca una de las canciones que cantas en las peñas".

Del baño de la casa, al cual era conducida siempre por sus captores, recordó un inodoro y una pileta antiguos. Pudo advertir también el paso de trenes. La comida era suministrada por hombres en tazones, dejando a salvo que escuchó a una mujer, la cocinera según dedujo, al igual que a la madre de las hermanas Zitta, a la cual oyó quejarse. Asimismo, en el lugar escuchó el paso de trenes y autos que llegaban y se iban, generalmente de noche, como así también la televisión y radios.

A los días, le informaron que iba a ser liberada, que el "Capitán" la iba a despedir. Finalmente, fue dejada en cercanías de la Terminal de Ómnibus de Rosario, previa orden de que no se sacara la venda hasta que el auto se hubiere ido.

Mercedes Domínguez relató en la audiencia que el 6 de julio de 1977 fue privada de su libertad por un grupo de personas que la sacaron de la casa de sus tíos a la que llegaron directamente al piso 5 del edificio de departamentos ubicado en calle 9 de Julio 813 de esta ciudad de Rosario, ya que conforme le informaran a sus tíos posteriormente, una persona que sería pareja de Costanzo vivía

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

en dicho edificio y les habría facilitado la entrada al mismo.

Destacó también que estos hombres se identificaron como policías y que al abrir la puerta pudo ver a una persona que describió de contextura alta, cutis blanco, bigotes, ojos y pelo oscuros quien llevaba puesto un gamulán. Esta persona, inmediatamente le bajó la cabeza y le puso una venda, luego de lo cual entraron más personas al departamento. La llevaron hacia el comedor de la vivienda y comenzaron a realizarle preguntas sobre su militancia política. Posteriormente, salieron del departamento directamente hacia la cochera del edificio donde la subieron a un auto, en el asiento de atrás -entre dos personas- mientras que uno de ellos le sostenía la cabeza hacia abajo. Expresa que sus captores hablaban entre ellos en código el cual no lograba comprender.

Manifestó sentir que durante el trayecto realizado, el auto circuló tanto por calle asfaltada como por un camino de tierra o de ripio, así como que se detuvo en dos oportunidades y en una de ellas escuchó un tren cruzar las vías del ferrocarril. La bajaron del auto y la llevaron caminando, accediendo a una vivienda luego de bajar un pequeño escalón.

En el lugar, sintió murmullos de voces y comenzaron a interrogarla sobre algunas personas, luego vinieron otras personas que le dijeron que se sacara la ropa, a lo cual se negó; ante ello, la golpearon en la cabeza y en la espalda hasta que accedió, se sacó la ropa y comenzaron nuevamente a interrogarla sobre cosas que ella no podía contestar. En esa situación, fue amenazada con dejarla sola en la habitación con una persona que refirió tener la sensación de que se encontraba encadenada y parecía padecer síndrome de Down. Luego continuó el interrogatorio en otra habitación, donde percibió ruidos de armas a título intimidatorio; recordó que le preguntaron por Graciela Zitta - que era compañera suya de la facultad- y si ponía las manos en el fuego por ella, a lo que respondió afirmativamente y que su compañera no pertenecía a la agrupación Montoneros como le indicaban ellos. Relató que el interrogatorio giró también en

torno a un abogado apodado "Tato" que sus captores sostenían que era su cuñado.

Mientras duró su cautiverio, recordó haber escuchado distintos sonidos, por ejemplo de trenes, de pájaros y tiros todas las mañanas, no pudiendo precisar si estos se efectuaban en un ámbito cerrado o al aire libre, así como si respondían a prácticas de tiro o a fusilamientos.

Relató que el recorrido que realizaba para ir al baño parecía lejos, describió el baño manifestando que el mismo tenía una bañera antigua con patas, que en su interior pudo ver ropa, por encima de la bañera se ubicaba la ventana, a la que describió como más bien vertical, y que a través de ella pudo ver campo y árboles a lo lejos; el piso del baño tenía dibujos y había una pequeña pileta enfrente a la puerta; el inodoro se ubicaba al costado derecho de la puerta.

En la finca, escuchó a una mujer a la que pidió que la llamaran porque se había indispuerto; sin embargo, si bien aquella la asistió, nunca pudo verla ya que permaneció vendada durante todo su cautiverio a excepción de los momentos en que se encontraba en el baño que le permitían sacarse las vendas. No pudo precisar si esta mujer se encontraba detenida, pero si que se encargaba de la comida del lugar y que estaba al servicio de sus captores.

Al cabo de unos días, le avisaron que le iban a dar una sorpresa; la llevaron a un lugar donde estaban Graciela Zitta y su hermana Daniela, en ese momento, recordó que las tres se tomaron de las manos y comenzaron a llorar.

Afirmó también que una persona con una voz particular -que la describe como cascada y grave- les informó a las tres que las iban a liberar, manifestándoles del mismo modo que se cuidaran, que las paredes escuchaban. Respecto a esa persona, recordó claramente que era la misma que la había interrogado el día de su captura en el departamento de sus tíos.

Así, la madrugada del 14 de julio de 1977, las subieron a las tres a un auto y al bajarlas les



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

ordenaron que se arrodillaran y contaran hasta cien; ante ello pensó que las iban a matar pues sintió ruidos de armas, luego silencio y posteriormente el ruido del auto que se alejaba. Se quitaron las vendas advirtiéndole que estaba en un lugar semipoblado; tomó un colectivo y luego un taxi hasta su casa.

**d. e. y f). Jorge Novillo (alias "Ignacio"), Carlos Alberto Novillo y Alejandro Luis Novillo**

De los testimonios brindados por Carlos Alberto Novillo y Luis Alejandro Novillo surge que los tres hermanos fueron secuestrados, en ocasión de estar el día 28 de febrero de 1977, ayudando a su hermano Jorge a mudarse de la casa que alquilaba en el pasaje Nelson de esta ciudad.

Alejandro Luis relató que se encontraba escuchando música en el auto de su padre, cuando una persona le puso un F.A.L. en la cabeza y lo llevó hacia el interior de la casa. Luego, los tres fueron trasladados, Jorge y Alejandro en un automóvil Ford Falcón, el primero en el asiento de atrás y el segundo dentro del baúl. Carlos fue trasladado en el auto de su padre.

Recorrieron un trayecto de aproximadamente 45 minutos, pasando varias veces por vías de tren, suponiendo ambos que intentaban despistarlos, hasta que llegaron a un lugar que les pareció una casa quinta dado que percibieron olor a árboles y el sonido de los pájaros. Allí los bajaron agarrándolos de los pelos e ingresaron a una especie de sótano, luego de descender dos o tres escalones.

Alejandro recordó haber visto a una mujer de pelo negro, de contextura mediana, tendida sobre una cama, totalmente desnuda y que gritaba "por favor, basta" y a su lado un hombre con delantal blanco; Carlos recordó haber oído la misma súplica por parte de esta mujer.

Carlos contó como una noche escuchó gritar a su hermano Jorge refiriéndole a un guardia que tenía frío, manifestando que en ese momento aquel se encontraba en otro lugar más alejado de donde estaban ellos.

Carlos y Alejandro permanecieron esposados juntos en un pasillo, al pie de una escalera, que tenía el baño casi enfrente; en el fondo de dicho pasillo se

encontraba la cocina y luego una puerta vaivén que comunicaba con la otra sala de donde provenían los gritos. También Alejandro recordó haber escuchado una comunicación por radio de sus captores en la que decían "atención por dos puntos que ya hablamos hay que dejarlos en libertad porque las langostas están que hierven".

Carlos relató haber escuchado por lo menos en dos oportunidades que se aplicaban torturas, una de ellas a su hermano Jorge; también recordó que una persona de apellido Ruffa intentó comunicarse con él; aquél era oriundo de la provincia de San Luis y profesor militante de A.T.E., quien a la fecha permanece desaparecido, según dijo.

Respecto a sus captores, aseguró que los guardias mencionaban a un comandante "Sebastián" y a "El Puma"; en relación al primero, expresó que en una oportunidad en que preguntó qué iba a pasar con ellos, cree que fue Sebastián quien le respondió si sabía que su hermano -refiriéndose a Jorge- era oficial montonero, ante lo que le respondió negativamente y que tenía conocimiento que aquel pertenecía a la Juventud Peronista. En relación al comandante "Sebastián" relató que éste le manifestó que su padre podría estar contento, ya que de tres le devolvían dos.

Tanto Carlos como Alejandro manifestaron haber estado en la finca conocida como "La Calamita" y que la máxima autoridad en ese lugar era el Comandante Sebastián.

En cuanto a los sonidos del lugar, Alejandro Luis escuchó dos ruidos que le llamaron la atención: un tren que hacia sonar el silbato, con lo cual dedujo que había cercanamente un paso a nivel, y asimismo el paso de aviones.

Pudieron advertir también que quienes los tenían secuestrados se dirigían a una persona a la que llamaban María y que se encargaba de la comida.

Alejandro agregó que a raíz de haber realizado el servicio militar en Santo Tomé pudo reconocer la voz del subteniente Amelong quien formaba parte de la compañía de equipo y mantenimiento de Santo Tomé. Su voz la escuchó en

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

dos oportunidades: una, cuando le preguntó donde había hecho el servicio militar, oportunidad en la que charlaron sobre la personalidad de Amelong a quien Alejandro dijo recordar y otra el día que los liberaron, en que le dijo palmeándole la cabeza: "suerte Novillo". En la audiencia, el testigo reconoció al imputado Juan Daniel Amelong como el Subteniente Amelong al que había hecho referencia en su testimonio.

Del relato de ambos testigos surge que la última vez que vieron con vida a su hermano Jorge fue el día 28 de febrero de 1977 en que fueron secuestrados. También relataron que su padre realizó varios trámites tendientes a establecer el paradero de Jorge Horacio Novillo, una vez que ellos, Carlos Alberto y Alejandro Luis fueron liberados, sin ningún resultado positivo. Estas medidas encuentran respaldo documental en el legajo CONADEP n° 719, agregado a esta causa, así como en el ANEXO VIII acompañado por el Ministerio Público Fiscal y en el expte. n° 29.268 caratulado "Novillo Jorge Oscar s/ denuncia secuestro y robo" agregado en copia certificada.

Finalmente agregaron que personal del ejército entregó a su padre información de su hermano Jorge Horacio, a cambio de dinero, situación que dañó severamente la economía familiar.

De los dichos en esta audiencia por Jaime Feliciano Dri surge que en ocasión de encontrarse privado de su libertad en el Centro de detención denominado "Quinta de Funes", compartió cautiverio con "Ignacio" refiriéndose a Jorge Novillo. En igual sentido relató, el testigo Dri, que "Ignacio" fue trasladado en las mismas condiciones a la "Escuela Magnasco" y la "Intermedia".

Eduardo Rodolfo Costanzo, en ocasión de realizarse las inspecciones judiciales ordenadas por este Tribunal, expresó que Jorge Novillo estuvo en calidad de detenido en los cuatro centros clandestinos de detención denominados "La Calamita", "Quinta de Funes", Escuela "Magnasco" y "La Intermedia". En relación a este último centro agregó que Novillo participó de la cena con motivo del festejo por la libertad de María, hasta que finalmente fue ultimado.

**g. y h). Marta María Benassi (alias "Nacha") y Carlos Laluf (alias "Nacho")**

Puede establecerse aproximadamente la fecha de sus secuestros entre el día 17 de agosto (fecha en que la pareja estuvo junto a su hijo en la ciudad de Buenos Aires festejando el cumpleaños del menor en casa de sus abuelos paternos) y el 4 de septiembre de 1977, pues ese día el hijo de ambos, Carlos Ignacio Laluf, fue dejado en una plaza de la ciudad de Santa Fe conjuntamente con la menor María de los Ángeles Lozano (hija de Roberto Miguel Bálteo y de María de los Ángeles Castillo), conforme consta en los legajos de la CONADEP 2791/2790 expediente n° 88222 (Marta María Benassi), expediente n° 50235 (Carlos Laluf) y en el correspondiente a Roberto Bálteo (expediente n° 88184), quien luego fue encontrado por sus abuelos paternos, en la ciudad de Santa Fe.

Lo dicho encuentra apoyo también en los testimonios brindados en la audiencia de debate por los tíos del niño, Carlos Benassi y Alicia Susana Guadalupe Genolet de Benassi, en la cual relataron cómo llegó Carlos Ignacio a su familia para que ellos lo educaran y criaran según el pedido de sus padres, según consta en la carta de fecha 4 de septiembre de 1977.

Según los dichos de Juan Carlos Tizziani, en esta audiencia, (periodista del diario "Rosario 12"), entrevistó al Sr. Carlos Laluf (padre de la víctima) quien le relató la entrega de su nieto "Ignacito"; así dijo que el domingo 4 de septiembre de 1977 la esposa de Laluf recibió en su casa una llamada telefónica -en momentos en que él estaba en la cancha de fútbol- en donde le avisaban que su nieto Carlos Ignacio iba a ser dejado en la plaza de "Las Banderas" en la ciudad de Santa Fe; dijo que la abuela del menor, tomo un taxi y fue a buscarlo, que al llegar se encontró con su nieto de dos años de edad con una carta, un bolsito y un juguete, junto a otra nena de similar edad, quien también portaba una carta.

En ésta primera carta del 4/09/77 Carlos Laluf manifestaba que "...les parecerá insólito pero

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

hemos decidido salir del país, la mano esta pesada; ...lo buscaban con fotos y que les envía a su hijo para que se lo den a el Carli, para que lo tenga unos cuantos meses"; luego recibieron otra misiva de fecha 20 de septiembre de 1977 escrita por Carlos y firmada por él y su esposa, en donde contaba que "...en todo el país se han producido una serie de hechos caídas de compañeros, desenganches, desapariciones y también llegó el turno a Rosario, ...se han producido muchas cantadas de compañeros detenidos, entre ellos, de una compañera que nos conoce el nombre y apellido legal, como consecuencia han ampliado fotos nuestras en la Jefatura... con el asunto de que nos mudamos no hay lugar para el "Ignacito", nos encontramos en un lugar de máxima seguridad... hemos llegado a la conclusión de que la guerra está perdida y ya no tiene sentido seguir arriesgando la vida por algo que no va más, por más justos que sean nuestros objetivos... por lo tanto no tiene sentido seguir enganchado en la organización, ...de ahí con todo el dolor del alma, y meditándolo mucho en este obligado encierro hemos decidido salir de la organización...".

Existieron asimismo dos cartas de fecha 15 de noviembre de 1977 una desde Río de Janeiro, Hotel Astoria Copacabana, dirigida a los "viejos" y escrita por Carlos y la otra dirigida a los abuelos y escrita por María Marta surgiendo de la primera de ellas que: "...estaban en Copacabana, y que dentro de los tres días seguían a otro país, ...que se extraña mucho al Ignacito, ... que con un poco de suerte se van a volver a reencontrar todos a mitad del año que viene o posiblemente antes, aunque más no sea en un encuentro fugaz, ...le hemos comprado unos regalitos a ustedes y al Ignacito, por ahora va a ser imposible enviárselos así que les mando de recuerdo los ticket de los asientos del avión en el que cruzáramos la frontera... y muchas gracias por todo el cariño que le brindan al Ignacito..."; en la segunda se expresaba que: "...es muy difícil escribirle en momentos como estos, que por una parte estamos pasando momentos muy lindos y en lugares hermosos y por otro pensando que ustedes y fundamentalmente Ignacito está tan lejos ...y piojo como está? A veces me pongo a pensar lo crecido que estará en casi tres meses y me parece mentira, me cuesta imaginármelo así y mi imagen sigue siendo

la misma de cuando lo dejamos... y él que dice? pregunta por nosotros? Le cuentan que estamos bien y que lo queremos enormemente?".

Luego recibieron otra carta, de fecha 30 de noviembre de 1977, escrita por Carlos, aparentemente desde Asunción de Paraguay -"Gran Hotel Paraná"- dirigida a los padres, donde dice "...nos vamos de Asunción , volvemos al punto anterior... les hemos enviado ocho paquetes, tipo encomienda pero muy chico, así van por correo y distribuimos dos paquetitos a cada dirección (y detalla lo enviado)... el tren eléctrico no me animé a enviarlo pues no hay garantías de que llegue, así que lo voy a enviar "vía Rosario".

Otra comunicación recibida fue la del día 7 de diciembre de 1977, esta vez suscripta por María Marta en un papel con membrete del "Gran Hotel Paraná" de Paraguay y escrita desde San Pablo supuestamente, dirigida a los abuelos de donde surge que: "habiendo dejado Asunción y ya desde este hermoso lugar que por ahora parece ser el definitivo, al menos por un tiempo les escribo estas líneas... y ustedes como están? y Ignacio? Me imagino que ya estará enorme y hermosísimo, denle de nuestra parte un beso enorme y hermosísimo, denle de nuestra parte un beso enorme... y díganle que le pida al niñito Jesús para que mamita y papito puedan volver pronto de su viaje largo y puedan quedarse con él, díganle que siempre lo queremos mucho y lo extrañamos...".

Luego recibieron otra misiva de fecha 8 de diciembre de 1977, con membrete del mismo hotel, escrita por Carlos, dirigida a los viejos y desde San Pablo en la que cuenta: "les llegaron los regalitos que les enviamos desde Asunción? ... unos días antes de las fiestas les enviaremos unas cosas con la familia rosarina que ya se vuelve... Espero que sepan contener las lágrimas pues pienso que todo esto es necesario por el bien y la seguridad no solo nuestra sino del Ignacio y de Uds. también. Estamos seguros que en 1978 será el año del reencuentro y además estamos seguros que esta vez será para siempre... y les agradecemos infinitamente todo lo que hacen por el Ignacito, esto nos da fuerzas a nosotros para vencer la angustia a la distancia...".

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Posteriormente enviaron una postal con fecha 15 de diciembre de 1977, desde San Pablo y dirigida a Carli y Alicia en donde dice: " ... del 77 solo me queda decirles a ustedes una palabra: Gracias y del 78 una sola esperanza, volvernos a reencontrar con Ignacito ya que no tengo palabras para decirles todo lo que lo extrañamos..."; otra carta de la misma fecha, desde San Pablo, dirigida a Carli y a Alicia en donde dice "...que extrañan mucho al nene y a medida que pasa el tiempo es cada vez peor...".

Hubo un envío posterior consistente en una postal desde Río de Janeiro, de fecha 18 de diciembre de 1977, con un ticket de embarque que estaba dirigida a los abuelos y escrita por María Marta.

Luego recibieron otra misiva de fecha 13 de enero de 1978, escrita por Marta, y dirigida una a Ignacito, en donde relata que: "... mamá y papá te llamaron por teléfono y vos justo no estabas, que paseadero que sos! Pero qué bueno los tíos que te llevaron a Ríos Ceballos... te extrañan muchísimo, pero ahora están más contentos porque tal vez prontito puedas venir de nuevo a vivir con nosotros..." (y le relata un cuentito); y la otra a Carli y a Alicia, en donde relata que "... Si Dios quiere no falta mucho para que los volvamos a encontrar porque les puedo asegurar que es mucho lo que se lo extraña y que los días se hacen eternos pensando siempre en él..."

En un carta de fecha 15 de enero de 1978, con membrete del Hotel "Río Copa" y supuestamente desde la ciudad de Río de Janeiro, escrita por Carlos y dirigida a los viejos, expresa que: "... Así que nos vamos a ver los cinco juntos, por la zona en que veraneamos el año pasado, no se asusten pues es perfectamente posible, ya que la familia Rosarina se encargaría de todo y no hay ningún peligro de nada... Les voy a enviar la dirección de Rosario donde pueden escribirme, corresponde a la familia Rosarina... en el sobre deben poner esto, D.N.I.: 8.433.829, sucursal de correo n°3, Ituzaingó 1059, 2000 Rosario y dirigirla a Miguel..."

Luego el día 31 de enero de 1978, escribió Marta a Alicia y a Carli desde San Pablo: "que tal el

paseo por Córdoba? Como se portó Ignacito?... siempre va a ser poco lo que podamos hacer todo lo que podamos hacer nosotros por sus hijos después de todo lo que hicieron ustedes por el nuestro ... Acá el tiempo parece que no pasara nunca de tanto que uno extraña ... pero ahora estoy contando los días porque según le habrán contado mis suegros tenemos probabilidades de verlo a Ignacito, si todo sale bien nosotros haríamos el viaje para allá ...".

También envían otra de fecha 24 de febrero de 1978, dirigida a la familia en la que escriben Marta y Carlos y cuentan que: "...hemos recibido la primer carta de los suegros..., la leemos con Carlos y nos parece mentira todo lo que nos contaban de Ignacio ... realmente no tengo palabras para decirles todo lo que lo extrañamos ... Dios quiera que tengamos suerte después de tener que sufrir todo este tiempo que se me hace eterno ... En fin, todos alguna vez cometemos errores pero por suerte encontramos en ustedes, en mis suegros quienes nos dieron una mano ... Bueno piojo todas estas cosas que mamita te manda a decir en las cartas vos tenés que acordártelo siempre sabes?...".

En fecha 2 de marzo de 1978, escriben Carlos y Marta y relatan que: "recién ayer he recibido la carta de ustedes que tiene fecha 12 de febrero... no se imaginan la alegría que nos produjo recibir la carta de ustedes... cada parte que nos hablaban de Ignacito se nos caía un lagrimón...". Y la última enviada fue la del día 10 de marzo de 1978 por Marta, y dirigida a los abuelos que dice: "...cuídenlo mucho al pioji, que lo extrañamos enormemente..." y termina la misma con unas líneas escritas por Carlos...".

Carlos Benassi, en su declaración en ésta audiencia, aportó tres misivas más, pero sin fechas; una escrita por Marta a Alicia y a Carli, unas líneas a Ignacito y otras a los viejos, que dice que "...no se dan una idea de lo difícil que es separarse de un hijo y para más del Ignacito ...les quiero pedir que lo críen y eduquen como un hijo más y que no lo sobreprotejan ..."; otra dirigida a Ignacito y escrita por Marta y por Carlos que le relatan que: "... están de paso por Copacabana, aunque lamentablemente nuestro paso fue



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

muy fugaz y ahora nos toca seguir viaje a otro lugar, posiblemente el penúltimo de ésta larga cadena, hasta llegar al destino final dentro de unos diez días ... hasta pronto y espero que en el 78 estaremos todos juntos..."; la última, sin fecha, era dirigida a Ignacito y escrita por Marta donde cuenta que: "...dentro de unos días todos los chicos se van a poner contentos y van a recibir muchos regalitos porque se recuerda el nacimiento del niño Jesús...". En relación a las misivas en original acompañadas por el Ministerio Público Fiscal y en atención a la pericia caligráfica ordenada por este Tribunal y realizada por la perito Gismondi, agregada en el cuaderno de prueba expte. 77/08 a fs. 1850-1862, surge la autenticidad de las mismas.

Hay copias de las cartas agregadas en el expediente (fs.314/322 y en el Anexo n° X presentado por la Fiscalía); también constan las demás aportadas por el señor Tizziani en la audiencia de debate junto a una grabación que tuvo con el señor Carlos Laluf padre, en donde le hace referencia sobre las cartas enviadas por su hijo y su nuera y como fue la entrega de su nieto en una plaza de la ciudad de Santa Fe junto a otra nena.

Alicia Susana Guadalupe Genolet de Benassi, (cuñada de Marta María Benassi) relató cómo recibió a Carlos Ignacio, hijo de Marta María Benassi y Carlos Laluf; dijo que se lo entregó la abuela paterna en su casa, el 4 de septiembre de 1977, con un bolsito y un juguete, que se encontraba en un estado deplorable, los pañales podridos, la ropa sucia y con olor a humedad; relató momentos traumáticos de la situación tales como que Carlos Ignacio lloraba todo el tiempo y se asustaba frecuentemente con los ruidos o gritos, que si escuchaba sonar una sirena se escondía enseguida debajo de la cama.

Sobre la desaparición de sus cuñados, ubicó la fecha después del 17 de agosto de 1977 por los mismos fundamentos antes enunciados. Ratificó la recepción de las misivas y que la última recibida fue la del 10 de marzo de 1978. De ellas, le llamaron la atención algunas contradicciones, tales como que tenían membrete de Río de

Janeiro pero que enviaban juguetes con una familia de Rosario.

Carlos Benassi (hermano de la víctima) coincidió en general con el relato brindado por su esposa Alicia de Genolet, y aportó cartas originales; agregó que las cartas que le escribían a Marta y a Carlos lo hacían a una casilla de correos, a nombre de Miguel Vila; que siempre la correspondencia se la daban a Carlos Laluf padre; que junto a este último empezaron a investigar sobre lo ocurrido entre los años 78 y 80 y que en esa circunstancia fueron a la casa donde vivían Marta y Carlos -situado en calle Barra 2730 de Rosario- donde los atendió una señora que les mencionó que a la casa se la había dado el ejército y que en ese sentido pagaba los impuestos. Pudo recordar también que se entrevistaron con una vecina quien les dijo que días después del 11 de agosto en que se los llevaron al matrimonio, volvió el camión del ejército y se llevaron todos los muebles de la casa.

Carlos Ignacio Laluf (hijo de Marta María Benassi y Carlos Laluf) contó cómo había sido su vida intentando entender lo que le había ocurrido con su familia y la gran pérdida que había tenido, agregando que por años, cuando tocaban el timbre de la casa de sus tíos donde vivía, salía corriendo hacia la puerta para ver si eran sus padres que volvían a buscarlo para llevarlo nuevamente con ellos.

Carlos Del Frade, periodista, reconoció que en una entrevista con el padre de Laluf, éste le había mencionado que su hijo había estado detenido en la "Quinta de Funes".

Otro periodista, Mauro Alejandro Aguilar, al efectuar el relato sobre el conocimiento que tenía sobre la llamada "Operación México", expuso que viajaron a aquel país Amelong, Fariña, Cabrera junto a Valenzuela y Laluf, con la finalidad de contactar a Firmenich y Vaca Narvaja.

María Estela Benassi, relató en la audiencia el sufrimiento que provocó en la familia la desaparición de su hermana Marta María Benassi.

Según lo dicho por el testigo Jaime Feliciano Dri en esta audiencia, durante su cautiverio en el

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Centro Clandestino de detención denominado "Quinta de Funes" recibió el abrazo de todos los allí detenidos entre los que menciona al "Nacho" y la "Nacha" apodos de Carlos Laluf y Marta Benassi, agregando que a ambos los conocía con anterioridad. En ocasión del traslado a la Escuela Magnasco y posteriormente a "la Intermedia", el testigo Dri, relató que fue llevado junto a la "Nacha", recordando que la Nacha al momento de ser trasladados a la "Intermedia" expresó que volvía a la "Intermedia". En este sentido el testigo Dri reconoció a la Nacha en las fotos que le fueron exhibidas en la audiencia.

El coimputado Eduardo Costanzo, en ocasión de realizarse las inspecciones judiciales ordenadas por este Tribunal, expresó que el "Nacho" y la "Nacha" estuvieron en calidad de detenidos en los cuatro centros clandestinos de detención de nominados "La Calamita", "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y la "Intermedia". En relación a este último centro agregó que ambos participaron de la cena con motivo del festejo por la libertad de María, luego de lo cual fueron ejecutados.

De los testimonios de los periodistas Daniel Santoro y Juan Carlos Tizziani surge la participación de Carlos Laluf en la denominada "Operación Méjico".

Del informe Sotera agregado como prueba en esta causa y de la declaración del testigo Salman surge a fs. 968 del cuaderno de Prueba expte. n° 77/08 la referencia a "Nacho" como NG, que significa Nombre de Guerra, sindicándolo como oficial segundo Resp. Territ. de la Secretaría Política de la Secretaría Zonal de la OPM-MONTONEROS.

**i. y j). Marta María Forestello (alias "Flaca" o "Lala") y Miguel Ángel Tossetti (alias "Leopoldo")**

Del testimonio de su madre, María Adela Pannelo de Forestello, surge que tomó conocimiento del secuestro de su hija, el día 19 de agosto de 1977, a través de un sobrino de ella que le avisó y también de parte de su yerno Miguel Ángel Tosetti quien le dio detalles del mismo expresándole en esa oportunidad que había presenciado todo el

procedimiento desde cierta distancia pero que no había realizado ninguna maniobra por rescatarla por temor a que le hicieran daño a la niña -hija de ambos de un año y medio de edad- que fue capturada en ese mismo momento con Marta María Forestello.

Expresó la deponente haber realizado diversas gestiones ante distintos organismos para recabar datos sobre el paradero de su hija Marta María Forestello, entre ellos concurrir todos los días al Comando con la esperanza, según expresó, que algún militar saliera y le diera alguna información. En cuanto a trámites formales realizados, recordó haber presentado habeas corpus tanto en jurisdicción federal como provincial, siendo idéntico el resultado de los mismos, rechazándose ambos por no figurar Marta María Forestello como detenida o buscada. Se encuentra reservado en Secretaría el expte. n° 29670 caratulado "Forestello, Marta María y Victoria Isabel s/ *habeas corpus*".

Recordó haber tenido un careo con Baravalle, quién le dijo que había visto tanto a su hija como a su nieta en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Unidad Regional II de Rosario y que la impresión que tuvo de los dichos de Baravalle era que a su hija al poco tiempo de estar allí la habían matado.

Relató asimismo que con posterioridad a la fecha sindicada como del secuestro de su hija y su nieta, tuvo un encuentro con Miguel Ángel Tosetti, quien le hizo entrega de una foto actualizada de Victoria, hija de Marta María Forestello y el nombrado, solicitándole que se ocupara de buscar a la niña.

Ante tal requerimiento, comenzó a buscar a su nieta por distintos lugares, entre ellos el hogar del huérfano y la casa de madres solteras. Se dirigió también al lugar que su yerno Miguel Ángel Tosetti indicó como el del secuestro, en calle Lavalle entre 9 de Julio y 3 de Febrero de esta ciudad de Rosario. Allí ubicó un quiosco en donde preguntó por su hija, recibiendo como respuesta de la señora que lo atendía que recordaba haber visto a una mujer con una nena que lloraba mucho; otra mujer del barrio le contó que la

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

mujer al ser subida al auto gritó que su nombre era Marta María Forestello.

Finalmente, en el Juzgado de menores en turno de esta ciudad le informaron que debía concurrir a policía de mujeres a buscar a su nieta, desde donde previa orden judicial pudo recuperar a su nieta Victoria, quien se encontraba en pésimas condiciones de salud y de higiene.

Expresó que al año siguiente, sin poder determinar con precisión cuando, recibió una llamada telefónica del padre de su nieta quien le manifestó que quería ver a la nena y que recibiría una carta con instrucciones para concretar tal encuentro. Así, al poco tiempo se apersonó un hombre vestido de jeans en su casa quien le entregó una carta en donde le indicaban que fuera al "Palomar" a las 2 o 3 de la tarde; así lo hizo junto con su nieta y sin poder decir cómo, apareció Tosetti, quien le entregó unos regalos a la niña, pasearon juntos y de la misma manera que apareció, desapareció. Sobre Marta María Forestello solo le dijo que se encontraba bien.

Laura Estefanía Ferrer Varela relató en la audiencia que fue secuestrada el día 11 de agosto de 1977 de su casa de calle Urquiza 1159 de la ciudad de Rosario y posteriormente trasladada al Servicio de Informaciones.

Del lugar donde estuvo pudo recordar que había dos escaleras, una que subía y otra que bajaba, denominándose a la parte de arriba "La Fabela", siendo ese un lugar impactante pues allí torturaban y cuando llevaban a alguien a ese sector no se sabía si se salía vivo o muerto.

Afirmó que el día 19 de ese mes, la "Corcho" Graciela Porta bajó de "La Fabela" muy impresionada porque arriba había visto a la "Lala", apodo que tenía Marta Forestello y a la que conocía de la militancia en la Juventud Peronista; traía consigo a una niña en brazos que lloraba muchísimo, de un año y medio de edad aproximadamente, rubia y muy chiquita, que luego supo que era Victoria, hija de la "Lala".

El periodista Carlos Alfredo Del Frade sostuvo que familiares de Forestello le comentaron los hechos

de los que fuera víctima Marta María Forestello.

Héctor Kunzman al relatar su encuentro con Toniolli en el centro clandestino "La Perla" en Córdoba, pudo recordar que aquél le había comentado que en la quinta de Rosario de donde provenía estaban entre otros, Miguel Ángel Tossetti junto a su compañera, al primero de los cuales conocía porque ambos provenían de la ciudad de Diamante.

Según los dichos de Jaime Feliciano Dri en esta audiencia, cuando es llevado al Centro Clandestino de Detención "Quinta de Funes" entre las personas con las que compartió cautiverio se encontraban "Leopoldo" que no lo conocía y la "Flaca" mujer de Leopoldo. En igual sentido afirmó que estas dos personas fueron trasladadas junto a él a los restantes centros clandestinos de detención, Escuela "Magnasco" y "La Intermedia".

El coimputado Eduardo Costanzo, en ocasión de realizarse las inspecciones judiciales ordenadas por este Tribunal, expresó que Leopoldo y su señora estuvieron en calidad de detenidos en los cuatro centros clandestinos de detención denominados "La Calamita", "Quinta de Funes", Escuela "Magnasco" y "La Intermedia". En relación a este último centro agregó que ambos participaron de la cena con motivo del festejo por la libertad de María, luego de lo cual fueron ejecutados.

Del testimonio prestado por el periodista Reynaldo Luis Sietecase, surge que en ocasión de realizarle una entrevista al coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo en el año 1992, en la que el nombrado relató hechos relacionados con la represión durante la última dictadura militar en la zona de Rosario, específicamente recordó que Costanzo hizo referencia al asesinato de catorce personas en una quinta enfrente del ACA sobre la autopista Rosario-Santa Fe, y mencionó que entre las víctimas se encontraban Tossetti y su esposa, haciendo referencia que Costanzo los nombró por sus apodos.

Cecilia Nazabal, en su declaración testimonial, obrante a fs. 269/277, incorporada por lectura en la presente causa, manifiesta que a raíz de las

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

investigaciones realizadas, tendientes a descubrir el paradero de su marido, arribó a la conclusión de que el mismo compartió cautiverio con "Leopoldo" -Miguel Ángel Tossetti- y con "Lala" -Marta María Forestello-, a quienes no conocía.

A fs. 12 del Anexo II acompañado por el Ministerio Público Fiscal, se encuentra agregado un memorándum de la Policía de la Provincia de Santa Fe, identificado como DI N° 105 de fecha 9 agosto del 77, que da cuenta de un procedimiento que dio como resultado el secuestro allí detallado y del que resultaron prófugos Miguel Ángel Tossetti alias "Leopoldo" y Marta María Forestello alias "Lala". Ella demostró la misma identidad de los apellidos y apodo, concretamente "Leopoldo" responde a Miguel Ángel Tossetti y "Lala" respecto de Marta María Forestello.

Se encuentran agregados a la presenta causa los legajos CONADEP nros. 5756 y 5757 en el ANEXO V y IX presentado por el Ministerio Público Fiscal en los que constan todas las presentaciones realizadas por los familiares de los nombrados tendientes a averiguar el paradero de los nombrados y el Expte. n° 98/05 caratulado "Toniolli, Eduardo José, Tossetti, Miguel Ángel, Forestello Marta María s/ averiguación histórica" a fs. 377 del mismo obra nota N° 873 de la Policía de Menores de la Provincia de Santa Fe donde se remiten elementos secuestrados en procedimiento Anti-insurgente, entre los que se incautaron un certificado de nacimiento de Victoria Isabel Forestello, siendo hija de Marta María Forestello, dando cuenta la mencionada nota de la Policía de la Provincia de Santa Fe, que por los datos filiatorios de la menor los padres de la misma serían dos (2) elementos sediciosos prófugos.

En el legajo CONADEP nro. 5756 perteneciente a Marta Maria Forestello obra copia certificada de la resolución nro. 1762 de fecha 17 de Noviembre de 1994 que declara la ausencia por desaparición forzosa y copia de la resolución N° 1258 de fecha 9 de Noviembre de 1995 que declara que por su ausencia por desaparición forzada le sucede en calidad de única y universal heredera su hija Victoria Isabel Forestello Tossetti.

En el legajo de la conadep nro. 5757 perteneciente a Miguel Ángel Tossetti consta la resolución de fecha 14 de marzo de 1996 del Juzgado Civil y Comercial de la 15 ava. Nominación de la ciudad de Rosario que declara su ausencia por desaparición forzada.

**k. y l). Ana María Gurmendi (alias "la Gringa") y Oscar Daniel Capella (alias "Foca")**

Jorge Raúl Gurmendi, hermano de Ana María Gurmendi, relató ante este Tribunal que su hermana desapareció el 15 de agosto de 1977, cuando un grupo de personas fuertemente armadas y en forma violenta irrumpió en la casa donde vivía junto a Oscar Daniel Capella, en calle pasaje Pinedo 1714 de esta ciudad de Rosario. Un vecino de las víctimas le narró lo sucedido.

En el domicilio de su hermana recordó, había quedado un soldado quien les confirmó el hecho a él y a su padre y les manifestó que para obtener mayor información se dirigieran al Comando del II Cuerpo del Ejército. Inicialmente ello les produjo cierto alivio en relación a la legalidad del procedimiento, el cual se desvaneció al ser informados en el Comando que los ocupantes de la vivienda se habían dado a la fuga. El relato que obtuvieron sus familiares de los vecinos era que habían sido capturados por el grupo operativo.

De los distintos intentos por encontrarlos -vgr. presentación de *habeas corpus*- nada concreto pudieron obtener.

Con relación a Oscar Daniel Capella, pareja de su hermana, expresó que todo lo que supo fue que habría tenido el mismo derrotero, esto es, "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y la "Intermedia", información que obtuvo a raíz del testimonio de Jaime Dri sumado a los encuentros que tenía con otros familiares de desaparecidos en donde trataban de armar el rompecabezas.

Finalmente, sobre su hermana, expuso que trabajaba en el sector de Salud Pública de la Municipalidad y que en razón de ello había tomado contacto con gente carenciada, militando en la Juventud Universitaria Peronista.



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Juan Héctor Migues, ex intendente de la ciudad de Funes, narró en la audiencia que conocía a Ana María Gurmendi aunque no tenía una relación directa y que se había enterado de su detención ocurrida en cercanías de la municipalidad de esa localidad en el año 1977 o 1978, según creía.

Héctor Kuzman también lo ubicó a Capella a quien conocía por provenir de la ciudad de Diamante de donde él era oriundo, en una quinta de Rosario, ello según lo que le contara Toniolli con quien compartiera parte del cautiverio en el centro clandestino "La Perla".

Jaime Feliciano Dri, expresó que compartió cautiverio con el "Foca", de quien aclaró, que conocía con anterioridad y que éste estaba con su compañera "la Gringa". En este sentido manifestó que ambos compartieron los sucesivos traslados a la Escuela "Magnasco" y "la Intermedia".

Eduardo Costanzo, en ocasión de realizarse las inspecciones judiciales ordenadas por este Tribunal, expresó que el "Foca" y la "Gringa" estuvieron en calidad de detenidos en los cuatro centros clandestinos de detención denominados "La Calamita", "Quinta de Funes", Escuela "Magnasco" y "La Intermedia". En relación a este último centro agregó que ambos participaron de la cena con motivo del festejo por la libertad de María, luego de lo cual fueron ejecutados.

En el expte. 49.592 caratulado "Gurmendi Jorge Raúl s/ denuncia desaparición de Ana María Gurmendi y Oscar Daniel Capella" de la CFAR, constan los trámites realizados por los familiares de las víctimas tendientes a averiguar el paradero de los nombrados.

En el informe Sotera (fs. 967 y 968 del Cuaderno de Prueba expte. n° 77/08) surge el nombre de guerra "Gringa" dentro de la estructura Rosario OPM-Montoneros Sec. Organización de la Sec. Zonal, y el nombre de guerra "Foca" como oficial 2° rep S. Lorenzo Daniel Capella, dentro de la estructura OPM-Montoneros dentro de la Secr. Política de la Secr. Zonal.

Asimismo se encuentra agregado como prueba documental reservada en Secretaria, los legajos Personales del Consejo Supremo de las FFAA que obran en el archivo judicial militar de Oscar Daniel Capella, expte. n° 88155.(sobre 66 reservado en Secretaría). Además, el Ministerio Público Fiscal acompañó copia certificada de la resolución de fecha 13 de Septiembre de 2000 del Juzgado de 1° instancia en lo Civil y Comercial de Diamante, Entre Ríos, que declara a Jorge Pedro Capella único causahabiente de Oscar Daniel Capella, cuya ausencia por desaparición forzada fuera declarada mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 1998 recaída en la causa caratulada "Capella, Oscar Daniel s/ Declaratoria de ausencia por desaparición forzada" expte. nro. 94/97 de ese Juzgado.

**ll. y m). Edgar Tulio Valenzuela (alias "Tucho" o "Marcos") y Raquel Ángela Carolina Negro (alias "María" o "María Amarilla")**

Fueron secuestrados en la ciudad de Mar del Plata el día 2 de enero de 1978, el primero en el interior de la tienda "Los Gallegos", y la segunda en las inmediaciones de la misma, siendo trasladados ambos a la "Quinta de Funes".

Héctor Rufino Valenzuela (hermano de Tulio) declaró en la audiencia que por un amigo periodista que estaba acreditado en la casa de gobierno se enteró de que su hermano, Tulio -oficial montonero-, su pareja Raquel y el hijo de ésta, de nombre Sebastián, habían sido secuestrados en la ciudad de Mar del Plata y los habían llevado a la "Quinta de Funes"; que tenía conocimiento que Tulio había hecho un acuerdo con Galtieri por el cual lo llevaría a México hasta el lugar donde se encontraba la cúpula de Montoneros, concretamente donde estaban Firmenich y Vaca Narvaja; que cuando llegaron a ese país, Tulio se fugó y organizó una conferencia de prensa denunciando a los militares que lo habían llevado, lo que generó que el gobierno Mexicano los expulsara del país; pudo enterarse, fundamentalmente a través del libro "Recuerdo de la Muerte" de Miguel Bonasso, que Raquel Negro había tenido mellizos hijos de ambos, una nena a

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

la que hace un año reencontró y un varón, que habría nacido muerto.

Años después, viajó a México con su madre, donde se enteró a través de amigos que su hermano había regresado al país en cumplimiento de una orden montonera, ocasión en que habría sido detenido y desaparecido. En México le proporcionaron la conferencia de prensa que había hecho el hermano, el juicio revolucionario y la autocrítica que había hecho "Tucho", todo lo cual se lo mandó por correo a una amiga suya que vivía en San Juan, documentación que nunca llegó a destino.

También narró que tiempo después recibió una carta sin firma que él atribuyó a Mario Firmenich, donde le decían que estaban en guerra y que a veces se ganaba y otras perdía, como el caso de su hermano. En su relato refiere que la familia tuvo contacto esporádico con su hermano, ya que todos los meses escribía cartas hasta que se cortó esa relación.

Sabrina Gullino, hija de la pareja de Raquel y Tulio, relató en el debate que siempre había sabido que era adoptada; que en el mes de noviembre del año 2008 la citaron a ella y a sus padres al Juzgado de Paraná en la causa "Trimarco", por una investigación que se había iniciado a raíz de la declaración de Costanzo; que le extrajeron una muestra de sangre para realizar el A.D.N., el cual arrojó como resultado que en un 99,99% era hija de Tulio Valenzuela y Raquel Negro; que se enteró por la juez de Paraná que según declaraciones de Costanzo, Raquel Negro había sido llevada a dar a luz al Hospital Militar de Paraná; que posteriormente Pagano y Amelong la habían traído a Negro de regreso a Rosario, entregándola a ella en un convento, habiéndose luego determinado que se trataba del Hogar de Huérfanos de Rosario.

Sebastián Álvarez expuso ante este Tribunal que era hijo de Marcelino Álvarez y de Raquel Negro, ambos desaparecidos; que a medida que fue creciendo en edad se interesó por el tema de sus padres a partir del testimonio de Jaime Dri en el libro de Bonasso; que supo que fue secuestrado junto a su madre en enero del año 1978 en la ciudad de Mar del

Plata y que en lo demás, el conocimiento que tiene es a través del libro del autor antes citado; que sabe que hubo cartas de Tulio Valenzuela -pareja de su madre al momento de los hechos- ; que se contactó con agrupaciones vinculadas a la protección de los derechos humanos y que luego de varias gestiones pudo reencontrarse con su hermana, Sabrina Gullino.

Sobre las cartas recibidas, reconoció en la audiencia algunas de ellas (ver cartas obrantes en el anexo XIX fs. 32 y sigtes.), de cuyos pasajes cabe destacar: una con fecha 26 de enero de 1978, que fue dirigida a "Quinqui" y que reza "...cuando puedas comprender tus abuelos te contarán ésta historia ... que el 2 de enero de 1978 en Mar del Plata de la tienda Los Gallegos, tu madre y yo fuimos traicionados y nos secuestró el enemigo; vos estabas en mis brazos pero no lloraste; y de allí los tres fueron trasladados a Rosario en una quinta de la localidad de Funes, su teléfono era 93200, un grupo de traidores de nuestro movimiento, quebrados por la tortura y su individualismo trabaja para el enemigo. Trataron de comprarnos para sus fines, dirigidos por el General Galtieri, el objetivo era que yo, Jefe del Partido en Rosario, facilitara la infiltración en el Partido y el asesinato de Firmenich y otros dirigentes, ofreciéndole a cambio su vida y su libertad. Si no aceptaban nos matarían a tu madre y a mí... Tu madre y yo resolvimos simular que colaboraríamos en el plan, para que yo pudiera viajar a México y avisar a nuestros dirigentes de lo que tramaban. Quedaría como rehén tu madre, amenazada de muerte y hasta tu propia vida correría riesgos pero logramos enviarte con tus abuelos...Engañamos a enemigos y traidores y yo encontré la oportunidad de fugarme en México y denunciarlos allí y en Europa generando un escándalo internacional. ... El traidor que nos entregó, Carlos Laluf, de Santa Fe, también fue capturado...Se salvaron muchas vidas con éste accionar y tu madre se convirtió en la máxima heroína de nuestro movimiento... Le estoy pidiendo a nuestra gente importante que interceda por la vida de tu madre, quizás ellos logren salvarla. Le he escrito al Papa....Ibas a tener un hermanito. No pierdo la esperanza de que nazca y vaya a vivir contigo. "y la otra de fecha 27 de enero de 1978, dirigida a Rogelio, Mela

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

y Tomy que dice: "...fuimos secuestrados por el enemigo el 2 de enero de 1978 y yo logré fugarme el 18 de enero en México. Raquel sigue en poder de ellos, amenazada de muerte. Como parte de la maniobra que simulamos hacer logramos el envío del Quinqui con Uds. para preservar su vida...Ustedes deben presentar un "Habeas Corpus" y presentarse ante los obispos para que intercedan. Preséntense con la gente del II Cuerpo de Ejército y pidan hablar con Galtieri, él la tiene en su poder en una quinta de Funes, Rosario...Ustedes son los padres de la máxima heroína de esta guerra...El otro nene por nacer, nacerá en marzo...La última vez que la vi a Raquel estaba recibiendo atención médica y fue el 14 de enero...Pueden escribirme a Segundo Álvarez, Alabama 17, Colonia Nápoles, México D.F, México...Y la firma "Marcos".

Estos datos coinciden con el testimonio de Miguel A. Bonasso (fs. 110/113 del cuaderno de pruebas), donde sostiene que los detalles que describe el libro de su autoría (Recuerdo de la muerte) fueron obtenidos en forma directa de Jaime Feliciano Dri de Edgar Tulio Valenzuela en la ciudad de México D.F., como asimismo de la conferencia de prensa que se dio allí en fecha 18 de enero de 1978. Remarca que cuando salió su libro, esto es marzo de 1984(primer edición en la argentina), no había ninguna declaración en CONADEP ni se había editado el libro "Nunca Más".

En cuanto a Raquel Ángela Carolina Negro, es reconocida por Jaime Dri en la fotografía obrante dentro del Anexo II.1 reservado en Secretaría (Letra F) (Testimonial a fs. 333 vta) conjuntamente con su hijo Sebastián Álvarez. Esto se corrobora con los dichos de Sebastián Álvarez en esta audiencia quien relató que "era hijo de Marcelino Álvarez y Raquel Negro, que Tulio Valenzuela, Raquel Negro y él fueron secuestrados en Mar del Plata el 2 de enero de 1978.

Dri la ubica en "La Quinta de Funes" en un estado de avanzada gravidez. Según se relata en el libro "Recuerdo de la Muerte" ella y su hijo Sebastián Álvarez fueron utilizados para presionar a Edgar Tulio Valenzuela para

que aceptase participar en la "Operación México" (pág.180). Una vez producida la fuga de Valenzuela en México, el agravamiento de las condiciones de detención y de las presiones psicológicas afectaron a todos los secuestrados pero mucho más a Raquel Negro -quien una vez en "La Intermedia", fue trasladada dos veces al Hospital Militar de Paraná, en razón de su embarazo-.

Eduardo Costanzo menciona que el cuerpo extinto de Raquel Negro fue traído, desde Paraná a "La Intermedia" y de allí arrojado al Río de La Plata.

Mauro Alejandro Aguilar, periodista, al exponer en el debate sobre la operación México incluyó a Tulio Valenzuela como uno de los que viajaron a aquel país con la finalidad de contactarse con Firmenich y Vaca Narvaja. En ese sentido, relató que luego del fallido intento, regresaron todos a la Argentina, excepto Valenzuela.

Carlos Del Frade, en relación a Negro, sostuvo que Costanzo le había dicho que Raquel había dado a luz en el Hospital Militar de Paraná a dos niños, un varón que nació muerto y una nena que sobrevivió.

Jorge Negro, hermano de Raquel y Delia Silvina Palou de Negro ratificaron a través de sus testimonios los hechos de los que esta fuera víctima.

Natalia Krunn, enfermera del Hospital Militar de Paraná en los años 1977 y 1978, recordó haber asistido a una chica de Rosario, de nombre Raquel Negro; contó que la habían puesto en una habitación custodiada y que la víctima le había comentado que iba a tener mellizos y que ya tenía un hijo, que estaba en cautiverio y que habían matado al marido. La custodia estaba compuesta por soldados que dormían en la habitación con ella, situación que no era normal según su parecer. Agregó que habían nacido una niña y un niño, en febrero de marzo de 1978; que había vestido a los bebés y que habían dicho que uno de los niños estaba enfermo y que por eso lo iban a llevar al Hospital San Roque. Luego de eso no supo más de la mujer, ya que al otro día no estaban más, ni la mamá ni los bebés.

Alicia Haydee Camino de Baratero,

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

enfermera del Hospital Militar de Paraná entre los años 1977 y 1978, concretamente del área de terapia intensiva, si bien no recordaba con precisión la fecha, aseguró que en una oportunidad ingresaron en su área unos bebés que por orden del médico fueron sacados en seguida de la misma porque no tenían la tecnología necesaria para asistirlos; dijo que eran dos bebés, un varón que tenía insuficiencia respiratoria y una nena que estaba bien, ambos ingresados como N.N.

Beatriz Leonor Velásquez, enfermera en el Instituto de Pediatría de Paraná entre los años 1977 y 1978, expuso que en el año 1977 o en el año 1978 a mediados de uno de esos dos años recibieron un bebé cuyo sexo no recordaba, que se lo internó, se lo puso en la incubadora y después de haber mejorado se lo retiró, según le comentaron, iba a ser entregado en adopción. Del niño escuchó también que era hijo de una subversiva sin poder aportar otro dato relevante al respecto.

María Lucrecia Álvarez de Mauro, enfermera del Hospital Militar de Paraná en el año 1978, contó que si bien entre enero de 1977 hasta febrero de 1978 estuvo de licencia por enfermedad, recordó comentarios en el Hospital que habían nacido mellizos en ese período en que estuvo ausente, a los cuales nunca vio pero supo que se trataba de un varón y una mujer.

Oscar Verdú, médico cardiólogo del Hospital Militar en el año 1978, recordó haber atendido a mellizos, uno de los cuales tenía problemas respiratorios, lo que puso en conocimiento del director de la Institución, Dr. Ferraroti; luego de ello no supo nada más sobre el destino de los niños ni a qué institución fueron trasladados.

Rosa Inocencia Deharbe, enfermera del Hospital Militar de Paraná en el periodo 78 y 79, cumplió servicio como personal de enfermería en Terapia Intensiva, recordó haber intervenido en un parto de mellizos, expresó que la niña fue registrada como NN en terapia intensiva, y que el niño habría fallecido en el Hospital de Niños "San Roque".

Eduardo Costanzo, en ocasión de realizarse las inspecciones judiciales ordenadas por este

Tribunal, expresó que Edgar Valenzuela y Ángela Carolina Negro estuvieron en calidad de detenidos en el centro clandestino de detención denominado Quinta de Funes, y que Ángela Carolina Negro fue de los detenidos trasladados de la Quinta de Funes a la Escuela Magnasco y posteriormente a "la Intermedia". En relación a este último centro agregó que el mismo día de la cena con motivo del festejo por la libertad de María, cuando están siendo cargados los cuerpos en el camión, arribó un auto al lugar y en el baúl del mismo se encontraba el cuerpo sin vida de "María Amarilla" el que fue cargado junto con los demás cuerpos y trasladados al aeropuerto. Desde un avión Hércules fueron arrojados los cuerpos sin vida al mar.

Se encuentra reservado en Secretaría el Legajo CONADEP n° 4456 perteneciente a Raquel Ángela Carolina Negro y n°6489 perteneciente a Edgar Tulio Valenzuela. En igual sentido se encuentra agregado como documental a la presente causa el expte. n° 49.107 caratulado "Palou de Negro Delia Silvina y otro s/ su denuncia" en donde constan todos los trámites judiciales realizados tendientes a dar con el paradero de Raquel Ángela Carolina Negro y Edgar Tulio Valenzuela. Asimismo se encuentra reservado el expte. 31112 caratulado "Álvarez Fernández, Marcelino y Negro Raquel Carolina s/ *habeas corpus*".

En relación al estado de gravidez durante el cautiverio de Raquel Ángela Carolina Negro, se encuentra acreditado el mismo por los dichos de Jaime Feliciano Dri y del coimputado Rodolfo Costanzo. Del expediente de adopción de Sabrina Gullino, acompañado por el Ministerio Público Fiscal, a fs. 1 del mismo surge un informe de la Asistente Social que da cuenta de la fecha y lugar en donde fue encontrada la menor Sabrina Gullino, siendo coincidente estos datos con las constancias obrantes en la causa caratulada "Trimarco, Juan Carlos Ricardo y otros s/ sup. Inf. Art. 139 inc 2 y 146 ss y cc del CP" expte. n° 8.246 en trámite por ante el Juzgado Federal de Paraná, provincia de Entre Ríos, en relación al registro del Instituto Privado de Pediatría, que da cuenta del ingreso proveniente del Hospital Militar de Paraná y del egreso de la menor.



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Del denominado "Informe Sotera" obra a fs. 966 dentro de la estructura Rosario OPM "Montoneros" Secr. Prensa y ADOCT de la secr Zonal encabezando con nombre de guerra "Tucho" como of 1º Secr. Prensa y Adoct.

En los legajos de la CONADEP nro. 6489 perteneciente a Edgar Tulio Valenzuela y legajo de la CONADEP nro. 4456 de Raquel Ángela Carolina Negro se relatan las circunstancias que rodearon sus detenciones -que resulta coincidente con lo expuesto ut supra- y obra copia de una presentación judicial promovida por su hermano en el marco de un exhorto proveniente de la ciudad de Mar del Plata tendiente a ratificar la denuncia oportunamente formulada por la madre de Valenzuela.

El legajo CONADEP de Raquel Negro, se compone, además, de una copia de la constancia de retiro -por una persona autorizada para ello- de los certificados ley 24.321 que declaran su ausencia por desaparición forzada.

**n). Fernando Dante Dussex (alias "Juan")**

Conforme el testimonio de María Eulalia Nazabal, el 8 de agosto de 1977 fue la última vez que vio en estado de libertad a su cuñado, Fernando Dante Dussex.

María Eulalia Nazabal relató a este Tribunal que el día 7 de agosto de 1977, su hermana María Cecilia Nazabal y su marido Fernando Dante Dussex, junto a su pequeño hijo de 45 días se instalaron en su casa con la intención de quedarse allí unos días, con el objeto que María Eulalia la ayudara con el cuidado del bebé. Del mismo modo relató que el día 8 de agosto de 1977 Fernando Dante Dussex y María Cecilia Nazabal debían llevar a su pequeño hijo al médico a un consultorio de calle Castellanos y Mendoza de esta ciudad; de ese encuentro con el médico regresó sólo María Cecilia y sin entrar a su casa, le solicitó que le preparara un bolso con algo de ropa del bebé y que no podía quedarse allí porque era muy peligroso, recomendándole que se cuidara.

Recordó haber viajado a la ciudad de Santa Fe, para comunicarle a los familiares de Fernando Dante Dussex lo sucedido; concretamente les informó que hacia dos

días que no sabían de él. Con respecto a su hermana y pequeño sobrino relató que el día 9 de agosto de 1977 se fueron a la ciudad de Buenos Aires a la casa de una mujer que era de confianza de la familia.

Expresó haber recibido un sobre el día 20 de agosto de 1977 a nombre de Mariángeles Caragano, con un remitente que le resultó conocido; que se dirigió al trabajo con el sobre y se lo entregó a su tía que trabajaba con ella en el Sanatorio "Palace". Dentro del sobre había una carta muy breve que la testigo relató: "no te imaginas quienes están acá, Lucy, Marga, Ignacio, el cabezón Ángel"; de "Lucy" a quien conocía dijo que era la gorda Stella, amiga y compañera de la facultad de su hermana María Cecilia, de Ignacio dijo que era Jorge Novillo que era de Venado Tuerto a quién conocía de antes.

Afirmó haberse encontrado en tres oportunidades con su cuñado, Fernando Dante Dussex, mientras aquel estaba detenido.

El día 12 de diciembre de 1977 recibió un llamado telefónico en el cual su cuñado le pidió verla y arreglaron encontrarse en el Sanatorio de Niños a las 18.00 horas de ese mismo día. En tal encuentro, Fernando Dante Dussex le expresó que estaba en una casa y que hacía vida normal, que no estaba ni en una cárcel ni a la sombra. También le indicó que no hablara con nadie respecto a ese encuentro, así como que el encuentro no estaba autorizado, le preguntó por su hermana María Cecilia, y que se quedaran tranquilas que él las iba a proteger hasta el final. Previo a este encuentro que relató recibió varios llamados telefónicos del nombrado a su lugar de trabajo. Las conversaciones telefónicas versaban siempre sobre cosas triviales como por ejemplo sobre cómo están todos, si había recibido las cartas enviadas, etc.

En relación a las misivas que relató haber recibido, siempre se las entregaron en mano en su lugar de trabajo, a excepción de la primera y la tercera carta que llegaron por correo. Del mismo modo refirió haber recibido instrucciones de parte de Fernando, que consistían en publicar un aviso en la sección clasificados del Diario "La Capital"

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

indicando "vendo canarios" y un teléfono, con el objeto que Fernando Dussex comprobara que todos sus familiares se encontraban bien. Así lo realizaron y se encuentra a fs. 279 copia de la citada publicación.

El 30 de diciembre de 1977 mediante un nuevo llamado telefónico de Fernando se convino un encuentro para esa misma noche en la calle Mitre y Córdoba; en esa oportunidad y previa autorización de Cecilia Nazábal, María Eulalia Nazabal acudió al encuentro con su sobrino, momento en el cual Fernando Dussex pudo tener contacto con su hijo, él le entregó una carta para su hermana Cecilia y unos paquetes con regalos. Del mismo modo le anunció que no iba a contactarse por un tiempo, que estaba "medio bien porque le faltaban Cecilia y Borosito" (apodo este último con que llamaban al niño).

Conforme lo expresó María Eulalia Nazabal, el 7 de febrero de 1978 nuevamente por intermedio de un llamado telefónico Fernando y su hermana se encontraron en el Sanatorio de Niños de esta ciudad, recordando que su hermana le había contado que había sido un encuentro muy tenso, en el cual su hermana le reclamó insistentemente que debía irse de donde estaba. Relató que por las conversaciones que mantuvieron, Fernando Dussex le manifestó cosas que le dejaron la certeza que era el Ejército quien lo tenía. Del mismo modo le manifestó que el "Tete", Nicolás Correa - retirado del ejército- que era pariente de él, lo veía frecuentemente.

Por último, María Eulalia Nazabal, relató que el 10 de marzo de 1978 recibió un llamado de Fernando manifestándole que ese día concurriría a la casa de ella mientras que su hermana Cecilia se encontraba en Venado Tuerto. Esa fue la última vez que habló con Fernando Dante Dussex, habiendo percibido en ese momento que era la última vez que lo iba a ver.

El periodista Juan Carlos Tizziani refirió que familiares de Liliana Nahs de Bruzzone le habían relatado que cuando ella fue secuestrada se encontraba junto a Dussex

Como prueba documental se encuentra agregada la causa "María Cecilia Nazabal de Dussex s/ solicita conocer verdad histórica de la desaparición de Fernando Dante Dussex" expte. n° 430/99 del JF 4 de Rosario Secretaria 1.

Jaime Feliciano Dri, dijo haber compartido cautiverio en la "Quinta de Funes", la "Escuela Magnasco" y la "Intermedia", con "Juan" Dussex. Es reconocido por éste cuando le son exhibidas las fotografías (Anexo II.1) de los secuestrados en la Quinta de Funes, concretamente la fotografía "D". Tanto en su testimonial prestada por exhorto consular en la causa 13/84, como en el libro "Recuerdo de la Muerte" se refiere a "Juan Dubceck" de "prensa" (pág. 153).

Eduardo Costanzo, en ocasión de realizarse las inspecciones judiciales ordenadas por este Tribunal, expresó que todos los detenidos de la "Quinta de Funes" fueron trasladados a la Escuela "Magnasco" y "La Intermedia". En relación a este último centro agregó que todos participaron de la cena con motivo del festejo por la libertad de María, y posterior ejecución de las víctimas.

María Cecilia Nazabal declaró en la etapa de instrucción en forma coincidente con los dichos de María Eulalia Nazabal, incorporados por lectura al debate.

Se encuentra reservado en Secretaria el Legajo CONADEP n° 3224, perteneciente a Fernando Dante Dussex y el Anexo XII acompañado, también por el Ministerio Público Fiscal, en donde constan datos de la víctima.

A fs. 231/251, se encuentran agregadas las cartas enviadas por Fernando Dussex. La primera de ellas - de fecha 22 de agosto de 1977-, fue destruída, y obra en autos una reconstrucción confeccionada por María Eulalia Nazabal, además, da cuenta de su existencia la declaración testimonial de Cecilia Nazabal -incorporada por lectura-. La misma fue recibida por Eulalia y enviada por correo, estaba escrita en un servilleta de papel y la letra era de Fernando Dussex; en ella nombra como personas detenidas con él: a "Lucy" (Stella Hildbrand de Del Rosso), "Ignacio" (Jorge Novillo), "Cabezón" Ángel (Héctor Larrosa), "Marga" (Carmen Liliana Nahs de Bruzzone). También le cuenta que había tomado una pastilla de

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

cianuro y lo salvaron.

La segunda de ellas -también destruida y reconstruida por Cecilia Nazabal- fue fechada el 29 de agosto de 1977. La misiva estaba dirigida a "Bori" y firmada por "Quiqui" y relataba: "Es como estar guardado en una casa pero siendo prisionero; como ustedes no pueden escribirme y yo quiero saber si están bien, hacé lo siguiente: el ocho de septiembre que se cumple un mes, o si no podes hacerlo el 21 de septiembre que cumple tres meses Borosito anda a "La Capital" y pone un aviso en "animales varios", creo que es la sección "se venden canarios te. 22772, cuando lo lea sabré que llegan mis cartas y que ustedes están bien. Quemá ya esta carta, después explicale a los demás".

La tercera de las epistolares de fecha 25 de octubre de 1977, dirigida a "Bori" y "Borosito": fue enviada por correo, con remitente Francisco Labiano, tío de Cecilia Nazábal(según relató ella en su declaración testimonial) y narró: "...Te digo sinceramente, que me gustaría que estés acá, porque no es lo mismo vivir los dos un proceso por separados...Hasta ahora no se volvió a plantear nada sobre tu situación (si te van a buscar o no)pero tampoco se le dio mayor interés. Mi intención es dejar pasar el tiempo (ya van casi tres meses) para que el mismo actúe como elemento para definir a favor de quedar libre. Porque cuanto mas se dilata en el tiempo, y teniendo en cuenta tu situación particular de desenganche de la Orga y el Borosito, es mas probable que eso se pueda lograr. Por ahora, si bien estas "fichada" no te están buscando en el sentido de haciendo inteligencia (esto por parte del Ejército). Queda una posibilidad -que es remota pero existe- por parte de la Provincial. Y es ese el temor: que caigas en la Provincial".

La cuarta carta, de fecha 21 de noviembre de 1977, fue entregada en el Sanatorio Palace según el relato de Cecilia Nazábal, dirigida a Bori y a Borosito y firmada por "El Bori", que dice: "Hoy tengo muchas ganas de escribirles. De charlar con vos Bori. Mañana es 22: un beso tan grande como te puedas imaginar!!!. A veces me resulta un poco difícil mantener este tipo de diálogos. No porque no

tenga ganas de escribirte o esté mal. Sino por una sola cosa: me preocupa que es lo que pasa con vos. Más allá de que estén bien me preocupa también como vas asumiendo todo esto, como vas recibiendo lo que te puedo decir, como procesas todo lo nuevo que nos empieza a ocurrir desde el 8/8. En fin, saber simplemente si estás de buen ánimo (más allá de las lógicas tristezas que te puedan surgir y que a mi también me ocurre) ¿Que se yo, me entendés?...".

La quinta de las cartas, de fecha 29 de noviembre de 1977, fue entregada en el Sanatorio Palace (y se comunicaba telefónicamente con la hermana de Cecilia Nazábal, por eso tenía datos de su hijo), dirigida a "Bori" y a "Borosito" y firmada por "Bori" que relata que: "Estoy contento porque me enteré de que están todos bien y que Borosito mide 67 cm, pesa 9 kgs y pico y cuando se ríe hace brbrbbr. También me enteré de que los correos no andan bien y por lo tanto no han recibido lo que les mandé antes de ésta. (hace como un mes)... Con respecto a tu seguridad. Todavía no he charlado nada de lo que te plantee, en una carta, lo cierto es que la misma no es tan jodida como se puede llegar a pensar. Primero que no te estén buscando en forma activa (es decir, no están haciendo inteligencia sobre la familia, etc). Lo único puede ser una pinza (si llegan a tener el nombre). Por eso lo mejor es que te muevas con los documentos galopas por las pinzas. Además, la única foto tuya que hay es una donde estás mucho más joven, delgada y con pelo hasta el hombro (probablemente de la Facultad o algo por el estilo) esta vestida con remera y pantalón... En cuanto a las cartas, les recuerdo que las quemén enseguida, y que no comenten con nadie (ni de la flia.) del asunto. De mi no saben nada. Como el correo anda mal les hago llegar la carta por este medio. Quien la entrega no conoce nada. Por lo tanto, no pregunten nada, simplemente recíbanlas y listo...".

La sexta carta, de fecha 2 de diciembre de 1977, dirigida a "Bori" y firmada por "El Bori", es entregada por Fernando Dante Dussex el 19 de diciembre de 1977 en un primer encuentro que tiene con Eulalia Nazábal en el Sanatorio de niños (Alvear entre Rioja y Córdoba), él le dice que ese encuentro no está autorizado, y pregunta por

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

todos como están y le entrega la misiva, que dice: "...Espero que en casa anden todo bien, aunque con toda ésta situación tampoco no es mucho lo que se puede pretender que anden bien. Y vos sabes que para estas fiestas voy a estar un poco triste por no poder estar con uds., pero yo voy a estar bien...Bori si como tengo pensado, me veo con la Flaca ésta va a ser la última carta por mucho tiempo. Es probable que no te escriba más hasta febrero o marzo. Ello, porque éstas comunicaciones sean un gran riesgo en la medida que no son autorizadas".

Finalmente, la séptima de las cartas aportadas, sin fecha, fue escrita entre Navidad y Año Nuevo de 1977, y entregada a Eulalia Nazábal (en el marco del segundo encuentro junto con su hijo Fernando en la esquina de Mitre y Córdoba, el que fue breve y en el que se entregó a su hijo Fernando unas tarjetas de Navidad, una cadena y una cruz de plata, una jirafa inflable, y una bolsita de cuero que decía "Paraguay"). Ello ocurrió el 30 de diciembre de 1977, y decía: "... Tu situación se va a resolver junto con mi situación. Por el momento, como te había dicho anteriormente, lo tuyo está pisado. Eso significa que si bien figurás como prófuga, no te están buscando. Y el hecho de que aparezcas como prófuga no te tiene que asustar porque es lo de menos. Eso por supuesto teniendo en cuenta lo que te decía antes de que todo esto se resuelve bajo cuerda...".

En relación a las misivas en original acompañadas por el Ministerio Público Fiscal y en atención a la pericia caligráfica ordenada por este Tribunal y realizada por la perito Gismondi, agregada en el cuaderno de prueba expte. 77/08 a fs. 1850/1862 surge la autenticidad de las mismas.

El Ministerio Público Fiscal aportó como prueba documental copia de la resolución nro. 888 de fecha 31 de octubre de 1990 del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Rosario, reservada en Secreatía, en la que se resuelve declarar el fallecimiento presunto de Fernando Dante Dussex, fijándose como día presuntivo de su muerte el día 8 de agosto de 1977. Además, se acompaña copia de su declaratoria de herederos

(resolución nro. 766 de fecha 5 de junio de 1996, del mismo Juzgado), la cual resuelve que por su fallecimiento le suceden en carácter de únicos y universales herederos su cónyuge supérstite María Cecilia y su hijo Fernando Dante Dussex y Nazábal.

**ñ). Liliana Nahs de Bruzzone (alias "Marga")**

Cecilia Nazábal de Dussex, en su testimonial en instrucción (fs. 269/277) narró que el día en que su pareja Fernando Dante Dussex desapareció (08/08/1977) iba acompañado por Liliana Nahs de Bruzzone a encontrarse con Stella Hildbrand de Del Rosso, sin haber tenido conocimiento de que ésta ya había sido secuestrada con anterioridad (el 05/08/1977). Sabía que estaban juntos -su esposo y Liliana- porque mientras que se encontraba en una clínica médica esperando que atendieran a su hijo, ambos pasaron a saludarla.

La testigo también aportó una carta de Fernando Dante Dussex, recibida por correo el 22/08/1977, -agregado a fs. 231- en la que en un párrafo se lee "...ni te imaginás quienes estan aquí: Lucy, Marga, Ignacio, Cabezón Ángel...", de lo que puede colegirse que compartió el mismo lugar de detención que Dussex y las demás víctimas mencionadas en la misiva.

Juan Carlos Tizziani, periodista, confirmó haber tenido contacto con la familia Bruzzone quienes le relataron la desaparición de la víctima aludida en este punto.

En ocasión de recibirle declaración testimonial a la señora Irma Victorina Josefina Godone de Bruzzone, en su domicilio en la ciudad de Santa Fe, la misma expresó que su nuera, Liliana Nahs de Bruzzone, desapareció el 8 de agosto de 1977. Relató que el 6 de agosto del mismo año Liliana estaba en Rosario y el 8 de agosto recibió un llamado telefónico de la señora encargada de la pensión en donde vivía su nuera, quien le manifestó que Liliana Nahs de Bruzzone, salió de la pensión a las 14:00 horas de ese día y que no la volvió a ver y que por la tarde de ese mismo día un camión del ejercito llegó al lugar y se llevó todo. Del mismo modo narró



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

durante su declaración que en los primeros días del mes de noviembre de ese año recibió por debajo de la puerta de su casa una carta, afirmando que es de puño y letra de su nuera, la cual se agregó al cuaderno de prueba de la presente causa. Refirió haber realizado numerosos trámites y reclamos tanto administrativos como judiciales, resultando todos ellos negativos. En igual sentido, narró a este Tribunal que dos años después de la desaparición de su nuera recibió un llamado telefónico de la señora de Dussex, quien le expresó que tenía el mismo problema que ella y que su hijo había desaparecido con Liliana Nahs de Bruzzone. Que ambos habían sido citados a través de un llamado telefónico de "la gorda Hilbert" o "algo así" y que nunca más volvieron. Expresó que su hijo y su nuera militaban en la J.U.P., que el era Secretario General y trabajaba en el centro de cómputos, era estudiante de Bioquímica y su nuera estudiante de Abogacía, que Liliana Nahs de Bruzzone había estado presa en el año 1975 por tirar panfletos en la Universidad, que por ese hecho realizaron un allanamiento en su casa, ya que ambos vivían con ella. Que tanto su hijo como su nuera se trasladaron a esta ciudad de Rosario los primeros días de enero de 1976. Declaró que ella "imaginaba que estaban en Montoneros" pero que nunca se lo dijeron.

Finalmente, se destaca que de la prueba documental aportada por el Ministerio Público, obra copia del legajo CONADEP n° 938 que se integra con copia certificada de la Resolución de fecha 22 de febrero de 1996 de Juzgado Civil y Comercial de la 4° Nominación de Santa Fe, mediante la cual se declara "la ausencia por desaparición forzada de la Srta. Carmen Liliana Nahs; estableciendo como fecha presunta de desaparición el día 08/08/77", así como copia certificada de la declaratoria de herederos de Carmen Liliana Nahs (fecha el 29 de Noviembre de 1996, y registrada como folio 305, auto 907 del Juzgado Civil y Comercial de la tercera nominación de la ciudad de Santa Fe), la cual resuelve "declarar que por fallecimiento de Carmen Liliana Nahs ... son sus únicos y universales herederos sus padres Manuel Adolfo Nahs y Artemia Alcira Rodríguez de Nahs".

**o). Eduardo Toniolli (alias "Cabezón")**

Según el testimonio de Alicia Verónica Gutiérrez, ella y su compañero, Eduardo Toniolli, fueron trasladados, en agosto de 1976 a la ciudad de Córdoba, ya que la fuerza a la que ellos pertenecían (Montoneros) había sido diezmada en esa ciudad. Así relató que el 9 de febrero de 1977 debía encontrarse en dicha ciudad con otras compañeras que estaban embarazadas como ella y a raíz de una descompostura que sufriera ese día no concurreó al encuentro, pero si lo hizo su compañero, Eduardo, día en que desapareció.

Relató que los padres de Eduardo presentaron numerosos *habeas corpus*, y recurrieron a todos los lugares donde podía estar detenido Eduardo. En ese sentido, se presentaron ante la justicia y la Iglesia, destacando que sólo obtuvieron respuesta formal del Ministro de Gobierno de la Provincia de Córdoba del año 1977 que informaba que Eduardo Toniolli no se encontraba detenido en ninguna cárcel ni centro de detención de la provincia de Córdoba. Del mismo modo los padres de Eduardo se entrevistaron con varios miembros del Ejército, entre ellos Braulio Olea que era primo hermano de Fidel, quien se mostró ofendido al escuchar que Fidel hablaba de centros clandestinos de detención y torturas.

Expresó que el capellán del Ejército "Pochola" Martínez, ante la pregunta de la madre de Eduardo, Matilde, en relación al paradero de su hijo, le había respondido preguntándole por el paradero de Alicia Gutiérrez y si ella había tenido un hijo.

Recordó la testigo que Edgardo Deligio, hijo de una prima de Matilde Toniolli, aseguró haber visto a Eduardo Toniolli en un auto sin chapa patente con cuatro personas más y que Eduardo lo había mirado fijo en esa oportunidad.

Relató que Fidel Toniolli, recibió varias veces visitas en su comercio de calle Córdoba y Callao de personas armadas que se trasladaban en autos sin identificar y le solicitaban fuertes sumas de dinero para poder ver a su hijo, las cuales Fidel no poseía; algunas veces, ante los requerimientos, les entregó ropa, medicamentos

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

y una carta que contenía datos muy familiares que sólo Eduardo podía comprender, relacionadas con el nacimiento de su hijo.

Con posterioridad, al radicarse en el exterior -primero en Río de Janeiro, en la República Federativa de Brasil y luego en Grenoble, República de Francia- Alicia Gutiérrez tomó contacto con Graciela Geuna, Teresa Meschiati y Piero Dimonte, quienes le confirmaron que Eduardo había estado en el centro clandestino de detención "La Perla" en la ciudad de Córdoba, a quien habían visto por lo menos en dos oportunidades, la última de ellas en septiembre de 1977.

En lo sustancial y básicamente de lo que fue testigo, Teresa Celia Meschiatti confirmó los hechos de los que fuera víctima Toniolli. Así expuso en la audiencia que siendo militante de la agrupación "Montoneros", fue trasladada a la ciudad de Córdoba donde permaneció hasta que fue secuestrada y trasladada al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla", donde permaneció hasta el año 1978; que Toniolli fue secuestrado junto a una chica de apellido Arriola que también era de la provincia de Santa Fe; lo recordó como el "Cabezón", alto, delgado, muy alegre, de cabellos castaños oscuros y muy movedizo; que había permanecido en el lugar dos meses aproximadamente, hasta mediados de abril; luego lo volvieron a ver en septiembre de 1977, cuando lo volvieron a llevar a "La Perla" con una chica muy bonita, de pelo rubio largo y lacio que había sido detenida en Rosario en agosto de 1977, que no hablaba pero estaba como iluminada, como en estado de shock.

Del lugar donde provenía, Toniolli le comentó que había estado en Rosario en una casa quinta con mucho terreno, que jugaban al fútbol y tenis en el lugar junto a los guardias; que Galtieri había visitado el predio en el que habían muchas personas, el cual estaba custodiado por personal de Gendarmería con vestimenta de civil. Le había llamado la atención un comentario de aquel respecto a que mientras era trasladado en un vehículo, alguien de su familia, que no identificó, lo había visto; sabía que su mujer había tenido un hijo y luego se enteró que la chica rubia a la que

aludía era Stella Hilbrand que era descendientes de Suizos, información que había obtenido en función de un trabajo que realizó sobre desaparecidos de origen suizo en la Argentina.

Héctor Kunzman también afirmó en la audiencia haber tenido contacto con Toniolli. Así refirió que había estado detenido en el centro clandestino de detención de Córdoba conocido como "La Perla", recordando en los primeros meses del año 1977 al "Cabezón" Toniolli entre otros; dijo que lo había conocido circunstancialmente en Rosario, a mediados del 76 y luego tomado nuevamente contacto con él en Córdoba, antes de ser secuestrados, incluso haber estado con él y su compañera embarazada el mismo día de su secuestro.

Contó también que el 9 de febrero de 1977 lo habían secuestrado a Toniolli junto con una chica de apellido Arriola que en el momento de la detención estaba con dos o tres niños; que lo había visto cuando lo traían secuestrado, que le había pedido que hablara con él porque lo conocía; que éste le había comentado que estaba muy preocupado porque todos los días caían compañeros; que al segundo o tercer día de estar allí, personal que lo tenía cautivo, concretamente un suboficial llamado Díaz y un personal civil de Inteligencia llamado "Chuby" López lo había llevado a una oficina que habían vaciado previamente, donde había sufrido durante muchas horas una feroz paliza a garrotazos; que se escuchaban su lamentos y que la "garroteadura" de la cual había sido víctima había sido la peor que se conocía ahí; que tan grave había sido que en lo sucesivo a esas torturas se las llamaba "Juaneada" ya que a él le decían "Juan"; que no sabía como había sobrevivido a la golpiza y que tenía uno o dos agujeros en la cabeza y el cuerpo todo morado; que había estado horas o días, no recordaba bien, temblando como si tuviera chuchos de frío; que para moverse tenía que acompañarlo porque prácticamente no podía ni caminar; que después de eso, pasó a ser parte del grupo de secuestrados de "La Perla", de más de un mes de detención.

Expuso que según lo que había escuchado, Toniolli había sido trasladado a Rosario de donde era originario; que en septiembre del 77 tuvo la gran sorpresa

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

de verlo aparecer nuevamente por el lugar donde permaneció durante tres días aproximadamente; allí le contó que no tenía nada que hacer en el lugar, pero que como llevaban ahí a la "gorda Lucy" y que él la conocía pidió que lo dejaran acompañarla; de Rosario le comentó que estaba en una quinta en las cercanías de la ciudad, que estaba junto a dos compañeros que él conocía, de la ciudad de Diamante, llamados Oscar Capella alias "Foca" y Miguel Ángel Tossetti; que ambos estaban con sus respectivas compañeras, a quienes él no conocía; que luego de su estadía en el lugar, volvió a Rosario a la quinta indicada que se encontraba a cargo de personal de inteligencia del Ejército.

Creyó recordar que Toniolli le había mencionado que a uno de sus captores le decían "Jorge".

Carlos Del Frade recordó haberse entrevistado con Fidel Toniolli, resaltando que de tal encuentro Fidel Toniolli le manifestó como un hecho relevante la circunstancia del secuestro de su hijo Eduardo en la ciudad de Córdoba y su posterior traslado a esta ciudad de Rosario, demostrando de esta manera la integración de los distintos sectores del Ejército.

A su vez El Ministerio de Defensa de la Nación remitió copia certificada de los autos caratulados: "Toniolli, Fidel Carlos s/ denuncia de desaparición de Eduardo José Toniolli, expte n° 49591 de entrada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en 190 fojas, en donde constan los trámites realizados por su familiares tendientes a dar con su paradero (reservado en el anexo VI y XVII).

En igual sentido se encuentra agregada a la presente, la causa caratulada: "Toniolli Eduardo José, Tossetti, Miguel Angel y Forestello Marta Maria s/ averiguación verdad histórica" expte. 98/05.

A fs. 954/978 se encuentra agregado en el cuaderno de prueba el denominado Informe Sotera, en el cual a fs. 970 se observa dentro de la lista UES Montoneros indicado como NG "Cabezón" responsable a "Eduardo Tognoli" y entre paréntesis una T.

Del testimonio prestado por Jaime

Feliciano Dri ante este Tribunal, surge que compartió cautiverio en la "Quinta de Funes" con "El cabezón" Toniolli.

El imputado Eduardo Costanzo, en ocasión de realizarse las inspecciones judiciales ordenadas por este Tribunal, expresó que Toniolli estuvo en calidad de detenido en los cuatro centros clandestinos de detención denominados "La Calamita", "Quinta de Funes", Escuela "Magnasco" y "La Intermedia". En relación a este último centro agregó que participó de la cena que culminó con el asesinato de todos los detenidos.

La Fiscalía ante este Tribunal aportó como prueba documental copia de la declaratoria de herederos de Eduardo José Toniolli (Resolución N°3 de fecha 2 de febrero de 1995, del Juzgado Civil y Comercial de la decimotercera nominación de la ciudad de Rosario), la cual resuelve "declarar que por fallecimiento de Eduardo José Toniolli... son sus únicos y universales herederos su hijo Eduardo Leandro Toniolli...".

**p). Stella Hilbrand de Del Rosso  
(alias "Lucy" o "Leticia")**

Fue secuestrada de su domicilio en calle Vera Mújica 4793 de Rosario junto a su hijo Pablo Del Rosso.

El día 5 de agosto de 1977 se publicó en el diario "El Litoral" de Santa Fe una nota en la que se hacía referencia a que en ese domicilio se habría realizado un allanamiento en el que había resultado muerta una mujer, ello según la información brindada por el Comando del 2° Cuerpo de Ejército.

Sus padres se trasladaron a Rosario y averiguaron en el vecindario que quien habría muerto sería la compañera de su hija. En su búsqueda lograron identificar por fotos a su nieto que recuperaron de la seccional de policía de menores, el 13 de septiembre de 1977, siendo entregado por personal femenino. Todo consta en el expediente militar n° 50235 que luego pasó a la CONADEP.

Esto es confirmado por los dichos de Pablo Del Rosso, quien manifestó en el debate que su madre se

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

encontraba desaparecida y que el conocimiento que tiene de los hechos se debe fundamentalmente al libro de Bonasso; supo que cuando los secuestraron estuvo detenido alrededor de un mes y medio hasta que fue recuperado por sus abuelos, quienes lo llevaron a la ciudad de Santa Fe donde fue criado por el hermano de su padre y su mujer.

Surge de la declaración de María Cecilia Nazabal (obrante a fs. 269/277 e incorporada por lectura en la audiencia de debate) que su marido Fernando Dussex había sido secuestrado cuando iba a encontrarse con Stella Hillbrand, quien era apodada "Lucy" o "Leticia". Agregó, además, que en la primera de las cartas que recibió de su marido, éste le refiere que estaba secuestrado con "Lucy". El contenido de esta declaración fue corroborado en la audiencia de debate por los dichos vertidos por María Eulalia Nazabal.

Teresa Meschiatti, al declarar en la audiencia, informó que cuando Toniolli fue trasladado a "La Perla" llegó con una chica rubia que luego, por información que obtuvo vinculada a una investigación que estaba llevando a cabo, pudo determinar que se trataba de Stella Hilbrand.

Héctor Kunzman narró que en el año 1977 mientras estaba detenido en "La Perla" en Córdoba, volvió a ver al "Cabezón" Toniolli que había regresado nuevamente desde Rosario junto a la "gorda Lucy".

A fs. 954/978 del cuaderno de prueba expte. n° 77/08 obra el denominado Informe Sotera, y a fs. 974 del mismo luce dentro de la estructura: "OPM-Montoneros en disponibilidad o se desconoce cargo y/o puesto ubica como NG a "Lucy" Of o "Leticia", prensa? Stella Hilbrand"

Obra agregado a la presente causa el expte de la justicia militar caratulado "DEL ROSSO Stella Maris HILDBRAND s/ desaparición" expte. OB 7 0950/1454 que tramitó ante el juzgado de instrucción militar n° 62 elevado a la CFAR bajo el número 50235.

El Ministerio Público Fiscal, además, aportó como prueba documental copia certificada de la declaratoria de herederos de Stella Maris Hilbrand de Del Rosso (de fecha 29 de mayo de 1997, folio 068, registro 1073 del

Juzgado de 1º instancia en lo Civil y Comercial de la cuarta nominación de la ciudad de Santa Fe), la cual resuelve "declarar que por fallecimiento de Stella Maris Hilbrand ... son sus únicos y universales herederos su hijo Pablo Del Rosso...", la que se encuentra reservada en Secretaría.

Jaime Feliciano Dri la menciona como una de las personas detenidas en la "Quinta de Funes" que respondía al nombre de "Leticia" o "Lucy" y que era la compañera del "Tío" -Héctor Retamar-.

El coimputado Eduardo Costanzo, en ocasión de realizarse las inspecciones judiciales ordenadas por este Tribunal, expresó que "La Lucy" estuvo en calidad de detenida en los cuatro centros clandestinos de detención denominados "La Calamita", "Quinta de Funes", Escuela "Magnasco" y "La Intermedia". En relación a este último centro agregó que participó de la cena que culminó con el asesinato de todos los detenidos.

De los legajos personales del Consejo Supremo de las FFAA, que obraban en el archivo judicial militar, en el de Alberto Barber Caixal (leg. 3227), surge que fue secuestrada "la gorda Stella", una chica de San Carlos Norte -descripción que coincide con Stella Maris Hildbrand-, y fue llevada a una quinta. En ellos constan las gestiones por parte de los familiares de cada uno ante la CONADEP (reservada en Secretaría).

**q). Héctor Pedro Retamar (alias el "Tío")**

Rafael Bielsa refirió que estaba seguro que en el lugar de su cautiverio estaban, entre otros, el "Tío", ya que si bien no lo había visto directamente, había escuchado su voz y su apodo.

Eduardo Francisco Ferreira relató que durante su cautiverio en una quinta de Rosario había una persona a quien le habían pegado un tiro de F.A.L. en el pecho, cerca del brazo.

Del informe de la policía de la provincia de Santa Fe, del archivo intermedio, que acompañó la Fiscal como Anexo II, surge que de un enfrentamiento entre las



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

fuerzas policiales con civiles denominados subversivos, se da cuenta de la baja del "delincuente subversivo" Héctor Pedro Retamar identificando el memorándum como DI n° 121 del 23 de mayo de 1977.

Del testimonio de Jaime Feliciano Dri en esta audiencia surge que el mismo compartió cautiverio con el "Tío" Retamar, manifestando que se lo apodaba "El Tío Norberto" o "El tío Retamar", agregando que era su antiguo jefe.

Del denominado informe Sotera obrante a fs. 954/978 del cuaderno de prueba expte. 77/08 surge que a fs. 968 se encuentra indicado con las letras NG -nombre de Guerra- "Viejo" o "Norberto", dentro de la estructura OPM Montoneros Secr. Política de la Sec. Zonal en un segundo nivel, como responsable CGT R.

De la declaración de Cecilia Nazábal, incorporado por lectura a la causa -fs.269-277- surgió que recibió una carta en Venado Tuerto de Tulio Valenzuela, firmada con el apodo de Marcos, en la que éste mencionó que habían desbaratado una operación de inteligencia en México, de la cual había logrado escapar y denunciar que en Funes había un centro clandestino de detención, mencionando que estaban entre otros personas detenidas al "Tío Retamar", secretario de la C.G.T.R.

El coimputado Eduardo Costanzo, en ocasión de realizarse las inspecciones judiciales ordenadas por este Tribunal, expresó que "El Tío" estuvo en calidad de detenido en los cuatro centros clandestinos de detención denominados "La Calamita", "Quinta de Funes", Escuela "Magnasco" y "La Intermedia". En relación a este último centro agregó que participó de la cena que culminó con el asesinato de todos los detenidos.

En la documental acompañada por el Ministerio Público Fiscal, específicamente el legajo CONADEP n° 6692 correspondiente a Héctor Pedro Retamar, obra copia certificada de la Resolución de fecha 19 de diciembre de 1995 del Juzgado Civil y Comercial n° 3 de San Martín, mediante la cual se declara la "...ausencia por desaparición forzada de Don

Héctor Pedro Retamar, hecho presumiblemente ocurrido en el mes de Diciembre de 1977..."

**r). María Adela Reyna Lloveras (alias "María")**

Según el legajo CO.NA.DE.P. nro. 7533, María Adela Reyna Lloveras fue secuestrada en octubre de 1976.

Jaime Feliciano Dri al individualizar a las víctimas que se hallaban en la Quinta de Funes, indetificó a "María", y después se enteró que era María Adela Reyna Lloveras.

Emma Stella Maris Buna, al relatar su cautiverio -presumiblemente en "La Calamita"- sostuvo pudo escuchar el nombre de una mujer que cocinaba a la que le decían "María", que contaba como habían detenido a su marido y que con seguridad la identificaba como detenida igual que ella, aunque gozaba de mayor libertad de movimientos.

María Luisa Rubinelli, quien puede haber compartido cautiverio con Buna y González en función del tenor de los dichos de las tres víctimas, también ubicó a quien cocinaba en el predio a una mujer que le decían "María".

Eduardo Francisco Ferreira en su declaración ante este Tribunal y durante el lapso que estuvo privado de su libertad -probablemente en "La Calamita"- recordó que había una mujer detenida a la que llamaban "María" y que era quien preparaba la comida en el centro clandestino.

Alejandro Luis Novillo, al igual que los anteriores, reconoció que en el lugar de detención había una chica detenida que cocinaba a la que llamaban "María".

Mercedes Domínguez, si bien no pudo recordar el nombre, aseguró que la comida era preparada por una mujer.

Obra reservado para esta causa, copia certificada de documentación remitida por el Ministerio de Defensa de la Nación consistente en: copia certificada de la causa "Martínez María Adela Reyna de Lloveras s/ su denuncia", expte. 289/86 de entrada ante el Juzgado Federal de 1º Instancia n ° 1 de Santa Fe en 11 fojas (ver anexo VI). Así

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

como copia certificada de la causa "Martínez María Adela Reyna de Lloveras s/ su denuncia", expte.34548 de entrada ante el Juzgado Federal de primera instancia de Rosario en 36 fojas, (anexo VI) en el que constan los trámites iniciados por sus familiares para dar con el paradero de la víctima.

Adriana Quaranta relató en esta audiencia que durante el período que estuvo detenida, había una mujer que les preparaba la comida.

En el Legajo nro. 7533 de la CONADEP, también reservado en Secretaría, obra copia certificada del certificado de desaparición de María Adela Reyna Lloveras. Además, la titular de la vindicta pública ha aportado a los presentes, copia de la declaratoria de herederos de la víctima (resolución de fecha 30 de junio de 1998 en autos 145.462 del registro del Juzgado N°11 en lo Civil, Comercial y Minas de la 1° circunscripción de la ciudad de Mendoza) en la que surgen como únicos y universales herederos su cónyuge supérstite Guillermo Benito Martínez y sus hijos María Celeste Martínez Reyna y Guillermo Savino Martínez Reyna.

**s). Teresa Beatriz Soria de Sklate  
(alias "Soledad" o "Tere")**

En la causa 13/84 -Caso nro. 590: Sklate Jorge Angélico- se tuvo por acreditado, que el día 8 de junio de 1977, Jorge Angélico Sklate fue privado de su libertad, conjuntamente con su esposa Teresa Beatriz Soria de Sklate de su domicilio sito en la calle 5, casa 620, Barrio Municipal, Villa Constitución, Provincia de Santa Fe, por personal que dependía operacionalmente del Ejército Argentino. Se tuvo también por probado que el matrimonio había estado cautivo en el centro clandestino de detención del Servicio de Informaciones, luego de lo cual aquélla fue llevada a la "Quinta de Funes", Escuela "Magnasco" y "La Intermedia".

En citado Anexo II, acompañado por la Sra. Fiscal y obtenido del Archivo Intermedio de la Provincia de Santa Fe, dio cuenta de la detención de Jorge Sklate con su señora esposa el día 8 de junio de 1977 en el domicilio de calle N° 5 casa 620 del barrio Municipal de la ciudad de Villa Constitución.

Obra, además, reservado en Secretaria el anexo V, que corroboran los datos de la víctima y el anexo XIV, en donde obra copia certificada del expediente 883/84 del registro del Juzgado de Tercera Nominación de Rosario en 164 fojas al que se encuentra anexado el expte. 2j54382/810 del JIM n° 56, legajo confeccionado por la Fiscalía.

De la declaración testimonial prestada por Alicia Gutiérrez ante este tribunal, surge que Teresa Soria "Tere" o "Teresa" estuvo detenida en el centro clandestino "Quinta de Funes".

En ocasión de realizar la inspección ocular en la "Quinta de Funes", el coimputado Eduardo Costanzo relató que entre las personas que se encontraban detenidas en los distintos centros estaba "Teresa".

Cecilia Nazabal, en su declaración testimonial incorporada por lectura a la causa -fs-269/277- mencionó que mientras estuvo viviendo en la ciudad de Venado Tuerto, recibió una carta de Tulio Valenzuela firmada con el apodo de "Marcos" donde contó que desbarataron una operación de inteligencia en México y que él había logrado escapar, denunciando que en Funes había un centro clandestino, y nombró que entre las personas que allí estaban a Teresa Soria de Sklate; apodada "Tere" o "Soledad" y que era compañera suya de Química.

**III - Las víctimas de los centros clandestinos de detención Fábrica de Armas Portátiles "Domingo Matheu" (causa principal originariamente registrada bajo la carátula "Amelong, Juan Daniel y otros s/ privación ilegal libertad amenazas, tormentos y desaparición física" expte. n° 42/09")**

**Adriana Elba Arce, Juan Antonio Rivero, Ramón Aquiles Verón, Hilda Yolanda Cardozo, Ariel Eduardo Morandi, Susana Elvira Miranda y Olga Regina Moyano**

Se encuentra debidamente acreditado en la causa los hechos de los que fueron víctimas los nombrados.

**Adriana Elba Arce** declaró que el día 11 de mayo de 1978, salió de la escuela en la que trabajaba

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

como maestra y se dirigió a la terminal de ómnibus de Rosario para concurrir a un encuentro sindical en la ciudad de Santa Fe, allí observó un auto marca Fiat con dos personas, hecho que le llamó la atención; ya que al llegar a la ciudad de Santa Fe advirtió que estaba el mismo auto en la puerta de la casa del compañero adonde se alojó. Del mismo modo, relató que una persona de unos 45 o 50 años, con sombrero, subió al mismo colectivo en el que viajaba de ida a Santa Fe, y también, posteriormente, estaba en el viaje de vuelta. Esta persona al bajarse del ómnibus la siguió de cerca, la tomó de atrás, le tapó la boca y junto con otras personas que aparecieron repentinamente la subieron a un auto, donde le vendaron los ojos, mientras una persona llamada "Rubén" trató de tranquilizarla expresándole que: "menos mal que no te bajaste del micro porque te venían siguiendo y si lo hacías te mataban"; agregó que tomaron por calle Ovidio Lagos y que ello lo sabe perfectamente porque era un trayecto que hacía todos los días, dirigiéndose luego a la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", ingresando a la misma por un camino lateral de tierra.

Al llegar a ese lugar le manifestaron que estaba "chupada" y a disposición de un grupo de tareas de fuerzas conjuntas; allí la desnudaron y en ese estado la colocaron sobre un elástico metálico de una cama, atada de pies y manos, le aplicaron picana eléctrica en todas las partes del cuerpo, la orinaron y le pegaron brutalmente.

Los interrogatorios que le efectuaron versaron en su totalidad sobre su actividad sindical, y especialmente sobre la identidad de la coordinadora de los gremios en lucha; también le preguntaron por Guillermo White, hoy desaparecido conforme lo relatado en la audiencia por su pareja Emma Buna y la acusaron de ser junto con el compañero de Santa Fe al que había ido a visitar, quienes se encargaban de sacar del país a todos los cabecillas de las organizaciones.

De su relato surgió que compartió cautiverio con Hilda Yolanda Cardozo quien a los pocos días de su arribo al lugar junto con su compañero Ramón Aquiles Verón,

fueron trasladados, regresando luego únicamente Verón. Del mismo modo, expresó que ella compartía la habitación, en el lugar de cautiverio, con Ramón Verón, Ariel Morandi y Juan Antonio Rivero; y que en la habitación contigua se encontraban alojadas Olga Moyano y Susana Miranda.

Dentro de los diversos tormentos que relató padecer durante su cautiverio, expresó que a pesar de haber hecho saber a sus captores que se encontraba embarazada, le inflingieron torturas que pusieron en riesgo su vida, y a raíz de ello le practicaron un aborto sin anestesia para intentar evitar su muerte. Previo a esta práctica, en razón de las pérdidas que padecía, aproximadamente el 16 de mayo de 1978, quienes eran llamados como "Pepe" y "Rubén" la llevaron a ver a un médico; antes de esto, pasaron por un estudio jurídico ubicado en la zona del bajo de esta ciudad de Rosario, cerca del edificio de la Aduana, pudiendo observar ella, ya que al ser acostada en un escritorio, por debajo de la venda, pudo ver el diploma de abogado con el nombre tapado con un papel y diversos libros de derecho, advirtiéndole que el número de teléfono del lugar era el "40850". Allí, la vio un médico que se negó a atenderla en esas condiciones. Así las cosas, fue trasladada a un departamento de calle Entre Ríos entre Urquiza y Tucumán, donde la dejaron higienizarse, la alimentaron, y luego la revisó el mismo médico que había estado en el estudio jurídico. Le aplicó inyecciones, le recetó medicamentos y les manifestó a los captores que cesaran con las torturas.

Sigue diciendo que a fines de junio de 1978, Galtieri concurrió a la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu" motivo por el cual los dejaron bañarse. Galtieri se entrevistó con cada uno de los que estaban allí detenidos, preguntándole a ella su nombre, manifestándole que como se llamaba igual que una de sus hijas, la dejaría vivir.

A principios de julio de 1978 fue trasladada al Destacamento de Inteligencia 121 donde fue recibida por Zacarías, Maggione y el jefe de la Unidad de apellido Vidarte; allí le hicieron firmar una declaración con los ojos vendados. En ese lugar pudo tener contacto con su

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

madre y su hermana.

Posteriormente le realizaron un Consejo de Guerra, y la condenaron a 8 años de prisión. Luego junto con Olga Moyano fue trasladada al penal de Devoto, desde donde recuperó su libertad en el año 1982.

En la causa nro. 13/84, el caso número 598 tuvo por probados los hechos de los que fuera víctima Adriana Arce.

Asimismo, como constancia de los padecimientos se acreditaron las secuelas que los mismos dejaron. Estos rastros constan en las historias clínicas de Arce agregadas a la causa.

En efecto, en el sobre "J" (reservado en secretaría) se encuentra en copia el expediente "Adriana Elba de Heisterber Arce s/ solicitud de indulto" N° 10597-80343 del año 1980 -que se tiene a la vista (sobre N° 2 de la documental recibida en "Jordana Testoni..." Expte. N° 581/03)-, del que surge que en el informe del servicio médico del Servicio Penitenciario Federal, se expresa como fecha de ingreso de Arce el "2-2-79", que el ingreso a hospitalización se produce en fecha "2/3/79" por el diagnóstico de "uterosalpingografía", y que "...Examinada por el Servicio de Ginecología de este H.P.C., actualmente en buen estado clínico, afebril. Presenta 1 aborto a comienzos de este año" (v. fs. 7/vta.). Dicho informe es suscripto por el doctor H. Peleritti, medico de guardia, Credencial 18.958 en fecha 7 de diciembre de 1979.

Y del mismo sobre, el expediente N° 651/02 -en copia- de la "Investigación preliminar iniciada a raíz de la denuncia de Adriana Arce" (cuerpo I) contiene en su interior una copia de Historia Clínica del Servicio Penitenciario Federal, Hospital Penitenciario Central, N° 798 a nombre de Arce (v. fs. 57), de donde surge que en fecha 16/2/79 obra asentado "Ginecología ... 1 aborto con DIU (incompleto) refiere tener fragmento de DIU incrustado", y mas adelante en fecha 11/XII/79, "Ginecología. Se propone extraer Diu bajo anestesia", lo que se concreta en fecha 13/XII/79 cuando se asienta "Bajo anestesia general se extrae Diu (asa

de lifes)". Y también, en fecha 12/8/80 se asienta "Hiatercondol farcortonoia - salpingitis" (v. fs. 58 de dicho expediente).

Lo que surge de las constancias citadas, se compadece con lo referido por Adriana Arce en la audiencia cuando manifestó que como consecuencia del aborto que le practicaron le habría quedado como secuela la imposibilidad de procrear.

**Ramón Aquiles Verón** relató que la madrugada del 13 de mayo de 1978, luego de ser brutalmente arrasada la casa de sus padres y tomado como rehén su hermano menor, fue secuestrado en su domicilio del barrio Swift de esta ciudad de Rosario -concretamente de calle Mangrullo 5230- junto a su compañera Hilda Yolanda Cardoso, quien por seguridad tenía otro documento de identidad a nombre de Blanca Lidia Godoy.

En ese sentido, destacó que en el lugar de detención el "Tucu" Costanzo aseguró que Hilda Cardozo no era correntina como refería su documento. Así fue que un Coronel que se presentó en la Fábrica Militar Domingo Matheu, como una persona especialista en un sector del peronismo revolucionario identificó a Blanca Godoy como Hilda Yolanda Cardoso, alias "Caty", y que a partir de ese momento la situación se tornó más violenta aún.

Recordó haber escuchado el sometimiento de Hilda a torturas con picana eléctrica; también se enteró por Ariel Morandi que éste había sido quemado con benzina en Jefatura y que Olga Moyano se encargaba de curarle las heridas.

Expresó a este Tribunal que un día, que no puede precisar, fue trasladado junto con su compañera Hilda Cardoso -en distintos autos- a la ciudad de Buenos Aires, trayecto que duró aproximadamente unas 4 o 5 horas; allí la dejaron despedirse de su pareja, siendo esa la última vez que tuvo contacto con ella.

Con el tiempo, se enteró por dichos de otras víctimas que su compañera había estado en el centro clandestino "La Perla" en Córdoba proveniente de la Escuela de



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Mecánica de la Armada; su estado de salud físico y psíquico era crítico según le comentaron.

Ratificó lo expresado por Adriana Arce relativo a las personas que se encontraban compartiendo cautiverio con él; así manifestó que estaban secuestrados con Juan Antonio Rivero, Ariel Morandi y Adriana Arce en la misma habitación y que sabía que en la pieza contigua estaban Susana Miranda y Olga Moyano. Del mismo modo confirmó el ensañamiento que existió con Ariel Morandi, expresando que fue brutalmente torturado más que el resto de los prisioneros, desconociendo cual era el motivo.

Respecto a su persona, indicó que fue sometido a torturas, consistiendo las mismas en aplicación de picana eléctrica, quemaduras con cigarrillos, "submarino seco y mojado" y simulacros de fusilamiento con disparos cerca de su oído mientras era interrogado.

Respecto a los captores, recordó haber escuchado los nombres "Daniel", "Sergio I", "Sergio II", "Tucu", "Pepe", Sebastián", "Armando", "Walter" y "Carlitos".

Sobre Susana Miranda, dijo que estuvo esposado con ella un par de días, quien además le contó que la habían torturado a ella, a Moyano y a Morandi.

Los primeros días de julio de 1978 fue trasladado al Batallón de Inteligencia 121 en donde el Mayor Vidarte le comunicó la creación de un Consejo de Guerra al que fue sometido y condenado a 15 años de prisión, pudiendo recibir a partir de ese momento visitas de sus familiares. Luego fue trasladado, junto con Juan Antonio Rivero a la cárcel de Coronda, derrotero que continuó por distintas cárceles del país, entre ellas Caseros, Rawson y Villa Devoto, desde donde recuperó su libertad en diciembre de 1983.

Los testigos María del Carmen Pérez de Sosa y Juan José López -ambos detenidos en el Centro Clandestino "La Perla"- declararon en ésta audiencia que la vieron a Hilda Cardozo en el mencionado centro, encontrándose la misma en muy mal estado de salud, muy golpeada, alterada y con delirio de persecución; unas compañeras la asistieron curándoles las heridas que tenía de quemaduras de cigarrillos

y picana, el pelo chamuscado, los senos quemados con cigarrillos y con picana también, heridas en el vientre con infecciones.

**Juan Antonio Rivero** relató a este tribunal que el día 12 de mayo de 1978, regresó a su casa en un horario cercano a las 22.00 horas en la línea "F" del transporte público de pasajeros de esta ciudad de Rosario. En el trayecto a su casa pudo advertir la presencia de una persona que observaba todos sus movimientos. Descendió del ómnibus en la intersección de las calles Ovidio Lagos y Nuestra Señora del Rosario. Una de esas personas lo acompañó caminando hasta su casa. Al llegar advirtió que su domicilio estaba tomado por un grupo de personas armadas; en ese momento alguien le puso un arma en la cabeza y lo detuvo, efectuando un breve trayecto en auto de aproximadamente quince minutos, hasta llegar a la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", donde los recibió un tal "Mario" que era el jefe de ese lugar.

Respecto al centro clandestino, lo identificó al escuchar los tiros del polígono que estaba al lado y la sirena de la fábrica.

Los interrogatorios que le formularon versaron sobre su hermano y su cuñada Adriana Arce, quien arribó al lugar días después. Allí fue torturado salvajemente, permaneciendo en ese lugar aproximadamente dos meses. Escuchó hablar a Hilda Cardozo y a Ramón Verón -a quienes conocía por ser vecinos suyos-, también recordó que Olga Moyano, Ariel Morandi y Susana Miranda se encontraban allí.

En relación a las personas que estaban en el lugar y que oficiaban de victimarios, recordó varios nombres no pudiendo precisar si eran reales o falsos; entre ellos señaló a "Mario", "Armando", "Sergio II", "Sergio I", "Daniel", el "Barba", "Puma", entre otros.

También hizo referencia a dos personas puntualmente, uno a quien llamaban "Sebastián" que le dijo que de él dependía su aparición con vida o no; el otro, "Rubén Rébora", que le dijo que era amigo suyo y que le preguntó por la "Gringa" y por su hermano.

Al finalizar el mundial de fútbol del

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

año 1978, se planteó una nueva situación ante lo que fueron trasladados al Batallón de Inteligencia 121, donde el Mayor Vidarte los autorizó a recibir visitas. Le realizaron un Consejo de Guerra compuesto por un grupo de oficiales y recordó que el de más baja jerarquía ofició como su defensor. Fue condenado a 5 años de prisión.

Posteriormente fue trasladado a Coronda, luego a Caseros y a Rawson, para recuperar su libertad en diciembre de 1982.

Ariel Rivero (hijo de Juan Antonio) relató que su padre Juan Antonio había sido secuestrado el 12 de mayo de 1978 de su casa, en la que se encontraban su madre embarazada, él tenía doce años, su hermana Viviana siete años, su primo Manuel que tenía siete meses (hijo de Adriana Arce y su tío) y un vecino apodado "Beto"; que habían participado del procedimiento gente con armas, uniformada de color azul liso y otra de color verde, que a su padre lo habían esposado, amenazándolo con armas en la cabeza, luego de lo cual esta gente dijo que se lo llevaban por averiguación de antecedentes.

Su madre realizó diversas gestiones junto a su abuelo paterno Hermenegildo Rivero ante la policía del barrio y la jefatura, sin respuestas favorables.

Luego de un tiempo la familia se enteró que la víctima se encontraba en el Batallón 121 de calle Lamadrid y Ayacucho de Rosario y que tras un Consejo de Guerra que le había hecho un tribunal militar, permaneció preso durante cinco años.

Viviana Rivero (hija de Juan Antonio) narró en similares términos que su hermano la detención que sufrió su progenitor como así también su peregrinar por distintas unidades de detención por las que circuló su padre en carácter de detenido.

Celso Hermenegildo Rivero (hermano de Juan Antonio), relató que su hermano fue secuestrado por una patrulla militar en mayo del año 1978 y estuvo mucho tiempo desaparecido; que él trabajaba como operario en la Fábrica Militar, que habló con el Director de la Fábrica de apellido

Jordana, quien furioso y a los gritos le dijo que su hermano era un terrorista, le ordenó que se fuera y que iba a ver que podía hacer el jefe de la policía que era su amigo.

A los pocos días el Director lo llamó y le dijo que su hermano estaba vivo.

**Olga Regina Moyano** relató a este Tribunal que el día 11 de mayo de 1978, se retiró de su trabajo del Sanatorio Plaza -Dorrego 1550 de Rosario-, donde se desempeñaba como enfermera, a las 00:30 horas aproximadamente; en la esquina de calles Italia y Montevideo de esta ciudad tomó un ómnibus, como lo hacía todos los días, hasta la esquina de Rioja y Laprida; durante el trayecto recorrido le llamó la atención la presencia de un automóvil Fiat sin patente identificatoria a bordo del cual viajaban dos o tres personas y que circulaba en forma cercana al colectivo en el que iba.

Luego de descender del rodado, caminó por calle Laprida y antes de llegar a la calle Mendoza se bajaron del auto mencionado dos hombres que la golpearon, la encapucharon y la introdujeron en el auto. Luego de un breve recorrido el auto se detuvo y la interrogaron sobre Susana Miranda y Ariel Morandi, así como por su nombre de guerra.

Recordó que los captores se comunicaron por radio diciendo que tuvieran "todo preparado" que ya tenían "el objetivo". Luego de varias vueltas en el auto arribaron a un lugar en donde la introdujeron en una habitación, le sacaron la capucha, la vendaron y desnudaron, amarrándola a una camilla de tipo ginecológico; allí fue brutalmente torturada con picana eléctrica. La interrogaron sobre su militancia y sobre quien le había entregado una carta de Walsh que ella llevaba entre sus papeles, a lo que contestó que se la había dado Ariel Morandi.

Al recobrar el conocimiento luego de desmayarse, la llevaron a otra habitación y la tiraron sobre una colchoneta que tenía un olor nauseabundo. Sintió que cerca suyo tiraban otro persona. Estando allí escuchó los gritos de Ariel Morandi mientras era torturado; luego fue trasladada hasta donde atormentaban a éste, colocándole su cabeza en el

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

abdomen de Morandi mientras amenazaban con violarla, sintiendo un fuerte olor a benzina y luego el grito desgarrador de Ariel Morandi, a quien le quemaron la cabeza.

La colocaron nuevamente en la otra habitación y allí se dio cuenta que el otro cuerpo que estaba tirado a su lado era Susana Miranda. Después de un tiempo, cerca del medio día, recordó que las buscaron a ella y a Susana Miranda, las encapucharon nuevamente y la subieron a un auto. Realizaron un viaje de aproximadamente 20 minutos y llegaron a un lugar descampado en donde para ingresar se abrió un portón. Una persona de baja estatura que se identificó como "Carlitos" las esposó a unas argollas.

Fue interrogada nuevamente, ahora por quien dijo ser "el Barba" y que era el encargado de interrogar en ese lugar.

Del baño que utilizaba señaló que tenía una letrina; también estuvo en un lugar pequeño, debajo de una ducha, donde había un piletón similar a un bebedero de animales. En ese mismo lugar posteriormente se higienizó algunas veces.

Recordó que estuvo en ese predio con Susana Miranda, Ariel Morandi, Adriana Arce, Juan Antonio Rivero, Ramón Aquiles Verón e Hilda Cardoso. El relato de la testigo es conteste con lo relatado por Arce, Rivero y Verón. Refirió el traslado que hicieron de Verón y Cardozo del que sólo regresó Verón, así como el raspado que le practicaron a Adriana Arce.

Afirmó que mientras estuvo en la misma habitación con Juan Antonio Rivero, éste le manifestó que sabía donde estaban por ser vecino de la zona, ya que había reconocido la voz del diariero, así como el sonido del viento en los árboles. Recordó haber escuchado comentarios de las personas que los cuidaban una vez iniciado el Mundial de fútbol en junio de 1978 sobre que tenían que realizar custodias en la cancha.

Ella junto a sus compañeros de cautiverio, habían desarrollado un sistema para saber cuántos eran y que consistía en golpear la pared tantas veces como

personas hubiera en cada habitación. Así fue como la noche del 28 de junio, el día que se llevaron a Susana Miranda, argumentando que la llevarían delante de un juez y luego a un instituto de detención, al golpear la pared de su lado sólo golpeó una vez y en la habitación contigua se oyeron tres golpes en lugar de cuatro. Expresó que ese fue la última vez que supo algo de Susana Miranda.

En una fecha cercana al 5 o 6 de julio de 1978, luego de sentir mucho movimiento, advirtió por los golpes en la pared que efectuaron sus compañeros, que ellos serían trasladados. Así fue y narró a este Tribunal que ella permaneció sola en ese lugar durante algún tiempo, situación que recordó como muy angustiante. Asimismo manifestó que pudo darse cuenta que se encontraba sola porque la comida que le suministraron en esos días fue de mejor calidad que la anterior, deduciendo que probablemente le daban de comer lo mismo que comían sus guardias. Esta situación se prolongó hasta el 15 de agosto, fecha que determinó perfectamente porque el 14 de agosto había cumplido 21 años.

De las personas que los tenían secuestrados, recordó a "Aldo" que en una ocasión le había traído un cepillo de dientes, "Puma" que siempre andaba amenazándolos, "Sergio I" que tenía voz ronca y parecía mayor, "Sergio II" que hablaba de las bondades del nazismo y de lo importante que era esto para exterminar al comunismo, "Armando" que se dirigía a ellos en tono amable y burlón, "Torres" que a veces le llevaba la comida, el "Tucu" que tenía acento diferente, "Mario" que entraba a altas horas de la noche y les preguntaba como andaban, "Sebastián", "Jorge" y "Daniel" que daban las órdenes y otro de nombre "Walter".

Hubo un episodio que recordó con exactitud: en una oportunidad en que estaba por entrar al baño una voz fuerte le gritó que llevara la cabeza alta porque eso no era un degolladero; el gendarme que la llevaba le contó luego que el que se lo había dicho era el teniente "Daniel".

Alrededor del 25 o 26 de agosto, un hombre le dijo que se había resuelto su situación y que iba a ser trasladada al Batallón de Inteligencia 121, en donde la

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

recibió Zacarías; allí el Mayor Vidarte le manifestó que le realizarían un Consejo de Guerra. Así fue condenada a dos años y medio de prisión por colaborar con la agrupación Montoneros. Luego del Consejo volvió al Batallón 121 en donde permaneció junto a Adriana Arce hasta enero de 1979, fecha en que fue conducida a la Unidad de Villa Devoto, en donde cumplió su condena y recuperó su libertad el 21 de noviembre de 1980.

Ricardo Luis Moyano, contó que su hermana Olga fue privada de su libertad en el año 1978, año que coincidió con su servicio militar obligatorio; expuso que había perdido contacto con ella a partir de abril de ese año; que por su madre se había enterado que estaba detenida en el Batallón de Comunicaciones 121, donde la fue a visitar.

Está probado y pasado en autoridad de cosa juzgada en la "causa 13" (caso N° 596), que el día 11 de mayo de 1978 **Susana Elvira Miranda** -alias Nadia-, fue privada de su libertad en la vía pública de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe. Allí quedó dicho que luego de cumplir su horario de trabajo como enfermera en el Sanatorio "Plaza", a las 6,30 o 7 horas del 11 de mayo de 1978, Miranda desaparece en la vía pública.

Asimismo, y por los dichos de Olga Moyano precedentemente referidos, ha quedado acreditado que Miranda estuvo secuestrada junto a ella en el lugar en donde fue brutalmente torturada, para posteriormente ser ambas, trasladadas a la "Fábrica de Armas portátiles Domingo Matheu", donde compartieron cautiverio.

Lo expuesto encuentra sustento en lo referido en la "causa 13" *ut supra* señalada. En efecto en el mencionado fallo se asegura que Susana Elvira Miranda fue mantenida clandestinamente en cautiverio en la "Fábrica de Armas Portátiles Domingo Matheu".

Agregan que esto fue probado en virtud de lo declarado por Ramón Verón, Olga Moyano, Adriana Arce y Juan Rivero, quienes estando en el aludido centro clandestino de detención, compartieron cautiverio con Susana Miranda.

En esta línea de razonamiento, corresponde apuntar que en la mencionada causa ha quedado demostrado que Susana Elvira Miranda fue sometida a un mecanismo de tortura, no así en cambio que haya recuperado su libertad.

Por el contrario, de los testimonios vertidos en la audiencia, se puede colegir un final muy distinto. En efecto, Olga Moyano relata como ante la excusa de llevarla ante un juez, Susana Miranda fue retirada del lugar de cautiverio que compartía con ella, para nunca más volverla a ver.

Como corolario de lo expuesto, el mismo coimputado Eduardo Costanzo, refiere haber participado del "traslado final" de "Nadia", versión que tiene sustento con los dichos de Moyano, al expresar que fue el "Tucu" quien le devolviera la manta que ésta le dio a Susana Miranda, la noche en que fue trasladada.

Respecto del caso de **Hilda Yolanda Cardozo**, el testigo Juan José López, mencionó en la audiencia que estando secuestrado en el centro clandestino de detención "La Perla" desde abril de 1978, un día domingo llevaron a Hilda Cardozo quien le comentó que era de Salta y que la habían secuestrado junto a su compañero en Rosario; allí fue torturada, recordándola muy golpeada y con delirio de persecución, a punto tal que cuando le llevaban la comida se las hacía probar a las compañeras porque suponía que estaba envenenada; agregó que tenía quemaduras de cigarrillos y llagas en el cuerpo.

De igual manera, la testigo María del Carmen Pérez de Sosa, -secuestrada el 13 de abril de 1978 y llevada al centro clandestino de detención "La Perla"-, refirió haber estado con Hilda Cardozo, quien fue llevada unos días antes del día del padre, contándole ésta que había sido secuestrada en Rosario y llevada a la ESMA; agregó que era espantoso ver el estado en que se encontraba Hilda, la piel quemada con cigarrillo y con picana, el pelo chamuscado, refiriéndole Cardozo que las torturas le habían sido



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

inflingidas en el centro de detención en Rosario.

En relación al caso de **Ariel Morandi**, la testigo Liliana Isabel Podestá, prima del nombrado, relató que Ariel Morandi había sido secuestrado, según supo luego, a la salida de su trabajo; a raíz de ello habló en Jefatura con Feced, quien le refirió que no era competencia de su fuerza, hecho que no fue real ya que luego tuvo conocimiento que Morandi había sido torturado en ese lugar.

A partir de ese momento hizo todo lo posible por encontrarlo, como por ejemplo la presentación de habeas corpus, sin obtener resultados positivos.

Liliana Isabel Podestá, prima de Ariel Eduardo Morandi, narró en esta audiencia de debate que se enteró por vecinos de Ariel que a media mañana se lo llevaron de su casa. Señaló, además, que realizó una serie de presentaciones judiciales y a diversas autoridades, como el inicio de una acción de Habeas Corpus, presentaciones por ante la O.E.A., el Arzobispado y en el ámbito internacional, sin respuesta alguna en todos los casos.

Asimismo, obra como prueba documental reservada en Secretaría, el legajo de la CONADEP N° 8080 de Ariel Eduardo Morandi, en el que consta su situación de desaparecido, como también las circunstancias de su secuestro -según la denuncia efectuada por su madre Celestina García de Morandi- coincidente con lo manifestado en la audiencia de debate por los testigos mencionados ut supra-. Dicho legajo se compone también de copia certificada del hábeas corpus interpuesto por la madre de Morandi por ante el Juzgado de Instrucción de Rosario en fecha 14 de marzo de 1983, copias de la solicitud de certificado de ley 24.321 iniciado por la progenitora de Morandi, como también otras diligencias relacionadas y copia certificada de la resolución nro. 138 de fecha 27 de marzo de 1997 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo civil y comercial de la 2° nominación de la ciudad de Rosario, que declara la ausencia por desaparición forzada de Ariel Morandi en la fecha y circunstancias denunciadas y expuestas anteriormente.

De la declaración en esta audiencia

del coimputado Eduardo Costanzo surge que en el centro clandestino "Fábrica Militar de armas Domingo Matheu", se encontraban en carácter de detenidos Rivero, Veron, Arce, Moyano, Miranda y Morandi.

#### **IV- Sobre la existencia de los centros clandestinos de detención**

##### **a.- La Calamita**

El predio conocido como "La Calamita" se encuentra ubicado, conforme surge del informe realizado por el perito Antropólogo Licenciado Profesor Juan Nóbile en el marco de la causa "Sumario de Averiguación a los derechos humanos en La Calamita" expte. n° 575/03, del registro del Juzgado Federal n° 4 de esta ciudad, a los 30-40-30 Sur y 60-45-20 Oeste (GPS, Garmin 580) en el Municipio de Granadero Baigorria, provincia de Santa Fe, en la calle Eva Perón al 1500, zona rural de dicho municipio a 500 metros de la autopista Rosario-Santa Fe, (reservado en Secretaría).

El casco de la estancia de dicho predio fue construido en el año 1920 por quien fuera su titular, el señor Juan Sala, para destinarlo a actividades agropecuarias.

Entre los años 1955 y 1959 el señor Ángel La Calamita adquirió los lotes que comprenden el actual predio de 10 hectáreas.

Durante la titularidad de la empresa Raúl Benzadón S.A.C.I. -que habría comprado el predio aparentemente en un remate-, entre los años 1976 y 1979, se produjo la ocupación por militares para ser utilizada como centro clandestino de detención, conforme los testimonios de los sobrevivientes.

Entre los años 1984 y 2003 se produjeron las mayores modificaciones al predio. De esta manera, la destrucción de varias estructuras modificó en alto grado la arquitectura que el mismo pudo tener durante los años 1976 y 1979, tiempo en que se produjeron los hechos aquí juzgados.

Del mismo modo, la zona de ubicación

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

del predio mantiene desde la década del '80 un sostenido crecimiento poblacional dejando de ser área rural para ser actualmente un área semi urbanizada.

Los testigos Carlos Alberto Novillo y Luis Alejandro Novillo, expresaron ante este Tribunal que estuvieron detenidos en "La Calamita". Describieron que arribaron al lugar luego de realizar un trayecto en auto de entre 45 minutos a una hora aproximadamente y que pudieron advertir que se trataba de una casa quinta o algo similar por el olor de los árboles y el sonido de los pájaros. Carlos Novillo narró que desde el lugar donde permaneció esposado, debajo de una escalera, el baño se encontraba a la izquierda y era chiquito. Esta descripción coincide con lo observado por el Tribunal en ocasión de realizar la inspección ocular en este predio. En igual sentido coincide lo relatado por Carlos Novillo con la estructura del lugar, en cuanto expresó que sintió gente que bajaba de la pieza de arriba pidiendo un médico. Expusieron también haber escuchado el sonido de trenes y de aviones.

Merece destacarse también del testimonio de los nombrados, que ambos fueron separados de su hermano Jorge Novillo, quien fue llevado a un sector donde fue víctima de torturas, permaneciendo Alejandro Luis Novillo y Carlos Alberto Novillo esposados juntos en una escalera, desde donde oyeron los padecimientos de su hermano Jorge.

Las hermanas Graciela y Susana Zitta afirmaron, ante este Tribunal, haber estado detenidas en "La Calamita". En ocasión de prestar declaración testimonial, Graciela Zitta manifestó que una vez capturada, en la casa de su madre de calle Tucumán 1059 de esta ciudad, el camino que realizó en el auto en que estaba siendo trasladada, fue por calle Tucumán hasta el fondo, doblaron a la izquierda, y siempre tuvo la sensación de estar circulando por Bv. Rondeau hacia el norte y que en un determinado momento se desviaron hacia la izquierda, ya por un camino de ripio; pudo recordar un escalón para acceder a la casa, así como que en un determinado momento de su cautiverio la llevaron a otro lugar en donde había una escalera con mármoles blancos, descendió

unos pocos escalones a algo que describió como más bajo pero no tanto como un sótano.

Adriana Quaranta por su parte expresó haber estado detenida ilegalmente junto a su amiga Graciela Zitta, coincidiendo el relato del trayecto que realizó a partir de su detención con el descrito por Graciela Zitta. Del mismo modo afirmó haber estado en el mismo lugar que Rafael Bielsa, no sólo porque lo escuchó sino porque se lo informaron sus captores. Por todo ello y por la descripción que la nombrada realizó del lugar, puede colegirse que Adriana Quaranta también estuvo en "La Calamita".

Emma Stella Maris Buna en la inspección judicial de "La Calamita" ordenada en la audiencia; expuso que las características del baño al cual era trasladada habitualmente coincidían con las que se pudieron observar en el lugar, y si bien la mencionada testigo no pudo aseverar que el recorrido que realizaba desde la habitación donde estaba secuestrada para llegar al baño fuera exactamente el mismo, ello no pone en duda la identificación del predio, toda vez que no conocía la dinámica de los traslados dentro de la finca al momento de los hechos, por tratarse de una casona de grandes dimensiones. Cabe añadir, que la testigo refirió que el baño era el único lugar en el que ella se retiraba las vendas, asegurando que el baño visto en ocasión de la inspección realizada en este predio, reunía muchos elementos que le permitían -dentro de las posibilidades lógicas luego de más de treinta años y con un deterioro edilicio actual evidente- asimilarlo a aquel al que era llevada, recordando puntual y coincidentemente la ubicación del inodoro, enfrentado a la ventana -que al momento de los hechos era alargada en forma vertical, cuya existencia pretérita puede inferirse claramente visto el ambiente desde el lado exterior de la casa-, así como la existencia de una puerta a la derecha del inodoro que comunicaba con otra habitación que, conforme surge del acta de inspección, la mencionada puerta y habitación formaban parte de la estructura original del inmueble.

Recordó y reconoció el piso, al que

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

describió como muy antiguo y resultó significativa, conforme surge del acta de inspección citada, la sorpresa de la testigo al ingresar a una parte del predio que finalmente reconoció como el lugar donde estuvo alojada, al visualizar una abertura que actualmente se encuentra tapada.

Mercedes Domínguez coincidió con la descripción que realizó Buna del lugar donde estuvo privada de su libertad, concretamente el baño, y la ventana vertical. También concuerda en su descripción el hecho de que había una pequeña pileta -lavatorio- enfrente a la puerta de ingreso y que el inodoro se ubicaba al costado derecho de la puerta por la que ingresaba. Finalmente, surge de su declaración que compartió cautiverio con Graciela Zitta y con su hermana Susana Zitta.

María Amelia González en su declaración testimonial expresó que recorrió un trayecto de aproximadamente 50 minutos luego de ser secuestrada en su domicilio de calle Bv. Oroño 1567. De su relato pudo colegirse que estuvo detenida en "La Calamita"; en ese sentido refirió, que escuchó el sonido del tren muy cerca de la casa en donde estaba, así como ruidos de aviones como si estuvieran en dirección a la cabecera del aeropuerto. En oportunidad de describir el baño, su relato coincide con el que realizó Emma Buna, específicamente cuando expresó que el baño tenía una puerta que comunicaba con aquella otra habitación en donde estaban los varones.

En igual sentido, la declaración testimonial prestada ante este Tribunal por María Luisa Antonia Rubinelli, resulta coincidente con el reconocimiento que realizó Emma Buna en "La Calamita", toda vez que la misma reconoció un desnivel entre el lugar en donde permaneció detenida y lo que funcionaba como la cocina; del baño coincidió con otros testigos en que tenía dos puertas y que un guardia un día le abrió una de las puertas y pudo ver a su marido vendado con otras personas tiradas sobre un colchón; expresó también coincidentemente con otras víctimas que a la persona encargada de la comida la llamaban María.

Mención aparte merece el

reconocimiento efectuado por el imputado Costanzo, en ocasión de realizarse la inspección ocular en este predio ordenada por el Tribunal. En este sentido, señaló una piecita en donde ubicó la pizarra en la que se diagramaban los operativos. En relación al sótano del lugar, previo a solicitar, al morador del lugar, la remoción de un mueble que se encontraba tapando el acceso al mismo, expresó que el mismo se usaba poco, recordando que allí estuvo alojado Messiez. Reconoció, además, las dos habitaciones en donde estaban los detenidos, agregando que estos realizaban trabajos de albañilería, destacando en esa función a Toniolli, Novillo y al "Tío". De la misma manera señaló un pasillo y lo refirió como el lugar en donde se practicaban las torturas, como también agregó que en las dos piezas que desembocaban en dicho pasillo, se realizaban los interrogatorios. Destacó al fondo de la construcción otro pasillo en donde inyectaban a los detenidos. También, refirió al lugar en donde estaba la existencia de la antigua puerta que comunicaba con las dos habitaciones en donde estaban los detenidos, así como el lugar en donde estaba ubicada la radio que utilizaban para comunicarse entre ellos. Indicó el lugar en donde estaban las camas en donde ellos dormían y la oficina de Fariña. De esta misma manera reconoció las construcciones - hoy en ruinas- como galpones que se utilizaban para almacenar cosas.

En relación a este centro clandestino de detención, Gustavo Francisco Bueno, en su declaración testimonial presenciada por el Presidente de Juicio, asistido por el Secretario de Cámara, en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa de Brasil, refirió que este predio, tenía dos accesos, uno de ellos por la ruta Rosario/Santa Fe y el otro por la Avenida Rondeau.

#### **b.- La Quinta de Funes**

La llamada "Quinta de Funes" se halla ubicada en diagonal San José y Ruta Nacional nº 9 en la localidad de Funes, provincia de Santa Fe. Esta casa fue alquilada por el Coronel Edgardo Alcides Juvenal Pozzi a su dueña de aquel entonces (ver fs. 636/639 consta adquisición del predio en fecha 29/07/196 señora Ana de Fedele), en el mes

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

de septiembre de 1977 y por el plazo de un (1) año, contrato que en enero de 1978 fue súbitamente interrumpido.

Este predio fue pormenorizadamente reconocido por Jaime Feliciano Dri en el testimonio prestado ante este Tribunal. En dicho acto se le exhibió una maqueta del citado inmueble que obra reservada en Secretaría. De este modo efectuó un amplio y preciso reconocimiento de la finca.

Con motivo de realizarse la inspección ocular ordenada por este Tribunal con la presencia del imputado Costanzo, el mismo reconoció la casa como la denominada "Quinta de Funes". Del mismo modo reconoció las construcciones que se encuentran por detrás de la casa principal, refiriendo que en una de ellas se alojaba a los detenidos.

Durante el cautiverio en este Centro Clandestino de Detención se elaboró el plan de inteligencia conocido como la operación México.

De las testimoniales brindadas por ante este Tribunal por los periodistas Daniel Santoro, Mauro Aguilar y Carlos Osorio, así como de los datos aportados al respecto por el testigo Jaime Dri y el imputado Rodolfo Costanzo, surge que la denominada "Operación México", consistió en un operativo en el que un grupo de militares argentinos, entre los que se encontraban Jorge Alberto Fariña -apodado Sebastián-, Juan Daniel Amelong -apodado Daniel-, Juan Andrés Cabrera -apodado Barba-, junto a los detenidos Carlos Laluf -apodado Nacho- y Tulio Valenzuela -apodado Tucho- viajaron a México con el objetivo de secuestrar o matar a los integrantes de la cúpula de la organización Montoneros que se encontraban en dicho país. Todo esto, se realizó por orden del entonces Comandante del II Cuerpo de Ejército General Leopoldo Fortunato Galtieri y del 2º Comandante General Luciano A. Jaúregui. Los nombrados viajaron con nombres falsos, el mayor Sebastián utilizó un pasaporte a nombre de Eduardo Ferrer, Tulio Valenzuela con el nombre de Jorge Raúl Cattone; Carlos Laluf (Nacho) a nombre de Miguel Vila; Juan Daniel Amelong con el nombre de Pablo Funes y Juan Andrés Cabrera con el de Carlos Carabetta.

Jaime Feliciano Dri expresó también a este Tribunal que los primeros días del mes de enero de 1978, de la denominada "Quinta de Funes" partió un camión con personal militar, rumbo a la ciudad de Mar del Plata, con la finalidad de capturar a Tulio Valenzuela. Así fue que aproximadamente el 3 de enero de 1978, el testigo Dri expresó que vio bajar del camión a Tucho Valenzuela con su compañera Raquel Negro y el hijo de la nombrada llamado Sebastián. Durante los días posteriores, recibieron la visita de Galtieri, quien mantuvo una conversación con Tucho y éste aceptó colaborar, a raíz de ello tiene acceso a la casa principal y comienzan a elaborar el informe que llevaría a la columna Rosario. El testigo Dri agregó que participó del informe, con seguridad el Nacho, no pudiendo recordar si alguien más lo hizo. Del mismo modo expresó que a él mismo lo integraron de cierta manera en la elaboración del informe.

Del relato del citado testigo surge que durante los primeros 10 días del mes de enero de 1978, partió la comitiva rumbo a México, integrada por el Capitán Sebastián, el teniente Daniel, el Barba y el Nacho, además de Tulio Valenzuela. Agregó el testigo, que una tarde a raíz de un llamado telefónico proveniente de México, se armó un gran alboroto y con posterioridad al mismo fueron todos trasladados a la Escuela "Magnasco". En ese momento recordó que Oscar Daniel Capella -apodado el Foca- le dijo: "Pelado no abras la boca, nos van matar a todos, Tucho se fugó".

El relato del testigo es coincidente con lo expresado por el imputado Eduardo Rodolfo Costanzo, en ocasión de realizarse la inspección ocular en la denominada "Quinta de Funes" quien relató: "Guerrieri se encontraba desayunando y él atiende el teléfono y la llamada era del Diario "Unomásuno" de México, luego de esta llamada Guerrieri se retiró del lugar muy alterado. A los 3 o 4 días se ordena el traslado de los detenidos". En igual sentido, se refirió Gustavo Francisco Bueno en ocasión de prestar declaración testimonial, en las condiciones antes reseñadas, confirmando la recepción de una llamada telefónica proveniente de México, en "la Quinta", como así también que "todos estaban infiltrados en una reunión con Mario Firmenich y Vaca Navarra



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

(Narvaja)", identificando como integrantes de este grupo a "Daniel" (Juan Daniel Amelong) y a "Sebastián" (Jorge Alberto Fariña).

A modo de respaldo de lo precedentemente narrado obra en autos- a fs. 4604/4627- copia de los documentos oficiales de la detención de elementos de inteligencia del ejército argentino en México el 19 de enero de 1978-en donde constan las detenciones por parte de la dirección Federal de Seguridad de México, realizadas a dos agentes del Ejército Argentino Manuel Augusto Pablo Funes Patinlynch y Miguel Vila Adelaida, quienes se encontraban en el Distrito Federal con la intención de localizar a miembros del grupo subversivo argentino denominado "Partido Montonero" y del "Ejército Montonero", ya que, según han manifestado se encuentra la sede de esos grupos que actúan en diversos países, con la intención de organizarse y reclutar a nuevos miembros para que regresen a la República Argentina a cometer actividades clandestinas y delictuosas; copia de la conferencia de prensa brindada por Tulio Valenzuela en México, luego de haberse fugado. Las autoridades mexicanas capturaron a Daniel Amelong y al montonero arrepentido Carlos Laluf y el 21 de enero los expulsan junto a Fariña y a Cabrera, conforme la documentación obrante a fs. 4621/4622. De la documentación citada resulta relevante destacar la fotografía obrante en la misma a fs. 4624, identificada como Manuel Augusto Pablo Funes, nombre utilizado por Juan Daniel Amelong, correspondiéndose la imagen con Amelong. Del mismo modo, de la transcripción de la declaración brindada por Manuel Augusto Pablo Funes -Juan Daniel Amelong- ante las autoridades mexicanas, es dable destacar que en relación a Edgar Tulio Valenzuela el mismo expresa que: "existe el antecedente de que el año próximo pasado mató físicamente al General Casares Monie, Comandante del 2º Grupo de Inteligencia privando de la vida en ese mismo acto a su esposa, y que también fungió como jefe del comando que atacó a un grupo de militares, causándole la muerte entre otros al padre de su acompañante de nombre Manuel Funes Alcaraz."

La documentación citada toma estado público a raíz de una solicitud formulada por Carlos Humberto

Osorio a las autoridades mejicanas basada en la legislación mexicana que permite a cualquier ciudadano acceder a documentación clasificada, formulando pedido por escrito.

Cabe resaltar que en relación a la documentación mencionada, la misma se encuentra reservada en Secretaría en el Anexo VII acompañado por el Ministerio Público Fiscal, en el que consta la correspondiente certificación por parte del Poder Ejecutivo Federal Secretaría de Gobernación Archivo General de la Nación del Estado Mexicano con la correspondiente apostilla de la Haya. En igual sentido en relación a los agregados militares que prestaban funciones en la Embajada Argentina en México en el año 1978, y que conforme la documentación citada se encontraban presentes y se entrevistaron con los elementos argentinos que el estado Mexicano informa que en fecha 21 de enero de 1978 salieron de México con destino a Buenos Aires, obra un anexo confeccionado por el Ministerio Público Fiscal en el que se agrega copia del legajo personal del Subof My (R) Aldo Mario De La Fuente, y a fs. 162 del mismo consta que revistó como auxiliar de la Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica en México en el año 1978. En relación al extinto Coronel Fernando DIEGO, - copia del acta de defunción a fs. 4768- informa el Ministerio de Defensa, que el nombrado se desempeñó como Agregado Militar y Aeronáutico en la Embajada Argentina en México desde el 18 de diciembre de 1977 y hasta el 18 de diciembre de 1979.

#### **c.- La Escuela Magnasco**

La Escuela "Osvaldo Magnasco" era una escuela industrial que funcionaba en la intersección de las calles Ovidio Lagos y Estanislao Zeballos de esta ciudad de Rosario.

Actualmente, a raíz de las reformas que sufrió el sistema educativo, en dicho lugar continúa funcionando la mencionada escuela y el E.M.P.A. Nro. 1299, pero en el año 1978 todo el predio pertenecía a la Escuela Magnasco. Del reconocimiento efectuado por Jaime Feliciano Dri (fs. 329/332), surge que el mismo reconoció en el primer piso, donde actualmente funciona el EMPA 1299, un pasillo con cinco aulas, como el lugar donde estuvo secuestrado. En una de esas

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

aulas que era un ambiente grande, fue el único lugar donde les sacaron las vendas y pudo observar un cuadro de un motor de autos y tableros de dibujantes. Reconoció la escalera que va desde la planta baja al primer piso y recordó que era el "Tío" Retamar el que lo llevaba al baño. Dicho reconocimiento fue ratificado por el testigo en ocasión de prestar declaración testimonial en la audiencia de debate, al reconocer como suya la firma inserta en el acta de reconocimiento.

Del testimonio brindado por Jaime Feliciano Dri ante este Tribunal, se concluye que todos los prisioneros de la Quinta de Funes a excepción de Tulio Valenzuela y Carlos Laluf fueron trasladados a la Escuela "Magnasco" a mediados de enero de 1978, a raíz del fracaso de la "Operación México". Dijo además que fue "en uno de esos movimientos" en el que el "Tío" Retamar y el "cabezón" Toniolli mencionaron que se trataba de la Escuela "Magnasco". La inspección ocular ordenada por este Tribunal, con la presencia del imputado Costanzo, acreditó que en la Escuela "Magnasco" fueron alojados los detenidos que se hallaban en la "Quinta de Funes". En ese acto, el imputado refirió que los detenidos permanecieron en el entrepiso -que actualmente existe, con algunas modificaciones- al que se accedía por una escalera pequeña que actualmente no existe. Expresó que éstos se encontraban tabicados y tirados en piso del referido entrepiso con algunos colchones.

**d.- La Intermedia**

El predio referido en autos como "La Intermedia", es una casa quinta ubicada en la Autopista Rosario Santa Fe, costado oeste, al frente de la Estación de Servicios YPF "La Ribera". Conforme surge del informe obrante a fs 952. el inmueble es propiedad de la familia Amelong.

En la declaración testimonial prestada por Jaime Feliciano Dri, éste expresó: "cuando estaban en la escuela "Magnasco", estaban por empezar las clases y vino la noticia de que se iban a la "Intermedia" ante lo cual "la Nacha" dijo que volvían a la "Intermedia". El citado testigo describió el lugar como una casa de campo en construcción.

En ocasión de realizarse la inspección

ocular ordenada por este Tribunal con la presencia del imputado Eduardo Rodolfo Costanzo, éste reconoció la finca pero manifestó que ellos accedían a este predio por el Km. 23 de la autopista Rosario-Santa Fe, cruzando la traza que se dirige a Rosario, por un camino de campo. Reconoció la puerta de la cocina por la que se ingresaba a la casa. Relató detalladamente lo ocurrido una noche en un ambiente contiguo a la cocina que definió como el comedor; expresó "que en ese lugar se realizó la cena con motivo del festejo por la libertad de María..., que cenaron todos juntos..., que de la mitad de la mesa hacia la ventana se encontraban los detenidos y hacia el otro lado los del ejército, es decir la patota..., que Fariña, Isaach y Amelong se dirigieron a la casa en donde estaba Guerrieri, una construcción ubicada a unos 20 metros de la casa principal..., que las ventanas y las aberturas no estaban en ese momento era una galería con una pieza".

**e.- La Fábrica Militar de Armas Portátiles "Domingo Matheu"**

La sentencia dictada en la denominada causa nro. 13/84 tiene por acreditada la existencia del Centro Clandestino de Detención que funcionaba en el predio ocupado por la Fábrica Militar de Armas Portátiles "Domingo Matheu". En el capítulo XII punto 3 del citado fallo se advierte: *"Ubicada en la calle Ovidio Lagos 5220 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe. Acreditaban la existencia de dicho lugar como centro clandestino de detención los testimonios prestados en la Audiencia por Adriana Elba Arce, Juan Antonio Rivero, y Olga Regina Moyano, quienes son contestes al afirmar que luego de ser privados de su libertad por fuerzas de seguridad fueron conducidos a la mencionada fábrica militar, la que reconocieron en razón de haber vivido muchos años en la zona, permaneciendo ilegalmente detenidos durante períodos distintos de tiempo. Asimismo, en la causa N° 32.574, caratulada "VERÓN, Ramón Aquiles, su denuncia de apremios ilegales" del Juzgado Federal N° 1 de Rosario, que diera origen al expediente AT 40950/2677 del Juzgado de Instrucción Militar n° 50 y que obra agregado a la causa n° 6/84 caratulada "FECED, Agustín y otros" se cuenta con los*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

dichos que a fs. 1/2 prestara Ramón Aquiles Verón quien expresó haber sido secuestrado junto a su compañera Hilda Cardozo por Fuerzas de Seguridad, siendo conducidos al mentado lugar, donde tuvieron oportunidad de ver a los mencionados Arce y Rivero".

Cabe agregar también: "que consta en el anexo 32 aportado por la CONADEP, el reconocimiento efectuado ante miembros de la citada comisión por personas que habrían sido detenidas en dicho centro y cuyos nombres se mantuvieron en reserva a su pedido, a lo que se agrega los planos confeccionados por los aludidos Arce, Moyano y Rivero."

Por otra parte concuerda con lo expresado precedentemente las testimoniales del personal militar que revistaba en la Fábrica Militar de Armas Domingo Matheu entre los meses de diciembre de 1978 y marzo de 1979; así Guillermo Carlos Repetto -jefe de planta desde el año 1972- relató a este Tribunal que durante su licencia anual del año 1979, en enero, cuando regresó de la misma encontró que dentro del predio de la Fábrica se había levantado un muro de cuatro metros de alto aproximadamente y que dentro de este lugar quedó lo que antiguamente eran las caballerizas.

Jorge Edgardo Nader, quien se encontraba a cargo de la seguridad de la fábrica, refirió que a fines del año 1977 o principios del año 1978, en un sector de las viejas caballerizas se construyó un paredón con una altura similar al resto de los paredones de la fábrica, quedando aislado del resto del predio; que en ese sector no había vigilancia del personal de Fábrica y que se ingresaba por una calle lateral, estando probablemente a cargo del remozado predio el Comando del II Cuerpo del Ejército Argentino.

Héctor Hugo Gargiulo, quien se desempeñaba como subdirector del establecimiento a la época de los hechos, manifestó que a comienzos del año 1978 un pequeño sector de la fábrica fue cedido al Comando del 2do. Cuerpo del Ejército y que ese sector era en donde antiguamente funcionaban las caballerizas. Expresó también, que a ese predio cedido se ingresaba por una entrada, que también se

construyó en esa época, por la calle lateral sur que era de tierra.

Antonio Ángel Vicario, empleado de la Fábrica, refirió a este Tribunal que tomó conocimiento de esta segunda entrada por la calle lateral sur, porque para ir al Club que pertenecía a la Fábrica pasó varias veces por delante de esta puerta que era un portón, sin poder, no obstante, recordar su descripción.

La víctima Adriana Elba Arce efectuó en la audiencia un minucioso reconocimiento de la maqueta de la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu" que consta reservada en Secretaría. Asimismo afirmó que el lugar se llamaba Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu" y que actualmente funciona en dicho predio la Policía de la Provincia de Santa Fe.

Del mismo modo en la inspección ocular ordenada por este Tribunal con la presencia de los testigos Olga Regina Moyano, Juan Antonio Rivero y Ramón Aquiles Verón, en la denominada Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", los nombrados reconocieron el lugar.

La relevancia de las manifestaciones de Olga Regina Moyano, Juan Antonio Rivero y Ramón Aquiles Verón, en dicha ocasión, radica en la coincidencia de la descripción que los mismos realizaron en sus respectivas declaraciones testimoniales ante este Tribunal y lo inspeccionado por los Señores Jueces en la medida citada. Así reconocieron los distintos lugares de su cautiverio, señalando las marcas en la pared del lugar en donde estaban las antiguas argollas de la caballeriza. En igual sentido reconocieron el baño, el que actualmente se encuentra modificado, y un lugar pequeño al que ellos denominaban la ducha. Reconocieron el piso empedrado así como la ubicación de las ventanas en las habitaciones donde permanecieron detenidos.

#### **V- PLANTEOS DEL IMPUTADO JUAN DANIEL AMELONG Y DE LAS DEFENSAS**

En este punto corresponde analizar lo expuesto por el imputado Amelong, quien en un minucioso estudio, ha señalado las contradicciones existentes entre los

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

diferentes testigos que declararon en la audiencia, (relativas a la fecha de detención de Rafael Bielsa; que Ema Stella Buna creyó primero haber estado detenida en "Quinta de Funes" y que después dijo que habría estado en "La Calamita", que hubo contradicciones también respecto de su liberación en relación al trayecto y la duración del mismo -viaje corto, que la dejaron en Fisherton- que no se condicen con haber estado en "La Calamita", ubicada en Granadero Baigorria; contradicciones respecto de Susana y Graciela Zitta en cuanto a las torturas (Graciela dijo ser torturada y Susana no escucho nada; en cuanto a las fechas de liberación de Susana Zitta y Adriana Quaranta; en relación a que Susana escucho la guitarra y cantar a Rafael Bielsa y que el sonido venía desde abajo cuando Rafael Bielsa declara que canto una noche afuera, al lado del tanque; que María Amelia Gonzalez ve desde la ventana de "La Calamita" el tanque y el terraplén cuando esto es imposible: de un lado está el tanque y, del otro, el terraplén; contradicción respecto de Mercedes Domínguez en cuanto escuchó tiros por la mañana en "La Calamita" cuando nadie más los escuchó o su declaración respecto a que el baño tenía una puerta cuando los demás testigos dijeron que tenía dos puertas; Mercedes Domínguez no puede precisar si había radio y las hermanas Zitta refirieron que sí y a todo volumen; contradicción entre lo dicho por Rafael Bielsa en cuanto estaba Laluf detenido en su mismo período respecto de la fecha de detención dada por el padre de Laluf referenciada por el cumpleaños del nieto y que no coincidiría con lo dicho por Bielsa; Ema Stella Buna refirió que en su cautiverio no escuchó los ruidos del paso del tren a diferencia de lo dicho por Jorge y Alejandro Novillo que sí lo escucharon, etc.), con el objeto de desvirtuar o debilitar la credibilidad de los mismos.

Si bien no corresponde el tratamiento de cada una de las contradicciones señaladas por el imputado, por ser ciertamente mínimas y no esenciales -algunas de ellas incluso ya han sido explicadas a lo largo de este pronunciamiento- resulta esclarecedor lo expuesto en el Fallo Nro. 7, dentro de la causa caratulada: "NICOLAIDES Cristino, DE MARCHI Juan Carlos, BARREIRO Rafael Julio Manuel, LOSITO Horacio, PÍRIZ Carlos Roberto, REYNOSO Raúl Alfredo p/sup. asociación ilícita agravada en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, abuso funcional, aplicación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y de tormentos", expediente N° 460/06), dictado por el Tribunal Oral Federal de Corrientes en fecha 6 de Agosto de 2008, que a continuación se transcribe:

*"Otras contradicciones, como el lugar donde comían, o si los gritos eran porque estaban torturando gente o por quejidos por ejemplo, es solo demostrativo de que estaban en distintas condiciones de detención, que iban variando según la cantidad de detenidos en la cuadra y su ubicación en ella..."*

*"...No puede tomarse como cartabón un testimonio medio, sino que cada una las personas absorbe y exterioriza sus impresiones de distinto modo, no pudieron ser las mismas sensaciones las vividas por todos los detenidos, ni tampoco la manera de expresarse en las audiencias durante su testimonial debe responder a una regla uniforme, son personas con cultura, educación, costumbres y personalidades distintas, ... que han sufrido una experiencia sumamente traumática..."*

*"...Por ello, después de haber escuchado ochenta y ocho testimonios de testigos que han concurrido al efecto, haber incorporado otros por lectura, y los descargos indagatorios expuestos en varias oportunidades por todos los acusados, una versión monocorde de los hechos que se hubiera contado en la Sala hubiera causado sí una impresión dudosa de la verosimilitud de los sucesos. Distintas visiones, captadas no solas por el sentido de la vista, sino por el oído, el olfato, percepciones que fueron quedando impresas de diferente modo entre quienes han sufrido momentos de terror en sus vidas, y que dejaron marcas indelebles en circunstancias tan peculiares como imposibles de olvido ..."*

*Y continúa, "...Exigir una descripción pormenorizada y perfecta puede resultar poco menos que una quimera cuando se trata de personas, que absorbieron miedos y sufrimientos en distinta magnitud, con distinta elaboración, compartiendo solo el lugar geográfico en común e iguales condiciones de desprecio para su dignidad.-*

*"...Ahora bien, este Tribunal es conteste con que han transcurrido mas de treinta años de la ocurrencia de los sucesos que se ventilan en la causa, y esto debe también formar parte del análisis. Por esto, y sopesando en su totalidad los testimonios, no pueden derrumbarse por cuestiones tangenciales, dado que gozan -en general- de la presunción de validez, por la concordancia que muestran en lo sustancial con otros testimonios rendidos, con indicios y otros elementos, debido a algunas aseveraciones que pudieran ser incorrectas, lo cual podría provenir de una deficiente observación en el momento del hecho o por la sola influencia del paso del tiempo..."*



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Lo expuesto resulta especialmente útil a los fines de desestimar las manifestaciones del coimputado Amelong, las cuales intentan desacreditar, en su totalidad, lo dicho por determinados testigos cuando en realidad basta observar algunos de los ejemplos dados por éste, para afirmar que las contradicciones señaladas no son siquiera significativas y que es perfectamente posible que obedezcan a las razones que con tanta claridad se han reseñado en los párrafos del fallo precedente.

Lo transcripto, también resulta aplicable a lo dicho por el Dr. Galarza Azzoni quien, al valorar la prueba testimonial, señaló diferencias o contradicciones, algunas nimias y otras que, como se analizará, no son tales.

En su intento por desacreditar los testimonios de los hermanos Alejandro y Carlos Novillo advierte que, mientras el primero de ellos declaró que al recuperar su libertad volvió a su casa y estaban todos los muebles rotos, el segundo de los nombrados refirió que se los habían robado.

Basta escuchar minuciosamente ambos testimonios para advertir que no existió tal contradicción. Destruyeron o rompieron los muebles que se encontraba dentro de la vivienda y los que se encontraban embalados para la mudanza fueron robados. Alejandro Novillo refirió: "... nos llevan adentro de la casa y empiezan a romper todos los muebles, buscando no sé que cosa...", al mismo tiempo su hermano Carlos manifestó: "... se llevaron lo que estaba listo en el camión de mudanza...".

Por otra parte, de ese minucioso análisis pueden enumerarse semejanzas entre ambos testimonios, que resultan esenciales: "fui llevado de los pelos", "el viaje duró unos cuarenta y cinco minutos", "estuve esposado junto a una baranda", "comía una vez al día, generalmente pollo podrido", "se escuchaban ruidos de aviones y de trenes", "creo que le ponían algo a la comida me la pasaba durmiendo".

El Dr. Galarza, en representación de los imputados Fariña, Amelong y Pagano aduce en su alegato

que, en la Causa 13 no se probó que a Jaime Feliciano Dri se lo mantuviera en cautiverio en la denominada "Quinta de Funes". Fue más lejos aún, al mencionar que los Sres. Jueces de aquel alto Tribunal no le creyeron al testigo Dri que haya estado secuestrado en Rosario, motivo por el cual debía caer inexorablemente la novela "Recuerdo de la Muerte" y el operativo conocido como "Operación México", allí descripto.

Idéntico análisis realizó respecto de la privación ilegítima de la libertad de Tulio Valenzuela, entendiendo que, conforme surge de la mencionada causa 13, no está probada su detención y que esta circunstancia desacredita la existencia misma de la Operación México.

Cabe destacar que cada causa tiene un objeto procesal determinado, preciso y limitado. Los hechos a los cuales hace referencia el Dr. Galarza no fueron objeto procesal de la denominada Causa 13, por lo tanto, la Defensa no esta en condiciones de interpretar si aquel Tribunal ha considerado cierta la ocurrencia de algunos acontecimientos o veraz, determinado testimonio.

Por otra parte, la llamada "Operación México", no se sustenta en el libro "Recuerdo de la Muerte" ni en el testimonio de su protagonista, Tulio Valenzuela. Numerosos documentos y testimonios -tratados precedentemente- dan prueba de ella.

La Defensa del coimputado Costanzo cuestionó la existencia de los hechos por los cuales resultarían víctimas María Adela Reyna Lloveras, Teresa Beatriz Soria de Sklate y Liliana Nahs de Bruzzone. Respecto de las dos primeras sostuvo que no existía una correcta o debida individualización de las mismas, en virtud de lo cual debía aplicarse el principio beneficiante de la duda, y absolver a Eduardo Rodolfo Costanzo. En relación a la última de las nombradas, sostuvo que en este caso existía certeza negativa de que no había formado parte del circuito "Quinta de Funes", Escuela "Magnasco" y "La Intermedia".

La Defensa del imputado Costanzo, intentó mediante confusiones en los sobrenombres o apodosos sembrar dudas en cuanto al efectivo secuestro de las antes

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

nombradas. Refirió que Dri, en su libro habla de "María", pero que no es María Adela Reyna Lloveras sino Raquel Negro, apodada "María Amarilla", por lo que, según su razonamiento la única "María" secuestrada sería esta última. Respecto de Teresa Beatriz Soria de Sklate, manifestó que si bien el testigo Jaime Dri mencionó a "Tere" entre las detenidas ilegalmente en "La Quinta de Funes", no había ninguna referencia de que "Tere" sea Teresa Beatriz Soria de Sklate, máxime cuando todos estos grupos actuaban con nombre de cobertura.

De la lectura del libro "Recuerdo de la Muerte" (de Miguel Bonasso), se advierte que no se mencionan todas las víctimas que estuvieron detenidas ilegalmente en la Quinta de Funes, la circunstancia de que Jaime Dri se haya referido principalmente a Raquel Negro, es por el papel preponderante que ha tenido ella y su pareja Tulio Valenzuela en los sucesos que aquí se tratan. Por otra parte debe tenerse en cuenta que el propio Bonasso declaró durante la audiencia que su libro se basa principalmente en los datos que Jaime Dri le aportó, y sobre este tema resulta más que esclarecedor lo dicho por éste último al declarar en la audiencia respecto de las personas con las que compartió cautiverio: "... había una compañera que le decían María, después me enteré que era María Reyna Lloveras".

El propio Costanzo en una de sus ampliaciones de indagatoria refirió a una de las detenidas en estos términos: "... había una chica, "María", la cocinera, era de Córdoba, de doble apellido, una de las detenidas más antigua..." (debe recordarse que efectivamente María Adela Reyna Lloveras era la detenida más antigua del grupo, secuestrada el 16 de octubre de 1976 y era de Córdoba). La coincidencia en la descripción dada por Costanzo entre la mujer apodada "María" y María Adela Reyna Lloveras es concluyente.

Resulta sumamente llamativo que mientras la Defensa de Costanzo pone en dudas el secuestro de María Adela Reyna Lloveras, su defendido lo afirma describiéndola como uno de los detenidos que fueron ejecutados en "La Intermedia".

Por último y respecto de Reyna Lloveras debe recordarse que Emma Stella Maris Buna, María Amelia Rubinelli, Eduardo Ferreyra y Alejandro Luis Novillo declararon que en "La Calamita" había una mujer, "*una chupada*" a la que le decían "María" que era la que cocinaba.

Cabe agregar también, que Costanzo en sus declaraciones distingue perfectamente a "María Amarilla" de "María". Respecto de esta última, cuando describe lo sucedido la noche de las ejecuciones en "La Intermedia", refiere a la despedida por la "supuesta liberación" de "*María, una de las detenidas más antiguas*", distinguiéndola de "María Amarilla", que -según su relato- llegó esa misma noche asesinada en el baúl de un automóvil, aclarando además que "María Amarilla", era Raquel Negro la madre de los mellizos.

De las declaraciones de Jaime Dri, Eduardo Rodolfo Costanzo y Cecilia Nazabal de Dussex (cuya declaración prestada en instrucción fue incorporada por lectura al debate en virtud de su fallecimiento), surge que Teresa Beatriz Soria de Sklate era indistintamente "Tere", "Soledad" o "Maria Soledad". Jaime Dri, refirió a la nombrada en estos términos: "*... entre los detenidos en la Quinta de Funes estaba una compañera que se llamaba Soledad o María Soledad...*".

Cecilia Nazabal de Dussex relata que en el mes de marzo del 1978 se va a vivir a Venado Tuerto, que en una oportunidad lee un volante que le da la madre de Novillo, era una carta firmada por "Marcos" -apodo de Tulio Valenzuela, en Santa Fe le decían "Tucho"- . En ese volante Valenzuela cuenta que desbaratando una operación de inteligencia en México, había logrado escapar y denunciar que en Funes había un centro clandestino de detención, que allí se encontraban detenidos, entre otros: María Adela Reyna Lloveras de Martínez Agüero y Teresa Soria de Sklate, que era "Tere" o "Soledad", esta última -agrega Cecilia Nazabal de Dussex- compañera suya de Química.

Todo lo expuesto demuestra que no existen dudas de que María Adela Reyna Lloveras y Teresa Soria de Sklate estuvieron detenidas en los centros clandestinos de

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

detención conocidos como "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La Intermedia", siendo ambas ejecutadas -como ya se dijo-, en éste último. Tanto Dri como Costanzo, fueron contestes en que ambas se encontraban entre las catorce personas que fueron ejecutadas en "La Intermedia".

Asiste razón a la Defensa, en relación a la certeza negativa alegada respecto de Liliana Nahs de Bruzzone en cuanto a que ésta no había formado parte del circuito "Quinta de Funes", Escuela "Magnasco" y "La Intermedia". En todo momento Jaime Dri y Eduardo Rodolfo Costanzo mencionan que las catorce personas secuestradas que estuvieron en "La Quinta de Funes" y que finalmente fueron asesinadas en "La Intermedia" son: Fernando ("Juan" Dussex), "Pipa" (Fernando Agüero), "Ignacio" (Jorge Novillo), "Cabezón" (Eduardo Toniolli), "María" (Reyna Lloveras), "Soledad" (Teresa Soria de Sklate), "el Tío" (Retamar), "Lucy" (Stella Maris Hillbrand de Del Rosso), "Nacho" (Carlos Laluf), "Nacha" (Marta María Benassi), "el Foca" (Oscar Capella), "la Gringa" (Ana María Gurmendi), "Leopoldo" (Miguel Ángel Tosetti) y "la Flaca" (Marta María Forestello). Ambos fueron contestes en que en este "grupo" se encontraba Fernando Agüero "Pipa" y no, Liliana Nahs de Bruzzone o "Marga".

No obstante lo expuesto, ha quedado demostrado que la nombrada fue secuestrada en fecha 8 de agosto de 1977, en las circunstancias antes descriptas (se encontraba con Fernando Dussex, ambos iban a encontrarse con Hillbrand de Del Rosso, ignorando ellos que ésta última ya había sido detenida), que estuvo detenida en el centro clandestino de detención "La Calamita" -prueba de ello son las cartas remitidas por Fernando Dante Dussex a su esposa, Cecilia Nazabal- y que no se la volvió a ver con vida.

De los testimonios brindados por las víctimas mantenidas en cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como "La Calamita" surge que Guerrieri, Fariña, Amelong, Pagano y Costanzo tenían -entre otros- el control operacional del mismo y un total dominio de los hechos que allí ocurrían. Es claro también que el mismo grupo que operó en la "Quinta de Funes", brevemente en la Escuela

"Magnasco", en "La Intermedia" y luego en "Fábrica de Armas", lo hizo primero en "La Calamita", basta recordar las palabras de Costanzo cuando dice que antes de ingresar formalmente al Destacamento de Inteligencia 121, lo llevan a "La Calamita" - que era el centro que funcionaba en ese momento- y trabajó durante un período a prueba, conociendo y aprendiendo sobre cual sería luego su trabajo.

Por lo expuesto, y respecto de la "suerte" corrida por Liliana Nahs de Bruzzone, sólo cabe concluir, como único destino de la nombrada, su desaparición-homicidio. En cuanto a la modalidad de comisión, la misma será tratada y desarrollada en los considerandos siguientes.

En el caso, la circunstancia del transcurso del tiempo por más de treinta años, sin que se hayan tenido noticias de Liliana Nahs de Bruzzone; las torturas sufridas por quienes se encontraban privados ilegítimamente de su libertad en "La Calamita"; el trato a los presos políticos en dicho centro, todo ello valorado con las reglas de la lógica y la sana crítica racional, nos permiten arribar al grado de certeza necesario para tener probada la muerte de Liliana Nahs de Bruzzone.

Si bien es cierto que ningún testigo declaró haber presenciado la ejecución, el desarrollo de los hechos *ut supra* expuestos son determinantes para formar la convicción de este Tribunal de que efectivamente se realizó dicha ejecución sumaria. La continuidad de la desaparición de Liliana Nahs de Bruzzone y lo dicho por el coimputado Costanzo en cuanto a las ejecuciones sumarias ocurridas en dos oportunidades en "La Calamita" (diecisiete personas en una oportunidad, veinte en otras) dan prueba de ello.

Resulta oportuno en esta instancia referirnos a un tema que ha sido puesto de relieve por todas las defensas, esto es, la "contaminación" de los testimonios prestados por las víctimas o sus familiares directos, ya fuera por el paso del tiempo, por influencias tales como el libro "Recuerdo de la Muerte" o por el contacto con otras víctimas y sus propios relatos, concluyendo y peticionando por ello, la inaprovechabilidad de estos testimonios por las dudas que se generan en cuanto a la veracidad de sus contenidos.

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Este Tribunal entiende que, las circunstancias apuntadas por las Defensas, en modo alguno invalidan la credibilidad de los testimonios a los cuales se ha hecho referencia.

Dos cuestiones deben destacarse. La primera, es que en la audiencia oral, por aplicación del principio de inmediación se logra precisamente "descontaminar" las percepciones de los testigos a través de la producción de los distintos medios de pruebas: inspecciones judiciales, confrontación con otros testimonios, recolección u obtención de pruebas documentales, periciales e informativas entre otros.

Basta, como ejemplo, lo manifestado por el testigo Rafael Bielsa en la audiencia de debate, en cuanto expresó que al leer el libro "Recuerdo de la Muerte", pensó que había estado cautivo en "La Quinta de Funes", pero al realizar el reconocimiento en el lugar pudo comprobar que ello no había sido así.

La segunda cuestión a resaltar es que, es indudable lo que el testigo "oyó", "vió" y "sintió" en esas circunstancias. Nada puede borrar lo que ha sido grabado bajo el fuego de la propia experiencia. Y ello no significa que aún en este supuesto, podrán encontrarse diferencias que, como se ha dicho antes, responden a la unicidad de cada ser humano y, a cómo ha podido sobrevivir cada uno a una experiencia tan traumática como la que han tenido que enfrentar, conforme surge de los hechos probados en la presente causa.

Cabe referir que, si bien no deja de ser una cuestión semántica, el término "contaminación" conlleva una valoración negativa que desnaturaliza lo que en esencia ha ocurrido, provocando más dudas y confusiones. El paso del tiempo, en realidad, ha permitido el armado de este complejísimo rompecabezas que hoy es necesario reconstruir como sociedad. La confrontación de los distintos relatos ha contribuido también en esta tarea, la historia de Jaime Dri se ha convertido en la historia de tantos otros y, mediante las herramientas que el derecho y la técnica judicial otorga, se han podido deslindar las distintas fuentes de prueba, valorando cada una de ellas, a fin de reconstruir la tan

ansiada verdad histórica, fin u objeto último de todo proceso penal.

Por lo expuesto, este Tribunal no comparte la tan alegada "contaminación" de los sentidos, el paso del tiempo puede haber borrado algunas huellas pero no las más importantes, las más significativas, las que realmente interesan en este tipo de procesos, donde se han vulnerado derechos esenciales del ser humano.

#### **VI.- La importancia de la prueba testimonial.**

La trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas ya ha sido puesta de relieve en la justicia argentina -hoy cosa juzgada-, con palabras cuya claridad exime de mayores comentarios, al decir: *"La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios"* (considerando Tercero, punto h de la causa 13/84).

En la ya referida "Causa 13", la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la República Argentina adujo que la prueba testimonial en este tipo de procesos adquiere un valor singular, debido a la naturaleza de los hechos investigados. En efecto, y a pesar de las objeciones hechas a los testigos, tales como ser parciales, mendaces, estar comprometidos ideológicamente, individualizar sospechosamente a personas que no conocían hasta el momento de la audiencia, pormenorizar detalles minúsculos luego de varios años y pese a estar encapuchados o calificar de sospechosas tanto las coincidencias como las contradicciones; la Cámara



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

consideró que en una inmensa cantidad de testimonios, es fundamental reconocer la autoridad y la fuente de donde provienen.

Asimismo expresó que, la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia en estos casos, en los cuales los modos particulares de ejecución hicieron que deliberadamente se hayan borrado huellas y se haya procurado la impunidad valiéndose para tal fin de todo el aparato estatal. En este sentido expresa la Cámara que *"la gran cantidad de testimonios oídos por el Tribunal, concordantes con el punto y con las declaraciones anteriores efectuadas en otros expedientes, y la imposibilidad de que semejante coincidencia numérica y temporal pueda responder a un concierto previo o campaña organizada, como han aducido algunas defensas, frente a las reglas de apreciación probatoria propias del procedimiento militar y aún a las aplicables en cualquier juicio oral, suplen la ausencia de peritajes médicos sobre la existencia de las lesiones producidas por los tormentos"*.

En este sentido ya se ha expresado la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos Simón Julio Héctor s/ recurso de casación de fecha 15 de mayo de 2007, al manifestar que *"...La condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden advertirse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas"*.

Debe destacarse, incluso reiterarse, que las contradicciones que pudo haber entre los testigos, o los ocasionales olvidos de algún detalle o nombre, en los testimonios brindados ya sea en instrucción o a lo largo de la audiencia por parte de algunos testigos, son perfectamente factibles en el marco en que se presentaron. Es menester considerar que ya han pasado más de treinta años desde que se

cometieran los delitos denunciados, así como que en la mayoría de los casos las víctimas estaban "tabicadas".

Por otra parte, y en atención a la mención tanto de las defensas como de algunos de los imputados, de las mentadas contradicciones entre declaraciones en la etapa de instrucción y el debate, se debe destacar que de haber sido señaladas en el momento oportuno, el testigo podría haber realizado las aclaraciones correspondientes. Asimismo, no debe olvidarse que las contradicciones deben ser evidentes y relevantes.

En relación a lo expuesto, cabe afirmar que por los principios propios del juicio oral, el valor de los testimonios brindados durante el debate debe prevalecer por ante cualquier otro. En este sentido, el principio de bilateralidad o igualdad procesal "comprende el derecho de ser oído en las cuestiones de puro derecho, el de ofrecer y producir pruebas, el de controlar plenamente la producción de las pruebas ofrecidas por las otras partes, el de alegar sobre las mismas, y el de realizar todas las observaciones que sean pertinentes durante todo el curso del debate" (Eduardo M. Jauchen "El juicio oral en el proceso penal" Ed. Rubinzal-Culzoni, p.36). Por otra parte, la inmediación de la que da cuenta el debate oral, configura un valor agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba presentados. Así, se ha dicho que "*...el principio de inmediación significa que el Juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba...*" (Bacigalupo, Enrique, "El debido proceso penal", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, p. 97).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció pautas de interpretación y valoración de las pruebas, para ser aplicadas en causas en las que se investigan delitos de la envergadura de los aquí investigados.

Así, se ha dicho que "*...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general" (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos casos reafirmó este principio y sostuvo que "...En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana "la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos", en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos". (CIDH, Caso "Velásquez Rodríguez", fondo, supra, párrs. 127-30; caso "Godínez Cruz", Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso "Fairén Garbi y Solís Corrales", Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrafos 130-33; Caso "Gangaram Panday", Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994, 344 párr. 49).

Atendiendo a lo expuesto, cabe afirmar que, a la hora de apreciar cada una de las pruebas existentes, resulta forzoso tener presente el contexto propio de los delitos aquí investigados y la metodología poco común utilizada, encaminada ésta hacia el desprecio de los valores esenciales de toda sociedad, mediante un abuso de poder absoluto para lograr por fin, la tan necesitada impunidad. Sólo de este modo podrá arribarse a una solución justa y adecuada, que permita una reconstrucción histórica seria.

**VII- Conclusión:**

De todo lo precedentemente narrado, así como de un íntegro análisis de la prueba colectada y producida en la presente causa, entre ellas las pericias caligráficas realizadas sobre las misivas acompañadas como prueba documental, la declaración testimonial de Gustavo Francisco Bueno, presenciada por la comitiva integrada por el

presidente de Juicio, en la República Federativa de Brasil, las inspecciones judiciales realizadas, en presencia de los testigos víctimas sobrevivientes y del coimputado Eduardo Costanzo, los testimonios de las víctimas directas e indirectas y de las personas que de una u otra manera fueron afectados por los hechos aquí investigados, acredita con total certeza que:

a) Jaime Feliciano Dri, fue secuestrado en la República Oriental del Uruguay en el mes de diciembre de 1977, a finales del mismo mes fue trasladado a Rosario, a la "Quinta de Funes", donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad hasta mediados del mes de enero de 1978, momento en que fue trasladado a la Escuela Industrial "Osvaldo Magnasco". En el mes de febrero de 1978 fue llevado al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Intermedia", lugar desde donde fue nuevamente trasladado, en el mes de marzo de 1978, a la ESMA, recuperando su libertad en el mes de julio de 1978, habiendo sufrido distintos actos de tormentos por las condiciones de detención que padeció durante su cautiverio.

b) Eduardo José Toniolli fue secuestrado en la ciudad de Córdoba el 9 de febrero de 1977. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla" aproximadamente dos meses, esto es hasta mediados del mes de abril de 1977. Posteriormente fue trasladado a Rosario y en el mes de septiembre de 1977, fue llevado nuevamente a "La Perla" permaneciendo allí, tres (3) días aproximadamente. Luego fue trasladado nuevamente a Rosario, a la "Quinta de Funes", posteriormente fue llevado a la Escuela "Magnasco", siendo sometido a tormentos y por último a "La Intermedia", lugar en donde se produjo su homicidio en el mes de marzo de 1978.

c) Jorge Horacio Novillo fue secuestrado el 28 de febrero de 1977 en Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad, sufriendo distintos tipos de tormentos, en el Centro Clandestino de Detención denominado "La Calamita". Posteriormente fue trasladado a la

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

"Quinta de Funes" en el mes de septiembre de 1977, a mediados de enero de 1978, fue llevado a la "Escuela Magnasco", y culminó su derrotero en "La Intermedia", en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

ch) Stella Hilbrand de Del Rosso, fue secuestrada el 5 de agosto de 1977 en Rosario. En el mes de septiembre del mismo año fue llevada en compañía de Eduardo José Toniolli al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla", y al igual que Toniolli, estuvo allí aproximadamente tres (3) días. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad en "La Calamita", luego en la "Quinta de Funes", y posteriormente, a mediados del mes de enero de 1978, fue trasladada a la "Escuela Magnasco". Durante su cautiverio en los distintos centros clandestinos de detención sufrió distintos tipos de tormentos. Por último fue alojada en "La Intermedia", lugar en donde, en marzo de 1978, fue ultimada.

d) Raquel Ángela Carolina Negro fue secuestrada en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el 2 de enero de 1978. Fue trasladada a esta ciudad de Rosario, al Centro Clandestino de Detención denominado "Quinta de Funes". Posteriormente fue llevada a la "Escuela Magnasco", luego a "La Intermedia", infligiéndosele distintos tormentos, y de allí al Hospital Militar de Paraná, provincia de Entre Ríos. Con posterioridad al alumbramiento de mellizos -a finales del mes de marzo de 1978- fue nuevamente llevada a "La Intermedia" a donde arribo su cuerpo sin vida.

e) Carlos Laluf fue secuestrado con posterioridad al 17 de agosto de 1977 y antes del 4 de septiembre del mismo año, en Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad en "La Calamita", luego, a partir del mes de septiembre fue trasladado a la "Quinta de Funes", aproximadamente el 10 de enero de 1978, participó de la denominada "Operación México" lo que significó su traslado a ese país. Posteriormente fue llevado a la "Escuela Magnasco" sufriendo distintos tormentos, y por último a "La Intermedia", lugar en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

f) Marta María Benassi fue secuestrada

junto a su esposo, Carlos Laluf, con posterioridad al 17 de agosto de 1977 y antes del 4 de septiembre del mismo año, en esta ciudad de Rosario. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad, sufriendo diversa clase de tormentos, en el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Calamita", luego, a partir del mes de septiembre fue trasladada a la "Quinta de Funes", posteriormente a la "Escuela Magnasco" y por último a "La Intermedia", produciéndose allí su homicidio, en el mes de marzo de 1978.

g) Miguel Ángel Tosseti fue secuestrado en el mes de agosto de 1977, permaneció privado ilegítimamente de su libertad, sufriendo distintos tipos de tormentos, en "La Calamita", luego, a partir del mes de septiembre de 1977, en la "Quinta de Funes", fue posteriormente trasladado a la "Escuela Magnasco", a mediados del mes de enero de 1978 y por último a "La Intermedia", en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

h) Oscar Daniel Capella fue secuestrado el 15 de agosto de 1977 en su domicilio de calle Pasaje Pinedo 1714 de esta ciudad de Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad, sufriendo toda clase de tormentos, en el Centro Clandestino de Detención denominado "La Calamita", a partir del mes de septiembre del mismo año, fue trasladado a la "Quinta de Funes". A mediados del mes de enero de 1978 fue trasladado a la "Escuela Magnasco" y por último a "La Intermedia", lugar en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

i) Ana María Gurmendi fue secuestrada el 15 de agosto de 1977 en su domicilio de calle Pinedo 1714 de esta ciudad de Rosario. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad, siendo sometida a tormentos, en el Centro Clandestino de Detención denominado "La Calamita", a partir del mes de septiembre del mismo año, fue trasladado a la "Quinta de Funes". A mediados del mes de enero de 1978 fue trasladado a la "Escuela Magnasco" y por último a "La Intermedia", lugar en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

j) Fernando Dante Dussex fue

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

secuestrado el 8 de agosto de 1977 en las inmediaciones del Club Provincial de esta ciudad de Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención denominado "La Calamita", a partir del mes de septiembre del mismo año, fue trasladado a la "Quinta de Funes". A mediados del mes de enero de 1978, con motivo del fracaso de la "Operación México" fue trasladado a la "Escuela Magnasco", permaneciendo allí un mes aproximadamente, sufriendo diversos tormentos. Finalmente fue trasladado a "La Intermedia" lugar en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

k) Héctor Pedro Retamar fue secuestrado en el mes de diciembre de 1976 en la ciudad de Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad, sometido a diversos tipos de tormentos, en el Centro Clandestino de Detención denominado "La Calamita", a partir del mes de septiembre de 1977 fue trasladado a la "Quinta de Funes". A mediados del mes de enero de 1978, a raíz del fracaso de la "Operación México" fue trasladado a la "Escuela Magnasco" lugar en donde permaneció aproximadamente un mes. Por último fue trasladado a "La Intermedia", en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

l) María Adela Reyna Lloveras fue secuestrada en el mes de octubre de 1976. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad, sufriendo toda clase de tormentos, en el Centro Clandestino de Detención denominado "La Calamita". A partir del mes de septiembre de 1977 fue trasladada a la "Quinta de Funes" lugar de donde fue repentinamente trasladada a la "Escuela Magnasco" a mediados del mes de enero de 1978, a raíz del fracaso de la "Operación México". Aproximadamente un mes después fue trasladada a "La Intermedia" lugar en donde se produjo su homicidio en el mes de marzo de 1978.

ll) Teresa Soria de Sklate fue secuestrada de su domicilio en la ciudad de Villa Constitución el 8 de junio de 1977. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad, sometida a tormentos diversos, en "La Calamita". A partir del mes de septiembre del mismo año fue trasladada a la

"Quinta de Funes". A mediados del mes de enero de 1978 fue trasladada a la Escuela "Magnasco", permaneciendo allí un mes aproximadamente. Por último fue trasladada a "La Intermedia" lugar en donde fue ultimada en el mes de marzo de 1978.

m) Emma Stella Maris Bunna fue secuestrada el 18 o el 19 de febrero de 1977 del domicilio de su madre en esta ciudad de Rosario. Fue trasladada al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Calamita", lugar en donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad hasta su liberación en abril del mismo año. Durante su cautiverio en el citado centro clandestino de detención fue sometida a toda clase de torturas y tormentos.

n) Marta María Forestello fue secuestrada el 19 de agosto de 1977, fue trasladada al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Unidad Regional II de Rosario, inmediatamente después a "La Calamita". Sometida a distintos tipos de tormentos, a partir del mes de septiembre de 1977 fue llevada a la "Quinta Funes", trasladándosela a mediados del mes de enero de 1978 a la "Escuela Magnasco" y por último a "La Intermedia" en donde fue ultimada en el mes de marzo de 1978.

ñ) Liliana Carmen Nahs de Bruzzzone fue secuestrada el 8 de agosto de 1977. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad, sufriendo distintos tormentos, en "La Calamita", en donde fue vista con vida por última vez.

o) Susana Elvira Miranda fue secuestrada el 11 de mayo de 1978 en esta ciudad de Rosario, fue inmediatamente trasladada al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Unidad Regional II de Rosario, en donde permaneció junto a Olga Regina Moyano. Unas horas más tarde fue trasladada al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", donde fue sometida a toda clase de tormentos. Allí fue vista con vida por última vez.

p) Ariel Eduardo Morandi fue secuestrado el 11 de mayo de 1978 en esta ciudad de Rosario. Fue trasladado al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Unidad Regional II de Rosario, en donde fue



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

brutalmente torturado y sometido a distintas clases de tormentos. Posteriormente permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", donde fue visto con vida por última vez.

q) Adriana Elba Arce fue secuestrada el 11 de mayo de 1978 en las inmediaciones de la Terminal de Ómnibus de Rosario. Fue inmediatamente trasladada a la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu" en donde fue salvajemente torturada y sometida a toda clase de tormentos. A raíz de las torturas recibidas, el 16 de mayo del mismo año fue trasladada a un departamento ubicado en calle Entre Ríos entre Urquiza y Tucumán, de esta ciudad, en donde fue asistida por un médico. Posteriormente fue nuevamente trasladada a la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu". En el mes de julio de 1978 fue trasladada al Destacamento de Inteligencia 121 en donde la hicieron firmar una declaración y posteriormente le realizaron un Consejo de Guerra que arrojó una pena de 8 años de prisión. En el mes de enero de 1979 fue trasladada al penal de Villa Devoto, en donde permaneció detenida hasta recuperar su libertad en el año 1982.

r) Ramón Aquiles Verón fue secuestrado el 13 de mayo de 1978 de su domicilio en el Barrio Swift de esta ciudad de Rosario. Fue trasladado a la Fábrica Militar "Domingo Matheu" donde fue brutalmente torturado, posteriormente junto a su compañera Hilda Yolanda Cardozo fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires, regresando sólo él a los pocos días. Permaneció en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu" hasta los primeros días del mes de julio, momento en que fue trasladado al Batallón de Inteligencia 121, donde le comunicaron que le realizarían un Consejo de Guerra, circunstancia que se concretó y culminó en una condena de 15 años de prisión. Permaneció detenido en distintos penales entre ellos Coronda, Caseros, Rawson y Villa Devoto. Recuperó su libertad en el año 1983.

s) Juan Antonio Rivero fue secuestrado el 12 de mayo de 1978 en su domicilio en esta ciudad de Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad en

la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", lugar que identificó inmediatamente por ser vecino de la zona. Fue brutalmente torturado, sometido a tormentos, y luego de dos meses fue trasladado al Batallón 121 donde le realizaron un Consejo de Guerra y lo condenaron a 5 años de prisión. Fue trasladado a la cárcel de Coronda, luego a Caseros y por último a Rawson desde donde recuperó su libertad en diciembre de 1982.

t) Olga Regina Moyano fue secuestrada el 11 de mayo de 1978 en esta ciudad de Rosario. Inmediatamente después fue trasladada al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Unidad Regional II de Rosario donde fue brutalmente torturada. Posteriormente fue trasladada junto a Susana Miranda a la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu" donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad hasta el día 25 ó 26 de agosto, momento en que fue trasladada al Batallón de Inteligencia 121 en donde le realizaron un Consejo de Guerra y fue condenada a dos años y medio de prisión. Cumplió su condena en la Unidad Carcelaria de Villa Devoto. Recuperó su libertad el 21 de noviembre de 1980.

u) Edgar Tulio Valenzuela fue secuestrado el 2 de enero de 1978 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos, en el Centro Clandestino de Detención conocido como la "Quinta de Funes". Aproximadamente el 10 de enero del mismo año participó de la denominada "Operación México" motivo por cual fue trasladado a dicho país. El 18 de enero de 1978 se dio a la fuga, desbaratando de esta manera la maniobra de inteligencia diagramada por sus captores.

v) Carlos Alberto Novillo fue secuestrado el 28 de febrero de 1977 en el domicilio de su hermano Jorge ubicado en el Pasaje Nelson de esta ciudad de Rosario. Fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "La Calamita". Permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el mencionado Centro Clandestino de Detención por el plazo de 14 días aproximadamente, aplicándosele distintos tipos de

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

tormentos.

w) Alejandro Luis Novillo al igual que sus hermanos Jorge y Carlos fue secuestrado el 28 de febrero de 1977 en esta ciudad de Rosario, específicamente en el domicilio de su hermano Jorge del Pasaje Nelson. Fue trasladado a Centro Clandestino de Detención "La Calamita", lugar donde permaneció, al igual que su hermano Carlos, 14 días aproximadamente, sometido a todo tipo de tormentos.

x) Susana Elena Zitta fue secuestrada el 4 de julio de 1977 de la puerta de su domicilio de calle San Martín al 1000 de esta ciudad de Rosario. Fue trasladada junto a su madre al Centro Clandestino de Detención "La Calamita", sometida a tormentos varios, donde permaneció hasta el 6 de julio del mismo año, luego fueron trasladadas hasta la calle Av. Belgrano y San Martín donde fueron dejadas en libertad.

y) Graciela Inés Zitta fue secuestrada el 4 de julio de 1977 del domicilio del domicilio familiar de calla San Martín al 1000 de esta ciudad. Fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "La Calamita" en donde fue salvajemente torturada y atormentada. Recuperó su libertad el 13 de julio del mismo año.

z) Hilda Yolanda Cardozo fue secuestrada el 13 de mayo de 1978 del domicilio que compartía con su pareja, Ramón Aquiles Verón, en el barrio Swift de esta ciudad de Rosario. Fue inmediatamente trasladada al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", en donde fue brutalmente torturada. Posteriormente fue trasladada junto a Verón a un Centro Clandestino de Detención de la ciudad de Buenos Aires. Fue vista con vida por última vez en el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla" de la ciudad de Córdoba, en condiciones físicas y psíquicas deplorables.

Se halla acreditado que los homicidios acaecidos en el Centro Clandestino de Detención "La Intermedia", fueron ejecutados en una construcción contigua a la casa en donde se alojaban los detenidos, y en presencia de Guerrieri, Amelong y Fariña, que todos los integrantes del

grupo de tareas que se encontraban en ese lugar, involucraron los cuerpos y los cargaron en un camión con destino al aeropuerto. Que las personas que integraron el grupo de tareas, que se encontraban en el lugar, al momento de cometerse los homicidios, y -además de los condenados en la presente causa- fueron: Marino González "Pepe", el Sgto. Mario Vera -chaqueño-, "Armando" o "Craneo" Juan Andrés, "El Pancho" Silabra, "Aldo" -Ariel López-, "El Puma" -Ariel Zenón Porra- Juan Carlos Bozzi, Carlos Isach y Rodolfo Isach, identificados por el imputado Eduardo Rodolfo Costanzo. Afirma dicho imputado que las ejecuciones estuvieron a cargo de Rodolfo Isach.

En igual sentido, se halla acreditado que ocurrieron los homicidios de Ariel Morandi y Susana Miranda. Ello así, toda vez, que la última vez que fueron vistos fue aproximadamente a las 3 de la tarde del 28 de junio de 1978, momento en el que fueron sacados del Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", añadiendo al respecto que obran reservado en Secretaría copias certificadas de las sentencias que declaran la ausencia por desaparición forzada de los nombrados.

De esta manera, se acredita plenamente la materialidad de los ilícitos investigados.

#### **4.- Importancia de las tareas de inteligencia. Participación de los imputados.**

A los fines de hilvanar un razonamiento lógico y secuencial, que nos permita analizar la participación de los imputados en los hechos que se encuentran probados y que constituyen el objeto de la presente causa, debe tomarse como punto de partida la existencia, funciones e integración del Destacamento de Inteligencia 121.

Así, una vez probado quiénes integraban el mismo y, que efectivamente tenían como función llevar adelante el "plan sistemático de represión clandestina e ilegal", con una distribución de funciones y tareas entre sus miembros propias de las jerarquías existentes, podrá entenderse de qué modo los aquí imputados intervinieron en los

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

hechos que se les atribuyen.

Por ello, y para comenzar, y tal como se dijo en el considerando relativo al Marco Histórico, no es ocioso transcribir algunas de las numerosas órdenes, reglamentos e instructivos dictados durante el período comprendido entre los años 1976 y 1979, que ponen de manifiesto la relevancia fundamental que las Fuerzas Armadas le atribuyeron a las tareas de inteligencia en la lucha contra la subversión.

Así, el punto 6.006 del Reglamento identificado como RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" (considerado en su propio articulado como disposición normativa rectora y coordinadora de todas las publicaciones militares referentes a la lucha contra la subversión a partir de su entrada en vigencia), refiere a la importancia de las tareas de inteligencia en estos términos: *"La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al Gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión en sus primeras manifestaciones."*

En el punto 4.003, al referirse a las características particulares de la acción contra-subversiva destaca por un lado una dirección centralizada consistente en *"... esfuerzos coordinados y concurrentes que respondan a objetivos claros y concretos, ya que de lo contrario se posibilitará la confusión, el desorden y la superposición de esfuerzos, de responsabilidades, de voluntades y de criterios en el gobierno constituido. Una dirección centralizada que planifique, oriente y gradúe estos esfuerzos, permitirá anular los factores de perturbación que favorecerán la subversión. La dirección del esfuerzo civil y militar, será centralizada en una sola autoridad, coordinada e integrada en un esfuerzo común, con la suficiente permanencia y continuidad en sus funciones"...* y, asimismo, una ejecución descentralizada que requiere *"la necesidad de responder con una multiplicidad de acciones que será difícil poder*

*ejecutar sin la necesaria descentralización. De hacerlo así podrá evitarse el riesgo de no abarcar con la misma eficacia los distintos aspectos que la integran ... la ejecución descentralizada permitirá obtener la máxima eficacia en cada uno de los distintos niveles de la conducción y de acuerdo a las prioridades que surjan en los campos político, económico, social y militar..." .*

Entre las características particulares también se menciona en el punto referido -apartado i).- *"Aplicación del poder de combate con la máxima violencia. El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones, para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren."...*

Asimismo, en el punto 4.003-g se expresa: *"Puede afirmarse sin temor a equivocación que en la lucha contra elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que no han sido fijados previamente..."* Respecto de la información, se señala *"...La acción informativa requerirá de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia. La integración de la comunidad informativa será esencial y facilitará la producción de inteligencia. El despliegue de los medios de información debe hacerse orientando la búsqueda sobre la población, en especial sobre los sectores afectados, infiltrando agentes que dispongan de la necesaria libertad de acción para actuar centralizando la reunión de información en un organismo que por su nivel esté en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata".*

Del punto 6.006 (Inteligencia) del Reglamento inicialmente referido surge: *"La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso..."*.

En el punto 4.008 (Efectivos a emplear y oportunidad), se precisa: *"Cuando se poseen indicios o son detectados intentos de recrudescimiento de la actividad subversiva, tanto en ámbitos rurales como urbanos, se debe atacar*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

preventivamente en los lugares detectados, para anular el o los focos en su germen. La iniciativa se materializará actuando aun sin órdenes del comando superior, con el concepto de que un error en la elección de los medios o procedimientos de combate, será menos grave que la omisión o la inacción".

El Reglamento RC. 5-2 trata las "Operaciones Psicológicas" y las clasifica entre las de acción persuasiva, sugestivas y compulsivas. A éstas últimas las conceptualiza como "toda acción que tienda a motivar conductas y actitudes por apelaciones instintivas. Actuará sobre el instinto de conservación y demás tendencias básicas del hombre. La presión, insta por acción compulsiva, apelando casi siempre al factor miedo. La presión psicológica engendrará angustia; la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror y eso basta para tener al público (blanco) a merced de cualquier influencia posterior. La fuerza implicará la coacción y hasta la violencia mental. Por lo general este método será impulsado, acompañado y secundado por esfuerzos físicos o materiales que remplazarán a los instrumentos de la razón".

También en el acápite "Operaciones Psicológicas en apoyo de operaciones contra fuerzas irregulares" se determina que: "las operaciones contra fuerzas irregulares serán aquellas operaciones conducidas contra los elementos irregulares enemigos. Ellas incluirán las medidas políticas y militares planeadas para combatir y eliminar a los elementos irregulares dentro de una zona determinada".

La orden de operaciones nro. 2/76 en su punto 25 expresa: "El éxito de la operación se basará en la iniciativa que pongan de manifiesto todos y cada uno de los integrantes de la fuerza, para eso será necesario que las Fuerza de Tareas y sus Grupos de Tareas dependientes dispongan de un elevado grado de libertad de acción".

En el punto 2 y 3 del Anexo IV de la orden de operaciones nro. 9/77 al referirse a la misión (ofensiva contra la subversión durante el período 1977) dispone: "La ZI continuará ejecutando procedimientos de investigación y detención referidos a allanamientos, en su

*jurisdicción, para detectar y detener elementos subversivos a fin de lograr su aniquilamiento."* En este punto realiza una distinción entre blanco planeado y blanco de oportunidad, para definir a este último diciendo *"es aquel que por primera vez es localizado después del comienzo de una operación y que no ha sido previamente considerado, analizado o planeado. En razón de que el mismo será de naturaleza fugaz, deberá ser ejecutado tan rápido como sea posible"*.

La cualidad de clandestino otorgada a este sistema represivo, autoriza sobradamente a presumir que existieron muchísimas órdenes que no fueron plasmadas por escrito por lo aberrante de su contenido y por el total conocimiento que se tenía de la ilegalidad de las mismas.

Todos los ejemplos de directivas o reglas delineadas para llevar a cabo el "plan" referido, explican el funcionamiento de los distintos grupos de tareas, la discrecionalidad otorgada a los cuadros inferiores, la libertad dada por éstos a quienes integraban los distintos grupos de trabajo, la centralización de las órdenes por cuanto ellas emanaban de las máximas autoridades para luego ser ejecutadas en todo el país conforme la organización en zonas y sub-zonas realizadas por esas mismas autoridades, la violencia utilizada en su ejecución, la importancia de las órdenes verbales y la preponderancia fundamental en último término del objetivo final: "la aniquilación del enemigo" aún cuando ello implicara, en definitiva, actuar sin órdenes del comando superior, circunstancia ésta que -en una estructura tan jerarquizada como la militar- reafirma todo lo dicho.

Así, se reitera, la inteligencia como resultado de un proceso de análisis de la información obtenida de la fuente -fundamentalmente de los interrogatorios bajo coacción- fue la pieza clave alrededor de la cual se estructuró el plan de aniquilación del opositor político.

No es casual entonces que fueran seleccionados individuos, no por fuerza del azar sino en virtud de sus legajos y perfiles específicos (con experiencia, entrenamiento o especialización en dicha área de inteligencia), a fin de que fueran capaces de detener o



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

secuestrar personas, interrogarlas mediante golpizas, vejámenes, torturas y amenazas de todo tipo y, llegado el caso, acabar incluso con sus vidas.

**I. LOS IMPUTADOS: LEGAJOS PERSONALES**

**a) PASCUAL OSCAR GUERRIERI.**

Según el legajo personal de Pascual Oscar Guerrieri (Identificado como "Guerrieri, Pascual Oscar - Iniciada el 31 de Diciembre de 1976"), remitido por el Ejército Argentino y reservado en Secretaría, éste se desempeñó desde el 6-12-1976 hasta el 27-10-1978 en el Cuerpo Comando del Destacamento del II Cuerpo de Inteligencia 121 del II Cuerpo del Ejército. Con posterioridad a esa fecha, fue trasladado a Comodoro Rivadavia donde en fecha 26-01-1979 es nombrado Jefe del Destacamento de Inteligencia 183, donde ya había prestado servicios anteriormente.

En fecha 23-12-1976 asume la Segunda Jefatura del Departamento de Inteligencia 121 siendo ascendido, a Teniente Coronel el 31-12-1976 (antes revistaba el grado de Mayor).

De su legajo personal surge que los superiores que calificaron al nombrado durante el período en que se desarrollaron los hechos que motivaron la formación de la presente causa (años 1977/1978), fueron el Coronel Edgardo Alcides Juvenal Pozzi y el General de Brigada Luciano Adolfo Jáuregui.

Además, según consta en dicho legajo, fue jefe del Destacamento de Inteligencia 121 desde el 16 de octubre de 1978 al 27 de octubre del mismo año.

Se advierte su preparación y conocimientos adquiridos en el Área de Inteligencia con anterioridad a su desempeño en el Destacamento 121. Durante los años 1973 y 1974 prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 183 -Río Gallegos- (Jefe de sección), en fecha 4 de marzo de 1968 inició un Curso Técnico de Inteligencia-Oficiales (BRE 4207) en Campo de Mayo, habiendo finalizado el mismo en el mes de octubre de ese mismo año. Continuó sus servicios en el Batallón de Inteligencia militar 601. Además - siempre conforme constancias de su legajo-, realizó durante su

carrera militar numerosas pruebas de vuelo y paracaidismo.

**b) JORGE ALBERTO FARIÑA.**

En el legajo personal militar de Jorge Alberto Fariña (identificado como "Cap. Fariña Jorge A."), reservado en Secretaría, se observa que sus principales antecedentes son en el área de Inteligencia. En el año 1972 realizó el curso de Técnico en Inteligencia.

El 16-10-1973 comenzó a prestar servicios en el Destacamento de Inteligencia 121. En fecha 19-12-1973 fue ascendido de Teniente Primero a Capitán. El 1-02-1977 continúa en dicho Destacamento cumpliendo funciones de J. AEI (Jefe Actividades Especiales de Inteligencia), siendo calificado por el 2do. Jefe de Destacamento Pascual Oscar Guerrieri y por el Jefe del Destacamento Edgardo Alcides Juvenal Pozzi. En fecha 16-10-1977 revistió funciones como Jefe de Sección de Operaciones Especiales de Inteligencia (J. Sec. OEI). El 31-12-77 ascendió al grado de Mayor.

Durante todo este lapso continuó siendo calificado por Guerrieri y Pozzi. El 16-10-78 fue nombrado Jefe de la Sección Inteligencia del Destacamento de inteligencia 124 "Posadas" (ver legajo identificado como "Mayor Fariña Jorge A.").

De sus antecedentes se advierte que durante el mes de marzo de 1972 hasta diciembre de 1972 realizó un curso de "Técnico en Inteligencia" y desde el 14-03-77 hasta el 28-10-77 un curso de Inteligencia para Jefes.

**c) JUAN DANIEL AMELONG.**

Durante los años 1975 y 1976 estuvo destinado, con el grado de Subteniente en el Batallón de Ingenieros 121 (Santo Tomé), a partir de lo cual, lo dicho por Alejandro Novillo en cuanto a que había hecho el servicio militar en Santo Tomé, donde conoció al Subteniente Amelong y que por ello le había reconocido la voz durante su cautiverio en "La Calamita", adquiere una veracidad incontrastable. El 31-12-1975 asciende al grado de Teniente.

A partir del 6-01-1976 pasó a desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia Militar 121.

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

El 1-02-1977 integró la Sección Operaciones Especiales de Inteligencia, siendo calificado durante los años 1976/1977 por el Jefe de Sección de Operaciones Especiales, el Capitán Jorge Alberto Fariña, el 2do. Jefe del Destacamento Teniente Coronel Pascual Oscar Guerrieri y por el Jefe del Destacamento Coronel Edgardo A. J. Pozzi.

El 16-10-77 fue designado en el Destacamento como 2do. Jefe de O.E.I (Operaciones Especiales de Inteligencia), siendo calificado durante el período 1977/1978 por el Jefe de Sección de Operaciones Especiales de Inteligencia, Mayor Jorge Alberto Fariña, el Jefe de Sección Operaciones Especiales de Inteligencia, Capitán Joaquín Tomás Gurrera, 2do. Jefe del Destacamento Teniente Coronel Pascual Oscar Guerrieri y por el Jefe del Destacamento Coronel Edgardo A. J. Pozzi.

Finalmente, el 16-10-78 fue ascendido a Jefe de la Sección de Operaciones Especiales de Inteligencia. El 31-12-1978 ascendió al grado de Teniente Primero.

Conforme lo consignado, no resiste el menor análisis los comentarios desincriminantes del propio Amelong en cuanto a que sus funciones en el Destacamento de Inteligencia 121 se limitaban a la reparación de automóviles.

Algunos datos insertos en su propio legajo personal resultan reveladores. Por un lado la realización de un Curso "Avanzado de Armas" desde mayo de 1978 hasta septiembre de 1978 (fecha de los hechos investigados en Fábrica de Armas), por otro, lo consignado en la parte relativa a "Nuevos antecedentes y documentos que se agregan al legajo personal" que refieren a que Amelong fue felicitado por el Comandante en Jefe del Ejército por la actuación que le cupo en los hechos ocurridos en la ciudad de Rosario al 2 de agosto de 1977 -expediente U186124/36-.

No se advierte la razón por la cual personal militar encargado de la reparación de automóviles, realice un curso "avanzado de armas" o deba ser "felicitado" por el Comandante en Jefe del Ejército por su actuación "en los hechos ocurridos" en la ciudad de Rosario en plena época

represiva. Esto sólo demuestra el vano intento del imputado por mejorar su situación procesal en la presente causa.

Para mayores datos y, a fin de demostrar el compromiso cabal del imputado Amelong con lo que se denominó la "lucha antisubversiva", debe transcribirse un extracto del escrito (que en fotocopia se encuentra agregado a su legajo personal) presentado por el nombrado en fecha 12 de junio de 1987 ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, que refiere -en uno de sus párrafos- lo siguiente: *"Como integrante del Ejército Argentino, ciudadano "de uniforme", fiel al juramento de defender la Bandera hasta perder la vida, que hice el 20 de junio de 1968, estuve y estoy armado en defensa de la Constitución Nacional, en la forma dispuesta por los Decretos pertinentes y el Reglamento para el Servicio Interno del Ejército. Es así como he participado concientemente de la guerra contra la subversión y puedo hoy sostener, con absoluta convicción, que me siento tranquilo y honrado por haber cumplido con mi deber ejecutando, desde mi puesto de combate, con todas las órdenes y directivas de mi superioridad encaminadas al aniquilamiento y derrota de los enemigos que, disputando al Estado el monopolio de la fuerza, asolaron a toda la sociedad provocando una trágica confrontación..."*. Lo expuesto nos exime de mayores comentarios, acerca de la activa participación del imputado en la lucha contra la subversión.

También surge del Informe de Calificación del año 1975/1976 que el nombrado estuvo en "Comisión Orden Especial" Nro. 7/75 "Operativo Independencia", OB Nro. 210/75: estando en Tucumán desde el 16 al 31 de octubre de 1974. En dicho informe en el apartado Observaciones se destaca: *"Por superior resolución inserta en BPE Nro. 4818, pág. 625, apartado 6, Aviso Bonificarse en un 100% los servicios simples prestados en el "Operativo Tucumán" por estar comprendido en el art. 69 apartado 1, inciso 6, decreto ley 19101/71 -ley para el personal militar- y el art. 3404 de la Reglamentación de cómputos del servicio..."*.

Todo lo expuesto, demuestra que el Teniente Amelong participó de la represión desde mucho antes de los hechos aquí investigados y que esa misma experiencia, determinó luego su incorporación al grupo de tareas que

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

encabezaba el Coronel Guerrieri.

**d) WALTER SALVADOR DIONISIO PAGANO**

Conforme surge de su legajo militar, Walter Salvador Dionisio Pagano revistió como Personal Civil de Inteligencia en la Jefatura II del Ejército Argentino desde el 1º de enero de 1976 hasta el 31 de mayo del año 2000.

En el Destacamento de Inteligencia 121 prestó funciones desde el 1-01-76 hasta el 14-04-1988. A partir del 15-04-1988 y hasta el 31-05-1990 se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 101 en Mar del Plata, regresando el 1-06-1990 al Destacamento 121 hasta su retiro o jubilación en fecha 1-06-2000. Fue calificado como integrante de la Sección Operaciones Especiales de Inteligencia, durante el período comprendido entre 16-10-77 hasta el 15-10-78, por Jorge Alberto Fariña y Oscar Pascual Guerrieri.

De la carátula de su legajo, surge que su "alias" o nombre de cobertura era Sergio Paz. Resulta sumamente llamativo observar que al pie de las notificaciones por sanciones o calificaciones efectuadas al nombrado, así como de todo otro trámite realizado (declaraciones juradas impuesto a las ganancias, informes, etc.) figura sólo su nombre de cobertura.

Incluso en la orden de Cese por Jubilación, emitida por el Jefe del Segundo Cuerpo de Inteligencia del Ejército Argentino, General Mario Luis Castagneto, se consigna el nombre de Sergio Paz junto con el de Walter Salvador Dionisio Pagano (fs. 6/8).

Del mismo modo, en el punto 1 de su nombramiento se consigna: "*Nombrar en carácter condicional, con fecha 1 de enero de 1976 en el cuadro "C" -Subcuadro C-2-In. 14: Agente "S": En el Destacamento de Inteligencia 121: al ciudadano Sergio Paz, quien deberá percibir las bonificaciones que se establecen:...*" (fs. 89/91)

Todo lo expuesto demuestra hasta qué punto se produce el desdibujamiento de la verdadera identidad del imputado y su consiguiente transformación en Sergio Paz.

En vano la Defensa del imputado

Pagano, alega que no hay identidad entre su asistido, Walter Salvador Dionisio Pagano alias "Sergio Paz" y Sergio II. Tanto Costanzo como Dri declaran que había dos personas llamadas Sergio en la patota, una identificada con el número uno (que según Costanzo era "*un muchachito petisito de Posadas*") y el otro con el número dos, ambos fueron contestes al referir que Pagano era el número dos, en igual sentido declaró Gustavo Francisco Bueno en el exhorto diligenciado en la ciudad de Belén, capital del estado do Pará en la República Federativa de Brasil. Asimismo, en numerosas oportunidades Costanzo al nombrar a Pagano lo llamó simplemente "Sergio".

**e) EDUARDO RODOLFO COSTANZO.**

Se encuentra probado que Eduardo Rodolfo Costanzo revistió en carácter de Personal Civil de Inteligencia (PCI) desde el 16 de julio de 1977 hasta el 1º de enero de 1980, siendo su único destino el Destacamento de Inteligencia 121, conforme surge del informe de fs. 1341 remitido por el Subjefe del Estado Mayor General del Ejército Argentino, General Mario Luis Chretien. Ello se encuentra corroborado en su legajo personal, del cual surge que era evaluado por el propio Oscar Pascual Guerrieri y que utilizaba como alias o seudónimo "Ernesto Castro".

No obstante el alias referido, Costanzo reconoció que todos los integrantes del grupo operativo del Destacamento de Inteligencia 121 lo conocían por el apodo de "Tucu". De sus relatos se advierte que también los detenidos que se encontraban cautivos lo conocían y lo llamaban de este modo. Existen numerosos ejemplos de ello. Así, en la noche de las ejecuciones en "la Intermedia", Costanzo narra el siguiente diálogo: "*Toniolli y Novillo lo retiran al vaso para un costado y se me acercan y me dicen "Tucu este whisky no sirve" y yo le digo no sé, yo tomé de aquel otro, qué les iba a decir?*".

Narra también un diálogo con Susana Miranda (Nadia) el día de su traslado junto a Morandi, último día que ambos fueron vistos con vida: "*...¿Tucu, donde estoy?, ¿que me van a hacer Tucu?*", o lo declarado por Olga Moyano: "*...Cuando se la llevan a Nadia a la medianoche, el "Tucu" me*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

devuelve la manta que se había llevado Nadia...".

De igual modo, el periodista Reynaldo Siettecasa, declaró durante la audiencia de debate que Costanzo era el "Tucumano" o el "Tucu".

II.-DECLARACION DE LOS IMPUTADOS.

Al declarar el imputado Oscar Pascual Guerrieri durante la audiencia de debate, manifestó que es un profesional militar, un soldado profesional. Que al soldado le llega virgen la orden, no tiene capacidad para dilucidar si está bien o está mal: el soldado cumple, él fue un ejecutor, sus superiores eran Pozzi, Jáuregui y Galtieri, que hoy están muertos y no pueden ser juzgados.

Sostuvo que todas las guerras son dolorosas, que entró al ejército a los 12 años y que nunca pudo dejarlo, que tiene una medalla que le dio su abuelo que dice: "Pantalones largos te los da la patria llévalos con honor". Que no tiene ningún familiar en el ejército, la vocación militar nació de él porque creía y cree que una institución como el ejército crea hombres amantes de una disciplina, juiciosos, para dar el ejemplo, para llevar adelante cosas que son siempre buenas.

Que todo lo que hizo fue en el marco de la ley, que siempre cumplió con la ley y con las órdenes que le pusieron adelante. Negó y desconoció todos los hechos que se le imputan en la presente causa. Recordó que con el inicio de la Democracia (1983) fue elegido por el gobierno constitucional de la época -no por su ideología política sino por sus condiciones militares- para integrar la Secretaría de Inteligencia del Estado, ocupando ese cargo durante diez años.

Declaró que hoy se los llama represores y que dicho término es un silogismo del progresismo, que ha cambiado el sentido de la palabra orden por el de represión, que, en la época de los sucesos aquí investigados él integraba las tropas del orden, que si no cumplían con su trabajo de ordenar a los desordenados se corría el riesgo de desembocar en la anarquía.

También aludió a un término que le resultó ofensivo y que había sido muchas veces utilizado

durante el debate: "banda". Refirió que "banda" era la triple "A", que él jamás manejó una banda, sino una organización reglamentada con jerarquías, con órdenes y directivas, que pertenecía al Ejército Argentino.

Declaró que él también está de acuerdo con el "Nunca Más", pero en relación a ambas partes, que él no está en contra o en desacuerdo con aquella juventud que surgió de los movimientos políticos, pero ellos no vinieron con los libros, sino con las armas a tomar el poder. Que a la juventud de hoy le han contado una historia parcial, que hubo guerrilla urbana y que la violencia fue el método por ellos empleado.

Terminó su exposición con la siguiente frase: *"Los hombres adoran a Dios y a los soldados ante el peligro, cuando el peligro ha pasado, Dios es olvidado y el soldado es despreciado"*.

El imputado Juan Daniel Amelong declaró durante la audiencia en relación a los hechos de la presente causa que, si bien durante la requisitoria de elevación a juicio escuchó mucho sobre el plan sistemático, escuchó muy poco sobre lo que se le imputa en forma personal. Que en la época de los hechos aquí investigados era Teniente, tenía 24 años y era especialista en mantenimientos de autos. Que recién en el año 1980, hizo un curso como especialista en actividades de inteligencia.

Sostuvo que lo primero que se le dice a alguien que llega a una unidad de inteligencia es: *"usted haga esto y respecto del resto no pregunte, respecto del resto usted no sabe nada"*. Declaró que es totalmente ajeno a los hechos que se le imputan, que se debe decir claramente cuáles son los hechos que a él se le atribuyen en forma personal, a él, no al ejército o al país.

Refirió que en el marco de la presente causa se daba una paradoja: *"los que a la época de los hechos estábamos cumpliendo las funciones que tenía el Ejército Argentino, estamos hoy genéricamente acusados, y los que en aquel momento atentaron contra el orden, están en el gobierno. Se llega a esto por un plan de desinformación perfectamente pensado que tiene un fin u objetivo político"*.



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Dijo que se habló mucho de hacer memoria, de la verdad, de la justicia, sostuvo que se tenía que hacer memoria pero en forma completa y acordarse entonces de las FARC, los Montoneros, el Movimiento Obrero, que fueron todas organizaciones políticas que provocaron lo que en aquella época estaba sucediendo en el país, que para ello, basta con recordar los más de cien muertos de Ezeiza. Reitera que él no cometió ningún delito.

Por último, entendió que no es aplicable el derecho de gentes (art. 118 CN), que los delitos que aquí se le imputan no fueron cometidos fuera del territorio nacional, que se está haciendo una errónea interpretación del derecho.

Respecto de la titularidad de la quinta "La Intermedia", al ampliar su indagatoria, refirió que dicha propiedad efectivamente pertenecía a su familia, que la había comprado su padre y que a la época de los hechos estaba arrendada, aportando documental al respecto.

Dijo que durante el período comprendido entre 1977 y 1978, su superior era el Coronel Pozzi, Jefe del Destacamento. Manifestó que no tenía personal a su cargo, que había personas que colaboraban con él, pero no dependían de él, que cuando uno tiene personal a su cargo califica y que él nunca calificó a nadie.

Al ser preguntado sobre quiénes integraban el grupo de Operaciones Especiales, el imputado se negó a dar nombres, sólo manifestó que eran entre diez y veinte personas. Igual de evasiva fue su respuesta cuando se le preguntó quién estaba a cargo del grupo de Operaciones Especiales, al contestar que no sabía quién era el jefe, que sólo sabía que había cambiado. Resulta absurdo y contrario a la lógica pensar que el imputado Amelong, desconocía las jerarquías existentes en el Destacamento 121.

A su turno, el imputado Jorge Alberto Fariña declaró en la audiencia de debate que no cometió ni colaboró en ninguno de los delitos que se mencionan en las acusaciones, que nunca cumplió ni impartió órdenes ilegales. Nunca estuvo en los lugares que se describen como escenarios

de los hechos aquí investigados y jamás utilizó el apodo "Sebastián", que su nombre es Jorge Alberto Fariña.

Por último, el imputado Walter Salvador Dionisio Pagano sólo declaró en oportunidad del debate, que no participó ni ayudó en ninguno de los delitos que se le atribuyen en el requerimiento de elevación a juicio, no recibió ni dio órdenes ilegales y nunca usó el apodo de "Sergio II".

Con relación a lo declarado por el imputado Eduardo Rodolfo Costanzo durante el desarrollo de la audiencia de debate, cabe decir que por una cuestión de orden y, atento que el nombrado ha reconocido la existencia de los centros clandestinos de detención -"Calamita", "quinta de Funes", Escuela "Magnasco", "Intermedia" y Fábrica Militar de Armas- y ha relatado numerosos sucesos relacionados con cada uno de los mismos, señalando e identificando a las víctimas de la presente causa mantenidas allí en cautiverio, su declaración será desarrollada punto por punto bajo el acápite que corresponda a lo largo del presente fallo.

### III.-Destacamento de Inteligencia 121.

Así, de los legajos mencionados y del listado remitido por el II Cuerpo del Ejército (que se hallan reservados en Secretaría), surge que el responsable del Área de Inteligencia (del Destacamento 121) era el fallecido Alcides Juvenal Pozzi.

Que a cargo del Área de Inteligencia Especial durante la época de los hechos, estaba el Coronel Oscar Pascual Guerrieri (2do. Jefe de Inteligencia), con absoluto dominio de la puesta en marcha de los operativos, sobre las líneas concretas que debía seguir la inteligencia represiva, sobre la "evaluación" de los secuestrados y su permanencia en los CCD, sobre la metodología y lugar de cautiverio y, en definitiva, sobre el destino final de las víctimas. Durante la audiencia, Jaime Dri declaró que en unos de sus discursos, Jorge les dice a los cautivos: *"Los que tienen ratoncitos en la cabeza como Dri, que sepan que aquí nosotros podemos decidir y podemos matarlos..."*.

El Capitán Jorge Alberto Fariña estaba

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

en la época de los hechos a cargo del Área de Operaciones Especiales de Inteligencia, principalmente de la faz operativa, de la planificación de los operativos o procedimientos de detención, de la dirección -entre otras cosas- de los interrogatorios, evaluación y custodia de los detenidos, así como también del funcionamiento de los Centros Clandestinos de Detención. En todo, era secundado por el Teniente Juan Daniel Amelong, Segundo Jefe de Operaciones Especiales de Inteligencia, con funciones similares a las de Fariña.

Walter Salvador Dionisio Pagano y Eduardo Rodolfo Costanzo, actuaban a la fecha de los hechos, como Personal Civil de Inteligencia Militar -PCI-, evaluados y calificados por Edgardo Alcides Juvenal Pozzi y Oscar Pascual Guerrieri. Integraban -junto a otros- la denominada "patota" caracterizada como el grupo de tareas a cargo, en primer término, de los secuestros y traslados, tareas muchas veces complementadas con la realización de los interrogatorios, torturas y custodia de los detenidos.

La conformación del grupo de tareas que actuaba en el ámbito del Destacamento de Inteligencia 121, reseñado y desarrollado en los párrafos anteriores, coincide en un todo con lo declarado por el testigo Jaime Feliciano Dri y lo manifestado en sus sucesivas declaraciones indagatorias por el coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo.

Jaime Feliciano Dri, se refirió a los cuadros del Ejército y a sus jerarquías -en lo que fue su cautiverio en esta ciudad- de este modo: "...estaba un llamado Pozzi, era Jefe del Comando de Inteligencia, creo que era el uno dos uno, el enlace con el chupadero era "Jorge", el Jefe operativo del chupadero era Sebastián, el segundo era Daniel, y después en orden de Jerarquía seguía el Tordo, los Capitanes, estaban también Sergio I y Sergio II, estaba Torres, Silver, el Tucu, uno que se me perdió el nombre pero que era fanático de NOB, estaba Carlitos el "Pancuca", estaba Bueno, después en "La Intermedia" estuvo alguien a cargo del chupadero, un Capitán que se llamaba Juan y después vino al poco tiempo -Juan fue una estrella fugaz- vino el Capitán

*Emilio, que yo creo que era Correntino..."*, y continúa: *"...Armando, El Puma, Aldo y no me acuerdo más en este momento, gente que yo he visto y he tratado en los tres lugares en donde estuve..."* ("Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La intermedia").

Al ser interrogado por la Sra. Fiscal General sobre si pudo saber con posterioridad quién era la persona que él llamaba "Jorge" y cuál era su nombre completo, responde: *"de mi declaración surge que es la primera persona que me recibe de la ESMA para traerme aquí a Rosario, después muy frecuentemente, no es que estaba siempre en los lugares donde estábamos nosotros pero lo vi cuando entró a hablar por teléfono en aquella ocasión cuando hablaron de México, cuando nos reunió en la Escuela Magnasco, cuando nos reunió en "La Intermedia", muchas veces lo he visto, como a los demás. Supe por la información periodística que es Guerrieri, me enteré por la prensa de los nombres de muchos de estos, me enteré por la prensa porque aparecieron las fotos y yo los reconozco, aparecieron las fotos de Sebastián y de Daniel, el Tucu fue el primero que apareció cuando empezó a declarar, pero no me sale el apellido ahora..."*.

En aquella oportunidad y, al solicitarle la Sra. Fiscal General que indicara si alguno de los imputados de la presente causa se identificaba con los apodos a que había hecho referencia, manifestó: *"... sí, Daniel es el primero (señaló al imputado Amelong), Jorge el segundo (imputado Guerrieri), Sergio II el tercero (Pagano), Sebastián el cuarto (Fariña) y el tucu el quinto (Costanzo)"*.

Cabe aclarar, que si bien en un primer momento el testigo Jaime Dri al señalar al imputado Amelong, lo identificó con el apodo de "Sebastián", en forma inmediata se rectificó refiriendo que era "Daniel". La Dra. Grasso en su alegato, al afirmar el efecto negativo que había producido el transcurso del tiempo en la presente causa, citó como ejemplo, el equívoco de Dri al realizar -según su criterio- el "reconocimiento impropio" de los imputados durante la audiencia.

Este Tribunal entiende que, de modo

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

alguno la confusión evidenciada en un primer momento por Dri, al señalar a los imputados en la audiencia, arroja dudas sobre la indemnidad de su memoria, por el contrario, demuestra a las claras la autenticidad y espontaneidad de su testimonio. Más que deterioro de la memoria, este hecho refleja -a criterio del Tribunal- el estado de nerviosismo del testigo que, frente a sus captores tuvo que individualizarlos y señalarlos uno por uno.

Al realizar el reconocimiento de la "Quinta de Funes expresó que el responsable del chupadero era "Sebastián". Al relatar su cautiverio en "La Intermedia" señaló que "Sebastián" había sido reemplazado por otro militar en razón de haber ascendido, circunstancia ésta que coincide con las constancias de su legajo personal.

Al imputado Amelong, lo ubica también como uno de los integrantes de la "patota", en el tercer escalón por debajo de Guerrieri y de Fariña.

Se advierte entonces que, las manifestaciones del testigo Jaime Feliciano Dri son coincidentes con el contenido de los Legajos Personales de los imputados, como así también con lo expuesto en el listado de oficiales del II Cuerpo del Ejército (Destacamento de Inteligencia 121), circunstancia que -entre otras ya mencionadas- otorga suma credibilidad a sus dichos, por cuanto no había modo de que éste tuviera acceso a dicha documental en su calidad de víctima.

A su turno, el coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo declaró (durante la inspección realizada en la quinta "La Intermedia") que a Pagano se lo llamaba "Sergio"; a Fariña, "Sebastián"; a Amelong, "Daniel" y a Guerrieri, "Jorge". Que a todos los llamaban y conocían por esos apodos o sobrenombres y a él lo conocían por el apodo "Tucu".

Por último, cabe destacar que lo señalado respecto de que los imputados integraban el Destacamento de Inteligencia 121 y las jerarquías que allí detentaban, conforme ha sido desarrollado de manera extensa en este punto, no ha sido controvertido en ningún momento por las

partes durante el debate o al producirse sus alegatos.

IV.-Las Pruebas en relación a cada uno de los imputados.

La primera aseveración que cabe realizar es que, conforme todo lo ya expuesto, existió un "plan" sistemático y global con el objetivo de exterminar al enemigo, esto es, a quienes denominaban "elementos subversivos". Dicho plan fue ejecutado, entre otros, por el Destacamento de Inteligencia 121, cuyos integrantes Oscar Pascual Guerrieri, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo, Jorge Alberto Fariña y Walter Salvador Dionisio Pagano, llevaron a cabo esta tarea, en diferentes lugares físicos y en diferentes tiempos; actuando, en el caso concreto de autor y sin descartarse otros centros clandestinos de detención, primero en la quinta "La Calamita", luego en la "Quinta de Funes", a continuación en la "Escuela Nro. 288 Osvaldo Magnasco", posteriormente en "La Intermedia" y por último en la "Fábrica Militar de Armas Domingo Matheu".

Tampoco han controvertido las Defensas la existencia de los centros clandestinos de detención que aquí se mencionan, ni el "plan sistemático de represión clandestina e ilegal" instaurado a la fecha de los hechos por las Fuerzas Armadas, ni la calidad de víctimas de quienes declararon durante la audiencia (sean víctimas directas o familiares de las mismas).

Así, ubicados en tiempo y espacio debe tomarse como punto de partida para entender los hechos de la presente causa lo ocurrido en el centro clandestino de detención conocido como "La Calamita", donde el modus operandi de este grupo de tareas, se modifica notablemente con el traslado a la Quinta de Funes. Aquí, se ensaya un cambio de estrategia en la lucha contra la subversión, se busca "copar" o "convertir" al enemigo en vez de aniquilarlo. Dicha táctica se desarrolla con condiciones de detención -como se han visto- muy distintas a las utilizadas en los otros centros de detención, no se aplicaron torturas físicas sino psicológicas, las víctimas debieron optar entre colaborar con las fuerzas armadas o la muerte y la desaparición propia o la de un ser

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

querido.

En estas condiciones, más flexibles, continúan las privaciones ilegítimas de la libertad hasta que, en virtud del fracaso de la "Operación México" y la consiguiente llamada por parte de uno de los periodistas del diario "Uno más Uno" (mexicano) a la Quinta de Funes, que autorizaba a presumir que dicho centro ya no era clandestino, se impone con urgencia el traslado de los detenidos a la Escuela Magnasco Nro. 288, lugar utilizado -por razones obvias- sólo hasta el inicio del año escolar, momento en el cual se produjo un nuevo traslado, para algunas de las víctimas de la presente causa: él último.

Es significativo que esta "última parada" o "recorrido final" se llevara a cabo en una quinta perteneciente a la familia de uno de los coimputados, en referencia al coimputado Amelong y a la quinta "La Intermedia".

Mientras tanto se pergeñaba un nuevo plan, esta vez menos ambicioso que la Operación México, pero más perverso, ya que tenía que ver con la suerte de los cautivos, que primigeniamente se encontraban en el Centro Clandestino de Detención Quinta de Funes. En lo referido a este nuevo plan, cobra importancia fundamental lo dicho por el coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo.

a) Inspecciones judiciales en los Centros Clandestinos de Detención: "QUINTA DE FUNES" - "ESCUELA MAGNASCO NRO. 288" - "LA INTERMEDIA" - "LA CALAMITA".

Manifestaciones del coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo.

Resulta por demás de ilustrativo a los fines de demostrar la participación de los imputados en los hechos que se les endilgan, transcribir lo manifestado por el coimputado Costanzo durante las inspecciones judiciales realizadas a los distintos centros clandestinos de detención.

Así, en la Quinta de Funes, relató el suceso relacionado con la llamada del Diario Mexicano "Uno más Uno" del siguiente modo: *"...Guerrieri estaba sentado desayunando ahí en la mesa, y yo atiando el teléfono cuando*

*suenan y me dicen: le habla de México el periodista del diario "Uno más Uno"; yo le contesto pensando que era una cargada que "uno más uno es igual a dos". No, no, le habla el periodista, ustedes tienen al hijo de Raquel Negro ahí. Le digo espere, espere (yo atendí el teléfono pensando que era Fariña), cuando veo que era el periodista le doy a Guerrieri y él le dice: no, no, está equivocado Señor, esta es una casa de familia, se equivocó...".*

La Dra. Grasso, a los fines de desacreditar las pruebas de cargo que existen contra su pupilo, Oscar Pascual Guerrieri, adujo dudas y confusión en cuanto a quién atendió el teléfono aquella mañana en la quinta de Funes, alegando que el periodista del Diario "Uno más Uno" refirió en su publicación que fue Galtieri.

Surge claro que quién estaba esa mañana en la Quinta de Funes era el Coronel Oscar Pascual Guerrieri, no sólo porque así lo dijeron Dri y Costanzo en forma coincidente, sino también porque Galtieri -por la posición de mando que ocupaba- no se encontraba con regularidad en el Centro Clandestino de Detención aludido, a diferencia de Guerrieri. La confusión del periodista del Diario "Uno más Uno", pudo deberse al hecho de que minutos antes había escuchado la conferencia de prensa de Tulio Valenzuela en México, donde éste había responsabilizado por la vida de su compañera y su hijo al General Galtieri. No hay duda que quien atendió el teléfono fue "Jorge" (Guerrieri), máxime teniendo en cuenta que Dri relató el mismo episodio y confirmó que fue "Jorge" quien atendió el teléfono.

Situados en la Quinta de Funes, Costanzo continúa su relato manifestando que a los tres o cuatro días se ordena el traslado de los detenidos a la Escuela "Magnasco", que él participó cargando cosas para la mudanza (ropa, utensilios de cocina, colchones, etc.). Que allí, en un entepiso, se ubicó con colchones en el piso, uno al lado del otro, a todos los detenidos ilegalmente -los catorce que luego estuvieron en "la Intermedia"- . Manifestó que: *"había un ambiente de bronca por todo lo que había sucedido en México"*. Posteriormente -como comenzaban las



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

clases- debieron trasladarse a "La Intermedia".

En la Escuela Nro. 288 "Osvaldo Magnasco", al ser preguntado Costanzo por el Dr. Venegas Echagüe sobre si todo el grupo de la patota por él nombrado (Guerrieri, Fariña, Amelong, Marino Gonzalez, el Sgto. Mario Vera, Pagano, Armando, el "Pancho" Silabra, "Aldo" Ariel López, el "Puma", Juan Carlos Bozzi, Carlitos y Rodolfo Isach), había participado del traslado de Quinta de Funes a la escuela, contestó: "...todos, porque todos éramos un conjunto que estábamos juntos, desde que nació esto, yo me integré a ellos que ya estaban armados, de "Calamita" pasamos todos, todos, los detenidos y nosotros a "Funes", de "Funes" pasamos todos acá (refiriendo a la Escuela "Magnasco"), de acá pasamos todos a "la Intermedia", pasamos todos a Fábrica de Armas, nadie quedó afuera éramos todo el conjunto ese".

Al realizar la inspección judicial en el Centro Clandestino de Detención "La Intermedia" (propiedad de la familia Amelong) el imputado Costanzo se refirió a la noche de las ejecuciones de este modo: "... acá se hizo el festejo, a la noche, por la libertad de esta chica María, nos ordenaron que dejáramos el auto a un kilómetro, al Barba Cabrera le encargaron que compre una torta, una torta de verdad, de acá para allá estaban todos los detenidos, del lado de la ventana; y de acá para allá estábamos los del ejército, toda la patota, siempre los mismos, todos los mismos, nunca se separaron, en todos lados siempre los mismos, acá, en "Funes", en "Calamita", siempre los mismos, aquí se comió, llegaron con la torta, lo único que nos dijeron es que no traigamos ningún arma, ningún armamento, yo nunca usé armas, a mí jamás el ejército me ha provisto un armamento. Estaba la fiesta, la alegría y después de un rato de la fiesta viene Guerrieri y se pone en la ventana esa, de verde y con el fal en la espalda, buenas noches, buenas noches, muchachos el General Jáuregui esta allá, va a hablar uno por uno con ustedes, no le hablen de Perón, porque Perón lo tuvo en cana a él. El Coronel se retiró y le dice Fariña a Sergio I -uno petisito que vive en Posadas-: andá a traer dos botellas de whisky que tengo en el auto para que brindemos. Se va Sergio y trae las dos botellas

del auto, entra aquí y hace así (pone una de las botellas del lado donde estaban los cautivos y la otra del lado donde estaba el personal del Ejército). Sergio sabía qué botella de whisky estaba poniendo acá (señala la que estaba en la mesa de los detenidos), era la que habían preparado en "Campo de Mayo", según el médico Alejandro, decían que la habían probado con un perro y que se había muerto el perro, o sea el que la tome acá, del lado de los detenidos, iba a empezar a llorar o se moría y la primera que toma es la María, toma y se pone a llorar y se cae y entonces la levantan entre -creo que Amelong y el médico- y se la llevan a la pieza (el médico estuvo en todos lados, "La Calamita", "Quinta de Funes", Escuela "Magnasco", en todos lados). Yo sabía lo que tenía la botella porque se había comentado, "vos sabes que el whisky ése es fulero", se había comentado (hace señas como hablando al oído). Sergio -el que sabía- lo fue comentando a uno y a otro, entonces los muchachos se avivaron, me acuerdo que Toniolli y Novillo lo retiran al vaso para un costado y se me acercan y me dicen "Tucu este whisky no sirve" y yo le digo "no sé, yo tomé de aquel otro", ¿qué les iba a decir?, estaban los otros ahí, no les podía decir nada. En ese ínterin del whisky, de todo, ya se habían retirado de acá -sin que los vean- Fariña, Amelong e Isaac, Rodolfo. Se habían ido a la casa de allá, donde estaba Guerrieri esperando y ahí es donde los matan. Había una orden, que si los montoneros -vamos a decirlo así para que me entiendan más rápido- que si los montoneros se ponían a pelear o querían escaparse, que nosotros tratemos de agarrarlos, si acaso agarraban la puerta de la cocina, que nosotros no salgamos, los Gendarmes los estaban esperando ahí para bajarlos, si se querían escapar. Esa era otra orden...", "... después se acercaba un Gendarme a la ventana y los iba llamando, por ejemplo: "Novillo, que vaya" y el Gendarme lo llevaba para allá, entraba y lo mataban...".

El relato de Costanzo prueba, en contraposición a lo sostenido por su Defensa, que éste tenía entre otras "funciones" o "tareas", conforme sus propios dichos, la de vigilar y custodiar a los detenidos -al menos así ha quedado demostrado la noche misma de las ejecuciones-

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

para que no escaparan. También prueba que tenía un conocimiento previo de lo que podía ocurrir "esa noche", que en apariencia, no parecía igual a cualquier otra, desde el momento que recibió la orden precisa de que, en caso de que "los montoneros" quisieran escapar y atravesaran la puerta de la cocina, no debían hacer nada, porque "los esperaba un Gendarme afuera para bajarlos".

Y continúa el imputado Costanzo con su relato en el lugar de los hechos: "...En este lugar, donde no existían estas paredes, era sólo una galería nomás, estaba instalado Guerrieri y luego se ha venido Fariña, Amelong e Isach Rodolfo. El Gendarme los llamaba, los hacía entrar uno por uno y acá los mataban, les pegaban dos tiros en el corazón. Esto nos enteramos después, cuando ellos nos llaman a sacar los muertos. Yo no veía cuando les pegaban los tiros al corazón -con silenciador-, los llevaban ahí atrás, a ese pasillo, los desnudaban hasta que acumulan a los catorce muertos desnudos. De acá para ahí estaban todos tirados uno encima del otro, todo este pasillo, amontonados uno encima del otro, cruzados, completamente desnudos. Nos llaman a nosotros, uno por uno, a cinco, a seis, nos paramos afuera, y nos dicen: "vengan a sacarlos", me llaman a mí, me tocó que me llamaran a mí, para que saquemos un muerto, lo llevemos ahí al lugar donde los mataron, tirarlo al suelo y le tapemos los agujeros de los dos tiros que tenían en el corazón con trapos, decían que manchaban los aviones con sangre. Entonces se los sacaba de ahí, al muerto, a ese solito y se lo llevaba a la galería donde los compañeros con frazada lo envolvían y lo iban colocando en toda la galería, envueltos en colchas hasta que terminaron con todos..."

Luego se refirió a la suerte de Raquel Negro en estos términos: "Yo estoy parado y allá está parado el camioncito Mercedes Benz 608 de culata para que cargue los muertos. Entra un Peugeot 504 y se para ahí, bajan, "hola, hola, hola", y abren el baúl, nos arrimamos para ver y la vemos a la chica ahí desnuda, bien acurrucadita, las manos atadas con los pies y con la bolsa en la cabeza, les digo: "¿Quién es?" y me dicen la "María Amarilla", la mamá de los

mellizos, eso fue la misma noche de la matanza. A "María Amarilla" la cargaron junto con los otros, venían tres o cuatro personas en ese auto, no sé de qué fuerzas eran, creería que eran del Destacamento de Santa Fe, no creo que hayan sido de Paraná. De ahí los llevaban al aeropuerto, los esperaba el Hércules, eso lo dijeron los muchachos cuando han vuelto para dejar las frazadas acá, porque los tiraban desnudos. Yo me quedé acá hasta que volvía la gente. Para el lanzamiento de gente había un equipo prácticamente especial, lo conformaban: Carlos y Rodolfo Isach, Porra (el "Puma"), Ariel López ("Aldo"), el "Barba" (Cabrerera), Walter Pagano, "Pancho" Silabra, "Pepe" (Gonzalo Marino, Teniente Coronel), Guerrieri, Amelong, Fariña...", "...no tardaron mucho, dos horas, dos horas y media, dicen que los tiraban en la Bahía de San Borombón ...". "Ariel López (alias "Aldo" -que está ahora detenido-) le decía que soñaba, que a la noche no podía dormir, que él veía como los muertos flameaban cuando los largaban...", "... lo mismo con los 17 y 20 muertos de "La Calamita", a esos los llevaron al avión, siempre el mismo grupo...". Y el imputado Costanzo agrega: "...González Marino es el que se ponía en la puerta, un físico bárbaro, se ataba la cintura para que no lo chupe el viento. Después Guerrieri vino con un invento, los empujaba con un remo de canoa para no acercarse a la puerta del avión, para que no lo chupe el viento, él mismo lo contaba a esto, a su invento...".

Es evidente que la "metodología" de tirar los cadáveres al mar -en este caso refiriéndonos a las 14 personas ejecutadas en "La Intermedia"- no era nueva ni desconocida para el coimputado Costanzo. En forma coincidente declaró en la audiencia de debate -al ampliar su indagatoria-, que con anterioridad a lo ocurrido en La Intermedia, ya habían tirado a 20 personas primero y 17 después, asesinadas en "La Calamita", y 27 personas asesinadas en el Chalet del Monje.

Al ser interrogado por la Sra. Fiscal General sobre las tareas que realizaba en el Destacamento de Inteligencia 121, Costanzo refirió lo siguiente: "... yo era nuevito, se imagina que el ejército se resguardaba de muchas cosas, no se confiaba mucho en mí porque era nuevo. Más que

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

todo manejaba autos, porque cuando el Teniente Coronel Fariña se iba, salía a operar, a detener gente, en una pieza que le llamaban sala de reunión (en "la Calamita") había un pizarrón grande y ahí se diagramaba todo, quién manejaba tal auto, quién iba en ese auto, quién tenía que ir de la patota, el total de la patota éramos dieciocho...".

Si bien el imputado intenta desinclinarse al manifestar que él sólo manejaba autos, sus dichos sólo refuerzan su activo accionar en los hechos de la presente causa, al describir en forma precisa en qué consistía o cuál era su aporte en la consecución de los objetivos trazados.

Al ser preguntado por la Sra. Fiscal General si todos los miembros de la patota iban a los operativos, el nombrado sostuvo: "... todos, todos, no. Tenían que quedar algunos para custodiar a los presos, aunque había gendarmes que hacían la custodia externa, adentro siempre quedaban por lo general dos, o algunos más, que estaban de guardia...". Y continúa: "... si ellos iban a allanar una casa, era porque ya un detenido les había indicado esa casa, ellos - Amelong, Guerrieri y Fariña- iban y ya sabían lo que había en la casa, armas, dinero, no iban a ciegas. Los primeros en entrar eran ellos, después entrábamos nosotros y nos indicaban que cosas llevar, las llevábamos a "La Calamita", heladeras, dinero, etc...", "... los datos los daban los detenidos, y si no los daban los hacían hablar a la fuerza, eso cae de maduro, los pasaban por la máquina, los picaneaban, para que hablen...".

Es innegable que el imputado Costanzo, conocía perfectamente bien lo que pasaba en los centros clandestinos de detención y cuáles eran los métodos allí utilizados, el párrafo precedente es ejemplo de ello.

Al ser preguntado sobre quiénes eran los responsables de cada uno de los centros clandestinos de detención, Costanzo respondió: "... siempre, Guerrieri, Fariña y Amelong, prácticamente el Coronel Pozzi, no existía...", "... en Funes estaban los que quedaron, los catorce, los llevaron desde "la Calamita", eran prácticamente la cúpula guerrillera o montonera, la pasaban muy bien los detenidos ahí, jugábamos

*a la pelota nos bañábamos en la pileta, prácticamente unas vacaciones...".*

Cabe una apreciación antes de continuar. La estadía de los detenidos en la Quinta de Funes no era "*prácticamente unas vacaciones*" -conforme lo expresado por el coimputado Costanzo-, éstas son voluntarias y una persona no pierde su vida en el caso de querer "*finalizarlas*". Es justamente en este tipo de comentarios donde se torna evidente que el nombrado intenta justificar su accionar y, en definitiva, el de todo el "grupo de tareas", minimizando la naturaleza de los delitos cometidos e intentando neutralizar sus efectos.

La circunstancia de no estar tabicados, de no sufrir torturas físicas, de caminar "*libremente*" en una quinta e incluso la posibilidad de salir de ella para "*visitar*" a sus familiares, no transforma la cruenta realidad en que vivían los cautivos: secuestrados, amenazados y compelidos a traicionar sus ideales y más aún sus propios afectos, para permanecer con vida o procurar la seguridad de sus seres más queridos. Al respecto cabe traer a colación las desgarradoras cartas que enviaban algunos prisioneros a sus familiares, como quedara expuesto en el punto "*Materialidad*".

Sobre el traslado de Jaime Feliciano Dri desde la ESMA a la Quinta de Funes, Costanzo declaró lo siguiente: "*... a Dri lo traen desde Buenos Aires, yo me acuerdo que una tarde llegó a verme Pelliza -alias "Armando"- en su auto y me dice: "mañana a la mañana hay que ir a Buenos Aires que nos espera Guerrieri a la siete de la mañana en la playa del Hotel Sheraton, que hay que traer un preso". Al otro día vino: Pelliza, Troncoso, Pagano y yo, fuimos los cuatro a Buenos Aires, fuimos hasta el Batallón 601, y de ahí fuimos a la Escuela de Mecánica de la Armada, lo trajeron a Dri para que suba en el auto, estaba herido, tenía dos balazos en las piernas, creo, lo pusimos en el auto de Guerrieri, en la parte del asiento de atrás acostado, venía manejando Guerrieri y yo en el asiento de al lado, Pelliza, Troncoso y Pagano en el otro auto...".*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Al ser preguntado el coimputado sobre a qué se dedicaba la Sección Operaciones Especiales y que era en definitiva una operación especial, Costanzo contestó: "... se dedicaba a combatir la guerrilla, a los montoneros, por eso se le llamaba operaciones especiales, o llámele si quiere secuestrar a la gente, matar a la gente...".

Al ser interrogado por el Dr. Gonzalez Charvay sobre los motivos y la fecha de su desvinculación al Destacamento de Inteligencia 121 respondió: "me dieron de baja del Ejército, cuando culminó el sumario administrativo que tenía por una causa -que tramitaba en la Provincia de Tucumán- en la cual fui condenado por homicidio".

Resulta sumamente importante el relato de Costanzo respecto del destino que debía darse a los detenidos en la Quinta de Funes (Jaime Feliciano Dri, Carlos Novillo, Eduardo Toniolli, Fernando Dussex, Teresa Sklate, Carlos Laluf, Stella Hillbrand de Del Rosso, Marta Benassi, Miguel Tossetti, Ana María Gurmendi, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Oscar Daniel Capella, Marta Forestello y el "Pipa" -que conforme lo declarado por Alicia Gutierrez sería Fernando Agüero): "Como se aproximaba el mundial de 1978 el ejército no sabía qué hacer con estas quince personas. En ese lapso en que no se sabía que hacer, se hacían reuniones en el Destacamento de Inteligencia del Ejército de calle Oroño al 800. Todos nos reuníamos, todo el personal del Destacamento que éramos como cien, más la sección Operaciones Especiales, llamada la patota, para que cada uno diga sus opiniones de que hacer con esta gente, de si se los mataba, se los dejaba presos o se los largaba. Las opiniones eran un desastre y no se llegó a ninguna conclusión. Poquito antes del mundial, no sé si serían dos meses, el ejército decide matarlos".

Lo expuesto demuestra lo dicho respecto de la discrecionalidad otorgada no sólo a los cuadros inferiores sino también a los integrantes de los grupos de tareas o patota por cuanto el objetivo último terminó siendo: aniquilar al enemigo a cualquier precio y de cualquier forma y, para cumplir con ese objetivo, debió entregar cada Jefe de Área o Sección un "cheque en blanco" que permitiera a sus

subordinados cumplir con ese objetivo, no se explica de otro modo esta "reunión multitudinaria" en la cual se debatía el destino de los detenidos.

Por otro lado también demuestra que no es cierto -como manifestara la Defensa de Costanzo- que éste desconociera el destino que iba a darse a las catorce víctimas de "La Intermedia". Aún pensando que no sabía que iban a ejecutarlas esa noche y de esa forma -refiriéndonos a los asesinatos ocurridos esa fatídica noche en "La Intermedia"- lo que no ignoraba, porque él mismo lo menciona, es que el asesinato estaba entre las tres opciones harto relatadas en este fallo y en los de su especie: liberarlos, dejarlos presos o matarlos.

b.) Testimonio de Jaime Feliciano Dri.

Ya se ha hecho referencia a la importancia de la prueba testimonial en causas donde se investigan la comisión de delitos de lesa humanidad, por ello, y a la hora de individualizar a los responsables, adquiere gran relevancia lo dicho por el único sobreviviente que ha compartido su lugar de cautiverio con los hoy imputados en esta causa, sin tabiques ni obstáculos de ningún tipo que le impidieran reconocerlos.

No hay respecto de este testigo -como lo ha señalado la Defensa del imputado Guerrieri- una contaminación de sus sentidos o criterios por el paso del tiempo. Por el contrario, sólo basta con pensar o imaginar que el nombrado compartió cautiverio durante casi tres meses con sus captores -hoy imputados en esta causa- para presumir con la certeza propia de la realidad acontecida que jamás olvidaría sus rostros. Fueron reconocidos y señalados cada uno de ellos, refiriendo el testigo, en cada caso, sus apodos o "alias".

De su declaración prestada durante el debate, surge que a la ESMA lo fue a buscar, para traerlo a Rosario, el "Mayor o Coronel Jorge": *"...me trasladan, me suben a un auto, después ya salí tabicado, sin mirar y todavía sin mirar me dice una de las personas que estaban al lado mío, "perdiste pelado...". Seguimos viaje, paramos en un lugar, ahí*



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

sí estaba destabicado, lo vi de nuevo a Jorge, lo vi a quien después supe que me había hecho el chiste, le decían "Armando" o "Cráneo", que según decían era mecánico dental, llegamos a Rosario, alrededor de la una del mediodía. Me depositaron en una pequeña habitación con una cama y allí permanecí toda la tarde esposado a los hierros de la cama. Inmediatamente había una persona que custodiaba la puerta afuera, si no me equivoco fue esa misma noche o la siguiente, alrededor de las tres de la mañana, entra una persona a la celda y me dijo: "que tal Dri como esta", muy suave, muy decentemente, y me dijo siga durmiendo, después cuando ya los vi se trataba del Teniente Daniel...".

De quienes los tenían secuestrados mencionó y describió a: 1. "Pozzi" que era jefe del Comando de Inteligencia 121; 2. "Jorge", que era el enlace con el "chupadero" y que hablaba por cualquier cosa; 3. "Sebastián", que era el jefe operativo del "chupadero" y era de poco hablar; 4. "Daniel" que era el segundo en el lugar en orden de jerarquía y que era más suave; 5. "Tordo" que era capitán; 6. "Sergio I"; 7. "Sergio II", que era un cuadro político, le había llevado zapatillas y un libro, era muy disciplinado y hacía ejercicios todos los días; 8. "Torres"; 9. "Silver"; 10. "Carlitos", el "Pancuca"; 11. "Tucu"; 12. Bueno; 13. uno que era fanático de Newell's Old Boys cuyo nombre no recordaba; 14. Capitán "Juan", que estaba a cargo del "chupadero" en "la Intermedia", a quien calificó como una estrella fugaz por el breve lapso en que estuvo; 15. "Emilio"; 16. "Armando"; 17. "Aldo" y 18. "Puma".

Respecto de quienes compartieron cautiverio con el nombrado, en el centro clandestino de detención Quinta de Funes, expresó: "... Llega el 31-12-77, al atardecer me vienen a buscar, me sacan la esposa que me amarraba a la cama, me sacan la capucha y me llevan y ahí pude mirar por primera vez todo el espacio en donde yo me encontraba. Y allí fue donde recibí el abrazo de todos. A algunos los conocía a otros no, voy a tratar de no olvidarme de ninguno: el cabezón Toniolli, Juan Dussex, el Tío Retamar que ya lo nombré, Leticia o Lucy que era la compañera del Tío,

el Foca que lo conocía de antes, la gringa que era la compañera del Foca que tenía un brazo enyesado, lo veo a Leopoldo que no lo conocía y a la Flaca que era la compañera de Leopoldo, una compañera que se llamaba Soledad o María Soledad y una compañera que le decían Maria, después me enteré que era María Reyna Lloveras, estaba el Ignacio, que lo conocía, estaba el Pipa (Cordobés), que nunca lo había visto, estaba el Nacho y la Nacha...".

En relación a las personas que participaron de la Operación México declaró: "... también recuerdo que los primeros diez días, el diez, el nueve el ocho, sale la comitiva a México. Fue el Capitán Sebastián, el Teniente Daniel, fue Bueno o el Barba que es quien me interrogo el primer día que llegó y el Nacho. Inquietudes, comentarios, ¿que pasará?, ¿será que Tucho va a entregar, no va a entregar?, todo el dilema, hasta que una tarde veo un alboroto, no estaba enterado, estaba en el patio, una llamada de México dijeron. Sé que al final entró Jorge, atendió la llamada, no sé que se dijo pero salió muy nervioso, y sé que prácticamente, inmediatamente se fue de ese lugar que hoy todos sabemos es la Quinta de Funes. El Foca ahí muy calladito cerca de la mesa de ping pong me dice: "Pelado no abras la boca, mira que nos van a matar a todos, porque Tucho se fugó". Ahí el que toma la batuta es el Tordo, Capitán médico, que me atendió las heridas de las piernas. Ya a la nohecita, estaban todos los autos para trasladarnos...".

Luego relata: "Antes de salir de la Escuela Magnasco nos reunió Jorge y nos comunica oficialmente que Tucho se había fugado, que la gente estaba bien, que ya iban a venir. Después comprendí por qué el Tordo fue el jefe operativo del traslado de la Quinta de Funes a la Escuela Magnasco, Sebastián Jefe Operativo, en México; Daniel, Segundo Jefe Operativo, en México, creo que el de mayor nivel, el Capitán Tordo, asume el traslado a la escuela...", "... además les dijo Jorge en aquella oportunidad que por orden del Gral. Galtieri se les iba a respetar la vida, incluida usted Señora (y señala a María, Raquel Negro), que no la iban a matar..."

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Sobre su posterior traslado a la ESMA, el último de ellos, el testigo declaró: *"una mañana, temprano, el Teniente Daniel fue uno de los que me llevó, no recuerdo quienes más estaban, me atrevo a decir que fue en un Renault 12, blanco, subí al auto y me llevaron a la Escuela de Mecánica de la Armada y tuve suerte que me llevaran a la ESMA, sino hoy, no estaría contando el cuento..."*.

De las inspecciones judiciales a "la quinta de Funes", Escuela "Magnasco" y "La Intermedia" - realizadas por el testigo durante la etapa instructoria (15-12-03) (fs. 329/332)- puede colegirse no sólo el tiempo que permaneció privado de su libertad en cada uno de ellos, sino también, algunas de las funciones o tareas que desarrollaban allí los imputados.

En relación a la Quinta de Funes, declaró que estuvo allí detenido desde fines de diciembre de 1977 hasta enero de 1978. Que al principio, los primeros dos o tres días, estuvo en una habitación -donde actualmente se encuentran los baños- en todo momento custodiado por un gendarme y que allí lo visitaba Daniel. Luego, pasados esos días, lo llevaron con el resto de los cautivos.

Refirió también que "Nacho" y "Tucho" fueron los que prepararon el documento para la Operación México y que el día que "Tucho" se fugó, les dijeron que se prepararan porque los iban a sacar de la quinta. Cree que esto fue aproximadamente el 19 de enero de 1978. Que, en dos o tres horas los cargaron en un camión y los llevaron vendados a la Escuela "Magnasco". En aquella oportunidad manifestó que el responsable del "chupadero" era Sebastián.

Al realizar la inspección judicial en la Escuela aludida -donde estuvo alrededor de quince días, entre los meses de enero y febrero- Dri refirió que en ese lugar Jorge les informó que Tucho se había fugado y que por orden de Galtieri *"se les iba a respetar la vida, incluso la de María"* y sostuvo que ése fue el único momento en que les sacaron las vendas.

Con relación a la inspección judicial realizada en "La Intermedia", expresó que fue el lugar donde

estuvo más tiempo detenido, desde fines de febrero de 1978 hasta el jueves de semana santa de ese mismo año, cuando lo llevaron nuevamente a la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). En esa oportunidad, Jorge los reunió otra vez a todos en una habitación y le dijo a él que lo mandaban de nuevo a la Marina.

Subrayó que en "La Intermedia" estaban los mismos de la Quinta de Funes: Fernando ("Juan" Dussex), "Pipa" (Fernando Agüero), "Ignacio" (Jorge Novillo), "Cabezón" (Eduardo Toniolli), "María" (Reyna Lloveras), "Soledad" (Teresa Soria de Sklate), Raquel (Negro), "el Tío" (Retamar), "Lucy" (Stella Maris Hillbrand de Del Rosso), "Nacho" (Carlos Laluf), "Nacha" (Marta María Benassi), "el Foca" (Oscar Capella), "la Gringa" (Ana María Gurmendi), "Leopoldo" (Miguel Angel Tosetti) y "la Flaca" (Marta María Forestello).

Contundente fue el señalamiento efectuado por Dri, durante la audiencia de debate, cuando identificó a cada uno de los imputados por el apodo por el cual él los conocía. Para el testigo Jaime Dri, Guerrieri es simplemente Jorge; Amelong, es simplemente Daniel; Fariña, es simplemente Sebastián; Pagano, es simplemente Sergio II y Costanzo es simplemente "el Tucu".

En igual sentido a todo lo aquí expuesto, el nombrado declaró en la causa "Toniolli, Eduardo José; Tosetti, Miguel Ángel; Forestello, Marta María s/ Averiguación de la verdad histórica", expte. nro. 98/05, reservado en Secretaría.

La coincidencia de los dichos de la víctima -Jaime Dri- y del victimario -Eduardo Rodolfo Costanzo- no es un dato menor. Ambos concuerdan en cuanto a quiénes integraban el Área de Operaciones Especiales o la "patota", el grado o jerarquía que los imputados tenían en ella y los nombres o apodos por los cuales se los identificaba.

También coincidieron con la determinación de las víctimas que estuvieron secuestradas en la Quinta de Funes, trasladadas luego a la Escuela "Magnasco" y finalmente a "La Intermedia". El testimonio de Dri, reafirma

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

los dichos de Costanzo y, a su vez, los dichos de éste resultan corroborados por el testimonio de Dri, se complementan y se completan de manera perfecta.

c.) Centro Clandestino de Detención "La Calamita".

**Testimonios de Ema Stella Buna, María Luisa Rubinelli, María Amelia Gonzalez, Alejandro y Carlos Novillo, Susana Zitta y Mercedes Domínguez.**

Los testimonios que serán analizados bajo este acápite se relacionan con el centro clandestino de detención "La Calamita". En párrafos anteriores, ha sido expuesto el testimonio del único sobreviviente de los centros clandestinos de detención conocidos como "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La Intermedia": Jaime Feliciano Dri. Con posterioridad a este punto serán reseñados los testimonios de los cautivos sobrevivientes del centro clandestino de detención "Fábrica Militar de Armas Domingo Matheu".

Basta decir que los testigos "sobrevivientes" sólo podrán aportar algunos datos útiles que, oportunamente valorados como indicios o presunciones, podrán sumarse al colectivo de pruebas existentes. Justamente esa cualidad de "sobreviviente" (a diferencia de lo ocurrido con Jaime Feliciano Dri, que logró su fuga) deviene de no haber visto a sus captores y verdugos (siempre estuvieron tabicados). Por consiguiente, es lógico que sus relatos se limiten a lo que ocasionalmente puedan haber escuchado durante su cautiverio.

Emma Stella Buna, detenida ilegalmente en el centro clandestino "La Calamita", declaró durante la audiencia de debate lo siguiente: "*los nombres que escuchaba eran "Domingo", "Daniel", "Sebastián", creo que éste es el que me va a buscar. "Armando" se llamaba el que me salvó (refiriéndose a la persona que se había enamorado de ella)...*".

Al solicitarle la Sra. Fiscal General que relate lo que recordaba sobre la presencia de la persona apodada "Sebastián" en el lugar donde estuvo ilegalmente detenida, expresó: "*cuando me van a buscar eran dos personas, Sebastián es el nombre que escucho. Después, estas voces yo*

*las reconozco en el lugar, una de estas voces me trae un cigarrillo, el mismo día que me llevan, y escucho que lo llaman Sebastián..."*

Alejandro Novillo, secuestrado junto a sus hermanos, Carlos y Jorge, declaró durante la audiencia de debate: *"... todos se dirigían a una sola persona que se hacía llamar Sebastián, todos preguntaban por Sebastián", "... la única jerarquía que puedo nombrar es Sebastián, todos se dirigían a él..."*, *"... la voz que escuché adentro, cuando estaba detenido, era la voz del Subteniente Amelong..."*.

Seguidamente, narró una conversación de gran trascendencia para la causa, que tuvo como protagonista al imputado Juan Daniel Amelong: *"el día que nos liberan (junto a su hermano Carlos), mientras alguien me pregunta si teníamos plata, le contesto que no, que nos sacaron todo. Esta persona le dice: "bueno acá te pongo algo (en el bolsillo)". Alguien de atrás le pregunta dónde hizo la "colimba". Contesta: 2do. Cuerpo del Ejército en Santo Tomé, y esta persona le pregunta: "¿a quién conociste ahí?". "Conocí al Subteniente Amelong". "¿Y como era él? te acordás algo?". Le dije: "era un tipo que iba y venía con el auto a mil por hora". "Y que más te acordás che, contame?". "No nada más, que estaba en la compañía de equipos de mantenimiento. Reconocí la voz de Amelong, era él el que me hablaba, muchas veces había hablado con él en Santo Tomé. Una vez, él tenía un perro (un manto negro) y le dije que lindo es el perro y Amelong le contesto: "sí, es bueno, y va a salir bueno".*

Recordó también, que el día que lo liberaron, una de las personas que lo había conducido hasta la autopista Rosario-Santa Fe se bajó del auto, se le acercó y le dijo: *"chau, suerte Novillo"*, reconociendo en aquella oportunidad la voz del Subteniente Amelong. El testigo señaló durante la audiencia de debate al imputado Amelong, identificándolo como la persona que se encontraba en "La Calamita" y con la cual había mantenido la conversación descripta precedentemente.

Carlos Novillo, detenido ilegalmente junto a sus hermanos, declaró: *"...no ví caras, sólo sentí*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

nombres como "Comandante Sebastián" y un guardia al que le decían "Puma". La máxima autoridad allí (refiriendo a "La Calamita") era el Comandante Sebastián". "... Antes de liberarnos, puede haber sido Sebastián, les dice: su papá puede estar contento Novillo, de tres le devolvemos dos...". Detalló también la conversación que su hermano Alejandro tuvo con uno de sus captores el día que los liberaron recordando que éste, le había dicho al oído, que quien le había hablado era el Sub-Teniente Amelong.

A su vez, Carlos Novillo afirmó que fue "Sebastián" quien luego de una respuesta que no fuera de su agrado manifestara: "a mi no me boludees, ¿le dieron a éste?", en una clara ostentación del poder que Fariña ejercía en los centros clandestinos de detención aquí investigados.

María Luisa Rubinelli, a su turno declaró: "... de cuando estuve secuestrada, recuerdo varios nombres: Agustín, Armando, Ángel, Mario, Miguel, Jacinto, Puma, al Comandante le decían Sebastián, a la que se ocupaba de la cocina le decían María y a un médico que me atendió en una oportunidad, Alejandro...", "... había un lugar donde la gente era interrogada, se escuchaba que eran golpeados, algunos gritos y en esas oportunidades era cuando estaba al que llamaban Sebastián, que era la autoridad".

María Amelia González, mantenida también en cautiverio en "La Calamita", al declarar durante la audiencia de debate sostuvo: "...allí había dos médicos, uno muy mayor y otro más joven al que le decían Alejandro..." (Costanzo al relatar sobre las botellas de whisky -una de ellas envenenada- nombra al médico Alejandro), "... había como estratos de mandos, el que Comandaba era una persona a la que le decían Sebastián, era otra cosa cuando él aparecía. Los interrogatorios eran con la presencia de este tal Sebastián y unas dos personas más, que eran las que hacían las preguntas...", "... cuando estaba Sebastián eran terribles los golpes y torturas...".

Susana Zitta, secuestrada junto a su hermana Graciela, declaró que durante la semana que Graciela estuvo detenida se acercaron dos hombres a su casa "de parte

de Daniel", para devolverle un reloj que usaba su hermana y que era un recuerdo de su padre. En esa ocasión, también le informaron a ella y a su madre que Graciela estaba bien y que pronto la iban a liberar.

Mercedes Domínguez, liberada junto a Graciela Zitta, declaró respecto de sus captores: "... la persona que estaba en primer lugar cuando me agarran de la casa de mis tíos y la persona que está al final cuando nos dicen que nos van a dejar en libertad, era la misma, la reconozco por la voz. La persona que me interroga por primera vez en el domicilio de mis tíos, no la escuché nunca en el ínterin, a esa persona los que estaban ahí con él le decían Comandante...", "... también había alguien a quien le decían Capitán...".

Los testimonios son coincidentes en que quien estaba a cargo del centro clandestino "La Calamita" era Jorge Alberto Fariña, "Sebastián". También se advierte la presencia del imputado Juan Daniel Amelong, participando de los operativos de secuestro, liberación y custodia de los cautivos.

Como ha sido puesto en evidencia en los considerandos anteriores, no sólo se han valorado los testimonios de las propias víctimas o sus familiares directos, sino también los de personas que detenidas ilegalmente, han compartido cautiverio con las víctimas de la presente causa, aportando datos por demás esclarecedores, que han permitido reconstruir la existencia de los hechos.

#### **d) Centro Clandestino de Detención**

##### **"FABRICA MILITAR DE ARMAS: DOMINGO MATHEU".**

No resulta ajeno a lo ocurrido y no se puede pensar ni analizar en forma aislada lo que sucedió en fábrica de armas, donde el mismo grupo de trabajo, aún con un plan vigente por cumplir y ya "sin cautivos" por lo sucedido en "la Intermedia", reinicia los operativos a principios del mes de mayo de 1978. En palabras del coimputado Costanzo: "...cuando se termina lo de "La Intermedia", que los matan en



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

"La Intermedia" se arma el cuartelito, o sea, la Fábrica de Armas..."

En primer lugar corresponde señalar que ya en la "Causa 13", mediante fallo que se encuentra firme y consentido, quedó debidamente acreditada la existencia de este Centro Clandestino de Detención, tal cual lo referido en el Capítulo XII.

Asimismo, ya sea por los dichos de Costanzo, cuando dijo que todo el grupo de tareas siguió la misma ruta -"Calamita", "Funes", Escuela "Magnasco", "Intermedia" y "Fábrica de Armas"-, o por lo declarado en la audiencia por Adriana Arce, que estando detenida en Fábrica de Armas escuchaba que quienes la mantenían en cautiverio hablaban de la quinta de Funes y de "la Intermedia", es que no hay lugar a dudas que el mismo "grupo de tareas", fue el que actuó en todos los centros clandestinos nombrados, inclusive el ahora tratado.

Llegados a este punto corresponde analizar los casos de las víctimas que denunciaron haber sido detenidos en este Centro Clandestino de Detención.

Inspección Judicial.

Conforme será desarrollado en los siguientes puntos, asistieron a la inspección judicial de la ex - Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu" -además del tribunal-: Olga Moyano, Juan Antonio Rivero y Ramón Aquiles Verón.

Sus testimonios fueron contestes en todo momento. Señalaron las modificaciones producidas en las instalaciones de la fábrica Militar, coincidieron respecto de los distintos lugares o ambientes que compartieron juntos, relataron las rutinas existentes, los simulacros de fusilamiento y el conocimiento de que estaban secuestrados en la Fábrica de Armas -en virtud de los datos aportados por Verón, vecino del lugar-, secreto a voces compartido y celosamente guardado por las víctimas.

### Testimonio de Adriana Elba Arce:

La Sra. Adriana Elba Arce fue privada de su libertad el 11 de mayo de 1978. Asimismo, es oportuno señalar que en la mencionada "Causa 13" (caso N° 598) se encuentra probado dicho extremo, así como que fue víctima de tormentos.

En este sentido, quedó dicho y firme que *"...A Adriana Elba Arce se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en la "Fábrica de Armas Portátiles Domingo Matheu", por parte de personal de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, subordinadas al comando operacional del Segundo Cuerpo de Ejército... Está probado que Adriana Elba Arce fue sometida a un mecanismo de tortura... los hechos que damnificaron a Adriana Elba Arce fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en la cuestión de hecho n° 146"*, cuestión que fuera precedentemente descripta.

Probada la detención ilegítima y las torturas sufridas por Arce en la Fábrica Militar de Armas Portátiles "Domingo Matheu", corresponde analizar los elementos que dan cuenta de la autoría por parte de los imputados de dichos acontecimientos. En efecto, la señora Arce señala a tres de las personas que estuvieron en la Fábrica de Armas en el tiempo en que duró su secuestro: a) "Daniel" Amelong; b) Pagano, a quien identifica como "Sergio 2" y c) Fariña "que era Sebastián", según sus dichos.

Acerca de los dos últimos, afirma estar segura de que estuvieron presentes en sus torturas y mientras le practicaban el aborto, en tanto relata que: *"no hace falta ninguna percepción, es imposible olvidarme de sus caras y de sus voces"*. Asimismo, expresó que en el momento del aborto *"estuvieron todos presentes, me desnudaron, me tenían de las piernas y de los brazos y me dieron un pañuelo para que muerda"*.

De lo relatado en la audiencia por parte de la testigo Arce, surge con total claridad que quien la tomó por la espalda para introducirla en el automóvil que

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

posteriormente la llevaría al centro clandestino de detención, fue el imputado Costanzo. Esto se evidencia, cuando manifestó que esa persona tenía "acento del interior" y especialmente cuando lo reconoce en fotos de un archivo del departamento de calle Entre Ríos -referido en el punto III de este pronunciamiento- como "el Tucu" Costanzo.

Así también, es de destacar que la testigo manifiesta haber estado con el "Coronel Jorge Roca" en el departamento mencionado, al que más adelante y al referir que todos los nombrados "estuvieron donde yo estuve y son responsables de las cosas lamentables que tuve que relatar aquí", identificó como Guerrieri.

Llegados a este punto, corresponde analizar el valor de las identificaciones efectuadas por Adriana Elba Arce y Jaime Feliciano Dri. Respecto de este último, se debe destacar la relevancia probatoria de contar con el testimonio de quien conviviera durante -acaso- los tres meses más duros de su vida, en los diferentes centros clandestinos de detención, con quienes fueran sus secuestradores.

Este Tribunal no puede obviar las sensaciones vividas al ver como el testigo-víctima Dri, identificó uno por uno a cada uno de los imputados. Como se dijo, fueron tres meses de convivencia con sus captores en los que, a excepción de lo sucedido en la "Escuela Magnasco" en donde estuvo "tabicado", Dri estuvo libre de todo impedimento sensorial, razón por la cual pudo percibir todo lo sucedido de una manera inmejorable, como ninguna otra víctima pudo hacerlo.

Deben valorarse las especiales circunstancias de detención que debió vivir este testigo. Conforme ha quedado probado, las víctimas de la "Quinta de Funes" contaban con una cierta "libertad" ambulatoria, se les permitía hacer deportes, jugar juegos de mesa y hasta estar en la pileta, todo ello junto con sus captores. Asimismo, algunos de ellos -entre los que se encontraba Dri-, participaron en el armado de la "Operación México", junto con los imputados.

No puede considerarse reconocimiento

propio ni impropio el hecho de haber señalado e identificado a cada imputado por el apodo por el cual los conocía, tal hecho es, simplemente parte integrante fundamental e inescindible de su declaración en una audiencia de debate público donde las partes, testigos y víctimas toman indefectiblemente contacto personal entre sí fruto de la característica típica del juicio escogido por el legislador al sancionar el ordenamiento procesal, con el cual se intenta garantizar a todos ellos el efectivo respeto de las garantías constitucionales. Es totalmente legítimo que el testigo Dri haya puesto a los apodos nombrados en su testimonio, un rostro.

Tampoco resta validez al conocimiento previo que Dri tenía de los imputados -conforme las razones expuestas- las imágenes de los rostros de aquellos, publicados en distintos medios de comunicación. Tal razonamiento sólo nos conduce a la impunidad. Bastaría con asegurar la difusión en todos los medios de comunicación del responsable de un hecho ilícito determinado, para luego cuestionar la identificación del mismo en virtud de esa "publicidad".

El testigo Dri, vino a esta audiencia a contar su experiencia sobre su cautiverio, su fuga y principalmente, sobre quienes fueron los responsables de estos hechos, y así lo hizo. Pretender que la identificación de los imputados durante la audiencia sea invalidado mediante estrategias defensasistas, basadas en excesivo rigorismo formal.

Asimismo, es interesante remarcar lo llamativo de la reacción de los imputados, quienes pudiendo hacer uso de su derecho, pidiendo careo con quien "descaradamente" y mirándolos a los ojos, los acusó de ser los responsables de los delitos que le tocó sufrir, prefirieron llamarse a silencio.

Es evidente que a la luz de este inestimable testimonio, eran las defensas quienes debían rebatir, o cuanto menos, atenuar la fuerza probatoria del mismo.

En idéntico sentido, el testimonio de la víctima Adriana Arce es de un valor innegable.

Si bien las condiciones de detención a

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

las que se vio sometida fueron muy distintas a las relatadas por Jaime Dri, encontrándose gran parte de su cautiverio "tabicada", no es menos cierto que en muchas ocasiones pudo percibir con total claridad todo cuanto pasaba a su alrededor.

A fin de reafirmar lo expuesto, no debe olvidarse que esta víctima relató que: *"me muestran fotos sobre una mesa,... las fotos eran de bautismo, casamientos, fiestas de quince años de personas que no había visto, ellos me leen una carta de la organización 17 y hablaban de una persona que supuestamente era yo... Sobre el 13 o 14 de mayo me sacan por primera vez al sol y me llevan a la cocina donde había fotos y me proyectan diapositivas de fiestas familiares ahí sí reconozco al novio de una amiga, Marta Borzone, que se llamaba Guillermo Thomas"*.

Asimismo, cabe recordar que la testigo también pudo observar lo que pasaba en el departamento de calle Entre Ríos entre Urquiza y Tucumán, adonde fue trasladada para que se le diera atención médica. Así, la señora Arce relató que *"el médico tenía un rosario vasco en la mano, era altísimo, me pone unas inyecciones y me dice que no tenía inutilizados los tendones todavía, me da calmantes para las piernas, estaban infectadas; pregunta qué me habían hecho que estaba así y dijo que no quería responsabilizarse. Pude ver que en la caja fuerte tenían dinero y armas. Me despierto y estaba Rubén Rébora leyendo el código penal. Le dije que lo había visto en un Citroen como escoltando al General Galtieri, me llamó la atención que una persona tan pequeña cuidara a uno más grandote. Me dijo que sí, que era su trabajo, era religioso. Traen correspondencia y me muestran una de curso de psicología freudiana en Buenos Aires, y me dice que eran zurdos."*

Declaró también que en el departamento aludido, en un momento determinado le retiraron las vendas, y pudo ver ficheros donde se encontraban los carnets de los integrantes de la "patota", entre los que distinguió los de Pagano, Amelong y Costanzo.

Evidentemente, todo lo relatado por la víctima, y los detalles que recuerda de ello, no pudo ser

percibido de haber estado siempre tabicada.

Según lo expuesto, el hecho de que la señora Arce padeciera las torturas más brutales de las que se pueda ser víctima, torna muy difícil que la misma pueda borrar de su memoria aquéllos datos y detalles, motivo por el cual deben ser considerados por el Tribunal como una prueba de valor incontrovertible.

Los testimonios de Adriana Elba Arce y de Jaime Feliciano Dri, así como también las identificaciones realizadas durante el juicio, son elementos de prueba trascendentes que, valorados y analizados a la luz de la sana crítica racional por este Tribunal, junto a las numerosas pruebas aportadas por las diferentes partes al proceso, permiten concluir que los hechos sucedieron de la manera en que aquí se exponen.

Sobre este tema, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III se ha expedido en la "Causa Nº 18 Vitale, Rubén d.-Recurso de Casación", en donde explica que *"...Nada obsta a la introducción en el proceso y su valoración conforme las reglas de la sana crítica, del resultado de la individualización efectuada por la víctima respecto del procesado en la audiencia oral..."*.

Asimismo, también se entendió que *"...Esta individualización que el testigo efectuara respecto del procesado, debe tomarse como integrativa de su declaración testimonial, que pudo haber sido en lugar de señalarlo, citándolo por su nombre y apellido. La diligencia de reconocimiento en rueda tiende a la identificación de alguien que puede estar vinculado a un hecho, pero si quién afirma esa vinculación, lo conoce nominalmente tal extremo no es necesario que se realice"* (Causa Nro: 118. GUTIERREZ, Víctor Walter. Recurso de casación. 1994/06/03. Cámara Nacional de Casación. Sala II).

Por último, y con el fin de afirmar lo hasta aquí expuesto, hemos sopesado lo considerado por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal *"in re"* "VITALE, RUBEN D. - RECURSO DE CASACION", cuando expone: *"Corresponde al Tribunal de mérito efectuar la valoración de la*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

*individualización del imputado realizada en la audiencia por la víctima junto con el resto del material probatorio, lo que escapa al contralor de la casación por tratarse de materia de exclusiva competencia del Tribunal de grado, en virtud del principio de inmediación que informa el recién implantado sistema oral".*

De este modo, se observa que no hay obstáculo alguno que impida la individualización del procesado por parte de la víctima en el marco de una audiencia oral. En efecto, el tribunal posee la potestad de ordenar la individualización del encartado por parte de la víctima de un delito, a los fines de lograr un mayor y más acertado plexo probatorio, con miras a la obtención concreta de la verdad real.

Lo expuesto, responde en forma acabada a las objeciones realizadas durante el alegato por los Dres. Galarza y Grasso en cuanto a la invalidez de los reconocimientos realizados durante el debate.

**Testimonio de Olga Regina Moyano:**

La participación de los imputados en los hechos denunciados por esta víctima y probados en la materialidad, se ve reflejada en la testimonial brindada por la señora Moyano en la audiencia de debate.

Así, se advierte que la testigo dice haber escuchado los nombres de quienes la tenían cautiva, entre los que menciona al "Tucu" (Costanzo), a quien describe como "un hombre con acento diferente al resto, como con tonada", que era uno de los que le llevaba comida. También explicó como "Sergio 2" (Pagano) iba a conversar mucho con ellas de las bondades del nacionalsocialismo, incluso hasta les llevó a los defendidos libros o publicaciones.

Asimismo, durante la inspección judicial realizada en la Fábrica de Armas "Domingo Matheu" al reconocer el baño relató que en una oportunidad mientras era llevada a éste, una voz fuerte le gritó "la cabeza alta que esto no es un degolladero"; aclarándole el gendarme que la

trasladaba, que el que le había dicho eso era el teniente Daniel (Amelong).

Es importante resaltar, que la testigo manifestó que en el lugar donde estuvo prisionera, escuchó que entre sus captores citaban nombres como "Daniel", "Jorge" (Guerrieri) o "Sebastián" (Fariña); que de estos dos daba la impresión que eran los que daban información u órdenes, si bien aclara, no tuvo trato directo con ellos.

#### **Testimonio de Ramón Aquiles Verón:**

Está probado y firme en la "Causa 13" (caso N° 599) que el señor Ramón Aquiles Verón fue privado de su libertad el 13 de mayo de 1978 en su domicilio sito en el Barrio Saladillo de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Asimismo, en el fallo de mención se ha dicho que: *"se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en la "Fábrica Militar de Armas Portátiles Domingo Matheu", por parte de personal de las Fuerzas Armadas o Policiales subordinadas al comando operacional del Segundo Cuerpo de Ejército".* También, quedó probado que los hechos que damnificaron al señor Verón se llevaron a cabo de la manera descripta en la cuestión de hecho N° 146, *ut supra* reseñada.

En este estado y probada la materialidad de los hechos que se le endilgan a los imputados en relación a esta víctima, corresponde analizar su participación en los mismos. Así, ha quedado en evidencia la intervención de los imputados Amelong, Fariña, Costanzo y Pagano, cuando el testigo manifiesta que estando en Fábrica de Armas las personas que estaban allí, se llamaban constantemente por sobrenombres, entre los que menciona a "Daniel" (Juan Daniel Amelong), "Sebastián" (Jorge Alberto Fariña), "Tucu" (Eduardo Rodolfo Costanzo) y "Sergio 2" (Walter Salvador Dionisio Pagano), entre otros.

En efecto, Verón manifestó al realizar la inspección judicial a la Fábrica de Armas "Domingo Matheu" que, según dichos de Ariel Morandi, fue "Sebastián" quien dijo que *"todos iban a terminar ahí"*, haciendo alusión a una tumba.



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

También afirmó que: "un día pedí ir al baño y espío que a esa persona la llaman como Sergio, y como ese día no estaba Sergio 1, asocié que era Sergio 2" -vale aclarar que en la audiencia, identificó a Pagano como "Sergio 2"- . Asimismo, afirmó que es el "Tucu" quien en un interrogatorio se dió cuenta de que Cardozo no era correntina sino salteña, aseverando posteriormente que éste era el único con "tonada diferente a la de un rosarino o porteño".

Con relación a Guerrieri, afirmó el testigo Verón que: "aparece este personaje que le decían Coronel, la reconoce a Hilda Cardozo... y ahí todo se modifica, el trato hacia mí, el trato hacia Hilda Cardozo; se modifica en el sentido de que se vuelve más agresivo, más duro, más violento, mayores picanas, mayores golpes, hay como un momento de dedicación hacia nosotros donde uno prefería la muerte", dejando en claro el poder de decisión que Guerrieri ostentaba en este centro clandestino de detención y dentro de ese grupo de tareas.

Asimismo, y a los fines de determinar la responsabilidad del imputado Guerrieri, se debe considerar el alto cargo que ostentaba el encartado al momento de los hechos. De ello surge que tenía pleno conocimiento de todos y cada uno de los acontecimientos que se desarrollaban en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu" y en los restantes centros clandestinos, por ser parte medular, con capacidad operativa y de mando, del grupo de tareas que operó en cada uno de ellos.

Guerrieri a la fecha de los acontecimientos aquí juzgados, tenía el pleno ejercicio del mando del Destacamento 121 en su carácter de Teniente Coronel y por ello, la posibilidad de emitir órdenes dentro del marco de operaciones destinadas a combatir la denominada subversión. Especialmente en lo relacionado con los centros clandestinos de detención, debido a que su superior, el Coronel Pozzi, no concurría asiduamente a los lugares de detención ilegal, conforme lo manifestado por el coimputado Costanzo y lo declarado por las víctimas.

Además, cabe afirmar que la presencia de Guerrieri en la Fábrica Militar, en la fecha de los hechos aquí investigados, se acredita con los testimonios brindados por Ramón Aquiles Verón, Adriana Arce y Olga Moyano, tal cual lo referido *ut supra*.

**Testimonio de Juan Antonio Rivero:**

El señor Rivero fue privado ilegítimamente de la libertad el 11 de mayo de 1978 y llevado a la Fábrica de Armas Portátiles "Domingo Matheu", donde permaneció detenido clandestinamente y fue víctima de todo tipo de torturas.

Afirmó en su declaración que las personas que trabajaban allí usaban nombres falsos y reales, y nombró a "Tucu", "Sergio 2", "Daniel" y posteriormente al "Coronel", entre otros.

Asimismo, durante la inspección judicial en la Fábrica de Armas dijo que ya terminando el mundial, llegó uno que decía llamarse "Sebastián", quien aseguraba que de él dependía la vida o la muerte de los prisioneros.

**Ariel Eduardo Morandi, Susana Elvira Miranda e Hilda Cardozo:**

Quedó probado en la "Causa 13", y ha pasado a tener autoridad de cosa juzgada, que Ariel Eduardo Morandi (caso N° 597), Susana Elvira Miranda (caso N° 596) e Hilda Yolanda Cardozo (caso N° 153) fueron detenidos el 11 de mayo de 1978 los dos primeros y el 13 del mismo mes y año la señora Cardozo.

Ha quedado demostrado y firme también, que se los mantuvo clandestinamente en cautiverio en la Fábrica de Armas Portátiles "Domingo Matheu", perteneciente a la Dirección Nacional de Fabricaciones Militares, por parte de personal de las Fuerzas Armadas o de seguridad, que dependía operacionalmente del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército y que los mismos fueron sometidos a torturas.

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Asimismo, en la mencionada causa se hace referencia a que los hechos que damnificaron a estas víctimas fueron desarrollados de acuerdo al proceder descripto en la cuestión de hecho N° 146 de dicho pronunciamiento, al cual nos remitimos "*brevitatis causae*". Cabe señalar, que en el citado pronunciamiento no se pudo probar que Ariel Eduardo Morandi, Hilda Cardozo y Susana Elvira Miranda hubieran recuperado su libertad.

Ahora bien, lo relatado por las víctimas sobrevivientes de ese centro clandestino de detención, nos permite afirmar que Morandi, Miranda y Cardozo estuvieron detenidos clandestinamente por los cinco imputados, así como que son responsables de los tormentos que se les impusieron durante esa detención ilegal.

En efecto, como hemos desarrollado *ut supra*, estas tres víctimas compartieron cautiverio en la Fábrica de Armas Portátiles "Domingo Matheu", con Adriana Arce, Olga Moyano, Ramón Verón y Juan Antonio Rivero.

Ello así, y considerando especialmente el modo de operar y de perpetrar éstos delitos corresponde atribuir responsabilidad a los encartados. En este sentido, cabe remitirse a lo expuesto precedentemente en ocasión de analizar las situaciones particulares de las cuatro víctimas nombradas, en donde se aprecia con claridad la activa participación de los imputados en los hechos ocurridos en Fábrica de Armas, ya sea ordenando, organizando, realizando por mano propia, facilitando o procurando la impunidad de todos quienes integraban ese "grupo de tareas".

Así pues, fueron coincidentes todos los testimonios de los sobrevivientes del mencionado centro clandestino de detención, en relación a la responsabilidad que les cabe a los imputados en las detenciones ilegales y los tormentos sufridos por Cardozo, Morandi y Miranda.

Basta recordar, a modo ejemplificativo, que Moyano manifestó "*... cuando se la llevan a Nadia a la medianoche, el "Tucu" me devuelve la manta que se*

*había llevado Nadia..." o los dichos de Rivero al recordar que Susana Miranda le dijo que se quedara tranquilo, al tiempo que manifestaba que Hilda Cardozo y Ariel Morandi también estaban ahí o cuando manifestó: "...sentí que la torturaban muy duro y mal a Adriana Arce, a Ariel Morandi, a todos los trataban como basura. Uno aprende a reconocer cosas, a olfatear, a ver a pesar de la capucha. A los que ví a cara limpia los podría reconocer, a los otros no..."*.

Mucho más esclarecedores del sufrimiento de todos los que estuvieron detenidos allí, fueron los dichos de Verón al expresar: *"...en un momento dado me ponen con Hilda en otro espacio, estaba esposado y vendado; charlamos muy poquito, seguía existiendo la situación de terror, de clima tenso. La sacan a Hilda para interrogarla,... la sacan a Hilda y la golpean la torturan con picana eléctrica..."; "...ahí estuvimos un rato hasta que aparece el Coronel y donde nuevamente Hilda es sacada para ser torturada en otra sala y averiguar por su identidad..."*. También contó acerca de la charla que entre murmullos pudo mantener con Susana Miranda *"...me comenta que se llamaba Susana Miranda, que estaba detenida con otro compañero..."*.

Finalmente, cuenta acerca de su primer encuentro con Ariel Morandi que: *"Me depositan y me meten en un lugar que se conoce como la ducha. Está todavía, es un lugar pequeño que está al lado de las caballerizas y ahí sentado y vendado, sin las cadenas en los pies, de repente escuchó la voz de Ariel Morandi, era enfermero del sanatorio plaza, me comenta sus datos y me empieza a decir que nos pasemos nuestros datos, nuestros nombres, para avisar a nuestras familias por si alguno de nosotros podíamos salir. Pedía agua porque había tenido una sesión de picana... Yo le dije que no tomara después de la picana por que sé que hace mal, a él lo conocí ahí..."*.

En suma, ha quedado demostrado que los aquí imputados, Guerrieri, Fariña, Amelong, Pagano y Costanzo formaban parte del grupo que operaba en Fábrica de Armas "Domingo Matheu", y que privaron ilegítimamente de su

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

libertad, manteniéndolos en ese estado y haciéndoles sufrir tormentos a Morandi, Miranda y Cardozo.

En lo atinente a los homicidios de las víctimas Ariel Morandi y Susana Miranda imputados a los encartados, corresponde afirmar que se encuentra acreditada la participación de aquellos en calidad de coautores.

Por el contrario y a la luz de los acontecimientos probados en esta audiencia, cabe concluir que tanto Morandi como Miranda fueron vistos por última vez con vida en la Fábrica de Armas y bajo la custodia del "grupo de tareas" de la Sección de Operaciones Especiales, que se desempeñaba en dicho centro clandestino de detención. Por lo expuesto, la única hipótesis posible es que las desapariciones -homicidios- de estas personas fueron realizados por los integrantes de dicho grupo -del cual formaban parte los cinco imputados-, en la modalidad de coautores conforme lo expresado a lo largo de este fallo.

Se encuentra probado que tanto Miranda como Morandi fueron retirados de los lugares en donde estaban detenidos ilegalmente, conforme los dichos de Moyano, cuando dice: *"... a la mañana del veintinueve nos sirven el desayuno y le dicen a Susana que se bañe, al rato nos sirven el almuerzo más temprano de lo habitual, le dicen a Susana que la van a trasladar y que la van a llevar delante de un juez para ser juzgada; ella era la única cercanía humana que tenía. Le dije que se llevara abrigo, estaba tranquila me decía que no llorara porque pronto nos encontraríamos; cómo nos mintieron, nunca más la volví a ver a Susana"*.

En igual sentido Verón expresó que cuando se aproximó el fin del mundial lo hacen bañar a Ariel Morandi, que ese día él estaba muy contrariado, asustado, porque no sabía qué iba a pasar; al tiempo que hace referencia que es ésa la última vez que estuvo con Ariel. Asimismo, expresa que en la habitación de al lado hacían los mismos movimientos con Susana Miranda y cuando la sacan, Olga Moyano no se comunicaba porque no sabían si los podían estar escuchando. Explica que al volver de madrugada, se escucharon tiros en el polígono; que fue un momento de silencio donde

volvieron los autos con la gente y en el cual confirmaron que los habían sacado de ahí y que no iban a estar más con ellos. Afirma que al preguntar por sus compañeros, le dieron "respuestas socarronas y burlistas".

En este contexto toman especial relevancia los dichos de Verón cuando manifiesta que "...a Ariel le hicieron cavar una tumba atrás del predio de la fábrica, probablemente esté enterrado con Susana Miranda. Esto me lo contó Ariel, y escuchó que un Sebastián daba instrucciones y que decía que todos iban a terminar ahí".

En el caso, la circunstancia del transcurso del tiempo por más de treinta años, sin que se hayan tenido noticias de las víctimas, las torturas sufridas por éstas, el trato a los presos políticos en la Fábrica de Armas y la situación de privación de libertad continuada de los ofendidos, valorados a su vez con las reglas de la lógica y la sana crítica racional, nos permiten arribar al grado de certeza necesario para tener probada la muerte de Ariel Morandi y Susana Miranda y como autores de dichos homicidios los imputados Guerrieri, Fariña, Amelong, Pagano y Costanzo.

Si bien es cierto que ningún testigo declaró haber presenciado la ejecución, los hechos antes expuestos son determinantes para formar la convicción de este Tribunal de que efectivamente se realizaron dichas ejecuciones sumarias. La continuidad de la desaparición de Miranda y Morandi y las prácticas de ejecución utilizadas por las fuerzas de seguridad en el período analizado, vienen a consolidar el cuadro probatorio que otorga certeza de la ocurrencia de los hechos.

f) **Valor probatorio de la declaración prestada por un coimputado. Planteos de las Defensas.**

En esta instancia, ya analizados los testimonios de la víctimas sobrevivientes de los distintos centros clandestinos de detención, corresponde determinar el valor que este Tribunal dará a los dichos del coimputado Costanzo.

En primer lugar, debe examinarse lo sostenido por la Defensa del nombrado en cuanto a que no hay

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

declaraciones "parcialmente veraces". Ello, en virtud de que -según sus dichos- las partes acusadoras han valorado y utilizado para fundar sus acusaciones parte de los dichos de su pupilo, teniéndolos como verídicos y ciertos, desestimando y rechazando otros, sin invocar motivos ni razones que justifiquen tal apartamiento o entendimiento.

A su turno, el Dr. Galarza Azzoni sostuvo respecto de las declaraciones del imputado Costanzo, que existían numerosas contradicciones entre lo manifestado en el marco de la presente causa y su testimonio brindado en la causa caratulada "Toniolli, Eduardo José; Tosetti, Miguel Ángel; Forestello, Marta María s/ Averiguación de la verdad histórica", expte. nro. 98/05.

Este Tribunal entiende que lo declarado por Costanzo -en su carácter de testigo- en los autos referidos, no puede ser considerado ni valorado en el marco de la presente causa, en virtud de que, al prestar esa declaración no revestía una cualidad esencial de todo testigo: ser total y absolutamente ajeno a los hechos ilícitos allí investigados.

Eduardo Rodolfo Costanzo no puede revestir el doble carácter de testigo e imputado respecto de idénticos hechos y víctimas y ha quedado claramente demostrada su responsabilidad en la comisión de los delitos investigados en ambas causas.

Sin perjuicio de ello y, con relación a lo declarado en la presente causa, debe señalarse que, si bien es cierto que las declaraciones del nombrado no pueden ser ciertas y a la vez mendaces tal como lo afirmara el Dr. Artola -una razón de lógica y recto sentido así lo imponen- esa aparente contradicción se explica al analizar o valorar sus dichos respecto a su propia participación en los hechos delictivos bajo estudio: sólo allí surgen las dudas y las contradicciones en su relato, circunstancia que obedece a su permanente intento de desincriminarse de los mismos, lo cual obliga al juzgador, a agudizar sus sentidos y confrontar el contenido de sus declaraciones con las pruebas existentes aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la

experiencia.

El Dr. Artola sostiene en su alegato, el desconocimiento previo de Costanzo de los homicidios que finalmente se perpetraron en el centro clandestino de detención "La Intermedia" y que con lujo de detalles fue relatado por su pupilo. Allí se presenta el conflicto y las contradicciones antes aludidas, cuando el imputado pretende relatar los sucesos tal cual ocurrieron y conforme sus propios recuerdos sin involucrarse en ellos, como si fuera un mero espectador.

Existe una serie de indicios sumamente relevantes a la hora de valorar la veracidad de sus declaraciones. Uno de ellos, se refiere a la noche de las ejecuciones en "La Intermedia". Los innumerables y pequeños detalles que conforman su relato, que no obstante las sucesivas declaraciones realizadas en el tiempo no se han modificado, autorizan a presumir que sólo de ese modo pudieron ocurrir los hechos bajo estudio.

Más concluyente aún, es la aparición e individualización -a partir de los datos aportados por Costanzo- de Sabrina Gulino (uno de los mellizos desaparecidos, hija de Raquel Negro y Tulio Valenzuela). De igual modo, el hallazgo del sótano en el centro de detención "La Calamita", que sólo pudo ser advertido una vez que Costanzo solicitó a los moradores de la vivienda la remoción de un mueble que se encontraba sobre el ingreso al mismo. En ese sótano, habrían estado -al menos durante parte de su cautiverio- Rafael Bielsa y Graciela Zitta, conforme surge de sus declaraciones, vertidas durante la audiencia de debate.

También cabe destacar -a los fines de valorar la credibilidad de sus dichos- lo ocurrido durante la inspección judicial en "La Intermedia". En aquella oportunidad, mientras el coimputado recorría los distintos ambientes de la vivienda hacía referencia a una habitación - que no podía encontrar pero que recordaba muy bien- donde mantenían en cautiverio a las parejas, a los casados. Finalizando la inspección judicial, Costanzo ingresa a un ambiente que tenía "un hueco" o abertura -un poco más grande



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

que el de una puerta- en la parte superior de la pared, el cual fue señalado por el imputado como la habitación de los casados a la que se ingresaba por medio de una de esas escaleras muy rudimentarias, del tipo de las utilizadas en las obras en construcción, similar a la que se encontraba en el lugar.

En este punto, y atento la relevancia de lo relatado por el imputado Costanzo en sus distintas declaraciones indagatorias, y de la comprobada veracidad de sus dichos conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal no puede desoír tales manifestaciones.

Respecto de la declaración de un coimputado, Jauchen tiene dicho que *"... Dentro del sistema de la sana crítica racional el juez o el tribunal podrá, a veces, conforme a las circunstancias, tener en cuenta los dichos del co-imputado como elemento de convicción, ya sea de cargo o como desinriminatorio. Ello debido a que si bien la ubicación procesal y sustancial del coimputado no permite que declare como testigo, tampoco se da el extremo de incompatibilidad manifiesta, encontrándose entonces en una posición intermedia en la que sus dichos pueden ser aprovechados juntamente con las otras pruebas para la meritación final"* (JAUCHEN, Eduardo, "Tratado de la prueba en materia penal", Rubinzal- Culzoni editores, Santa Fe, 2004, página 316).

En este sentido se ha expedido la Cámara Nacional Federal Criminal y Correccional, Sala I, al expresar que *"...El hecho de que cuando el imputado declara intente generalmente mejorar su situación procesal no impide utilizar las manifestaciones de los coimputados como prueba inculpativa..."* (cfr. publicación diario La Ley del 26/06/09, página 7), más aún si como en el caso de marras, el encartado asume la responsabilidad de los hechos acaecidos, al situarse dentro del grupo que perpetraba tales acontecimientos en el momento y lugar en que ocurrieran los crímenes descriptos.

En cuanto al grado de participación de Costanzo, debe meritarse el conocimiento que el mismo tenía de la forma delictiva de actuar del grupo del que luego

formara parte, incluso antes de salir a "operar" con ellos. Vale recordar, que en la ampliación indagatoria del día 17 de febrero de 2010 -en la audiencia de debate-, el imputado describió esta forma ilegal de proceder, manifestando que ya la había conocido antes de ingresar, porque había visto cómo se hacían los procedimientos, agregando que *"... eran iguales a como los hicieron luego, en el tiempo en que yo trabajé..."*.

Así, corresponde afirmar que el propio Costanzo se reconoce dentro de este "grupo de tareas", dedicado a allanar ilegalmente domicilios, secuestrar, robar, mantener ilegítimamente privados de la libertad a detenidos por razones políticas, torturar y en su caso eliminar físicamente a aquellos que no comulgaren con el sistema político imperante en el país en aquella época.

A la luz de lo expuesto, corresponde destacar que el Tribunal ha tomado las declaraciones del coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo como indicios, que ante la abrumadora multiplicidad de pruebas que se complementan e integran con estos, nos da plena certeza de que los hechos se ocurrieron de la manera en que en este pronunciamiento se relatan.

En este sentido ha expresado la sala I de la Cámara Criminal de Entre Ríos en fecha 23-08-96 al afirmar que: *"...sabido es que la declaración indagatoria es un medio de defensa, pero no es menos cierto que aquélla puede ser fuente de prueba cuando -prestada con las garantías del debido proceso- se compatibilice con la prueba aportada al contradictorio. Los dichos confesorios -al igual que cualquier otra declaración- pueden ser divididos al tiempo de su ponderación sin que por ello quepa considerarlos arbitrarios si tal división se ajusta racionalmente a la reconstrucción del factum, rechazando en consecuencia lo que aparezca como inconcebible o mendaz"*.

Sin éxito, todas las Defensas han intentado demostrar que sus pupilos no participaron de los hechos que en esta causa se le imputan, alegando que la circunstancia de integrar el Destacamento de Inteligencia 121,

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

no puede constituir un hecho delictivo. Lo dicho resulta una reducción simplista.

Es innegable -y nadie ha discutido- la existencia de un "plan sistemático de eliminación instaurado" que planteaba con relación a los "elementos subversivos" (véase que ni siquiera eran consideradas personas o seres humanos sino "elementos") sólo tres hipótesis posibles, ya mencionadas: libertad, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Consejo de Guerra y, por último, eliminación física o muerte.

Todo aquel que participaba en su carácter de militar o personal civil de inteligencia militar en un Destacamento de Inteligencia -como es el caso de Guerrieri, Fariña, Amelong, Pagano y Costanzo- no ignoraba que los secuestros o detenciones clandestinas, a la postre, terminaban en cualquiera de las variantes indicadas. Lo mismo daba que fueran unos u otros, culpables o inocentes, pues no se cuestionaba ese destino, simplemente se lo cumplía.

Tampoco desconocían ninguno de los coimputados el verdadero alcance de las medidas o acciones que llevaban a cabo, sobre todo cuando su irregularidad e ilegalidad se evidenciaba en los propios métodos empleados al efecto.

La Defensa del coimputado Costanzo, en forma subsidiaria y, a los fines de mitigar la responsabilidad penal de su pupilo, alega que éste actuó en estado de necesidad exculpante (art. 34 inc. 3 del Código Penal) y cita ejemplos del destino que corrían -en aquella época- quienes no estaban de acuerdo con el golpe militar del año 1976.

En ese sentido, refirió a lo relatado durante la audiencia de debate por el Coronel retirado Ballester, Presidente del Cemida (Centro Militar para la Democracia Argentina), a quien le pusieron una bomba en dichas instalaciones a los diez días de su creación; o lo sucedido al Teniente Coronel Alberte, a quien arrojaron del balcón de su domicilio en calle Libertador y Olleres o, del Ex - Coronel Sesio, desaparecido durante siete años.

En primer término, cabe decir que a

diferencia de los nombrados, Costanzo no pertenecía estrictamente al ámbito militar, era personal civil de inteligencia y se encontraba, como tal, en uno de los peldaños de menor jerarquía dentro de la estructura militar, por lo que no existía demasiado interés y por ende demasiada coacción sobre sus actos.

Por otra parte el propio Costanzo relató que estuvo previamente a su ingreso formal al Destacamento de Inteligencia 121, un mes a prueba, de "oyente" -según sus dichos-, realizando una especie de "prueba de campo", en "La Calamita". Ello demuestra que conocía perfectamente en qué iba a consistir su trabajo y, no obstante todo lo visto durante ese "período de observación y prueba" en aquel centro clandestino de detención, ingresó al Destacamento de Inteligencia 121.

En lo atinente a este tema, llama la atención ciertos relatos del imputado Costanzo, que a la luz de la sana crítica racional y las leyes de la lógica y la experiencia, llevan a concluir que no estaba tan a disgusto en el "grupo de tareas comandado por Guerrieri", como sostiene su Defensa. Uno de ellos es el referido a la Operación México, y a la llamada realizada por el periodista del Diario Uno más Uno, y su contestación de que uno más uno son dos "*pensando que era una joda*".

De igual modo su comentario, realizado en la inspección judicial de "La Intermedia", de que cuando entró en la cocina se acordó de las tostadas que le preparaba "Leticia" (una de las detenidas ilegalmente que fuera asesinada) evocando el hecho con añoranza y melancolía.

Lo manifestado, no refleja el ánimo de una persona que, coaccionada, limitada en su autodeterminación, debe permanecer contra su voluntad en un determinado lugar. Por el contrario, refleja el ánimo de una persona que se encuentra a gusto, tranquila y muy relajada en su lugar de trabajo.

En idéntico sentido debe entenderse el testimonio de Ramón Aquiles Verón cuando manifiesta que fue el "Tucu" quien afirmó por primera vez que Hilda Cardozo no era

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

correntina, tal como lo decía su documento falso; sino salteña, ya que éste por ser tucumano, pudo advertir por su tonada que Hilda Cardozo mentía, al tiempo que expresó que este dato sobre su identidad hizo que se ensañaran particularmente con ella.

Ahora bien, cabe preguntarse si es ésta la actitud de alguien que actúa coaccionado y en estado de necesidad disculpante, máxime si tal como él había presenciado, se podía representar la posibilidad de los malos tratos, torturas o la muerte de la persona que mintiera u ocultara información; a todas luces la respuesta es negativa.

Vemos así, que Costanzo voluntariamente y representándose el peligro que correría la señora Cardozo, prestó un aporte esencial en la tarea de inteligencia a los fines de descubrir la verdadera identidad de la víctima. No nos equivocamos al afirmar que de haber sido su voluntad, el imputado Costanzo podría haber obviado hacer el comentario sin poner en riesgo su seguridad personal, razón por la cual ha de desecharse cualquier tipo de justificación en su conducta, como lo pretende la Defensa.

A su turno, la Dra. Grasso; en representación del imputado Oscar Pascual Guerrieri, solicitó la absolución de su pupilo en virtud del principio beneficiante de la duda. Fundó su petición en la falta de pruebas que acrediten la participación del nombrado en los hechos que se le imputan y en la existencia de más de una hipótesis acusatoria, circunstancia que obliga al Tribunal, según su parecer, a fallar conforme lo previsto en el art. 3 del CPPN.

En el Fallo dictado por el TOF Nro. 1 de La Plata en el mes de noviembre de 2007, causa Nro. 2506/07 "Von Wernich", el Fiscal General desarrolló la cuestión de la certeza y de la duda razonable, en estos términos: "*... la lógica sigue siendo la base del razonamiento judicial y que la duda a favor del procesado no es cualquier duda si no sólo aquella que va más allá de una mera consideración probabilística de que los hechos pudieron ocurrir de otro modo. El fallo se refirió, que ese estado de duda no puede*

*reposar en una pura subjetividad sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso y que las pruebas deben evaluarse en una visión de conjunto, debidamente armonizadas unas con otras para evitar una ponderación aislada y fragmentaria que conspire contra las reglas de la sana crítica racional, que es el sistema que nos rige. Todo eso permite introducir un primer elemento de ponderación: no cualquier duda es suficiente para alterar las conclusiones de una razonable evaluación de la prueba de cargo, debe tratarse de una duda de cierta entidad, vinculada a un hecho trascendente, que inocule en el ánimo del juzgador la idea de que las cosas pudieron realmente suceder de otro modo. El Fiscal continuó su alegato señalando que el argumento de la introducción de cualquier forma de duda mediante la simple formulación de un enunciado contra fáctico, suele ser un mecanismo habitual por el cual las defensas intentan desmontar las acusaciones de la Fiscalía y del resto de las partes. De manera que, si bien es cierto que está en el deber de los jueces que las dudas que son desechadas, sean desechadas por estos argumentos basados en la producción de la totalidad de la prueba posible, también es cierto que la invocación de cualquier versión posible de la historia que difiera de la sostenida por la Acusación no es, por definición, una duda de las del artículo 3º del Código Procesal...".*

Cabe agregar a lo transcripto, que la Defensa del imputado Guerrieri no desarrolló -ni siquiera mencionó- cuáles eran a su criterio las otras hipótesis acusatorias diferentes de la sostenida por las Querellas y por el Ministerio Público. Sólo se limitó a señalar ciertas contradicciones relativas a la participación de su pupilo en los hechos que se le imputan, que han sido y serán analizadas y valoradas en este decisorio.

Otro de los planteos realizados por la Dra. Grasso en su alegato, fue la exclusión -del cuadro probatorio- de la declaración del imputado Costanzo en virtud de que sus dichos no pudieron ser controvertidos, al negarse a ser interrogado por las distintas Defensas.

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

El tribunal entiende, que las declaraciones de Costanzo no son las de un testigo que deben ser controvertidas para ser válidamente incorporadas a un proceso. Se trata de un imputado que, en el marco de su declaración indagatoria y, haciendo uso de su derecho de defensa material en juicio, reconoce determinados hechos. Reconocimiento que, en el momento procesal oportuno -esto es, al dictar sentencia- corresponde sea valorado en cuanto a su veracidad o autenticidad.

Siguiendo el razonamiento de la Dra. Grasso, también deberían excluirse de toda valoración las manifestaciones de su pupilo, por cuanto el imputado Guerrieri ha realizado su descargo durante la audiencia de debate, negándose a contestar preguntas de las partes, por lo tanto sus dichos tampoco han sido controvertidos.

No obstante, la Defensa tuvo la oportunidad de confrontar los dichos de Costanzo con los de su pupilo, ya sea ampliando éste su declaración indagatoria o solicitando un careo, y no lo hizo. Por lo expuesto, no advirtiendo menoscabo a derecho alguno, corresponde rechazar el pedido de exclusión de la declaración de Costanzo.

Por último, la Dra. Mariana Grasso y el Dr. Héctor Silvio Galarza Azzoni, plantearon objeciones en sus sucesivos alegatos a la mutación producida en la acusación inicial -plasmada en el requerimiento de elevación a juicio- y la sostenida en la etapa final del juicio -al producirse los alegatos- en relación al grado de participación en que habrían actuado los imputados en la presente causa.

En esta línea argumental, entendieron que la circunstancia de que sus pupilos hayan sido considerados en primer término como autores mediatos de los delitos aquí investigados y luego, coautores por el dominio funcional del hecho, resultaba violatorio del principio de congruencia procesal y del derecho de defensa en juicio.

El Dr. Galarza Azzoni planteó la imposibilidad por parte de este Tribunal, de condenar a sus pupilos en virtud de la fragmentación realizada al indisoluble

bloque que constituye la acusación (requerimiento fiscal de elevación a juicio y acusaciones producidas durante los alegatos). Sostuvo que, a excepción de las querellas de Rivero y Verón, en los requerimientos de elevación a juicio se les atribuyó a sus defendidos la comisión de determinados delitos en calidad de autores mediatos y que, esta acusación, no ha sido sostenida luego en los alegatos. Por tal motivo, y no habiéndose perfeccionado la acusación, es que entiende que no se puede condenar por autoría mediata a Fariña, Amelong y Pagano. Tampoco podría imputárseles -según su criterio- los delitos aquí investigados en grado de coautores por dominio funcional del hecho, como ahora lo pretende la acusación, pues implicaría vulnerar los principios antes aludidos.

En primer término debe decirse que, tanto la teoría que explica la comisión de un delito como autor mediato, como la que lo hace a través de la coautoría funcional del hecho, refieren a un mismo y único supuesto, regulado en el art. 45 del Código Penal, esto es, autor.

Resulta indistinto y no produce menoscabo alguno al Derecho de Defensa en juicio la "mutación" antes referida. La Defensa prepara su estrategia en función de la imputación que se le hace a su pupilo respecto de la comisión de un delito determinado. Su esfuerzo estará encaminado a demostrar que tal delito no ha sido cometido por su defendido, las variaciones relativas a la autoría de esos hechos, no impacta ni modifica la calificación jurídica elegida ni la pena consignada.

Existe identidad fáctica entre los hechos por los cuales se requirió a los imputados en la presente causa y por los que finalmente fueron acusados. En efecto, se puede observar claramente, que fueron los mismos hechos y con las mismas circunstancias por los cuales se los indagó (fs. 923, 1005/1006, 1103/1104, 1201 y 2560 del Expte. N° 131/07 y 183, 929, 950, 1477/1478 y 1469/1475 del Expte. N° 42/09), se los procesó (fs. 1296/1332, 2623/2634 del Expte. N° 131/07 y 339/360, 1065/1079 y 1598/1614 del Expte. N° 42/09), se los requirió a juicio (fs. 3125/3138, 3139/3161, 3684/3731,



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

4060/4078, 4081/4105, 4106/4133, 5140/5173 del Expte. N° 131/07 y 2532/2551, 2552/2595, 3492/3534 del Expte. N° 42/09) y finalmente se los acusó.

El hecho de que al momento del requerimiento se los haya considerado "autores mediatos", no obsta que las pruebas producidas en la audiencia de debate, permitan al Fiscal considerarlos "coautores" de los mismos hechos por los que fueron indagados, procesados y oportunamente requeridos a juicio, máxime si se tiene en consideración que por tal motivo, como se ha adelantado, no se vio agravada la situación procesal de los encartados.

En este sentido se ha dicho que "...Para la determinación del hecho y su significación jurídica, el tribunal de juicio debe partir en su análisis de la hipótesis imputativa circunscripta por el fiscal en su acusación y, a tal efecto, el requerimiento de elevación a juicio y el alegato final operan como dos actos complementarios, pudiendo el segundo excluir pero no ampliar, aspectos de aquélla abarcado por el primero". (Del voto del Dr. Diez Ojeda) Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, del 22/10/2008, "Kelemen, Julio César s/rec. de casación".

Dicho esto, y atento a que los supuestos de incongruencia en el proceso penal se pueden presentar de dos maneras: "a) La primera, denominada incongruencia subjetiva, que surgiría cuando el órgano jurisdiccional condena o absuelve a quien no está identificado como imputado en el proceso, o bien, omite condenar o absolver. b) La segunda, denominada incongruencia del material fáctico, se presentaría cuando el pronunciamiento resuelve una cuestión de hecho no introducida oportuna y debidamente al imputado durante el proceso, o bien, omite resolver en forma completa sobre el hecho incriminado condenando o absolviendo" (cfr. RÍOS, Ramón T., *Proceso penal, principio dispositivo, congruencia y recursos*, en J. A. 1984-IV), es que corresponde afirmar que en el caso de marras no se ha violado el principio en crisis.

En este sentido, se entiende por principio de congruencia que: *"debe mediar una permanente e inmutable identidad, entre el hecho demarcado por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de instrucción, el que se le incrimina al imputado en su primera declaración, y aquel por el que se lo procesa, se lo acusa y se le dicta sentencia; no pudiendo variarse en ninguna de estas etapas la demarcación fáctica, teniendo el órgano jurisdiccional limitada su potestad a este respecto, debiendo resolver sólo en relación a ese hecho, condenando o absolviendo por el mismo"* (cfr. JAUCHEN, Eduardo, *El principio de congruencia en el proceso penal*, en *El Imparcial*, Sana Fe, 22-11-84).

La doctrina va incluso más allá de lo hasta aquí expuesto cuando dice que: *"... la congruencia refiere, como ya se adelantó, al hecho y no al derecho. El principio impone la identidad fáctica del suceso incriminado, mas la calificación legal que al mismo le corresponde puede variar durante todo el proceso mientras no se altere el hecho. El procesamiento durante la investigación puede otorgarle una adecuación típica y el fiscal otra al momento de acusar; a su vez, la calificación legal formulada por el fiscal no es vinculante para el órgano jurisdiccional, ya que en virtud del principio iura novit curia, éste puede adecuar la conducta incriminada en otro tipo penal, pero sin alterar el contenido fáctico"* (JAUCHEN, Eduardo M., *"El juicio oral en el proceso penal"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 61).

En relación a las facultades del órgano jurisdiccional precedentemente mencionadas, se ha expresado que la correlación fáctica sigue existiendo *"...siempre que la situación de hecho descrita en el requerimiento fiscal sea esencialmente igual a la enunciada en la sentencia..."*, incluso aunque el Tribunal pase de un tipo penal a otro, se considere consumado un delito que en principio era considerado tentado, o se cambie de un concurso ideal a uno real (VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho procesal penal*, T. II, p. 237, Lerner, Buenos Aires, 1969). Atento lo expuesto, va de suyo que manteniéndose la misma base fáctica a

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

lo largo de todo el proceso -tal cual el caso en tratamiento-, no puede considerarse afectado el principio de congruencia.

La confusión en que incurre la defensa al considerar que se está violando el principio de congruencia, encuentra solución al indagar acerca de la razón que le asigna tamaña importancia al principio tratado; así, se observa que éste existe para "no dejar desamparado al imputado ni a su defensor respecto a las posibilidades de refutación, prueba y alegación contra el cargo que se le formula" (JAUCHEN, Eduardo M., "El juicio oral en el proceso penal", Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 60), vinculándolo con la forma de ponderar cuando se acredita tal extremo, de ello se ha dicho que: "...Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado" (MAIER, J. "Derecho procesal penal argentino", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, t. I-B, p. 336).

En este estado, estamos en condiciones de afirmar que la decisión del Ministerio Público Fiscal de acusar a los imputados en calidad de coautores, devino inexorable, como única conclusión posible a raíz de los testimonios escuchados durante el debate. De ellos, surge evidente la activa labor desarrollada por Guerrieri, Fariña, Amelong, Pagano y Costanzo en el plan criminal previamente trazado. Todo ello, en el marco del debido proceso, en el cual las defensas contaron con la posibilidad de interrogar a dichos testigos y finalmente, de valorar la prueba conforme a derecho.

Por lo expuesto, cabe concluir que el haber considerado a los encartados como coautores de los delitos imputados, no afectó, en lo absoluto, el ejercicio del derecho de defensa en juicio de cada uno de ellos.

Por otra parte, resulta también infructuosa la defensa ensayada por los imputados Guerrieri, Amelong y Fariña, respecto a la ausencia física de los

nombrados en el lugar de los hechos por encontrarse de licencia. La Defensa del imputado Guerrieri refirió a la licencia médica gozada por su pupilo a partir de junio de 1978 en virtud de una lesión producida en un torneo de esgrima y, el Dr. Galarza Azzoni -representando a los imputados Fariña y Amelong- a sendas licencias gozadas por el término de treinta días, en el primer caso a partir del 8 de febrero de 1978 y, el segundo, a partir del 15 de febrero de ese mismo año.

Las características de los delitos cometidos, en cuanto se prolongaron en el tiempo y fueron realizados por un concierto de individuos que conformaban un grupo de tareas, descarta cualquier tipo de pretendida inocencia en relación a los hechos ocurridos durante los períodos de licencia de estos imputados.

En efecto, en los delitos imputados acaecidos en las fechas referidas, todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. Así, mantener a las víctimas privadas de su libertad, en condiciones inhumanas tales, que deben ser valoradas como verdaderas torturas, *"son acciones que, a la vez que constituyen el delito, pueden concebirse como prolongadas en el tiempo, de modo que cualquier fragmento de la actividad del sujeto, posterior al momento inicial, constituye también delito bajo el mismo nomen juris..."* (SOLER, Sebastián: Derecho Penal Argentino. Ed. TEA. Buenos Aires 1978, pág. 155).

Por otra parte, no puede obviarse que el mantenimiento de la detención ilegal, en las condiciones ya señaladas -tal como lo venían realizando los tres imputados-, durante los períodos mencionados por las defensas, no es más que el lógico acontecer del plan previamente delineado y llevado a cabo por los cinco imputados. En efecto, las víctimas estuvieron varios meses en estas condiciones, meses en los que los imputados se han ausentado de los centros clandestinos de detención, constantemente, ya sea para volver a sus casas porque terminaba su horario laboral, o para salir a hacer nuevos "procedimientos" con miras a detener a más personas.

Por lo expuesto, la ocasional ausencia

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

en los centros clandestinos de detención de alguno de los imputados, no es óbice para que sean responsables de los hechos acaecidos en éstos, máxime cuando como en el caso de marras, la situación de las víctimas siguió siendo exactamente la misma, ya sea al inicio o a la finalización de las licencias.

g) **Testimonio de Gustavo Francisco**

**Bueno**

En este punto corresponde analizar sus dichos, en virtud de que todas las Defensas en sus alegatos han intentado decalificar su testimonio con diversos fundamentos.

Gustavo Francisco Bueno se desempeñó durante los años 1976-1983 como Personal Civil de Inteligencia dentro del Destacamento de Inteligencia 121 del Comando del Segundo Cuerpo del Ejército Argentino.

La importancia de su testimonio y las controversias generadas en torno al mismo, obedece a que el nombrado habría realizado una declaración extrajudicial ante el Centro de Estudios Legales y Sociales (organismo no gubernamental), refiriendo en ella no sólo a la cadena de mando existente en el Destacamento de Inteligencia 121 sino también a los hechos que forman parte del objeto procesal de la presente causa. No obstante ello, atento que dicha declaración carecía de fecha cierta y firma del propio declarante, requería su ratificación.

Previo exhorto librado por este Tribunal (fs. 1078/1085) a la ciudad de Belém, Localidad de Pará, de la República Federativa del Brasil, donde el nombrado reside y goza del *status* de refugiado político, se le tomó declaración testimonial, ante la presencia del Presidente de este Tribunal oral asistido por el Secretario de Cámara, a tenor del pliego agregado a fs. 1084 vta.

Interrogado sobre la declaración prestada ante el CELS, el testigo Bueno refirió lo siguiente: *"...Que declaró el 26-12-85 en el CELS cuyo contenido no recuerda totalmente, pero tiene que decir que, en la copia que le fue entregada por la Defensoría Pública de la Unión, constan*

*expresiones que no partieron del declarante, por eso no está en condiciones de ratificarlas por completo sin escuchar la grabación del testimonio efectuado...".* Resta decir que dicha grabación no fue escuchada.

Asimismo, preguntado sobre si cumplió funciones o desempeñó cargo alguno como personal civil o militar en las fuerzas armadas y/o de seguridad y/o policiales de la Nación Argentina en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y hasta el año 1983 inclusive, se negó a responder amparado en el Artículo 8° Línea "G" del Decreto Nro. 678/92 (Pacto de San José de Costa Rica), en virtud de encontrarse pendiente de resolución el proceso de Extradición Nr. 1170-STF (a la fecha fue denegado, según lo comunicado por INTERPOL mediante nota nro. 124-01-00 914/10, obrante a fs. 1899 del Cuaderno de Pruebas de la presente causa, expte. nro. 77/08) que versa sobre hechos semejantes a los investigados en la presente causa, ocurridos en el mismo período de tiempo.

Respondió además, que tomó conocimiento de los hechos que motivaron la formación de la presente causa recién con la lectura de los puntos I, II y IV del exhorto referido.

Por último, y en lo que hace al interés de la presente causa, refirió que *"... a pesar de haber integrado el área de Inteligencia Militar del Ejército Argentino, Destacamento 121, no pudo tener conocimiento de todos los hechos practicados en el período indicado, inclusive por cuestiones estructurales...", "... que lo que sabe es público y notorio...", "que comandaba un pequeño sector de Actividades Especiales de Inteligencia, que su sector no era operacional y hacía apenas análisis de datos de informaciones...", "... que, en relación a las víctimas mencionadas en este exhorto, el declarante no reconoce ninguno de los nombres ni alias mencionados..."*

Coincidiendo con lo expuesto por las distintas Defensas, este Tribunal entiende que la declaración prestada oportunamente por Gustavo Francisco Bueno ante el CELS no puede ser valorada como prueba válida en la presente causa en virtud de que no se ha determinado la veracidad de su contenido, a partir de que es el propio declarante quien la ha puesto en duda.

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

En relación a lo declarado por Gustavo Francisco Bueno mediante exhorto, es relevante destacar la ceñida referencia que el mismo hace del grupo de operaciones especiales integrado por el Teniente Coronel Guerrieri, el Mayor Fariña, el Teniente primero Amelong y el personal civil de Inteligencia (PCI) Eduardo Costanzo y Wlater Pagano. También mencionó entre otros, a los hermanos Isach, Walter Roscoe, Carlos Sfulcini, Armando -desconociendo su apellido- y otro apodado "Leto", aunque estos últimos no forman parte del objeto procesal de la presente causa.

En efecto, manifiesta que el propio Oscar Guerrieri dijo que dicho grupo especial tenía por objetivo combatir a los montoneros. Describe al grupo, como un grupo "cerrado", que trabajaba en la quinta ("La Calamita", según sus dichos) -lugar al que refiere como el "santuario" de ellos-, en donde había detenidos que era custodiados por "Sergio II" (a quien identificó como Walter Salvador Pagano) y Costanzo, entre otros.

Por último, afirma haber visto en "La Calamita" a Amelong, Fariña, Costanzo y Pagano, entre otros.

Lo expuesto se condice con los dichos del testigo Dri, y el coimputado Costanzo, en cuanto a la conformación del grupo especial para combatir a la subversión, del cual formaban parte los cinco imputados.

**5.-Autoría. Participación.**

Previo a realizar algunas consideraciones especiales cabe adelantar que este Tribunal considera a Oscar Pascual Guerrieri, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo, Jorge Alberto Fariña y Walter Salvador Dionisio Pagano coautores penalmente responsables de los delitos de:

**I.- Privación ilegítima de la libertad.**

Figura agravada en primer término, por haber intervenido un funcionario público para cometerlo -art. 144 bis inc. 1-; agravado conforme lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo que remite al art. 142 inc. 1 por haber sido cometido con violencia o amenazas. Se agrava

nuevamente, por haber impuesto el sujeto activo -en su carácter de funcionario Público- a las personas privadas legítima o ilegítimamente de su libertad cualquier clase de torturas y en el caso de que además la víctima, fuese un perseguido político (art. 144 ter. -párrafo primero y segundo).

**II.- Homicidio** (art. 80 C.P.). Figura agravada por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso (inc. 2); con el concurso premeditado de dos o más personas para cometerlo (inc. 6) y con el objeto de procurar la impunidad para sí o para otro (inc. 7).

Lo expuesto es sin dejar de advertir que en el desarrollo de este punto y el siguiente, se realizarán las correspondientes especificaciones relacionadas con cada uno de los imputados y de las víctimas teniendo en cuenta las limitaciones fácticas, temporales, probatorias y acusatorias propias de la presente causa.

#### **¿Por qué en grado de coautores?**

Como ya ha sido desarrollado en numerosos fallos de casos similares, las particularidades de los delitos juzgados en esta causa y el contexto en que fueron cometidos -casos de violación masiva de derechos humanos llevados a cabo en otras partes del mundo en tiempos no muy lejanos- han llevado a los especialistas de la comunidad internacional a diseñar distintas estructuras de imputación que permitan atribuir con justicia las responsabilidades que pudieran converger sobre los mismos hechos.

Así, surgieron y se aplican hoy en día teorías como la del autor mediato en función del dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados, o la del autor por el dominio funcional del hecho, permitiendo de este modo, superar las dificultades derivadas de la aplicación del concepto tradicional de autoría, adaptando dicho concepto a los nuevos estándares en materia de violación a los derechos humanos que surgen de la Constitución Nacional y los documentos internacionales incorporados por ella a nuestro derecho vigente (arts. 75 inc. 22 C.N).



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

A fin de desarrollar este tema con el objeto de encuadrar la responsabilidad de los imputados en la comisión de los delitos que en esta causa se les imputa, cabe precisar que, Claus Roxin en su libro "Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal" (Edit. Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgtes. Año 1998) refiere respecto del concepto de coautoría lo siguiente: "*Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido...*".

En lo que respecta a la presente causa, la modalidad verdaderamente relevante es la coautoría funcional por el dominio del hecho. Dicho concepto conduce a una pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total, resultando sus aportes esenciales para su concreción. Existe pues, una división de tareas que responde a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.

Así, se observa que el dominio sobre la realización de todo el suceso delictivo, pertenece a más de una persona, y que éstas actúan de modo concertado y en función de un plan previamente trazado, e intencionalmente llevado a cabo por los intervinientes en él. Por ello, la realización de los delitos perpetrados se presentan como la obra en conjunto de varios individuos, cuyos inestimables aportes para la ejecución, han de resultar recíprocamente dependientes para lograr el éxito del plan delictivo común, previamente delineado y establecido.

En este sentido se ha definido que la "*coautoría es autoría, cuya especialidad consiste en que el dominio sobre el único hecho delictivo no corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad*

unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización dirigida de la decisión de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad, puesto que este no tiene una función independiente, por eso responde como coautor del hecho total" (WELZEL, Hans, Estudios sobre el sistema de Derecho Penal, en Estudios de Derecho Penal, N° 6, Maestros del Derecho Penal, trad. De Gustavo E. Aboso y Tea Löw, B de F, Buenos Aires, 2002, p. 96).

Atento el modo de "operar" reseñado precedentemente, en el cual se puede observar una división de tareas previamente consensuada y distintos individuos que realizan sólo una parte de la acción descrita por la ley, completándose los elementos del tipo por el co-dominio que cada uno tiene de una porción del acontecimiento, es que estamos en condiciones de reafirmar que la participación criminal de los imputados fue en calidad de coautores por dominio funcional del hecho. "Se señala que el fundamento legal de esta interpretación surge del mismo art. 45, en cuanto menciona a los que "tomasen parte en la ejecución del hecho", aunque -se aclara- el legislador se ha limitado a recoger los datos de la realidad para reconocer la existencia de la actuación plurisubjetiva" (D'ALESSIO, Andrés J. (Director) "Código Penal. Comentado y anotado. Parte General". Ed. La Ley. Pág. 518).

Dicho esto, se debe observar que en la coautoría por dominio funcional del hecho se requiere de un

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

aspecto objetivo, traducido en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo; y de un aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho, en donde debe haber una comunión de voluntades entre los distintos intervinientes, para llevar a cabo, de manera conjunta y organizada, los delitos investigados.

Este concepto, prevé que los coautores deben "co-dominar" el hecho a través de los aportes que cada uno efectúa durante la ejecución y esos aportes deben tener un carácter esencial. Acerca de esto, se ha dicho que "*...Estos casos de reparto de tareas se resuelven por el llamado dominio funcional del hecho, que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan. En este caso tenemos un caso de coautoría y no de participación...*" (ZAFFARONI, Eugenio R.; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. "Derecho Penal - Parte General" Ed. Ediar, 2007, pág. 616).

Siguiendo este razonamiento, la jurisprudencia ha entendido que "*... la doctrina mayoritaria - seguida en lo fundamental en el ámbito jurisprudencial- coincide en que la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros*" (SCJBA, 30-3-2005, "B., J. A s/ Recurso de Casación", c. P. 82.042).

En definitiva, se observa que la coautoría por el dominio funcional del hecho, consiste en una "división del trabajo" que es la que llega a hacer posible el hecho o lo facilita o reduce notablemente su riesgo.

No cabe duda que los cinco imputados formaban parte de un mismo grupo que llevaba adelante conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral, que amparado en la clandestinidad y libertad de acción otorgada por la Junta Militar, tenía como objeto principal la aniquilación de todo grupo político opositor.

En palabras de Roxin: *"Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás... el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global..."* (Ob. Cit. Pág. 305).

Esteban Righi en su obra "Derecho Penal parte General" (ED. Lexis Nexis Argentina, 2007, páginas 373 y ss.) señala respecto de la coautoría funcional que, *"se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto..."*.

Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del "dominio funcional del hecho" es la más indicada para aplicar en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total.

Los intervinientes son los "co-autores del todo", poseen el co-dominio de los eventos verificados, lo que los convierte en "co-dueños del hecho total", razón por la cual todos deberán responder por el todo (conf. Kai Ambos, "La Parte General del Derecho Penal Internacional", traducida al español por Ezequiel Malariño, Ed. Konrad-Adenauer-Stiftunge E.V, Uruguay, Montevideo, 2005, páginas 180 y 181).

Este último párrafo es claro, contundente y refleja de manera perfecta lo sucedido en el marco de la presente causa. Hasta tal punto los aquí imputados son co-dueños del hecho total y responden todos por el todo

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

que, Guerrieri no podría haber actuado -en primer término- sin la intervención de Fariña y Amelong; éstos, nada podrían haber hecho -detener, retener, trasladar, torturar y matar- sin la intervención de Costanzo y Pagano, quienes a su vez, no podrían haber procedido sin la autoridad y el mandato de aquéllos.

Todos estos hechos delictivos que fueron llevados a cabo mientras se hallaba operativo el grupo de tareas conformado por quienes integraban la Sección de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 121, contaban con el consentimiento y participación a nivel de coautoría de Oscar Pascual Guerrieri, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo, Jorge Alberto Fariña y Walter Salvador Dionisio Pagano, quienes mas allá de la división de funciones -propia de las distintas jerarquías y estamentos- actuaban en concierto en todo lo relativo a detenciones de personas, mantenimiento de esa situación y posterior disposición de las mismas.

Del contexto de la prueba, se infiere perfectamente cuál era el *modus operandi* utilizado por este "grupo de tareas" que debía cumplir con un objetivo predeterminado. La participación de los nombrados en él, implicaba una implícita aceptación de operar con métodos clandestinos, secretos y reñidos con la normativa legal que imperaba en aquel momento. Prueba de ello es la negación a los familiares de cualquier tipo de información respecto del lugar donde se encontraban los detenidos, el uso de vendas, cadenas, bolsas en la cabeza y el ocultamiento de las identidades de los propios secuestradores.

Vale recordar, que los mismos integrantes del grupo represor se presentaban ante las víctimas como "un grupo de tareas" de fuerzas conjuntas (cfr. lo relatado por la testigo Arce). Asimismo, como ha quedado dicho en la "Causa 13" que ostenta calidad de cosa juzgada, una de las características del plan ideado por la cúpula militar de la época, era la discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión, como así también a sus subordinados; razón por la cual se puede afirmar, que más allá de la tarea específica desarrollada por

cada uno, todos los acusados estuvieron en los centros clandestinos de detención aquí tratados y efectuaron los aportes que formaban parte del plan trazado, de modo tal que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según lo ideado.

En este sentido, y a modo de ejemplo, fueron esclarecedores los testimonios de Jaime Feliciano Dri cuando menciona que fue "Jorge" -a quien en la audiencia de debate individualizó como Oscar Pascual Guerrieri-, uno de quienes fueron a buscarlo a Buenos Aires para traerlo "tabicado" hasta Rosario, o quien atendió la llamada del diario "Uno más uno" de México en la Quinta de Funes después de la fallida "Operación México"; cuestiones éstas, que demuestran el papel activo del mismo Guerrieri, incluso más allá de cuestiones "organizativas", ya sea en el traslado, de forma inhumana, de detenidos ilegales o el conocimiento y contacto permanente, que mantenía éste con las personas ilegítimamente privadas de su libertad.

También son útiles los testimonios de Verón, quien luego de manifestar que "*aparecieron en escena*" en Fábrica de Armas, "Daniel", "Sebastián", "Sergio 2" y "Tucu", entre otros, afirma que allí fueron todos "*muy maltratados*"; o los de Bielsa y Arce que afirman que quien los detiene y hace subir al auto en el que finalmente fueron trasladados al centro clandestino de detención, tenía un marcado acento "*provinciano*" o "*del interior*".

Fueron escuchadas -entre otras- las declaraciones de Alejandro Novillo, quien manifestó que en el lugar donde estuvo detenido, sus captores se referían con mucha asiduidad al nombre de "Sebastián", deduciendo de este modo que era uno de los que ostentaba cierta jerarquía. Además, este testigo fue muy convincente al relatar el conocimiento previo que tenía del imputado Amelong -al que señaló en la audiencia-, atento haberlo tratado al realizar el servicio militar en Santo Tomé, donde en ese momento revistaba el mismo, identificándolo como uno de sus captores durante su estancia en "La Calamita".

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Las Defensas -a excepción de la de Costanzo- han sido contestes en negar la presencia de sus pupilos en los centros clandestinos de detención. Aquí además de remitirnos a los numerosos relatos de los testigos-víctimas que corroboran lo contrario, cabe citar al propio Costanzo, cuando manifiesta: *"Fariña cuando dice que no estuvo en la fábrica militar "Domingo Matheu" no es cierto. Pagano se movilizaba en un R6 robado, cuando el mecánico me lo entrega lo abono con mi dinero y fui a la fábrica de armas. Estando adentro, Fariña pregunta quién andaba en ese auto y le dije que yo, me hace dejar las llaves. Fariña sí estuvo y conoce la fábrica de armas, está faltando a la verdad cuando dice que no la conoce"*.

También afirma que fue Amelong quien ordenó al doctor "Tito" Siciliani que le practicara el aborto a Adriana Arce en Fábrica de Armas, el que afirmó, se hizo en la misma mesa en donde comían. Por último, y a los fines de despejar todo tipo de dudas, expuso que: *"durante un año y cuatro meses estuve en "Quinta de Funes", Escuela "Magnasco", "La Calamita", "La Intermedia" y Fábrica de Armas. Yo ingresé los primeros días de julio del 77", al tiempo que había manifestado, que el mismo "grupo de tareas" había obrado en todos los centros clandestinos de detención en los que él trabajó y que en todos ellos "los responsables eran Guerrieri, Fariña y Amelong"*.

Todo ello demuestra que, la pertenencia a ese grupo de tareas creado en el seno de la Sección Operaciones Especiales, del Destacamento de Inteligencia 121, convierte, además, a los imputados en la presente causa en coautores de los hechos que se cometían en aras del cumplimiento de ese plan u objetivo trazado, porque su ubicuidad en aquél exigía el conocimiento, el consenso, la voluntad de hacer lo que allí se realizaba. Una voluntad dolosa, dirigida a la realización de todos y cada uno de esos hechos previamente delineados a los cuales ya se ha hecho referencia.

La naturaleza de los delitos juzgados en esta causa -mantener privados ilegítimamente de la libertad

a gran cantidad de personas en un mismo momento y lugar, diferentes sesiones de torturas, homicidios con la consiguiente desaparición de cadáveres- y el modo de operar que tenían -traslado de numerosas personas de un Centro Clandestino de Detención a otro; secuestro de una persona con la intervención de un gran número de captores en uno o más vehículos, y el contexto histórico en el que se produjeron los mismos, tornan imposible la adecuación de la conducta de los imputados en otra figura que no sea la de coautores por el dominio funcional del hecho.

Los Dres. Galarza y Foppiani han insistido en sus alegatos, que la coautoría funcional del hecho es incompatible con una estructura de mando, de poder. De la extensa lectura de los conceptos aquí desarrollados se advierte, que no existe tal requisito, por el contrario, la teoría de la responsabilidad por el codominio funcional de un hecho delictivo surge, como se ha dicho, para explicar la sistemática utilizada en regímenes violatorios de los derechos humanos, generalmente autoritarios y altamente jerarquizados, con estructuras de poder muy fuertes.

Todo lo hasta aquí expuesto no deja dudas acerca de la responsabilidad penal en calidad de coautores, de los imputados Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Alberto Farina, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo y Walter Salvador Dionisio Pagano por haber tenido cada uno de ellos, en sus manos, el llamado "codominio del hecho" caracterizado como la potestad de detener, dejar continuar o interrumpir la realización del resultado global (Cfr. ROXIN Y MAURACH, citados por Günter Jacobs: "Injerencia y Dominio del Hecho", Universidad Externado de Colombia, Bogota, 2004, pág. 64), que ya ha quedado por demás probado cual era ese resultado.

No se ha discutido, por constituir un hecho notorio y de público conocimiento en este momento histórico, la existencia de un "plan de acción" anterior, conocido y, por distintos motivos, querido por Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Alberto Farina, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo y Walter Salvador Dionisio Pagano. Tampoco,



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

el reparto de funciones existentes y la unidad de acción entre todos los coimputados.

Así, resultan esclarecedores los dichos del propio Costanzo cuando manifiesta: *"...Pozzi nunca daba la cara, la noche nomás de la matanza de los catorce en la finca de los Amelong llegó Pozzi, llegó Pozzi y toda la cúpula del Comando, todas. Toda la cúpula del Estado mayor del Comando, todos. Lo que me recuerdo bien es que esa noche el Teniente Coronel Guerrieri me decía: "vio como los dejé pegados a todos", porque diciendo que a todos los había dejado pegados con los homicidios de ahí, que ya tenían responsabilidad por haber estado ahí".*

Como corolario, se entiende a la coautoría con dominio funcional del hecho como la teoría correcta para explicar la participación de los imputados en los delitos perpetrados. En este sentido, cabe afirmar que dicha tesitura encuentra sustento no sólo en las particulares características de los crímenes cometidos -conforme lo relatado precedentemente- sino también en la conciencia colectiva de los imputados de la ilegalidad de los hechos por ellos desarrollados. En efecto, la clandestinidad con que se llevaban a cabo las "operaciones" y con la que se mantenía detenidas a las víctimas son prueba fehaciente de lo expuesto.

Este "plan", encaminado a eliminar al enemigo, funcionó con idéntica estructura, método y finalidad en Córdoba, Mar del Plata, Tucumán, Corrientes, Posadas y La Plata, por mencionar lugares en los que ya se han llevado a cabo juicios orales, coincidiendo también en su totalidad en el modo de proceder de los denominados "grupos de tareas.

**III. CONCLUSION.**

Es innegable la presencia física de los imputados -integrantes del Destacamento de Inteligencia 121- en el lugar donde ocurrieron los hechos que se investigan en la presente causa. Así surge no sólo de la abundante prueba testimonial, sino también y, principalmente, de sus legajos personales.

Tampoco puede desconocerse que los imputados conformaban un equipo, no actuaban individualmente, sino que "todos hacían todo y de todo", cumpliendo distintas tareas, pero persiguiendo el mismo fin. Un reparto de tareas, alternado, sucesivo o conjunto, en el que todos los integrantes intervenían con pleno conocimiento y aceptación del plan total.

Vale aclarar que "la coautoría - entendida como participación en el dominio colectivo del hecho- se da en los casos de "dominio correlativo" (en que distintos sujetos realizan diversas partes del tipo y se complementan para configurar en común el tipo en su conjunto); en los de dominio aditivo (donde "las diversas acciones particulares de colaboración apuntan a la realización completa de la lesión del bien jurídico" y, -finalmente- en los de la colaboración alternativa (en los que existen distintas posibilidades de realizar el tipo y cada uno de los integrantes está preparado para ejecutar alguna de esas alternativas, que llevará a cabo sólo uno del grupo)" (Código Penal. Comentado y anotado. D'Alessio Op. Cit., p. 520).

Así, en los diferentes centros clandestinos de detención utilizados por este "singular grupo" ("Calamita", "Quinta de Funes", Escuela "Magnasco", "Intermedia" y Fábrica de Armas "Domingo Matheu") se condujeron a las víctimas de las presente causa aplicándoles - en su mayoría- toda clase de tormentos, sometiéndolas a interrogatorios y manteniéndolas, en contra de su voluntad, en la más absoluta clandestinidad, con total conocimiento del destino final que podían correr las mismas, a saber la libertad, la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la exterminación física.

Jaime Feliciano Dri, Ema Stella Buna, Carlos, Alejandro y Jorge Novillo, Graciela y Susana Zitta, Tulio Valenzuela, Raquel Negro, Eduardo Toniolli, Fernando Dussex, Teresa Sklate, Carlos Laluf, Stella Hillbrand de Del Rosso, Marta Benassi, Miguel Tossetti, Ana María Gurmendi, Pedro Retamar, María Adela Reyna Lloveras, Oscar Daniel Capella, Liliana Nahs de Bruzzzone, María Marta Forestello,

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Susana Elvira Miranda, Ariel Eduardo Morandi, Olga Regina Moyano, Adriana Elba Arce, Juan Antonio Rivero, Ramón Aquiles Verón e Hilda Yolanda Cardozo, privados ilegítimamente de su libertad -como ha sido probado en la presente causa- permanecieron en ámbitos que estaban bajo el *imperium* o control operacional de Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Alberto Farina, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo y Walter Salvador Dionisio Pagano.

Respecto a las precisiones que en un primer momento se adelantó se harían, cabe decir que, conforme el principio de congruencia y, atento el límite fáctico impuesto en el requerimiento de elevación a juicio, no cabe pronunciarse sobre la participación de Pascual Oscar Guerrieri y Walter Salvador Dionisio Pagano en la privación ilegítima de la libertad de Carlos y Alejandro Novillo, Ema Stella Buna y Graciela y Susana Zitta, atento haber sido imputadas las mismas, en dicho requerimiento, sólo a dos de los encartados: Jorge Alberto Fariña (en el caso de los dos primeros) y Juan Daniel Amelong (en los cinco casos referidos).

Lo manifestado no obsta a la libre convicción que mantiene este Tribunal respecto de la participación de todos los imputados en las privaciones ilegítimas de la libertad antes aludidas. La única forma de entender lo sucedido, es como parte de un plan integral, con reparto de funciones, en el que participaban todos los imputados sin diferenciaciones.

Distinta es la situación del coimputado Costanzo. Una cuestión fáctica impide imputarle al nombrado las privaciones ilegítimas de la libertad de Ema Stella Buna (secuestrada el 18 de febrero de 1977, liberada 40 días después), Carlos y Alejandro Novillo (secuestrados el 28 de febrero de 1977, liberados catorce días después) y Susana y Graciela Zitta (secuestradas ambas el 4 de julio de 1977, liberada la primera de ellas el 6 de julio de 1977 y la segunda el 13 de ese mismo mes y año) en virtud de que a la fecha de sus secuestros y posteriores liberaciones el nombrado aún no prestaba funciones en el Destacamento de Inteligencia 121, siendo que, de su legajo personal surge que ingresó a

éste en fecha 16 de julio de 1977.

Lo expuesto descarta de llano la pretensión de la Defensa de Costanzo y Pagano sobre la presunta participación secundaria de éstos en los hechos delictivos juzgados en la presente causa.

Por todo lo dicho, se considera que en las presentes actuaciones existe respecto de Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Alberto Fariña, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo y Walter Salvador Dionisio Pagano un completo cuadro probatorio cuyo análisis resultó más que suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal que les cupo a los nombrados en cada uno de los hechos investigados - con las aclaraciones puestas de resalto en el presente punto - y no existiendo causales que excluyan sus responsabilidades, deberán responder en las calidades ya asignadas respectivamente para los mismos (art. 45 C.P.).

Ello, sin perjuicio de que en futuras investigaciones que se pudieran realizar, surjan nuevos responsables que deban responder en idéntica o similar calidad en cuanto al grado de responsabilidad a atribuirles, en virtud del concepto de "grupos de tareas comunes" adoptado por este Tribunal para caracterizar de algún modo el actuar de los imputados en esta causa, afirmando con certeza, que en ese grupo actuaban más personas de las hoy involucradas.

## **6.-Calificación legal**

### **I. Ley aplicable:**

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se realiza, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.-

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por los imputados, éstos eran sancionados por el Código Penal - leyes 11.179 y 11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 20.642, normas que integrarán el derecho a aplicar en

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

la presente sentencia.-

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de treinta años que separaron el juzgamiento de los hechos que han sido traídos a juicio, del tiempo de su ocurrencia histórica.-

El encuadramiento típico que el tribunal formula, se halla orientado por la aplicación del art. 2 del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de la ley penal más benigna.-

**a)PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD**  
**AGRAVADA:**

Respecto del encuadre legal de la conducta de los aquí imputados corresponde hacerla conforme el tipo penal previsto en el art. 144 bis inc. 1º del C.P. - el funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal - (ley 14.616), con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al art. 142 inc. 1 (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas)- conforme ley 20.642 -; veinticuatro (24) hechos a Pascual Oscar Guerrieri, veintiséis (26) hechos a Jorge Alberto Fariña, veintinueve (29) hechos a Juan Daniel Amelong, y veinticuatro (24) hechos a Eduardo Rodolfo Constanzo y Walter Dionisio Salvador Pagano que fueron descriptos en la parte resolutive.-

La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace en la dignidad humana; por ello, su contracara, es la esclavitud; siendo uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.-

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en

el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías. A la protección genérica se sumaron otras más específicas.-

Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, al establecer que "nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente" principio que anticipándose al constitucionalismo moderno, tuvo su inicio a comienzos del siglo XIII.-

La afectación de la libertad descripta en estas figuras se materializa privando a la víctima de su libertad personal, y esa actividad debe ser cumplida por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.-

Los imputados Oscar Pascual Guerrieri, Jorge Alberto Farina y Juan Daniel Amelong revistaban como personal militar al momento de haber cometido los hechos que se le imputan (conforme sus legajos y los informes del Ejército Argentino citados precedentemente) y Eduardo Rodolfo Constanzo y Walter Salvador Pagano revistaban como Personal Civil de Inteligencia de la misma fuerza (conforme sus legajos y los informes del Ejército Argentino) por lo que tenían la condición de funcionarios públicos (art. 77 del C.P.) y utilizaron de modo ilegítimo el poder que les había conferido el Estado.-

Señala Daniel Rafecas, respecto de esta figura penal, que está construida como un delito especial, en el sentido de que sólo podrá ser considerado autor aquel que revista la condición de funcionario público, por lo que exige de modo preponderante la afectación de la libertad, acompañado, de la lesión simultánea a la administración pública (RAFECAS, Daniel, "Los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos en: AA.VV., Delitos contra la libertad", Directores: Stella Maris Martinez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, pág. 116).-

El bien jurídico protegido es la libertad de locomoción y se consume desde el momento de no

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

poder disponer de esa libertad; siendo el mismo un delito permanente. En la presente causa las víctimas estuvieron sujetas a esta situación, constituyendo el elemento objetivo del tipo la ilegalidad de la acción; el cautiverio de las víctimas, sin orden legal, en forma clandestina, sin información a sus familiares; en todos los casos la detención se produjo de modo violento, los aquí autores se vestían de civil y todos pertenecían al Ejército Argentino. Y el aspecto subjetivo está dado por el dolo con que actuaron los coautores, tuvieron pleno conocimiento de lo que hacían, de su ilegalidad, con plena voluntad de llevarlas a cabo. Entre la opción de retirarse de la fuerza o actuar en el marco del plan sistemático eligieron esta última, en el transcurso del debate los imputados manifestaron que cumplían órdenes.-

Estas órdenes eran ilegales y contrarias a derecho, formaban parte de un plan criminal. La forma de operar era a través de un "alias" -como lo describe el imputado Constanzo en su declaración ante el tribunal - ("El Barba" -Cabrera-, "El Puma" -Ariel Porra-, "Carlitos" -Carlos Isach-, "Oreja" -Ariel López-, "Armando" o "Cráneo" -Pelliza-, Barbeta o Ricardo Ríos -Roscoe-, "Pepe" -Marino González-) desde el anonimato, utilizando vehículos no identificados, en horas de la noche amparados por la oscuridad, concurriendo de esta manera el elemento objetivo y subjetivo de la figura penal en análisis y no existiendo causal alguna de justificación.-

Ingresando a los caracteres de la tipicidad en cuestión, con respecto a la ilegalidad de la privación de libertad la misma surge manifiesta e inequívoca de las condiciones de su inicio, ello así porque las víctimas fueron secuestradas al margen del orden legal vigente.-

A partir de dicho momento el delito se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación (JESCHECK, Hans Heinrich: "Tratado de Derecho Penal Parte General", trad. De José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España,

1993, pág. 124 y 162).-

Las afirmaciones sobre la naturaleza bélica de los hechos que se ventilan fueron el argumento sostenido por el imputado Oscar Pascual Guerrieri en ocasión de brindar su ampliación indagatoria al afirmar: "Acá hubo guerrilla urbana". En igual sentido, el imputado Juan Daniel Amelong aseveró que "Las guerras no son como en el cine, la nuestra fue de baja intensidad; esa guerra necesita de distintos participantes que no son el Sargento Sanders. Quien pretenda juzgar una guerra primero tiene que entender de la doctrina militar, las reglamentaciones y después, ya que nos han traído a este ámbito no militar, aplicar esas leyes."

Quienes recibieron formación militar no podían ignorar que, los crimines comunes no pueden ser justificados en mérito a la existencia de una guerra. Por ello no puede acogerse la pretensión de legalidad de la actuación de los imputados, ni admitirse como causa de justificación.-

La pretendida justificación de la guerra, involucra una pérdida de legitimidad por parte del Estado. "En décadas pasadas se difundió otra perspectiva bélica, conocida como de la seguridad nacional, que comparte con la visión bélica comunicativa del poder punitivo su carácter de ideología de guerra permanente (enemigo disperso que da pequeños golpes) por ello, sería una guerra sucia contrapuesta a un supuesto modelo de guerra limpia, que estaría dado por una idealización de la primera guerra mundial (1914-1918), curiosamente coincidente con el culto al heroísmo guerrero de los autoritarismos de entre guerra. Dado que el enemigo no juega limpio, el Estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. Esta argumentación se utilizó para entrenar fueras terroristas que no siempre permanecieron aliadas a sus entrenadores. Con este argumento se consideró guerra lo que era delincuencia con motivación política, y pese a ello, tampoco se aplicaron los Convenios de Ginebra, sino que se montó el terrorismo de estado que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen que ver con actos de violencia. La transferencia de esta lógica perversa a la guerra contra la criminalidad



permite deducir que no sería necesario respetar las garantías penales y procesales por razones semejantes. De este modo, así como la subversión habilitaba el terrorismo del estado, el delito habilitaría el crimen de estado. La subversión permitía que el estado fuese terrorista y el delito que el estado fuese criminal: en cualquier caso la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por tanto, pierde toda legitimidad" (ZAFFARONI, Eugenio R.; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro "Derecho Penal", Ed. Ediar, 2000, pág. 16).-

**b) APLICACIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS:**

Corresponde agravar la conducta de los imputados calificando su accionar en la figura prevista y penada por el art. 144 ter (ley 14.616) párrafo 1º (funcionario público que impusiere a los presos cualquier especie de tormento) y párrafo 2do (si la víctima fuere un perseguido político), veinticuatro (24) hechos a Pascual Guerrieri, veintiséis (26) hechos a Jorge Alberto Fariña, veintinueve hechos (29) a Juan Daniel Amelong, y veinticuatro (24) a Eduardo Rodolfo Constanzo y Walter Salvador Dionisio Pagano que fueron descriptos en la parte resolutive.-

"La tortura en el siglo XX, presenta caracteres que la hacen aparecer como un fenómeno nuevo, frente a lo que históricamente había significado, pudiendo afirmarse incluso que en la Edad Media y comienzo de los tiempos modernos parece más limitada en su aplicación, finalidad y tecnología que en la actualidad" (PETERS, E., "La Tortura", Trad. De N. Miguéz, Madrid, 1985, p.20) y "... aunque no pude decirse que la finalidad consistente en el castigo y en la obtención de información válida para el proceso hayan desaparecido totalmente, sí han sido sustituidas o complementadas por otras de un cariz marcadamente político, incluso se ha llegado a afirmar que en la actualidad una de las motivaciones últimas de la tortura se centra en la integración del comportamiento del torturado, mediante la sumisión y modificación de su conducta normativa y escala de valores propuesta por ideología dominante" (FABREGAS POVEDA, J.L., "Institución y tortura encubierta", en COROMINAS Y FARRE (eds) "Contra la Tortura", Barcelona 1978, pág. 272).-

"Actualmente, y salvo casos aislados, es posible identificar entre las principales finalidades buscadas con la aplicación de la tortura la aniquilación de los enemigos del régimen político, la atemorización generalizada de la población como forma de mantener el poder y la despersonalización de los individuos con el consiguiente abandono de sus ideologías" (BASSIOUNI, An Appraisal of torture in international law and practice ... en Revue Internationale de Droit Penal 3º y 4º trimestre de 1977, p 31/32).-

Ingresando al análisis del concepto de tormento ya advertía Soler que "... la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser vejaciones se transforman en torturas" (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", t. IV, Editorial t.e.a., 4º ed. Parte Especial, 1987, pág. 55).-

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1º y dice: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia."

En igual sentido en la denominada causa 13/84 se ha dicho: "*Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento."

El sujeto pasivo es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quién se constituye en sujeto activo del delito. En la presente causa se ha acreditado con total certeza que las víctimas fueron sometidas a tormentos, conforme el relato de los testigos víctimas que han declarado en el debate, del imputado Eduardo Costanzo y

las demás pruebas traídas al debate y analizadas en el punto de materialidad y autoría, siendo designadas las víctimas como "subversivos", en alusión al grupo político en el que se las incluían, interrogados sobre sus partidos políticos y quiénes militaban.-

"El primer acto de tortura era ejercido en el propio domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto en un tabique (vendajes, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y como regla, así quedaba durante toda su detención" (SANCINETTI, Marcelo A. y FERRANTE, Marcelo "El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos" Editorial Hammurabi, 1999, pág. 118).-

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos. Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los imputados de que las víctimas se encontraban privadas de su libertad y sometidas a padecimientos físicos y síquicos, lo que se comprobó por el hecho de que el objetivo mismo de la existencia de los centros de detención era el quebrantamiento de los presos mediante la aplicación de tormentos con el fin de la rápida obtención de información. Se trató de una práctica sistemática y generalizada en los distintos centros de detención.-

Las pruebas aportadas al debate, las testimoniales de Emma Stella Maris Buna, Graciela Inés Zitta, Mercedes Domínguez, Jaime Feliciano Dri, Adriana Elba Arce, Olga Regina Moyano, Juan Antonio Rivero y Ramón Aquiles Verón no dejan dudas en cuanto a que las víctimas fueron sometidas a padecimientos, torturas y tratos inhumanos y degradantes durante su permanencia en varios de estos centros ("La Calamita", "La quinta de Funes", la escuela "Magnasco", "La Intermedia", Fabrica Militar "Domingo Matheu").-

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Con respecto a las conductas que abarca el verbo típico, cabe recordar que no sólo se encuentran comprendidos los dolores físicos o la aplicación de malos tratos materiales o morales para torturar a la víctima con cualquier finalidad, sino que, también constituyen tormentos las vejatorias condiciones de detención que sufrieron en los centros clandestinos descriptos en el punto materialidad donde permanecían reclusos; así lo ha interpretado la jurisprudencia en la causa "Suárez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad", Expte. 14216/03, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6; Cámara Apelaciones Criminal y Correccional Federal La Plata, causa "Etchecolatz Miguel s/apelación" rta 25.08.05; "Simón"; y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Velásquez Rodríguez", "Godínez Cruz"; "Fiaren Gabri".-

En la presente causa las víctimas eran obligadas a dormir en el piso, en una situación de total falta de higiene, a hacer sus necesidades fisiológicas en un tacho, maniatados, con vendas en los ojos, sin alimentación, se les aplicó descargas eléctricas en el cuerpo a través de las llamadas "picanas", se los sometió a simulacros de fusilamiento, causando todo tipo de dolor.-

Eran verdaderos presos torturados, resultando plenamente aplicable lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la sentencia dictada en la causa 13/84 al expresar "Las víctimas era presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esa detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales - lo que también es motivo de reproche - no cambia la categoría de presos". (Fallos 309:1.526).-

Se halla comprobada la relación que debe darse entre autor y víctima, ya que los imputados tenían un poder de hecho sobre las víctimas en el carácter de

funcionarios públicos, y las tenían privadas de su libertad e infligiendo sobre las mismas los variados tipos de tortura.-

c) **HOMICIDIO CALIFICADO**

Respecto de los homicidios que se le atribuyen a los aquí imputados (16 hechos que se hallan descriptos en la parte resolutive) deben subsumirse en los tipos previstos y penados por el art. 80 del C.P., calificados por lo dispuesto en los incisos 2° (alevosía), 6° (concurso premeditado de dos o más personas) y 7° (para procurar su impunidad - criminis causa -) conforme la ley vigente al momento de los hechos, acciones todas ellas dolosas.-

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionado por otro. En este sentido el plexo probatorio existente en la presente causa y que se trajo al debate y que analizó oportunamente al tratar la materialidad y autoría lleva a este Tribunal a concluir sobre el homicidio de las dieciséis víctimas enumeradas oportunamente.-

Tal como ya se ha dicho: "No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el Terrorismo de Estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro - tortura - detención clandestina -eliminación - y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (causa 13/84)". (causa "VARGAS AIGNASSE, GUILLERMO S/ SECUESTRO Y DESAPARICIÓN" expte. 03/08, sentencia del 4 de Septiembre de 2008, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán)-

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobado su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro continente. Así, en su artículo II define la "desaparición forzada" en los siguientes términos: "Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representa por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, tortura y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con

la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Velásquez Rodríguez". Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 153, 155, 156 y 157).-

No resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte de las víctimas, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de las víctimas de homicidio, hallándose plenamente acreditada su muerte conforme el desarrollo efectuado en el punto materialidad y autoría.-

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima.-

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil entiende que en los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta, y expresa que al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida (v. SANCINETTI M. y FERRANTE M., "El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p. 141).-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Castillo Páez vs. Perú", sentencia del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo: "No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar



*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

toda huella de la desaparición".-

En igual sentido lo expresó esta misma Corte en los casos "Velásquez Rodríguez" (sentencia del 29 de julio de 1988); "Godínez Cruz" (sentencia del 20 de enero de 1989), "Fairén Garbí" y "Solís Corrales" (sentencia del 15 de marzo de 1989) y Caso "Blake", "Excepciones Preliminares" (sentencia del 2 de julio de 1996) sosteniendo que "La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el art. 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

En el presente debate no solo se acreditó la desaparición forzada de las dieciséis víctimas que se detallan en la parte resolutive sino que se pudo establecer la forma en que algunas fueron ejecutadas; trece de las cuales - que se hallaban en el centro de detención "la Intermedia" - fueron arrojadas a la Bahía de Samborombón conforme los detalles brindados por el imputado Eduardo Constanzo.-

**El carácter alevoso del homicidio** se desprende de las características preordenadas del hecho, en procura de hallar desprevenidas a las víctimas y de evitar cualquier riesgo a los ofensores (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino" Ed. Tea, Bs. As., 1987, T. III, pág. 28/29) criterio seguido del proyecto Tejedor: "La alevosía consiste en dar muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente" (TEJEDOR, Carlos "Proyecto de Código Penal para la República Argentina", Imprenta de Comercio del Plata, 1867, pié de página # 2.) y esta ausencia de riesgo no debía ser ocasional, sino que debía ser buscada o generada por el sujeto activo (GÓMEZ, Eusebio, "Tratado de Derecho Penal", Cía Argentina de Editores, 1939,

T. III, p. 46).-

Esta circunstancia agravante surge claramente de los propios dichos del imputado Eduardo Constanzo cuando relata los detalles previos, al asesinato de las víctimas que se hallaban en el centro de detención "La intermedia"; expresa que se puso en marcha la parodia de una supuesta fiesta de despedida en la que se celebraría la puesta en libertad de las víctimas para ocultar la intención traicionera y cobarde de quitarles la vida, comiendo tanto victimarios como víctimas juntos, suministrándoles a estas una bebida con una sustancia con la intención de adormecerlas para luego fusilarlas una por una, ejecución que fue dirigida por Guerrieri, junto a Fariña y Amelong y el resto del grupo de tareas o "patota", siendo el ejecutor -según Costanzo- Rodolfo Isach a través de un tiro en el pecho con un arma de fuego marca Ingrand.-

En tal sentido afirma Donna que, "Establecen la mayoría de los autores dos posibilidades de ocultamiento, aquel que se resguarda de la visión de la víctima... y el que simulando amistad o cortesía, ajusta o coloca a la víctima en una posición desprevenida ..." (Donna, Edgardo A., Revista de Derecho Penal, Delitos contra las personas - I, pág. 330).-

Así D'Alessio afirma que "... para que exista la alevosía como agravante del homicidio, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente..." (D'ALESSIO, J. "Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial", Bs. As. 2004, pág. 12) citado por la Sala IV de la CNCASACP, causa 9822 "BUSSI, Antonio Domingo y otro s/Rec., de casación", reg. N° 13.073.4 del 12 de marzo del 2010.-

Concurre la agravante analizada con la prevista como "concurso premeditado de dos o más personas" (inc. 6°) al cometerse los hechos investigados en el marco del accionar del aparato organizado de poder en cumplimiento del plan sistemático para destruir al grupo político que pertenecían las víctimas. En estos hechos además de los

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

imputados y según los dichos de Costanzo, habrían participado Marino González, el Sgto. Mario Vera, Armando, "El Pancho" Silabra, "Aldo" Ariel López, "El Puma", "El Porra", Bossi Juan Carlos, Carlos y Rodolfo Isach, Sfulcini, Roscoe, un gendarme de apellido Walter y un médico de nombre Alejandro.

Finalmente también se halla acreditada la concurrencia de la agravante del inciso 7º "... para procurar la impunidad para sí o para otro". -

De los hechos señalados surge claramente que el asesinato y posterior desaparición de los cuerpos fue el medio para procurar impunidad.

La razón de la agravante finca en el desdoblamiento psíquico dotado de poder calificante para el homicidio. En este caso, la particular odiosidad del hecho deriva de que el supremo bien de la vida es rebajado por el criminal hasta el punto de servirse de ella para otra finalidad. Su motivación tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte - a la cual la acción también se dirige - aparece para él como un medio necesario simplemente conveniente o favorable (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino, Parte Especial", t. 3, Ed. tea, 1987, pág. 45 y ss.).-

En el presente caso, la conexión ideológica entre el hecho propiamente y la finalidad de impunidad -que es la esencia del agravamiento en la figura de homicidio-, se halla plenamente acreditado, y tan eficaz resultó la búsqueda de la impunidad, que han transcurrido más de treinta años desde la fecha de los hechos para ser descubiertos debido a la desaparición de los cuerpos.-

La valoración crítica de toda la prueba rendida en el debate y analizada racionalmente en función de las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) nos permite afirmar con total certeza que las conductas de los imputados corresponden encuadrarlas en las figuras de privación ilegal de la libertad, en su carácter de funcionarios públicos, mediante violencia, e imposición de tormentos, resultando las víctimas perseguidas políticas, y en el homicidio agravado por

alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas para procurar la impunidad de todos ellos (respecto de dieciséis (16) de ellas enumeradas en la parte resolutive).-

**d.) Concurrencia entre las distintas figuras:**

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.-

Todos estos hechos en relación a cada condenado concurren entre si en forma real (art. 55 del C.P.) resultando calificados como crímenes de Lesa Humanidad.-

**7.-Pena:**

Con el objeto de determinar la pena que corresponde aplicar a cada uno de los imputados el art. 41 del C.P., establece como pautas mensurativas a tener en cuenta en su inciso 1º, la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado, y en su inciso 2º, edad, educación, costumbres, conducta precedente del sujeto, calidad de los motivos, reincidencia, antecedentes y condiciones personales, como las demás circunstancias de tiempo, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.-

En cuanto a la naturaleza de la acción, las mismas constituyen la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. Nunca un ser humano está tan sujeto a la voluntad absoluta de otro, biológica y psíquicamente, que cuando lo convierten en objeto de torturas o tormentos. En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente reflejados en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad y la vida de los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún se refleja - conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración - pese a que hayan transcurrido más de treinta años de los hechos.-

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

Cabe agregar que Pascual Guerrieri (Mayor hasta el año 1977 y posteriormente Teniente Coronel), Jorge Alberto Fariña (Capitán de Ingenieros hasta el año 1978 y posteriormente Mayor) y Juan Daniel Amelong (Teniente) eran personas de importante grado dentro del ejército, Eduardo Costanzo y Walter Pagano (ex policía de la Provincia de Santa Fe) eran Personal Civil de Inteligencia, y todos integraban el destacamento de Inteligencia 121 del II Cuerpo del Ejército lo que demuestra su formación profesional valorándose como agravante.-

No existiendo circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta que la única pena prevista en la figura por la que se califica la conducta de los aquí imputados no permite graduaciones, resultando plenamente constitucional esta pena fija, pues guarda relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y la culpabilidad, corresponde imponer a cada uno de ellos Prisión Perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por los delitos previstos y penados en los arts., 144 inc. 1º y último párrafo - según ley 14616 -, art. 142 inc. 1º - según ley 20642 -, art. 144 ter párrafo 1º y 2º - según ley 14616 -, todos en concurso real con el art., 80 inc., 2º, 6º y 7º todos del C.P., conforme los hechos y víctimas detalladas en la parte resolutoria, constituyendo estas acciones crímenes de Lesa Humanidad (art. 12, 29 inc. 3º y 55 del C.P., art. 399 y 403, del C.P.P.N.)

Llegada a esta instancia procesal, la imposición de pena precedentemente dispuesta, y teniendo en cuenta el planteo formulado por el Dr. Germán Artola, en representación de su pupilo, Eduardo Rodolfo Costanzo, en cuanto solicitó la reducción de la escala penal aplicable en los términos del art. 41 ter del Código Penal, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Esto surge de la lectura del artículo mencionado, toda vez que dispone que: "...respecto de los partícipes o encubridores", y está claro que aquí fue condenado como coautor. Así queda en consonancia con lo establecido en la última parte del citado artículo en cuanto

norma que: "Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen".

Por ende, no corresponde hacer lugar a la reducción solicitada, ni aún con fundamento en la última parte del art. 2 de la ley 25.241, toda vez que dispone: "...siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración", situación que, como queda dicho, no se vislumbra en el presente caso, respecto de Eduardo Costanzo.

#### **Sobre la pena de prisión perpetua:**

Arribada esta etapa y atento la pena seleccionada respecto de los imputados en esta causa, corresponde referir en torno a la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

En efecto, distintos curiales han petitionado la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, y puntualmente en relación a Pascual O. Guerrieri y Eduardo R. Costanzo por entender que de acuerdo a los padecimientos físicos y las edades, dicha circunstancia equivaldría a imponerles la pena de muerte.

La jurisprudencia ha negado que la pena de prisión perpetua pese a su severidad, importe un trato inhumano y degradante. Además sostuvo que si bien la cuestión está íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, no se ha logrado demostrar que sea contraria a la garantía de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete la integridad de la persona condenada (v. CNCP, Sala 4 "Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 5477.4).

En ese orden de ideas cabe reseñar que el legislador brinda al sujeto condenado con pena privativa de la libertad perpetua, un abanico de posibilidades, previendo

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1*  
*Año del Bicentenario*

que no resulte excluido del tratamiento resocializador que debe brindar el sistema penitenciario en el curso de la ejecución de la pena privativa de la libertad para que, de así proceder pueda reinsertarse en la sociedad comprendiendo y respetando la ley -art. 1º de la ley 24.660- (CNCP, Sala IV en autos "Rojas, César Amilcar s/ recurso de inconstitucionalidad", reg. 1623.4). La citada ley penitenciaria consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como otras que garantizan la asignación de tareas laborales e incluso un adecuado grado de instrucción.

Pero además cabe subrayar que la pena de prisión perpetua, aún cuando no contenga una escala penal no resulta indeterminada y tiene vencimiento, pues no se encuentra excluida del régimen de libertad condicional, como tampoco respecto de la evaluación de eventuales salidas transitorias o semilibertad que eventualmente el condenado pudiera usufructuar en los términos del régimen previsto y en los artículos 17, 23 y cc. de la ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad (al respecto puede consultarse CNCP Sala III "Viola, Mario y otro s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, reg. 527.04.03; asimismo Sala IV "Díaz, Ariel Darío s/ recurso de casación", reg. 7335.4).

Cabe también reseñar, tal como lo sostiene inveterada jurisprudencia, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. En mérito de ello corresponde extremar la evaluación de los recaudos de procedencia del recurso deducido. No basta entonces con citar la norma constitucional que se considera vulnerada; sino que también, en atención a la gravedad del reclamo, se requiere la demostración de la trasgresión al derecho y garantía que se

estimen afectados y la indicación expresa, clara y precisa de las razones en cuya virtud se afirma la incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional, extremo que no se presenta en el caso (v. al respecto entre muchos otros CSJN Fallos 300:241; 314:424 y los fallos de éste último precedente citados en el considerando número 4). Por ende cabe rechazar la inconstitucionalidad planteada.

#### **8.-Costas**

Atento la forma como se resuelve la cuestión precedente, las costas deben ser impuesta a los condenados conforme lo dispuesto en los arts. 530 y 531 del C.P.P.N.-

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que dio lugar a la presente y fundada en lo pertinente la Sentencia cuya parte resoluctiva lleva el n° 3/2010 de la Secretaría actuante.